

10 de septiembre 2024

Español únicamente

Consejo de Derechos Humanos
55° período de sesiones

**Violaciones y abusos de los derechos humanos de los Pueblos
Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de
Nicaragua**

Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua*

* El presente documento debe leerse junto con el informe oficial del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (A/HRC/55/27), presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 55° período de sesiones de conformidad con su resolución 52/2.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	5
II. Metodología.....	6
III. Marco jurídico.....	7
A. Definición de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos.....	Error!
Bookmark not defined.	
B. Derechos específicos.....	9
1. El derecho a la vida.....	9
2. El derecho a la libertad y a la seguridad personales	10
3. El derecho a no ser sometido a la tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	11
4. El derecho a la libertad de expresión y de opinión.....	12
5. Los derechos de reunión pacífica y a la libertad de asociación	12
6. El derecho a participar en los asuntos públicos	15
7. Los derechos a la libertad de circulación y de escoger libremente su residencia.....	16
8. El derecho a la intimidad y a la honra	17
C. Derecho relativo a los Pueblos Indígenas y afrodescendientes.....	18
1. Derecho internacional relativo a los Pueblos Indígenas y afrodescendientes	18
a. Tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.....	18
b. El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales de 1989.....	Error!
Bookmark not defined.1	
c. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	21
d. La Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas	22
e. La dimensión colectiva de los derechos de los Pueblos Indígenas	23
f. La dimensión colectiva de los derechos de los pueblos afrodescendientes.....	24
2. Derecho interno relativo a los Pueblos Indígenas y afrodescendientes	25
a. La Constitución Política de Nicaragua.....	25
b. El Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua	26
c. La Ley de Régimen de Propiedad Comunal en la Costa Caribe.....	26
IV. Marco institucional	27
A. Las regiones autónomas y los gobiernos regionales	27
B. Los gobiernos territoriales y comunales	28
C. Los gobiernos municipales.....	29
V. Antecedentes y contexto.....	29
A. Contexto histórico	29
1. La colonización y anexión de la Costa Caribe a Nicaragua	29
2. La Revolución sandinista, la guerra civil y los acuerdos de paz	30
B. Marco demográfico y geográfico.....	32
C. Intereses económicos en los territorios indígenas y afrodescendientes	33

1	La agroindustria.....	33
2.	La industria extractiva	36
D.	La presencia de colonos en los territorios indígenas y afrodescendientes.....	40
1.	Las causas de la ocupación de tierras tituladas indígenas y afrodescendientes.....	40
2.	Características y actividades económicas de los colonos	42
3.	El contraste entre modelos de producción indígenas y afrodescendientes y sistemas de cultivos extensivos de los colonos	46
4.	Modalidad de cesión de la posesión/usufructo de parcelas a colonos	48
E.	El socavamiento progresivo de la autonomía indígena y afrodescendiente.....	50
F.	La situación de violencia en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte entre 2015 y 2018	54
VI.	Hallazgos	56
A.	Violaciones y abusos de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes de la Costa Caribe.....	56
1.	Violaciones y abusos del derecho a la autonomía	56
2.	Violaciones y abusos del derecho a la tierra y al territorio.....	60
3.	Violaciones del derecho a la consulta previa.....	65
B.	Violaciones y abusos de los derechos humanos de líderes y activistas indígenas y afrodescendientes	71
1.	Violaciones y abusos de los derechos humanos de dirigentes, integrantes y simpatizantes del partido político YATAMA	71
a.	Violaciones y abusos cometidos en el contexto de protestas convocadas por YATAMA	72
b.	Detenciones arbitrarias de líderes del partido.....	76
c.	Hostigamiento e intimidación de líderes y miembros del partido	79
d.	Cancelación del partido político YATAMA.....	81
e.	Muerte violenta de un dirigente del partido.....	83
2.	Violaciones y abusos de los derechos humanos de otros líderes y activistas indígenas y afrodescendientes.....	84
a.	Detenciones arbitrarias de líderes y activistas y violaciones del derecho al debido proceso y a un juicio imparcial	85
b.	Hostigamiento, intimidación, criminalización y campañas de desprestigio.....	91
c.	Violaciones del derecho a la libertad de asociación	94
d.	Violaciones de los derechos a la libre circulación y a escoger libremente su residencia	95
C.	Violaciones y abusos de los derechos humanos de personas indígenas y afrodescendientes ...	98
1.	Violaciones y abusos de los derechos a la vida y a la libertad y seguridad personales....	98
2.	Perfil de los perpetradores	101
3.	Acceso a la justicia e impunidad.....	102
4.	Conclusiones legales.....	106
VII.	Crímenes de lesa humanidad	109
A.	Encarcelación	111
B.	Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	112

C.	Persecución	113
1.	Encarcelación.....	115
2.	Torturas y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.....	115
VIII.	El Presidente, la Vicepresidenta y las principales instituciones del Estado	116
A.	Presidente y Vicepresidenta	116
B.	Poder legislativo.....	117
C.	Poder judicial	118
D.	Ministerio Público.....	118
E.	Ministerio de Gobernación.....	118
F.	Policía Nacional	119
G.	Consejo Supremo Electoral y Dirección General de Atención a Partidos Políticos	119
H.	TELCOR	120
IX.	Responsabilidades.....	120
A.	Responsabilidad del Estado.....	120
B.	Responsabilidad penal individual	121
X.	Conclusiones.....	122
	Anexos	124
	Anexo 1 – Mapa nacional de Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes.....	124
	Anexo 2 – Uso del suelo y modelos de producción.....	125
	Anexo 3 –	128
	Anexo 4 –	129
	Anexo 5 –	130

I. Introducción

1. En el documento de sesión que acompañó a su primer informe (A/HRC/52/CRP.5) y en su segundo informe (A/HRC/55/27), el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (en adelante el Grupo de Expertos) dio cuenta del progresivo deterioro de la situación de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes¹ debido a la crisis sociopolítica y de derechos humanos que atraviesa el país desde 2018. El Grupo expresó especial preocupación por la situación de las personas defensoras de los derechos de los Pueblos Indígenas y del medioambiente².

2. En el presente documento de sesión³, el Grupo de Expertos presenta los hallazgos y las conclusiones de su investigación sobre las violaciones y abusos de los derechos humanos y los delitos cometidos en contra de personas y comunidades indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua desde 2018 hasta marzo de 2024⁴. Estas violaciones y abusos han afectado a múltiples derechos individuales, como los derechos a la vida, a la libertad y la seguridad personales, a la integridad personal y a no ser sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la no discriminación en base a la opinión política, la raza, el origen étnico y el género, al debido proceso y a un juicio justo, a la libertad de opinión y expresión, a la libertad de reunión pacífica y de participación en los asuntos públicos. Asimismo, han afectado derechos colectivos de los Pueblos Indígenas como los derechos a la libre determinación, a la autonomía, al control de sus tierras, territorios y recursos y a ser consultados para determinar su consentimiento libre, previo e informado, entre otros.

3. Los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua gozaron de una autonomía *de facto* hasta su anexión al Estado de Nicaragua en 1905. Cabe destacar que no pudieron participar en las negociaciones que llevaron a la anexión. Desde entonces han abogado por el reconocimiento de sus derechos y por el respeto de su identidad, incluso ante instancias regionales e internacionales de derechos humanos. En el marco del proceso de autonomía regional, lograron el reconocimiento de sus derechos en la Constitución Política de Nicaragua y en la legislación nacional. Sin embargo, en la práctica, este marco legislativo ha carecido de aplicación efectiva y se ha desvirtuado por la inacción del Estado y la adopción y ejecución de políticas orientadas por intereses económicos en los territorios indígenas y afrodescendientes.

4. Históricamente, los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua fueron objeto de marginación e invisibilización y, en varios aspectos, siguen siendo víctimas de estas. Lo que ocurre en sus territorios generalmente no tiene el mismo eco que lo que ocurre en los demás departamentos del país y sus reivindicaciones frecuentemente no reciben la atención de otros grupos y sectores de la sociedad nicaragüense.

5. En abril de 2018, la población urbana de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe se sumó a la protesta social nacional, reivindicando también la protección de sus territorios y demandando justicia ante la violencia ejercida por los “colonos” mestizos⁵. Estas movilizaciones fueron sistemáticamente reprimidas por agentes estatales y “turbas

¹ La legislación y documentos oficiales nicaragüenses a menudo usan el adjetivo “étnico” para referirse a comunidades o pueblos afrodescendientes. En el presente documento de sesión, se usa el adjetivo “afrodescendiente” en referencia a los pueblos y comunidades kriols (o creoles) y garífunas, respetando así la autodefinición de los pueblos interesados.

² A/HRC/52/CRP.5, párr. 278.

³ El 3 de julio de 2024, Ángela María Buitrago renunció a su cargo de miembro del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua. En consecuencia, Jan-Michael Simon y Ariela Peralta Distefano presentan este documento de sesión.

⁴ Debido a las limitaciones de recursos y de acceso, la presente investigación no abarca la situación de otros grupos que se autodefinen indígenas y se encuentran en las zonas del centro norte y Pacífico del país, tales como los Chorotega, los Cacaopera o Matagalpa, los Ocanxiu o Sutiaba y los Nahoá o Náhuatl.

⁵ Para una descripción de quienes son los colonos y su presencia en los territorios indígenas, ver la sección V(D) de este documento.

sandinistas”⁶. Desde entonces, los líderes y lideresas indígenas y afrodescendientes y las personas defensoras de sus derechos han sido objeto de agresiones y criminalización y sus organizaciones y medios de comunicación han sido clausurados.

II. Metodología

6. El Grupo de Expertos lleva a cabo sus investigaciones aplicando metodologías y buenas prácticas establecidas por las Naciones Unidas, garantizando un enfoque centrado en las víctimas y dedicando una atención específica a las dimensiones de género de las violaciones⁷. El Grupo también aplica en su trabajo los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, integridad y “no hacer daño”.

7. El Grupo de Expertos siguió aplicando en sus investigaciones el requisito probatorio de los “motivos razonables para creer”, en consonancia con la práctica de los mecanismos de investigación establecidos por el Consejo de Derechos Humanos. Si bien es cierto que este umbral es inferior al necesario para establecer la responsabilidad en un proceso penal, es suficiente para justificar el inicio de investigaciones penales.

8. Para la elaboración de este documento, el Grupo de Expertos entrevistó a 48 miembros de comunidades y organizaciones indígenas y afrodescendientes (25 hombres y 23 mujeres) y 12 personas expertas en el tema, incluso miembros de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes y personas académicas e investigadoras. Las entrevistas tuvieron lugar tanto a distancia como durante tres misiones sobre el terreno. El Grupo también examinó más de 900 fuentes secundarias, incluso documentos oficiales, documentos confidenciales, videos, fotos e información de fuentes abiertas, para corroborar y contextualizar la información recopilada. El Grupo evaluó dichas fuentes rigurosamente para determinar su fiabilidad.

9. Los incidentes, violaciones y abusos identificados y detallados por el Grupo de Expertos en este documento de sesión se limitan a los territorios indígenas de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte y de la cuenca del Alto Wangki (río Coco) y del río Bocay, en el departamento de Jinotega. Asimismo, el Grupo excluyó de su análisis las alegaciones recibidas que no pudo comprobar. El Grupo observa que, debido a las dificultades para obtener información, particularmente por falta de acceso directo al territorio de Nicaragua, las cifras incluidas en el presente documento representarían un subregistro de los hechos ocurridos. Sin embargo, lo cierto es que los incidentes comprobados por el Grupo son representativos de la situación de inseguridad y de violaciones y abusos de los derechos humanos que viven los Pueblos Indígenas y afrodescendientes en sus territorios, de su sistematicidad y del modus operandi de los perpetradores.

10. El Grupo se aseguró de obtener el consentimiento informado de cada persona entrevistada antes de utilizar la información proporcionada y anonimizó la información que identificara o pudiera llevar a identificar a víctimas, testigos, fuentes y, en algunos casos, presuntos autores, cuando hubiera riesgo de represalias contra ellos o sus familiares. El Grupo respetó los deseos de las fuentes antes de utilizar la información facilitada. El Grupo expresa su más profunda gratitud a quienes relataron con valentía sus experiencias y a las personas defensoras de derechos humanos, activistas, y socios nacionales e internacionales por la ayuda prestada, a pesar de los fundados temores a represalias.

11. En las resoluciones 49/3 y 52/2, el Consejo de Derechos Humanos exhortó al Gobierno de Nicaragua a cooperar plenamente con el Grupos de Expertos, entre otros medios permitiéndole el acceso sin trabas, absoluto y transparente a todo el país y facilitando la información necesaria para el cumplimiento de su mandato. El 2 de agosto y el 22 de noviembre de 2023, el Grupo de Expertos envió nuevas cartas solicitando información al

⁶ Grupos de simpatizantes sandinista organizados y en general armados que actúan a favor del Gobierno y con la connivencia o el beneplácito de las fuerzas de seguridad (ver A/HRC/52/CRP.5, párrs. 226 a 231).

⁷ La metodología se detalló en el documento de sesión A/HRC/52/CRP.5, párrs. 35 a 58.

Presidente Ortega, las cuales quedaron sin respuesta. El Gobierno sigue negándose a relacionarse y a cooperar con el Grupo.

III. Marco jurídico

A. Definición de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos

12. Teniendo en cuenta el componente de rendición de cuentas de su mandato, el Grupo consideró que su objeto y fin último, al determinar la base fáctica, era establecer la existencia de violaciones graves de los derechos humanos⁸. La Comisión de Derecho Internacional ha subrayado, con relación a violaciones graves de una norma imperativa del derecho internacional general, en el sentido del artículo 40 de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que “las violaciones graves serán normalmente sistemáticas y flagrantes”⁹. De acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional, una “violación sistemática” es aquella que “debe llevarse a cabo de manera organizada y deliberada”; asimismo, el término “flagrante” se refiere a violaciones “que equivalgan a un ataque directo y abierto contra los valores que protege la norma”¹⁰. Para la presente investigación se ha adoptado un enfoque similar, tanto respecto a violaciones graves de las normas imperativas del derecho internacional general¹¹, como respecto a violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos.

13. Para los fines de la presente investigación, se considera una violación grave de los derechos humanos cuando el hecho se convierte en un hecho grave por la intención del Estado o de parte de sus miembros de violar la norma¹². En cuanto a las obligaciones en virtud de normas internacionales convencionales en materia de derechos humanos, los órganos de tratado cuyo mandato prevé un umbral específico de violaciones graves o sistemáticas¹³, en la medida que han hecho uso de sus facultades¹⁴, también han destacado la intención del Estado de cometer violaciones graves de sus obligaciones convencionales¹⁵.

14. La interpretación de una “violación sistemática” como “organizada y deliberada”, tal y como lo adopta la presente investigación, está en consonancia con los órganos de tratados cuyo mandato cuenta con un umbral específico de violaciones graves o sistemáticas. Los órganos de tratados han entendido que “el término ‘sistemático’ se refiere a la naturaleza organizada de los actos que conducen a violaciones repetidas y la improbabilidad de su

⁸ Ver A/HRC/52/CRP.5, párrs. 13 y 14. Tanto en la práctica del sistema de las Naciones Unidas como en la del sistema regional interamericano se tiende a utilizar los términos “grave” y “serio” de forma indistinta (ver Takhmina Karimova, *¿What amounts to ‘a serious violation of international human rights law’?: An analysis of practice and expert opinion for the purpose of the 2013 Arms Trade Treaty*”, Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, Academy Briefing No. 6, agosto de 2014).

⁹ Comisión de Derecho Internacional, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones (23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)”, A/56/10, pág. 308 (comentario número 8 al artículo 40 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos).

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Ver A/HRC/52/CRP.5, párrs. 1215 a 1222.

¹² Ver Comisión de Derecho Internacional, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones”, A/56/10, pág. 308. Respecto al antiguo artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional, ver la opinión de Alain Pellet, en: “Can a State Commit a Crime? Definitely, Yes!”, 10 *EJIL*, 1999, págs. 425 a 434.

¹³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 20(1); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 6(1).

¹⁴ Hasta el cierre del documento, no ha sido el caso del Comité contra la Desaparición Forzada.

¹⁵ Ver, por ejemplo, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Informe de la investigación relacionada con España bajo el artículo 6 del Protocolo Facultativo”, CRPD/C/ESP/IR/1, párr. 79.

ocurrencia aleatoria”¹⁶. Asimismo, la presente investigación hace suyo el enfoque más específico del Comité contra la Tortura, que considera que “hay práctica sistemática (de la tortura) cuando parece que los casos (de tortura) notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país”¹⁷.

15. Otro factor que la presente investigación ha tomado en cuenta para establecer la existencia o no de violaciones graves de los derechos humanos, es el alcance y el número de violaciones individuales¹⁸. Los órganos de tratados han recurrido a un criterio cuantitativo similar para determinar el umbral de violaciones graves de los derechos humanos¹⁹. Parecido al caso del elemento de contexto “sistemático o generalizado” de crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional penal²⁰, el criterio cuantitativo para determinar violaciones graves de los derechos humanos no es objetivamente definible, como lo demuestra el hecho de que ni los instrumentos internacionales, ni la práctica de los órganos de tratados u otro ente competente en materia de derechos humanos, han establecido umbrales precisos²¹. Por ello, en consonancia con la práctica de los órganos de tratados cuyo mandato prevé un umbral específico de violaciones graves, la presente investigación ha tomado en cuenta el efecto agravante de la escala de violaciones en conjunto con la prevalencia, la naturaleza, la relación entre sí y el impacto de las violaciones determinadas²², lo último, tomando en cuenta tanto el tamaño del grupo atacado como las consecuencias para las víctimas²³.

16. El enfoque que el Grupo de Expertos da a su mandato en materia del derecho internacional de los derechos humanos está en consonancia con otras investigaciones internacionales mandatadas por el Consejo de Derechos Humanos con un mandato inicial similar en su amplitud *ratione materiae* al del Grupo de Expertos²⁴, como fue el caso de la Comisión de Investigación sobre los Derechos Humanos en Eritrea²⁵. Dicha Comisión, inicialmente mandatada para indagar “sobre todas las presuntas violaciones de los derechos humanos en Eritrea”, determinó el carácter sistemático, generalizado y flagrante de las violaciones de los derechos humanos, partiendo de “cuadros de violaciones sistemáticas de los derechos humanos” considerando “varios factores, entre ellos, la alta frecuencia con que se producen las violaciones de los derechos humanos documentadas y corroboradas durante la investigación, el número de víctimas y la repetición de la violación durante un período determinado; el tipo de derechos vulnerados, y el carácter sistémico de estas violaciones, lo

¹⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Investigación sobre Hungría realizada por el Comité en virtud del artículo 6 del Protocolo Facultativo de la Convención”, CRPD/C/HUN/IR/1, párr. 108; Comité sobre los Derechos del Niño, “Investigación relacionada con Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones”, CRC/C/CHL/IR/1, párr. 112; y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Inquiry Concerning the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland under Article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women”, CEDAW/C/OP.8/GBR/1, párr. 80.

¹⁷ Comité contra la Tortura, “Informe del Comité contra la Tortura”, A/48/44/Add.1, párr. 39.

¹⁸ Ver Comisión de Derecho Internacional, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones”, A/56/10, pág. 308.

¹⁹ Ver, en particular, CRC/C/CHL/IR/1, párr. 111; y CRPD/C/ESP/IR/1, párr. 79.

²⁰ A/HRC/52/CRP.5, párr. 973.

²¹ De hecho, el uso de calificativos en lugar de un umbral numérico rígido constituye una práctica común en el derecho internacional, como señala Jean Salmon en: “Les obligations quantitatives et l’illicéité”, en Laurence Boisson de Chazoumes y Vera Gowlland-Debbas (eds), *The International Legal System in Quest of Equity and Universality – Liber Amicorum Georges Abi-Saab*, Brill | Nijhof, 2001, págs. 305 a 325.

²² Ver CRC/C/CHL/IR/1, párr. 111; y CRPD/C/ESP/IR/1, párr. 79.

²³ Ver Comisión de Derecho Internacional, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones”, A/56/10, pág. 308.

²⁴ A/HRC/52/CRP.5, párr. 14.

²⁵ Comparar la resolución 26/24 del Consejo de Derechos Humanos que establece un mandato de investigación sobre “todas las presuntas violaciones de los derechos humanos en Eritrea que se exponen en los informes de la Relatora Especial” (párr. 8), con la resolución 29/18 que proroga el mandato “para que indague sobre las **violaciones sistemáticas, generalizadas y graves** de los derechos humanos cometidas en Eritrea” (párr. 10) (énfasis agregados).

que significa que no pueden ser el resultado de actos aleatorios y aislados de las autoridades”²⁶.

17. El artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua establece las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos que ha asumido voluntariamente el Estado de Nicaragua al ratificar los tratados y convenios que recoge su misma Constitución²⁷. Para esta investigación, el Grupo de Expertos siguió evaluando los hechos a la luz del derecho internacional, el derecho internacional de los derechos humanos, y, en su caso, el derecho internacional consuetudinario en materia penal. El Grupo también consideró las garantías de derechos humanos en el derecho interno y otros aspectos pertinentes de la legislación nicaragüense. El marco legal completo aplicado por el Grupo de Expertos en sus investigaciones se encuentra en el documento de sesión que acompañó su primer informe²⁸. A continuación, se detallan normas y estándares del marco legal que son especialmente pertinentes con respecto a los derechos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes y para analizar las violaciones identificadas en el presente documento.

18. Las personas y los Pueblos Indígenas gozan de todos los derechos reconocidos internacionalmente, sin discriminación. Sin embargo, debido a las especiales características históricas, sociales y culturales de estos pueblos, que los sitúan en situación de vulnerabilidad y marginalidad, el derecho internacional de los derechos humanos otorga a estos pueblos una protección específica. En este sentido, las normas internacionales refuerzan los derechos individuales de las personas indígenas, con especial énfasis en mujeres, niños y niñas, y amparan una serie de derechos de carácter colectivo, en el marco del reconocimiento de su estatuto como pueblos bajo el derecho o principio fundamental de la libre determinación.

B. Derechos específicos

1. El derecho a la vida

19. El derecho a la vida y a no ser privado arbitrariamente de ella es esencial a toda persona humana y, como tal, es un derecho inderogable, salvo por necesidad absoluta. Está reconocido como una norma de *ius cogens* y receptado en tratados regionales e internacionales de los cuales Nicaragua es parte²⁹. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana” y que nadie “podrá ser privado de la vida arbitrariamente”³⁰. Adicionalmente, la propia Constitución Política de Nicaragua establece que: “[e]l derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana”³¹.

20. El Estado está obligado a proteger el derecho a la vida, y por tanto a garantizar que nadie sea privado arbitrariamente³² de su vida. Esta obligación se extiende a todo momento y en toda circunstancia, incluso durante conflictos internos u otra emergencia pública³³. El Estado es también responsable de las violaciones del derecho a la vida cometidas por agentes no estatales que actúan a instancias del gobierno o con su conocimiento o consentimiento. Los Estados deben proteger y garantizar el derecho a la vida, entre otros, mediante el ejercicio

²⁶ A/HRC/29/42, párr. 23.

²⁷ A/HRC/52/CRP.5, párr. 63.

²⁸ *Ibid.*, párrs. 59 a 74.

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 4 y 6(1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), art. 27.

³⁰ Artículo 6(1). El artículo 26 del Pacto garantiza a todas las personas el derecho a igual protección de la ley “sin discriminación”.

³¹ Artículo 23.

³² La privación arbitraria de la vida es inadmisibles en virtud del derecho internacional y no se requiere demostrar ‘intencionalidad’ por parte del Estado para que una muerte o privación de una vida se considere ‘arbitraria’ (ver “Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias”, A/HRC/35/23, párrs. 29 y 34).

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 27; ver también ACNUDH y Unión Interparlamentaria, “Derechos Humanos: Manual para Parlamentarios No. 26”, 2016, págs. 53, 55.

de la debida diligencia para evitar privaciones arbitrarias de la vida por parte de agentes privados³⁴.

21. La obligación de protección al derecho a la vida incluye también la obligación de los Estados de investigar, de manera exhaustiva, inmediata e imparcial, todos los casos en que exista sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Esto incluye, investigar de forma independiente e imparcial con miras a identificar, enjuiciar y, llegado el caso, condenar a aquellos responsables de estos crímenes³⁵. Las investigaciones y los procesos que de ellas deriven deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales en la materia y deben tener por objeto asegurar que las personas responsables sean llevadas ante la justicia³⁶.

2. El derecho a la libertad y a la seguridad personales

22. El derecho a la libertad personal es un derecho humano fundamental, esencial e inalienable, reconocido en el derecho internacional consuetudinario como una norma de *ius cogens*³⁷. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe tanto el arresto y la detención arbitrarias como la privación ilegal de libertad, o la privación de libertad impuesta en desacuerdo con los procedimientos establecidos por la ley (artículo 9). La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5 y 7 también contempla estos derechos. La garantía fundamental contra la detención arbitraria es inderogable³⁸.

23. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha establecido cinco categorías por las que una privación de libertad se considera arbitraria³⁹:

Categoría I: cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad;

Categoría II: cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Categoría III: cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados

³⁴ Ver “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, A/HRC/14/24, párr. 46 (a), (b) y (d).

³⁵ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1989, Principio 7; Consejo Económico y Social, Principios de las Naciones Unidas relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Res. 1989/65, Principios 8 a 10; “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, A/HRC/17/28, párr. 119(7). Ver también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), CCPR/C/GC/37, párr. 90; A/HRC/RES/38/11, párr. 13; Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas), 2016.

³⁶ Ver Principios de las Naciones Unidas relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Principios 9, 10, 18 y 19; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 18. Ver también los principios desarrollados en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.

³⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, sobre la libertad y seguridad personales (art. 9), CCPR/C/GC/35, párr. 66. Ver también la Deliberación núm. 9 relativa a la definición y el alcance de la privación arbitraria de libertad en virtud del derecho internacional consuetudinario, en “Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria”, A/HRC/22/44, párr. 51.

³⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 29, sobre los estados de emergencia (art. 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párrs. 4 y 11; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, CCPR/C/GC/35, párr. 66.

³⁹ Ver <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention>.

por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario;

Categoría IV: cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial; y

Categoría V: cuando la privación de libertad constituye una violación del derecho internacional por razones de discriminación basada en el nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, situación económica, opiniones políticas o de cualquier índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra circunstancia, y que persigue o puede derivar en la vulneración de la igualdad de los derechos humanos.

24. Como Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado de Nicaragua está obligado a proteger de manera efectiva a las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción contra la detención arbitraria o ilegal, así como a garantizar las garantías procesales y el derecho a un juicio justo⁴⁰. La Constitución Política de Nicaragua establece que “[n]adie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal” (artículo 33). Asimismo, prevé que la detención solamente puede efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo en caso de flagrante delito (artículo 33(1)). La Constitución también contiene un listado de garantías de debido proceso en concordancia con los estándares internacionales en la materia (artículos 33(2.1) a 33(2.3) y 34)⁴¹.

3. El derecho a no ser sometido a la tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

25. Los Estados están obligados a respetar y hacer respetar el derecho a la dignidad humana y a la integridad personal física, psíquica y moral⁴². La violación de la dignidad humana e integridad personal puede adquirir diversas formas, incluyendo la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales son actos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos⁴³. Esta prohibición es absoluta, no puede ser en ninguna circunstancia objeto de derogación o excepción⁴⁴.

26. La Convención contra la Tortura define la misma como:

[T]odo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o

⁴⁰ Arts. 9 y 14; ver también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (art. 14), CCPR/C/GC/32; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, CCPR/C/GC/35, párrs. 15 y 66; Deliberación núm. 9 relativa a la definición y el alcance de la privación arbitraria de libertad en virtud del derecho internacional consuetudinario, A/HRC/22/44, párrs. 47 y 48; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 21 de noviembre de 2007, párr. 51, y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 6 de mayo de 2008, párr. 89.

⁴¹ Ver también Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (Ley núm. 406), arts. 1 a 5, 8 a 11 y 13 a 17.

⁴² Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5(2); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros.

⁴³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 2(1).

⁴⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4(2); Convención contra la Tortura, art. 2(2) y (3); Convención Interamericana sobre la Tortura, art. 5. Ver Corte Internacional de Justicia, *Bélgica c. Senegal* (Fallo sobre Cuestiones Relativas a la Obligación de Procesar o Extraditar), 20 de julio de 2012, párr. 99, el cual establece que: “la prohibición de la tortura forma parte del derecho internacional consuetudinario y se ha convertido en norma imperativa (*jus cogens*). Esa prohibición se basa en una práctica internacional generalizada y sobre la *opinio juris* de los Estados”.

se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (artículo 1(1)).

27. La Constitución Política de Nicaragua establece que: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley” (artículo 36). Por su parte, el Código Penal establece que: “El Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta penal tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes” (artículo 4). La Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena también establece expresamente la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el maltrato físico o psicológico (artículo 7).

4. El derecho a la libertad de expresión y de opinión

28. El derecho a la libertad de opinión y de expresión está protegido por varios instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos⁴⁵. Implica que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, y que todas las personas tienen derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección⁴⁶. Este derecho a expresarse libremente y sin interferencia incluye el derecho a mantener y expresar una opinión sin restricciones ni censura, a recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de comunicación o difusión, así como el derecho al acceso a la información pública⁴⁷.

29. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, siempre que éstas estén establecidas en la ley y sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, o la salud o la moral públicas (artículo 19)⁴⁸.

30. La Constitución Política de Nicaragua garantiza el derecho a la información veraz, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por diversos medios y sin censura de ninguna clase. La Constitución señala que el derecho a informar es una responsabilidad social, y que no puede ser sujeto a censura sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley (artículos 66 y 67).

5. Los derechos de reunión pacífica y a la libertad de asociación

31. Los derechos de reunión pacífica y a la libertad de asociación están consagrados en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 19; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 7; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13; Declaración de Principios de la Organización de Estados Americanos sobre Libertad de Expresión, entre otros.

⁴⁶ Ver Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19, párr. 1 y 2; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.

⁴⁷ Ver Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, sobre la libertad de opinión y de expresión (artículo 19), CCPR/C/GC/34, párrs. 9, 11, 13 y 18.

⁴⁸ Ver también Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, CCPR/C/GC/34, párrs. 21 a 36.

32. Según el Comité de Derechos Humanos, “[e]l derecho de reunión pacífica protege la reunión no violenta de personas con fines específicos, principalmente expresivos. Es un derecho individual que se ejerce colectivamente”⁴⁹ e incluye las manifestaciones y las protestas pacíficas⁵⁰. En este sentido, se considera que la protesta es una herramienta fundamental de participación política y una forma de expresar peticiones y reclamos a la autoridad. También es un mecanismo esencial para defender los derechos humanos y denunciar públicamente los abusos o violaciones de estos⁵¹.

33. Las limitaciones al uso de la fuerza y la prohibición de la fuerza letal como recurso de control en las protestas se encuentran de manera implícita en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 3 y 20) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 6 y 21). En consonancia con estos instrumentos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1980) establece en su artículo 3 que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”⁵². Los agentes del orden tienen la obligación de utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y advertir previamente si es absolutamente necesario utilizar la fuerza⁵³.

34. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990) establecen principios específicos de acuerdo con el carácter de las reuniones. En el caso de reuniones pacíficas y lícitas, no podrá utilizarse la fuerza (Principio 12). En caso de una reunión pacífica pero ilícita, solo está permitido el uso de la mínima fuerza necesaria (Principio 13), lo cual claramente excluye el uso de fuerza letal⁵⁴. En el caso de una reunión violenta, el principio 14 establece que podrá utilizarse armas de fuego únicamente cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y su uso tiene que ser en la mínima medida necesaria (Principio 14). No obstante, el uso intencional de armas letales siempre se permite exclusivamente cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (principio 9).

35. En su observación general núm. 36, el Comité de Derechos Humanos reiteró que la privación de la vida de personas como consecuencia de actos u omisiones que violen otras disposiciones del Pacto distintas del artículo 6, como por ejemplo el derecho de reunión pacífica, es por regla general, arbitraria. Esto se aplica también al uso de la fuerza con resultado de muerte de manifestantes que ejerzan su derecho a la libertad de reunión⁵⁵. Además, los Estados deben investigar de manera rápida y eficaz todas las acusaciones de violaciones en el contexto de reuniones, sobre privaciones arbitrarias de la vida, por conducto de órganos independientes e imparciales⁵⁶.

36. Por lo que respecta al derecho a la libertad de asociación, éste supone el derecho de las personas a interactuar y organizarse entre ellas para expresar, promover, buscar y defender de forma colectiva intereses comunes⁵⁷. La formación de una asociación y la participación

⁴⁹ Observación general núm. 37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), CCPR/C/GC/37, párr. 4. Las reuniones han sido definidas como toda congregación intencional y temporal de un grupo de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto. Ver también “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación”, A/HRC/20/27, párr. 51.

⁵⁰ Observación general núm. 37, CCPR/C/GC/37, párr. 6.

⁵¹ Ver “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, A/HRC/17/28, párr. 31; y A/HRC/RES/25/38, considerandos.

⁵² /RES/34/169.

⁵³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37, CCPR/C/GC/37, párr. 78.

⁵⁴ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/26/36, párr. 75.

⁵⁵ Observación general núm. 36 (2019), relativa al artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, párr. 21.

⁵⁶ Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/31/66, párr. 90.

⁵⁷ Ver “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación”, A/72/135, párr. 22.

en ella deben ser voluntarias; ninguna persona puede ser amenazada u obligada, directa o indirectamente, por el Estado o por un particular, a pertenecer a un grupo o asociación⁵⁸.

37. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que las libertades de asociación y reunión pacífica únicamente pueden estar sujetas a restricciones que estén establecidas en la ley; sean necesarias en una sociedad democrática; y estén orientadas hacia un propósito legítimo, como la protección de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud y la moral públicas, y los derechos y libertades de otras personas (arts. 21 y 22(2)). Al respecto, el Comité de Derechos Humanos observó que:

[S]egún el párrafo 2 del artículo 22, para que una restricción del derecho a la libertad de asociación sea válida debe reunir todas las condiciones siguientes: a) debe estar prevista por la ley; b) sólo se podrá imponer para alcanzar uno de los objetivos enunciados en el párrafo 2; y c) debe ser “necesaria en una sociedad democrática” para el logro de uno de estos objetivos. La referencia a una “sociedad democrática” indica, a juicio del Comité, que la existencia y el funcionamiento de una diversidad de asociaciones, incluidas las que promueven pacíficamente ideas que no son recibidas favorablemente por el Gobierno o por la mayoría de la población, es uno de los fundamentos de una sociedad democrática. Por lo tanto, la existencia de cualquier justificación razonable y objetiva para limitar la libertad de asociación no es suficiente. El Estado Parte debe demostrar, además, que la prohibición de la asociación y el enjuiciamiento de una persona por su afiliación a ese tipo de organizaciones son en realidad necesarias para evitar un peligro real, y no sólo hipotético, para la seguridad nacional o el orden democrático y que la adopción de medidas menos intrusivas no sería suficiente para lograr este propósito⁵⁹.

38. El Relator Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación manifestó que:

El derecho a la libertad de asociación es efectivo durante toda la vida de la asociación. La suspensión y la disolución involuntaria de una asociación son las formas más severas de restricción de la libertad de asociación. Por consiguiente, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, esas medidas solo podrán imponerse ante un riesgo claro e inminente de violación flagrante de la legislación nacional. Deberán ser estrictamente proporcionales a su legítimo objetivo y se utilizarán únicamente cuando sean insuficientes medidas menos severas⁶⁰.

En consecuencia, recomendó que: “la suspensión o la disolución involuntaria de una asociación deberá ser autorizada por un tribunal independiente e imparcial en caso de peligro claro e inminente de violación flagrante de las leyes nacionales, con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos”⁶¹.

39. La Constitución Política de Nicaragua reconoce el derecho de reunión pacífica, estableciendo que el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo, y el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley (artículos 53 y 54).

40. La Constitución igualmente reconoce el derecho de asociación (art. 49). En agosto de 2022, entró en vigor la Ley núm. 1127 (Ley de reformas y adiciones a la Ley núm. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos sin Fines de Lucro, y de reformas a la Ley núm. 522, Ley General del Deporte, Educación Física y Recreación Física). La Ley núm. 1127 reformó, entre otros, los artículos 47 y 49 de la Ley 1115, estableciendo que corresponde al Ministerio de Gobernación las cancelaciones de personalidad jurídica de los organismos sin fines de lucro, previa solicitud de la organización sin fines de lucro o de la Dirección General de Registro y Control de Organizaciones sin Fines de Lucro. Esta reforma

⁵⁸ ACNUDH y Unión Interparlamentaria, “Derechos Humanos - Manual para Parlamentarios núm. 26”, 2016, pág. 184.

⁵⁹ Comunicación núm. 1119/2002, *Lee vs. la República de Corea*, CCPR/C/84/D/1119/2002, 23 de agosto de 2005, párr. 7(2).

⁶⁰ A/HRC/20/27, párr. 75.

⁶¹ *Ibid.*, párr. 100.

está en directa contravención de lo previsto en el artículo 138(5) de la Constitución Política⁶², por lo que todas las cancelaciones de personalidad jurídicas aprobadas en virtud de esta reforma están viciadas de inconstitucionalidad.

41. La Ley de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro (Ley núm. 1115) estableció la Dirección General de Registro y Control de los Organismos sin Fines de Lucro como la entidad encargada de autorizar el registro de los organismos sin fines de lucro, nacionales e internacionales, una vez otorgada la personalidad jurídica. Esa Dirección General también tiene la función, entre otras, de supervisar el funcionamiento de dichos organismos y de sancionarlos por cometer infracciones⁶³.

6. El derecho a participar en los asuntos públicos

42. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1 y 25), así como diversos tratados internacionales vinculantes para Nicaragua, reconocen el derecho de participar en los asuntos públicos⁶⁴. Este derecho comporta la libre participación de todas las personas en la vida política y comprende tres dimensiones fundamentales: el derecho a participar, el derecho a votar y a ser elegida o elegido y el derecho a tener acceso a la función pública⁶⁵.

43. El derecho a participar en los asuntos públicos está íntimamente ligado con otros derechos humanos, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de asociación, el derecho de reunión pacífica y el derecho al acceso a la información. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia⁶⁶. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia⁶⁷.

44. Según el Comité de Derechos Humanos:

Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la Constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales ... Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos⁶⁸.

45. La Declaración Americana de Derechos Humanos establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas periódicas y libres (artículo XX). La Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a participar, de votar y ser elegidos, de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23). La ley puede reglamentar el ejercicio de estos derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal. A la luz del principio de no discriminación, establecido en el

⁶² El artículo 138(5) indica que “otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles” son atribuciones de la Asamblea Nacional.

⁶³ *Ibid.*, art. 10.

⁶⁴ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5(c); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 1 y 8; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 7 y 8; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 15; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, arts. 41 y 42; y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 4(3), 29 y 33(3).

⁶⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25.

⁶⁶ Organización de Estados Americanos, Carta Democrática Interamericana, 2001, art. 6

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ Observación general núm. 25 (1996), CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, párr. 6.

artículo 1 de la Convención, es evidente que las regulaciones efectuadas por el Estado pueden implicar distinciones siempre y cuando sean necesarias, racionales y proporcionales.

46. Asimismo, la Constitución nicaragüense establece que Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa (artículo 7) y que los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y que por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo (artículo 50). La participación en asuntos públicos también está regulada por la Ley de Participación Ciudadana⁶⁹, la cual tiene como objeto “promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense” (artículo 1).

47. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el derecho de participación en los asuntos públicos de las comunidades Indígenas. En el *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que las autoridades habían indebidamente impedido la participación de los candidatos del partido político regional YATAMA⁷⁰ en las elecciones municipales en 2000. La Corte estableció que el Estado violó los artículos 23 y 24 de la Convención aplicando disposiciones de la Ley Electoral de 2000 No. 331 que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria⁷¹. La Corte determinó que la participación en los procesos electorales únicamente a través de partidos políticos como previsto por la Ley Electoral (Ley núm. 331) era una forma de organización ajena a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica⁷². Por lo tanto, la Corte ordenó, *inter alia*, que el Estado adopte una reforma a la Ley Electoral y las medidas necesarias para garantizar la participación de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas en los procesos electorales en forma efectiva, tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres⁷³.

7. Los derechos a la libertad de circulación y de escoger libremente su residencia

48. El derecho a la libertad de circulación y el derecho de escoger libremente su residencia se desarrollan en detalle en el documento de sesión “Violaciones de los derechos humanos a la libertad de circulación y a la nacionalidad”, que acompañó el informe del Grupo de Expertos⁷⁴. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado el derecho a la libertad de circulación y a escoger libremente en él su residencia (artículos 13(1) y 12(1), respectivamente). A nivel regional, el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de circulación y de residencia y el artículo 22(2) establece el derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

49. El Comité de Derechos Humanos afirmó que el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado⁷⁵. El Comité considera la libertad de circulación como una “condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”⁷⁶. La libertad de circulación consiste en el derecho de desplazarse sin dificultades por el territorio de un país en el cual la persona se encuentra. Por su parte, el derecho a salir del país es una manifestación de este derecho en el ámbito

⁶⁹ Ley núm. 745, aprobada el 22 de octubre de 2003, publicada en *La Gaceta núm. 241*, 19 de diciembre del 2003.

⁷⁰ Yatama es la sigla de Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (en miskitu) que significa “Hijos de la Madre Tierra”. Es un partido político regional indígena conformado por miembros de comunidades indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua.

⁷¹ *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 229.

⁷² *Ibid.*, párr. 214.

⁷³ *Ibid.*, párr. 275(11).

⁷⁴ A/HRC/55/CRP.3, párrs. 34 y ss.

⁷⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 27, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, párr. 7.

⁷⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 27, relativa a la libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, párr. 1.

internacional y está también consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13(2), 12(2) y 22(2), respectivamente). Estos instrumentos también reconocen el derecho de toda persona a entrar en su propio país (artículos 13(2), 12(4) y 22(5), respectivamente). La Declaración Universal, además, prohíbe el destierro arbitrario (artículo 9).

50. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos admiten restricciones al derecho a la libertad de circulación y de residencia, siempre y cuando estén previstas en la ley y sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceras personas (artículos 12(3) y 22(3), respectivamente). En su observación general núm. 27, el Comité de Derechos Humanos estableció que “las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho” y “[l]as leyes que autoricen la aplicación de restricciones deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación”⁷⁷. Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; es decir, deben ser necesarias a fin de cumplir una función protectora. Este principio no solo debe aplicarse en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de las medidas restrictivas⁷⁸.

51. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de toda persona a entrar en su propio país está íntimamente relacionado con vínculos especiales que esa persona tiene con ese país. También ha indicado que este derecho: “Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él. ... Implica también la prohibición de traslados forzosos de población o de expulsiones en masa a otros países”⁷⁹. A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho absoluto de los nacionales a entrar y permanecer en su país de nacionalidad (artículo 22(5))⁸⁰.

52. En su observación general núm. 27, el Comité de Derechos Humanos estableció que: “la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía jurídica”⁸¹. Asimismo, el Comité estableció que una restricción no puede ser discriminatoria⁸².

53. El artículo 31 de la Constitución Política de Nicaragua garantiza el derecho de las y los nicaragüenses a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional, y a entrar y salir libremente del país.

8. El derecho a la intimidad y a la honra

54. El derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación está protegido por artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la misma manera, artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 13.

⁷⁸ *Ibid.*, párrs. 13 a 15.

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 19.

⁸⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “si hay un derecho que, en principio, es absoluto, es el derecho a vivir en la patria, de tal modo incorporado al ser humano que la doctrina lo llama ‘atributo de la personalidad’” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile”, OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1, Doc. 18, Capítulo VI, párr. 5).

⁸¹ Observación general núm. 27, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, párr. 8.

⁸² *Ibid.*, párr. 18.

familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación” y que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

55. El Comité de Derechos Humanos confirmó que este derecho debe estar garantizado respecto a injerencias y ataques tanto de las autoridades estatales como de terceros, incluso personas jurídicas, y que no protege solamente contra injerencias ilegales sino también arbitrarias⁸³. El elemento de arbitrariedad asegura que una injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso⁸⁴. Por el otro lado, el elemento de ilegalidad requiere que injerencias solamente se pueden producir en casos previstos por la ley⁸⁵.

56. El artículo 17 igualmente garantiza la protección de la honra y la reputación de las personas y los Estados partes tienen la obligación establecer medios para que personas puedan protegerse de manera eficaz contra los ataques ilegales y tengan un recurso eficaz⁸⁶. Esto incluye también el deber de los Estados partes de establecer medidas apropiadas a las víctimas para restaurar su reputación y honor⁸⁷.

57. De la misma manera, la Convención Interamericana de Derechos Humanos determina que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (artículo 11).

58. La Constitución de Nicaragua igualmente establece que toda persona tiene derecho a su vida privada y a la de su familia; a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo y al respeto de su honra y reputación⁸⁸.

C. Derecho relativo a los Pueblos Indígenas y afrodescendientes

1. Derecho internacional relativo a los Pueblos Indígenas y afrodescendientes

a. *Tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*

59. El artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce a “[t]odos los pueblos” el “derecho de libre determinación”, en virtud del cual “establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han considerado que las disposiciones relativas al derecho a la libre determinación (artículo 1) son aplicables a los Pueblos Indígenas⁸⁹. Se trata de un derecho reconocido como norma de derecho

⁸³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 16, párr. 1 y 2.

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 4.

⁸⁵ *Ibid.* párr. 3.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 11; Human Rights Committee, *Allakulov vs Uzbekistan*, 19 de julio de 2017, CCCPR/C/120/D/2430/2014, párr. 7(6).

⁸⁷ *Allakulov vs Uzbekistan*, 19 de julio de 2017, CCCPR/C/120/D/2430/2014, párr. 9.

⁸⁸ Artículo 26 de la Constitución de Nicaragua.

⁸⁹ Como señalado por el Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, inclusive “[a]ntes de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales invocaban el artículo 1 común a los Pactos en los casos relacionados con los pueblos indígenas y en su examen de los informes de los Estados partes, principalmente en el contexto de los derechos sobre la tierra, los derechos económicos, el derecho a la participación y las instituciones de los pueblos indígenas” (A/HRC/48/75, párr. 9). Ver también Comité de Derechos Humanos, *Sanila-Aikio c. Finlandia*, CCPR/C/119/D/2668/2015; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador, E/C.12/SLV/CO/3-5; Comité de Derechos Humanos, *Concluding Observations on the 7th periodic report of Sweden*, CCPR/C/SWE/CO/7; y Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Ecuador, CCPR/C/ECU/6.

internacional de la más alta jerarquía, que goza de la condición de obligación *erga omnes* en cuya aplicación todos los Estados tienen un interés jurídico fundado, y como norma de *ius cogens* de la que ningún Estado puede apartarse⁹⁰. En 2019, el Comité de Derechos Humanos decidió también que la cláusula de libre determinación del artículo 1 ampara también aspectos sobre la participación política, el autogobierno y la autonomía de los Pueblos Indígenas⁹¹.

60. El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a “tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. En su observación general núm. 23, el Comité de Derechos Humanos aclaró que el artículo 27 del Pacto es aplicable a las personas y los Pueblos Indígenas y consideró que la protección de las culturas minoritarias abarca también los aspectos materiales de las culturas indígenas, incluida la relación con sus tierras y recursos tradicionales⁹². Mas específicamente, el Comité de Derechos Humanos estableció que, en el caso de Pueblos Indígenas, la cultura se manifiesta incluso en un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, lo cual puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley⁹³. En consecuencia, este derecho puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los Pueblos Indígenas en las decisiones que les afectan⁹⁴.

61. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado varias disposiciones del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de tal manera que éstas incluyen protecciones específicas en relación con las personas y los Pueblos Indígenas. Dichas disposiciones incluyen los derechos a la vivienda⁹⁵, la alimentación⁹⁶, la educación⁹⁷, la salud⁹⁸, el agua⁹⁹ y la propiedad intelectual¹⁰⁰.

⁹⁰ Ver Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, ICJ Reports 1971, págs. 16, 31, párrs. 52 y ss.; *East Timor (Portugal v Australia)*, Judgment, ICJ Reports 1995, págs. 90, 102, párr. 29; *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, ICJ Reports 2004, págs. 136, 171 y ss., párr. 88; *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo*, Advisory Opinion, ICJ Reports 2010, págs. 403, 436 y ss., párrs. 79 y ss.

⁹¹ *Sanila-Aikio c. Finlandia*, CCPR/C/124/D/2668/2015, párrs. 6.8, 6.9 y 6.11; y *Käkkäläjäjärvi y otros c. Finlandia*, CCPR/C/124/D/2950/2017, párrs. 9.8 y 9.9.

⁹² Observación general núm. 23 (1994), relativa al artículo 27, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, párrs. 3(2) y 7. Ver también Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/48/75, párrs. 9 y 10.

⁹³ *Ibid.*, párr. 7.

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ En su observación general núm. 7, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales estableció que los Pueblos Indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, a menudo se ven afectados de manera desproporcionada por la práctica de los desalojos forzados. Al respecto, el Comité consideró que las disposiciones contra la discriminación del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto imponen a los gobiernos la obligación adicional de velar por que se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación contra los Pueblos Indígenas y otras minorías étnicas, entre otros, cuando se produce un desalojo (Observación general núm. 7 (1997), sobre el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto: los desalojos forzados), párr. 10).

⁹⁶ Observación general núm. 12 (1999), sobre el derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), E/C.12/1999/5, párr. 13.

⁹⁷ Observación general núm. 13 (1999), sobre el derecho a la educación (artículo 13), E/C.12/1999/10, párrs. 31 y 50.

⁹⁸ Observación general núm. 14 (2000), sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), E/C.12/2000/4, párrs. 12(b)(ii) y 27.

⁹⁹ Observación general núm. 15 (2002), sobre el derecho al agua (artículos 11 y 12), E/C.12/2002/11, párrs. 7 y 16(d).

¹⁰⁰ Observación general núm. 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/26, párrs. 28, 39 y 40.

62. Los dos Pactos refrendan el compromiso de los Estados parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en sus territorios y estén sujetos a sus jurisdicciones los derechos reconocidos en ellos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (es decir sin distinción alguna)¹⁰¹.

63. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial incluye disposiciones relativas a la no discriminación por “razón de raza, color, linaje u origen nacional o étnico” que son directamente aplicables a las personas indígenas y afrodescendientes (artículo 1(1)). En 1997, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial adoptó su recomendación general núm. 23 donde clarifica que las disposiciones de la Convención incluyen el deber de los Estados partes de garantizar la participación efectiva de los Pueblos Indígenas en la vida pública y asegurar que no se tomen decisiones que afectan sus derechos o sus intereses sin su consentimiento previo, libre e informado, así como de reconocer y proteger el derecho a la tierra y el territorio de los Pueblos Indígenas¹⁰². En su recomendación general núm. 34, el mismo Comité reconoce que los afrodescendientes viven en muchos países del mundo, dispersos en la población local o formando comunidades, y que tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo los derechos a la propiedad y al uso, la conservación y la protección de tierras que hayan ocupado tradicionalmente y de recursos naturales, a su identidad cultural, y a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos¹⁰³.

64. Otros tratados como, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen disposiciones prohibiendo la discriminación incluso por motivos de la raza, el color y el origen nacional o étnico¹⁰⁴. En su observación general núm. 11, el Comité de los Derechos del Niño abordó de manera específica el artículo 30 de la Convención y observó que esta última contiene referencias tanto a los niños de las minorías como a los niños indígenas y que algunas de ellas pueden ser pertinentes para los niños de grupos minoritarios¹⁰⁵. El Comité también ha abordado las persistentes desigualdades y discriminación que afectan a las y los niños indígenas y afrodescendientes en observaciones finales a los Estados¹⁰⁶ y ha recomendado, por ejemplo, que el Estado “adopte medidas para evitar los desalojos y el desplazamiento de las familias y los niños indígenas, vele por que las políticas, proyectos y prácticas en materia de desarrollo y gobernanza de la tierra, incluidas aquellas que puedan conllevar reubicaciones, se ajusten a las normas internacionales sobre el tema y ofrezcan reparación a las familias y los niños que hayan sido desalojados o desplazados de sus tierras”¹⁰⁷. Otros órganos de tratados como, por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han elaborado sobre la aplicación específica de las provisiones de sus respectivos tratados con respecto a las personas y los Pueblos Indígenas y afrodescendientes en sus observaciones/recomendaciones generales, sus observaciones finales y su jurisprudencia, tomando en consideración su situación de especial vulnerabilidad¹⁰⁸.

¹⁰¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2(1); y Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2(2).

¹⁰² Recomendación general núm. 23 (1997), relativa a los derechos de los Pueblos Indígenas, A/52/18, anexo V, párrs. 5 y 6.

¹⁰³ Recomendación general núm. 34 (2011), sobre discriminación racial contra afrodescendientes, CERD/C/GC/34, párr. 4.

¹⁰⁴ Arts. 30 y 17.

¹⁰⁵ Observación general núm. 11 (2009), sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, CRC/C/GC/11, párr. 15.

¹⁰⁶ Ver por ejemplo Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Panamá (2018), CRC/C/PAN/CO/5-6, párr. 15; Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (2015), CRC/C/MEX/CO/4-5, párrs. 15 y 16; y Observaciones finales sobre Colombia, (2000), CRC/C/15/Add.137, párrs. 32 y 33.

¹⁰⁷ CRC/C/PAN/CO/5-6, párr. 14 (a).

¹⁰⁸ Ver, por ejemplo, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 39 (2022), sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39; Recomendación general núm. 34 (2016), sobre los derechos de las mujeres rurales,

b. *El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales de 1989*

65. El 27 de agosto de 2010, el Estado de Nicaragua ratificó el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales de 1989 (Convenio OIT núm. 169). En su decreto de aprobación¹⁰⁹, la Asamblea Nacional de Nicaragua extendió la aplicación de las disposiciones del Convenio a los pueblos y comunidades afrodescendientes garífunas y kriols (o creoles).

66. El Convenio OIT núm. 169 establece la obligación de los Estados de consultar a los Pueblos Indígenas de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de estos en el contexto de medidas legislativas o administrativas que les afectan (artículos 6, 15 y 17). De manera apropiada a las circunstancias significa que el procedimiento de consultas tiene que dar oportunidad a la “expresión de las opiniones de los Pueblos Indígenas, de forma oportuna y sobre la base de un entendimiento completo de las cuestiones en juego, para que puedan influir en el resultado y se pueda alcanzar un consenso”¹¹⁰. El Convenio además establece el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras y territorios que tradicionalmente ocupan y el derecho de participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras (artículos 13 a 19), el derecho a determinar sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo (artículo 7), el derecho a mantener sus propias instituciones (artículo 8), derechos relativos a la administración de justicia y el derecho consuetudinario indígena (artículos 8 a 12) y derechos sociales y laborales (artículos 20 a 25), entre otros.

67. El Convenio también determina que los gobiernos deberán tomar medidas necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión (artículo 14(2)). Asimismo, enfatiza que los pueblos indígenas no deben ser trasladados de las tierras que ocupan (artículo 16(1)). En casos excepcionales de necesidad, un traslado sólo está permitido con el consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa (artículo 16(2)) y con un acuerdo sobre la indemnización.

c. *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*

68. Las obligaciones internacionales de Nicaragua en materia de los derechos de los Pueblos Indígenas deben interpretarse a la luz de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹¹¹, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 con el voto favorable de Nicaragua y reconocida por la Asamblea Nacional el 11 de marzo de 2008¹¹². En su declaración de reconocimiento, la Asamblea Nacional también asumió el compromiso de impulsar acciones que retomen las premisas jurídicas de la Declaración para adecuar los marcos normativos nacionales¹¹³. Si bien no se trata de un instrumento jurídicamente vinculante *per se*, la Declaración recoge obligaciones internacionales ya consagradas en tratados de derechos humanos de aplicación más general y, al mismo tiempo, sirve de contexto normativo para la interpretación de estos tratados en relación con los derechos de los Pueblos Indígenas¹¹⁴. Según el Relator Especial

CEDAW/C/GC/34, párrs. 14, 15, 26, 27, 59, 78(c); 89, 92 y 97; Recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrs. 5, 8, 46, 57, 61, 63 y 64; Recomendación general núm. 30 (2013), sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30; *Matson c. Canadá*, CEDAW/C/81/D/68/2014.

¹⁰⁹ Declaración A.N. núm. 5934, “Decreto de Aprobación del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales”, art. 2.

¹¹⁰ Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2011/2, párr. 8.

¹¹¹ A/RES/61/295.

¹¹² Declaración núm. 001-2008, aprobada el 11 de marzo de 2008 y publicada en *La Gaceta* núm. 68, 11 de abril de 2008.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 2.

¹¹⁴ Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/9/9, párr. 41.

de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, algunas de las disposiciones de la Declaración reflejan normas de derecho internacional consuetudinario¹¹⁵.

69. La Declaración de las Naciones Unidas es el instrumento más comprehensivo adoptado hasta la fecha sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Refleja el consenso de los Estados miembros de las Naciones Unidas en torno al contenido mínimo de estos derechos. En ese sentido, la Declaración no confiere derechos nuevos a los Pueblos Indígenas, sino que su contenido está vinculado a las obligaciones ya contraídas por los Estados en virtud de otros tratados o instrumentos vinculantes en materia de derechos humanos (como los mencionados arriba), profundizando en esos derechos desde las circunstancias culturales, históricas, sociales y económicas específicas de los Pueblos Indígenas¹¹⁶.

70. La Declaración reconoce explícitamente las dimensiones colectiva e individual de los derechos de los Pueblos Indígenas, afirmando su derecho “como pueblos o como individuos” al disfrute pleno de los derechos internacionalmente reconocidos (artículo 1) incluso el derecho a la igualdad y a la no-discriminación (artículo 2).

71. El artículo 3 de la Declaración reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación en términos similares al artículo 1 común de los dos Pactos Internacionales de 1966¹¹⁷. El artículo 46 de la Declaración establece que el derecho a la libre determinación contenido en la Declaración es compatible con el principio de la integridad territorial y la unidad política de los Estados. Del derecho a la libre determinación derivan los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, incluso el derecho a las tierras, los territorios y los recursos naturales (artículos 26, 27, 28, 29 y 32)¹¹⁸, el derecho al autogobierno y la autonomía en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales (artículo 4), el derecho al desarrollo de sus sistemas e instituciones políticas, económicas, legales, sociales y culturales (artículos 5, 20, 33(2) y 34), el derecho a determinar su propio desarrollo (artículos 23 y 32), el derecho a participar en la toma de decisiones en asuntos que pueden afectar sus derechos (artículo 18)¹¹⁹ y el derecho a ser consultados para obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles (artículos 10, 19, 30 y 32)¹²⁰. Igual al Convenio OIT núm. 169, la Declaración establece que los Pueblos Indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras y territorios y que no se realizará ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado ni un acuerdo sobre la indemnización justa (artículo 10).

d. *La Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*

72. Al nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada en junio de 2016 por una resolución de la Asamblea Nacional de la Organización de los Estados Americanos. No es jurídicamente vinculante, pero se refiere en parte a derechos que son reconocidos como derecho consuetudinario o son parte de otros instrumentos internacionales o regionales con efecto vinculante. En este contexto, la Declaración reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas en los mismos términos del artículo 1 común de los Pactos Internacionales de 1966 y del artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo III). La Declaración Americana reconoce explícitamente la doble dimensión de los derechos de las y los indígenas como personas individuales y como colectivo (artículos V y VI) y refrenda sus derechos a la autonomía o autogobierno (artículo XXI), a mantener y

¹¹⁵ *Ibid.* Ver también Martin Scheinin, Mattias Åhrén, “Relationship to Human Rights and Related International Instruments”, en: J. Hohmann, M. Weller (eds.), *The UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Commentary*, Oxford University Press, 2018, págs. 63 a 86.

¹¹⁶ A/HRC/9/9, párr. 40.

¹¹⁷ “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.” (artículo 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Ver también Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/48/75.

¹¹⁸ Ver también Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/45/38.

¹¹⁹ Ver también Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/18/42.

¹²⁰ Ver también Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/39/62.

desarrollar sus propios sistemas e instituciones jurídicas, sociales y económicas (artículos VI, XIII, XXI, XXII y XXX), a sus tierras, territorios y recursos (artículos VI y XXV), a determinar sus propias prioridades de desarrollo (artículo XXIX), a la consulta a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado ante diferentes circunstancias (artículos XXIII, XXVIII y XXIX), a participar en la toma de decisiones en asuntos que pueden afectar sus derechos (artículo XXIII), a la identidad e integridad cultural (artículo XIII) y a la conservación y protección del medio ambiente (artículo XIX), entre otros.

e. *La dimensión colectiva de los derechos de los Pueblos Indígenas*

73. Los derechos de los Pueblos Indígenas tienen un carácter colectivo ya que su existencia se basa en la posibilidad de disfrutar de sus derechos humanos como grupo. El reconocimiento de los derechos colectivos es un mecanismo de protección contra la desaparición a través de asimilación forzosa¹²¹. En ese sentido, el reconocimiento del derecho a la libre determinación es la piedra angular sobre la cual se erige la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas ya que comprende el derecho a determinar libremente su condición política, a gobernarse a sí mismos a través de sus autoridades propias y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural¹²². Del derecho de libre determinación garantizado en los artículos 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también se deduce el concepto de consentimiento libre, previo e informado¹²³. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas requiere el consentimiento libre, previo e informado en cinco artículos específicos (artículos 10, 11, 19, 29 y 32), sin embargo, estas situaciones son non taxativas¹²⁴.

74. El derecho al autogobierno, reconocido en el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, supone el ejercicio de un control efectivo sobre el manejo y la administración del territorio ancestral o tradicional. En esa línea, los artículos 4 y 39 de la Declaración de las Naciones Unidas instan a los Estados a proporcionar asistencia financiera y técnica para el funcionamiento de las instituciones indígenas de autogobierno, sin perjuicio del apoyo que puedan recibir a través de la cooperación internacional. La necesidad de tal asistencia tiene su base en el reconocimiento efectivo de los sistemas de autonomía y autogobierno de los Pueblos Indígenas, los cuales están inevitablemente relacionados con las estructuras políticas e institucionales de los países en los que viven estos pueblos¹²⁵.

75. El autogobierno comprende el derecho a autodeterminar las instituciones, mecanismos y modelos administrativos para el goce y disfrute de la tierra y los recursos sin injerencias externas. Eso incluye el derecho a elegir y definir sus propios mecanismos de representación en las consultas y sus propios procesos para el consentimiento u otros actos realizados como resultado de sus relaciones externas con otros pueblos y naciones o el Estado¹²⁶.

76. Varios instrumentos internacionales y regionales reconocen el derecho de los Pueblos Indígenas al territorio¹²⁷. Los derechos territoriales protegen la supervivencia de los Pueblos Indígenas ya que el control de su hábitat es una condición necesaria para la reproducción de su cultura y para llevar a cabo sus planes de vida. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las garantías en torno a las tierras y territorios suelen ser, en la práctica, una condición necesaria para el ejercicio efectivo de los derechos

¹²¹ *Ibid.*, párr. 12.

¹²² Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/9/9, párrs. 38 y 39.

¹²³ Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/39/62, párr. 3.

¹²⁴ *Ibid.* párr. 31.

¹²⁵ *Ibid.*, párr. 49.

¹²⁶ Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/39/62, párrs. 20 y 23.

¹²⁷ Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales de 1989 (Convenio OIT núm. 169), artículos 13, 14, 16, 17 y 18; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 25, 26, 27 y 28; y Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas, artículo XXV. Ver también Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/45/38 y A/HRC/39/62.

inherentes a los Pueblos Indígenas. La falta de reconocimiento y garantía del derecho al territorio puede traer aparejado que se ponga en cuestión la identificación del colectivo y/o la personalidad jurídica poniendo en cuestión la existencia del Pueblo Indígena en sí mismo. En esa medida, el derecho a la libre determinación puede darse a través del reconocimiento, titulación, delimitación y demarcación de los territorios indígenas¹²⁸.

77. El Convenio OIT núm. 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen el derecho de los Pueblos Indígenas a determinar y elaborar prioridades estratégicas para el desarrollo y la utilización de sus tierras y territorios, así como de los recursos que se encuentran en ellas. Este derecho incluye el deber del Estado de consultar y cooperar de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados a fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras, territorios o recursos, en particular cuando se trate de la explotación de recursos hídricos o minerales¹²⁹.

78. Al respecto, la Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas señaló que “[l]as políticas, leyes y planes de desarrollo en materia energética, agraria, agroindustrial, turística y otras áreas deben tener en cuenta las prioridades y preocupaciones de los Pueblos Indígenas en relación con el desarrollo en sus territorios o alrededor de los mismos antes de que resulten en concesiones, licencias, permisos y otras autorizaciones que pudieran afectar sus derechos y generar conflictos”¹³⁰. Considerando el impacto de las actividades extractivas en los territorios indígenas, señaló que las empresas nacionales y transnacionales también tienen una importante responsabilidad de respetar y promover los derechos y principios contenidos en la Declaración de las Naciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, en particular, la obligación de consulta previa, libre e informada¹³¹.

f. *La dimensión colectiva de los derechos de los pueblos afrodescendientes*

79. En su recomendación general núm. 34, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial aclaró que las personas afrodescendientes tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo, según proceda, los siguientes derechos concretos¹³²:

- a) El derecho a la propiedad y el derecho al uso, la conservación y la protección de tierras que hayan ocupado tradicionalmente y de recursos naturales, en caso de que sus modos de vida y su cultura estén vinculados a la utilización de esas tierras y recursos;
- b) El derecho a su identidad cultural y a mantener, salvaguardar y promover su modo de vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas;
- c) El derecho a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico;
- d) El derecho a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos, de conformidad con las normas internacionales.

Asimismo, la Declaración y el Programa de Acción de Durban¹³³ usa el término “comunidades” al abordar el tema de la tierra y la propiedad, instando a los Estados a resolver “los problemas de la propiedad respecto de las tierras habitadas desde épocas ancestrales por afrodescendientes” y a promover “la utilización productiva de la tierra y el desarrollo integral

¹²⁸ *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148; *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 92 a 98.

¹²⁹ Convenio OIT núm. 169, art. 32.

¹³⁰ A/HRC/39/17/Add.2, párrs. 102 y 103.

¹³¹ A/HRC/9/9, párr. 82.

¹³² CERD/C/GC/34, párr. 4.

¹³³ A/CONF.189/12.

de esas comunidades, respetando su cultura y sus modalidades particulares de adopción de decisiones”¹³⁴.

80. El Convenio OIT núm. 169 usa el concepto de Pueblos Indígenas y tribales como un común denominador para indicar a pueblos “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial” (artículo 1). El término “pueblos tribales” se ha asentado como la categoría del derecho internacional de los derechos humanos que permite el reconocimiento de los derechos a la propiedad colectiva y ha sido utilizado en las Américas para reconocer a las personas afrodescendientes como sujeto colectivo en casos en los cuales cumplen con los criterios del artículo 1¹³⁵. Los pueblos afrodescendientes han utilizado el concepto “tribal” del Convenio OIT núm. 169 para lograr el reconocimiento de sus historias, instituciones, territorios, prácticas y cultura como sujetos colectivos.

81. En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió la reivindicación presentada por comunidades afrodescendientes de ser consideradas como entidades tribales colectivas y reconoció sus derechos colectivos, incluso el derecho a la propiedad colectiva, interpretando el artículo 21 de la Convención Americana a la luz de la vinculación que los Pueblos Indígenas y tribales guardan con sus tierras¹³⁶.

2. Derecho interno relativo a los Pueblos Indígenas y afrodescendientes

a. *La Constitución Política de Nicaragua*

82. La Constitución Política de Nicaragua establece como principios de la Nación nicaragüense, entre otros, el pluralismo político, social y étnico y el respeto a la “libre autodeterminación” de los pueblos (artículo 5). Establece también que Nicaragua es un pueblo de naturaleza multiétnica (artículo 8) y reconoce la existencia de los Pueblos Indígenas en Nicaragua y sus derechos específicos de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley (artículo 5). Asimismo, dicta que el Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea discriminado en razón de su lengua, cultura y origen (artículo 91).

83. La Constitución establece el régimen de la autonomía de las comunidades de la Costa Atlántica, actual Costa Caribe, y dedica dos capítulos a ellas y sus derechos (artículos 89 a 91, 180 y 181). Estipula que estas comunidades “son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones” (artículo 89). Reconoce también las formas comunales de propiedad de la tierra, así como el derecho de estas comunidades a disfrutar de sus recursos naturales (artículos 89 y 180). Finalmente, la Constitución reconoce su derecho a dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones históricas y culturales, a preservar y desarrollar su identidad cultural, a expresarse libremente y preservar sus lenguas, arte y cultura y a acceder a la enseñanza intercultural en su lengua materna (artículos 89, 90, 121 y 180). La Constitución también menciona el derecho de las comunidades de la Costa Atlántica (ahora Caribe) de constituir organizaciones con el fin de lograr la aspiración de sus propios intereses (artículo 49).

84. La Constitución dispone también que el Estado organizará el régimen de autonomía para los “pueblos indígenas y las comunidades étnicas” de la Costa Caribe (artículo 181). Las concesiones y contratos de explotación de los recursos naturales otorgadas por el Estado en

¹³⁴ Declaración y Programa de Acción de Durban (Programa de Acción), párr. 13.

¹³⁵ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), Convenio núm. 169, Colombia, Observación, 2006 y Convenio núm. 169, Brasil, Observación, 2008.

¹³⁶ Ver, por ejemplo, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, sentencia del 28 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*, sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

las regiones autónomas de la Costa Caribe deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente (artículo 181(2)).

85. Los Pueblos Indígenas y afrodescendientes que habitan en las zonas del Pacífico, centro y norte del país gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, sin embargo, no cuentan con un marco jurídico e institucional específico.

b. *El Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua*

86. La Asamblea Nacional aprobó el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua el 2 de septiembre de 1987 mediante la Ley núm. 28¹³⁷. El Estatuto establece dos regiones autónomas en el país: la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), con la ciudad de Bilwi (Puerto Cabezas) como sede administrativa, y la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), con la ciudad de Bluefields como sede administrativa.

87. De acuerdo con el Estatuto de Autonomía, las Regiones Autónomas deberán participar en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo de su región a fin de armonizarlos con los intereses de sus comunidades y tienen competencia para administrar sus programas sociales en coordinación con las autoridades nacionales correspondientes y promover proyectos económicos propios y el uso racional de las aguas, bosques y tierras comunales (artículo 8).

88. El Estatuto de Autonomía reafirma los derechos de propiedad comunal sobre las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Caribe, las cuales son inajenables, inembargables, no pueden ser donadas, vendidas y gravadas y son imprescriptibles (artículo 36). La explotación de los recursos naturales por el Estado debe basarse en el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre las tierras comunales y deberá beneficiar a los habitantes de la Costa Caribe mediante acuerdos entre los gobiernos regionales y el Gobierno central (artículo 9).

c. *La Ley de Régimen de Propiedad Comunal en la Costa Caribe*

89. La Ley núm. 445 de 2003¹³⁸ regula el régimen de propiedad comunal de los Pueblos Indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. La Ley núm. 445 fue elaborada y adoptada en respuesta a la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua* del 31 de agosto de 2001, en la cual la Corte encontró que el Estado había violado el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 21 de la Convención, de la comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni y ordenó al Estado delimitar, demarcar y titular las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de ésta¹³⁹.

90. La Ley núm. 445 reafirma los derechos de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (artículo 24) y regula los derechos de uso y administración de los recursos naturales en las tierras comunales (artículos 25 a 34). La Ley también establece el deber de las autoridades estatales de consultar a las comunidades indígenas y étnicas en cuyo territorio se quiere explotar recursos naturales y define los procesos y los órganos de gobierno responsables de esa consulta (artículos 12 y 16).

¹³⁷ Publicada en *la Gaceta núm. 238*, 30 de octubre 1987 (el texto reformado de ley fue publicado en *La Gaceta núm. 155*, 18 de agosto de 2016).

¹³⁸ Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (Ley núm. 445), adoptada el 13 de diciembre del 2002, publicada en *La Gaceta* núm. 16, 23 de enero de 2003.

¹³⁹ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 173.

91. La Ley núm. 445 estableció el procedimiento de delimitación, demarcación y titulación de tierras indígenas y afrodescendientes. Este procedimiento es administrado por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación de Tierras (CONADETI) (artículos 41 y 43) y tiene cinco etapas (artículo 45): 1) la presentación de solicitud; 2) la solución de conflicto; 3) la medición y amojonamiento; 4) la titulación; y 5) el saneamiento de las tierras en relación con terceros que se encuentren dentro de las mismas (ver también artículos 35 a 38). Sin embargo, el proceso se detuvo en la etapa de la titulación y no se procedió a la revisión de los derechos de terceros en los territorios titulados y, en su caso, a la restitución de las tierras ocupadas por ellos. Esto generó una situación que es causa estructural de la invasión y la violencia en los territorios titulados de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes¹⁴⁰. Las iniciativas impulsadas desde los territorios, como el territorio Rama y Kriol, para definir e implementar el saneamiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 445 no han recibido apoyo institucional, incluso han sido obstaculizadas¹⁴¹.

IV. Marco institucional

92. El marco institucional relativo a los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes de la Costa Caribe incluye los órganos de la administración territorial del Estado y las autoridades propias de estos pueblos y comunidades, en ejercicio de su autonomía. La Constitución Política divide el territorio nacional en 15 departamentos, las dos regiones autónomas de la Costa Caribe y 153 municipios (artículos 175 y 180)¹⁴². El Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua (Ley núm. 28), su Reglamento (Reglamento núm. 3584) y la Ley de Régimen de Propiedad Comunal (Ley núm. 445) definen la autonomía y las competencias de los órganos de gobierno de las regiones autónomas.

93. Este marco legal establece cuatro niveles de gobierno en la Costa Caribe, todos con grados diferenciados de autonomía y competencias: el gobierno regional; los municipios; los gobiernos territoriales indígenas y étnicos; y los gobiernos comunales indígenas y étnicos.

A. Las regiones autónomas y los gobiernos regionales

94. Las dos regiones autónomas, la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte y la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, son personas jurídicas de derecho público (Ley núm. 28, artículo 8). Cada región autónoma se subdivide en municipios, y territorios y comunidades indígenas y afrodescendientes (*ibid.*, artículos 7 y 15). Cada región cuenta con un coordinador y un consejo regionales, los cuales son, en sus respectivas esferas, las

¹⁴⁰ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC887; y entrevistas del Grupo de Expertos DDIV076, DDIV165, DDIV67, DDIV196, EEIV111, DDIV139 y DDIV197.

¹⁴¹ Alianza de Pueblos Indígenas y afrodescendientes de Nicaragua, “Informe sobre la Situación de los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de Nicaragua”, diciembre de 2017, pág. 21, documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1415. Para todas las fuentes consultadas, la certeza jurídica de la tierra y el disfrute pleno de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes descansa en la implementación de la última etapa establecida por la Ley núm. 445, es decir la etapa de saneamiento. La Ley núm. 445 no detalla cómo esta etapa debería llevarse a cabo, sin embargo, según el Gobierno: “El saneamiento es un proceso que considera varios pasos: actualización de la encuesta jurídica a terceros; diagnóstico de la situación del territorio respecto a los tipos de documentos o títulos que poseen los terceros; investigación y verificación de la historia registral de la tenencia de la tierra; saneamiento registral; realización y resolución de Asambleas Comunales y territoriales según corresponda y la mediación con los terceros y cumplimiento de las resoluciones.” (Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, “Marco de Planificación de Pueblos Indígenas”, Proyecto Bio-CLIMA, pág. 11, documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1158; ver también Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, “Evaluación sobre la tenencia de la tierra y los recursos naturales en la Costa Caribe, la Reserva de la Biosfera BOSAWAS y la Reserva Biológica Indio-Maíz”, págs. 38 a 41, disponible en: <https://www.marena.gob.ni/Enderedd/wp-content/uploads/2019/05/Evaluaci%C3%B3n-Tenencia-de-la-Tierra-ERPD.pdf>).

¹⁴² La Ley núm. 40, Ley de Municipios, (art. 6), y la Ley núm. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, complementan las disposiciones de la Constitución.

autoridades superiores (*ibid.*, artículo 16). El coordinador regional, elegido por el consejo regional entre sus miembros, cubre las funciones ejecutivas en la región autónoma correspondiente (*ibid.*, artículos 29 y 30). También representa la presidencia de la República en la región (*ibid.*, artículo 31).

95. El consejo regional es el poder legislativo en las regiones autónomas y está encabezado por una junta directiva integrada por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos vocales (Ley núm. 28, artículo 27). El consejo regional debe tener representación de todas las comunidades étnicas de la región autónoma respectiva (*ibid.*, artículo 19), de acuerdo con el sistema determinado por la Ley Electoral. Cada una de las comunidades étnicas de la respectiva región autónoma debe estar representada en la junta directiva (*ibid.*, artículo 27). Las y los diputados de la Asamblea Nacional representando a las regiones autónomas también forman parte del consejo regional correspondiente con voz y voto (*ibid.*, artículo 20).

B. Los gobiernos territoriales y comunales

96. De conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política, la Ley núm. 445 reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y étnicas, sin necesidad de trámite ulterior, así como su derecho a dotarse de sus propias formas de gobierno interno (artículo 23). Las máximas autoridades en las comunidades y los territorios indígenas y afrodescendientes son las asambleas comunales y territoriales, respectivamente¹⁴³.

97. El principal espacio autonómico de gobernanza es la comunidad. Los gobiernos comunales son las autoridades que administran y representan legalmente a las comunidades indígenas y afrodescendientes¹⁴⁴. Tienen competencias de administración y de gobierno tradicional, así como de administración de justicia al interior de las comunidades, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones¹⁴⁵. Los miembros de los gobiernos comunales son elegidos por las asambleas comunales, las cuales son conformadas por todos los miembros adultos de la comunidad¹⁴⁶. Las estructuras tradicionales de gobierno de cada comunidad – los consejos de ancianos, *ditalyang*, *sukias*, *buyeis*, curanderos, parteras y jueces comunales (*wihita* o *wistah*) – reflejan los aspectos principales de la vida comunitaria: justicia, vida espiritual y reproducción económica, social y cultural¹⁴⁷.

98. Por su parte, los gobiernos territoriales administran los territorios de manera colegiada – en coordinación con las comunidades – y representan legalmente al territorio colectivo tradicional. Los miembros de los gobiernos territoriales son elegidos por los gobiernos comunales correspondientes (Ley núm. 445, artículo 3).

99. Los gobiernos comunales y territoriales tienen la competencia exclusiva sobre “[l]as elecciones, reelecciones, destituciones y periodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales” de acuerdo con sus costumbres y procedimientos tradicionales (Ley núm. 445, artículo 6). Los consejos regionales son responsables de asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunales¹⁴⁸ y territoriales¹⁴⁹ bajo su jurisdicción. La responsabilidad de las relaciones con el mundo no indígena en cuanto a aspectos vinculados

¹⁴³ Reglamento de la Ley núm. 28 (Reglamento núm. 3584), art. 31; Ley núm. 445, art. 4. El artículo 3 de la Ley núm. 445 define la “asamblea territorial” como “la reunión de las autoridades comunales tradicionales que integran una unidad territorial, congregados para tomar decisiones sobre asuntos propios del territorio”.

¹⁴⁴ Reglamento de la Ley núm. 28 (Reglamento núm. 3584), art. 31; y Ley núm. 445, arts. 3 y 4.

¹⁴⁵ Reglamento de la Ley núm. 28 (Reglamento núm. 3584), arts. 32 y 33.

¹⁴⁶ “La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades Indígenas y étnicas. Corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades. Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente.” (Ley núm. 445, art. 4).

¹⁴⁷ Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, URACCAN, APRODIN, “Pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua: Etnografía, ecosistemas naturales y áreas protegidas”, pág. 21, disponible en: <https://www.uraccan.edu.ni/sites/default/files/2019-10/Manual%20Interpretacio%CC%8In%20Mapas%20-%20WEB.pdf>.

¹⁴⁸ Reglamento de la Ley núm. 28 (Reglamento núm. 3584), art. 26; y Ley núm. 445, art. 7.

¹⁴⁹ Ley núm. 445, art. 8.

al territorio y sus recursos está a cargo del síndico (miembro del gobierno), tanto a nivel comunal como territorial¹⁵⁰.

C. Los gobiernos municipales

100. El régimen autonómico incluye el nivel de gobierno municipal. En las regiones autónomas hay 20 municipios, ocho en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte¹⁵¹ y 12 en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur¹⁵². La zona especial Alto Wangki-Bocay, en la cual se encuentran tres territorios indígenas, queda dentro del departamento de Jinotega y cuenta con dos municipios¹⁵³.

101. Las áreas de jurisdicción de los municipios se sobreponen a las de los territorios indígenas sin coincidir con la demarcación de éstos. Las funciones de las autoridades municipales están limitadas por la normativa que establece y protege los derechos de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes¹⁵⁴. Los gobiernos municipales deben, por ejemplo, respetar los derechos de propiedad comunal que los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes detienen sobre sus tierras y los recursos que en ellas se encuentran.

V. Antecedentes y contexto

A. Contexto histórico

1. La colonización y anexión de la Costa Caribe a Nicaragua

102. La colonización española de los territorios correspondiente a la actual Nicaragua durante los siglos XVI y XVII tuvo un costo humano muy alto para la población indígena, sobre todo los pueblos que se encontraban en la Costa del Pacífico y el centro del territorio actual de Nicaragua, quienes fueron diezmados tras una campaña de conquista y de esclavitud¹⁵⁵. Mientras la Costa Pacífica y el centro del territorio actual de Nicaragua fueron colonizados por los españoles, a partir de mediados del siglo XVII, los británicos establecieron una presencia en la Isla de Providencia desde la cual establecieron relaciones comerciales, alianzas y acuerdos con los Pueblos Indígenas de la Costa Caribe y, finalmente, un protectorado¹⁵⁶.

103. Los británicos establecieron alianzas estratégicas, principalmente militares, pero también comerciales, con los líderes del Pueblo Miskitu para contrarrestar los intentos de

¹⁵⁰ El síndico comunal o del territorio tiene las funciones siguientes: representa al territorio junto con el coordinador en relación al cuidado y administración de los bienes comunales, sobre todo los recursos naturales, (madera); firma convenios de explotación de recursos naturales con personas jurídicas y naturales; tiene la responsabilidad de cuidar y conservar el bosque y la fauna; autoriza a los comunitarios la extracción de madera para uso doméstico, cuando estos van a construir o reparar vivienda (igualmente cuando se construyen casas comunales, escuelas, clínicas, u otros edificios de uso comunal); y lleva un control de las hectáreas explotadas en maderas y reforestadas por las personas autorizadas para su explotación (Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, “Pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua: Etnografía, ecosistemas naturales y áreas protegidas”, pág. 22).

¹⁵¹ Ley de División Política Administrativa (Ley núm. 59), aprobada el 26 de noviembre de 2020, publicada en *La Gaceta núm. 189*, 13 de octubre de 2021, art. 6. Los municipios son los siguientes: Waspam, Puerto Cabezas, Prinzapolka, Bonanza, Rosita, Siuna, Mulukukú y Waslala.

¹⁵² *Ibid.* Los municipios son los siguientes: Nueva Guinea, El Rama, Bluefields, Paiwás, Muelle de los Bueyes, La Cruz del Río Grande, El Tortuguero, El Ayote, Kukrahill, Laguna de Perlas, Com Island y Desembocadura de Río Grande.

¹⁵³ Los municipios de Wiwili de Jinotega y San José de Bocay.

¹⁵⁴ Ley núm. 445, art. 11; ver también arts. 12 a 14.

¹⁵⁵ Linda A. Newson, *Supervivencia indígena en la Nicaragua colonial*, University of London Press, 2021, págs. 107 y 112, disponible en: <https://library.oapen.org/bitstream/handle/20.500.12657/55752/1/9781908857873.pdf>.

¹⁵⁶ *Ibid.*, págs. 187 y 251.

ocupación y colonización de los españoles. Las alianzas comerciales incluían el establecimiento de varios asentamientos británicos en la Costa Caribe¹⁵⁷. Estas alianzas convirtieron al Pueblo Miskitu en el grupo indígena dominante en el área¹⁵⁸. Durante este período, los británicos trajeron personas africanas esclavizadas a sus asentamientos, algunas de las cuales se escaparon y se integraron en las comunidades indígenas o formaron sus propias comunidades¹⁵⁹. Personas indígenas de otros pueblos también fueron esclavizadas y vendidas, a menudo por los mismos miskitus¹⁶⁰.

104. Los españoles intentaron varias veces de conquistar el territorio de la Costa Caribe, pero fueron contrarrestados por la alianza militar entre los británicos y los miskitus¹⁶¹. Por otro lado, los intentos británicos de conquista territorial hacia el Pacífico (para tomar posesión de lo que entonces se consideraba como la única vía factible de comunicación interoceánica) fueron frustrados por los españoles¹⁶². Los Pueblos Indígenas de la Costa Caribe lograron mantener una autonomía *de facto* durante el largo período de colonización del continente e incluso después de la independencia del Estado de Nicaragua, a pesar de los intentos de éste de anexar el territorio caribeño. La firma del Tratado Harrison-Altamirano entre los Gobiernos de Nicaragua y el Reino Unido en 1905 formalizó la anexión de la Costa Caribe al Estado de Nicaragua¹⁶³. Las negociaciones no habían ni incluido ni tomado en cuenta los Pueblos Indígenas y afrodescendientes que vivían en la Costa Caribe.

2. La Revolución sandinista, la guerra civil y los acuerdos de paz

105. Tras la victoria de la Revolución sandinista en 1979, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional puso en práctica una política integracionista orientada a la consolidación de una identidad nacional-revolucionaria, la cual buscaba sobreponerse a las identidades indígenas y afrodescendientes locales¹⁶⁴. La campaña de alfabetización solo en idioma español y el intento de imponer formas organizativas propias de la región del Pacífico en la Costa Caribe fueron ejemplos de esta política de unificación sociocultural. Para los Pueblos Indígenas y afrodescendientes, esta política y los programas que la acompañaron representaron una amenaza a la perpetuación de su cultura y modo de vida. También crearon divergencias y choques culturales entre ellos y el Frente Sandinista de Liberación Nacional.

106. En 1979, líderes indígenas de la Costa Caribe, entre ellos Brooklyn Rivera y Steadman Fagoth, crearon la organización indígena MISURASATA (Miskitus, Sumos, Ramas, Sandinistas Aslatakanta y Tawira) ante la necesidad de los Pueblos Indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua de tener una representación y una voz en el nuevo panorama político y social que se estaba desarrollando en el país y de abogar por sus derechos. El Frente Sandinista de Liberación Nacional respaldó inicialmente la creación de la organización como

¹⁵⁷ Yuri Hamed Zapata Webb, *Historiografía, sociedad y autonomía: Desde Tuluwalpa, hasta las Regiones Autónomas de la Costa Caribe nicaragüense - Un pasado y un presente diferente (Tomo I)*, URACCAN, 2002, págs. 49 y 50, disponible en: <http://repositorio.uraccan.edu.ni/100/>.

¹⁵⁸ Edgar Solano Muñoz, “Las regiones no integradas de Centroamérica: el caso de la Mosquitia”, en *InterSedes*, vol. VI, núm. 10, 2005, págs. 4 y 5, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/666/66612870009.pdf>.

¹⁵⁹ The Oakland Institute, “Nicaragua: una revolución fallida - La lucha indígena por el saneamiento”, 2020, pág. 16, disponible en: <https://www.oaklandinstitute.org/nicaragua-revolucion-fallida-lucha-indigena-saneamiento>.

¹⁶⁰ Linda A. Newson, *Supervivencia indígena en la Nicaragua colonial*, pág. 351.

¹⁶¹ Yuri Hamed Zapata Webb, *Historiografía, sociedad y autonomía: Desde Tuluwalpa, hasta las Regiones Autónomas de la Costa Caribe nicaragüense - Un pasado y un presente diferente (Tomo I)*, págs. 50 y 51.

¹⁶² Alejandro Bolaño Geyer, Tomo III: Nicaragua - El fabuloso reino mosco, págs. 16 y ss., disponible en: <https://sajurin.enriquebolanos.org/docs/ABG-T3-%20C%202%20-%20EI%20fabuloso%20Reino%20Mosco.pdf>.

¹⁶³ Tratado Harrison-Altamirano, publicado en La Gaceta núm. 3056, 6 de noviembre de 1906, disponible en: <https://sajurin.enriquebolanos.org/docs/1905%20TRATADO%20relativo%20al%20territorio%20mosquitio.pdf>.

¹⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito”, OEA/Ser.L/V/II.62, noviembre de 1983, primera parte, sección G, párr. 2.

parte de su enfoque en la integración de los Pueblos Indígenas en el proyecto revolucionario. Sin embargo, MISURASATA se convirtió rápidamente en una fuerza contrarrevolucionaria debido a una serie de factores, como la colisión entre las políticas centralizadoras del Gobierno sandinista y la demanda de autonomía y control territorial de la organización indígena, la militarización de la franja fronteriza con Honduras y las denuncias de violaciones de los derechos humanos de las comunidades indígenas cometidas por el ejército sandinista y cambios de liderazgos dentro de la organización misma, entre otros¹⁶⁵.

107. Durante la década de los 80, la región de la Costa Caribe, en particular la zona fronteriza con Honduras, fue afectada por el conflicto armado interno. Las comunidades indígenas y afrodescendientes sufrieron de la violencia y la inestabilidad. Grupos de personas indígenas y afrodescendientes se incorporaron a la autodenominada Resistencia Nicaragüense (conocida como la Contra)¹⁶⁶, pero “se diferenciaron de los grupos armados contrarrevolucionarios del Pacífico y centro-norte, porque no pretendían derrocar al Gobierno, sino hacer valer sus demandas y reivindicaciones étnico-políticas, como la autodeterminación territorial, la soberanía sobre el manejo de recursos naturales y la participación política en la toma de decisiones”¹⁶⁷.

108. Durante la guerra civil, el Gobierno militarizó la Costa Caribe, en particular la zona fronteriza con Honduras¹⁶⁸. Asimismo, el Gobierno evacuó forzosamente a numerosas familias miskitus. Según los contrarrevolucionarios, las evacuaciones forzadas tuvieron el objetivo de reducir la base social de apoyo a las fuerzas comunitarias insurgentes indígenas¹⁶⁹. Según la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, la medida tuvo como fin garantizar la supervivencia de los miskitus en una situación de emergencia militar¹⁷⁰. Entre diciembre de 1981 y enero de 1982, el Gobierno planificó el desdoblamiento de la franja fronteriza entre Nicaragua y Honduras, zona del río Coco (o río Wangki), cuna del Pueblo Miskitu¹⁷¹. Esta operación, conocida como la Navidad Roja, incluyó la destrucción de las comunidades desdobladas. Entre enero de 1981 y febrero de 1982, el ejército popular sandinista obligó a la población de al menos 42 comunidades miskitu a desplazarse a campamentos denominados “Tasba Pri” (tierra libre en miskitu) por el Gobierno¹⁷². Se calcula que, a raíz de estos sucesos, unos 10 000 miskitus cruzaron el río Coco y se refugiaron en Honduras. Alrededor de 8000 de ellos se instalaron en un campamento de refugiados en Mocerón, departamento de Gracias a Dios, Honduras¹⁷³.

¹⁶⁵ *Ibid.*, primera parte, sección A, párr. 12, y secciones B a E.

¹⁶⁶ Se crearon grupos armados como las Milicias Populares Anti-Sandinistas (MILPAS) que lucharon activamente contra el Gobierno sandinista. No existe estimación de cuántas personas indígenas y afrodescendientes habrían participado en estos grupos.

¹⁶⁷ Dolores Figueroa Romero y Miguel González, “Escenarios de posconflicto en la Costa Caribe de Nicaragua: las contradicciones de la representación y la reparación social”, en *Todavía no. Justicia, democracia y transición en América Latina*, 2022, pág. 175.

¹⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito”, primera parte, secciones B a E y párr. B(5).

¹⁶⁹ Dolores Figueroa Romero y Miguel González, “Escenarios de posconflicto en la Costa Caribe de Nicaragua: las contradicciones de la representación y la reparación social”, en *Todavía no. Justicia, democracia y transición en América Latina*, 2022, pág. 181; Biblioteca Enrique Bolaños, “Amnistía No. 42 - Concedida por la JGRN - 1983 conocida por la Navidad Roja”, disponible en: https://www.enriquebolanos.org/articulo/26_annistias_en_nicaragua.

¹⁷⁰ “Miskitos en Honduras y Nicaragua: un pueblo dividido ¿una bandera manipulada?”, en *Envío: información sobre Nicaragua y Centroamérica*, núm. 17, noviembre de 1982, disponible en: <https://www.revistaenvio.org/articulo/64>.

¹⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito”, primera parte, sección B a E, y segunda parte, párr. A(6). Ver también Biblioteca Enrique Bolaños, “Amnistía No. 42 - Concedida por la JGRN - 1983 conocida por la Navidad Roja”.

¹⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito”, primera parte, sección B, párr. 7.

¹⁷³ *Ibid.*, párr. 8.

109. El 1 de diciembre de 1983, el Gobierno de Reconstrucción Nacional emitió el Decreto de Amnistía núm. 42, el cual beneficiaba a los miskitus involucrados en el conflicto armado interno, pero se extendía también a todos los nicaragüenses implicados en incidentes ocurridos en la ribera del río Coco o en cualquier otro lugar del entonces departamento Zelaya Norte (actual Región Autónoma de la Costa Caribe Norte)¹⁷⁴. La violencia sufrida por la población miskitu no fue investigada.

110. A partir de noviembre de 1984, el Gobierno expresó su apertura a dialogar con la población indígena y afrodescendiente por medio de sus liderazgos político-militares, en particular MISURASATA, para escuchar sus demandas y negociar un cese de las hostilidades¹⁷⁵. Entre diciembre de 1984 y mayo de 1985, los líderes de MISURASATA y el Gobierno llevaron a cabo una negociación en la que los intereses de cada parte demostraron ser diferentes. La prioridad del Gobierno era un cese el fuego, mientras que los jefes guerrilleros de MISURASATA priorizaban la búsqueda de la verdad y justicia por las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto por las fuerzas armadas sandinistas, y el reconocimiento oficial de su estatus de Pueblos Indígenas y sus derechos territoriales y a la autonomía¹⁷⁶. Uno de los elementos de los acuerdos que se alcanzaron con unos de los jefes guerrilleros de MISURASATA en mayo de 1985 fue un proceso consultivo en las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre la concesión de una autonomía regional¹⁷⁷. Sin embargo, la demanda de MISURASATA de investigar las violaciones de los derechos humanos de la población indígena y afrodescendiente cometidas por el Gobierno fue rechazada. En 1987, se firmaron los acuerdos de Paz de Esquipulas II en Centro América y, en Nicaragua, se aprobó el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua.

B. Marco demográfico y geográfico

111. El último censo de la población nicaragüense se remonta a 2005¹⁷⁸ y, según el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, fue deficiente en cuanto a la determinación de las características de los diferentes grupos étnicos y Pueblos Indígenas¹⁷⁹. El censo reportó que 443 847 personas se habían autoidentificadas como pertenecientes a Pueblos Indígenas u otra comunidad étnica¹⁸⁰. Según datos de la Secretaría de Desarrollo de la Costa Caribe de mayo de 2020, la población en los territorios indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe y Alto Wangki-Bocay era de 283 353 personas¹⁸¹. El Pueblo Miskitu es el más numeroso, representando aproximadamente 45 % de la población en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte y 10 % de la población en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur. Al Pueblo Miskitu, siguen los Pueblos Mayangna, Rama y Ulwa, y las comunidades afrodescendientes kriols y garífunas¹⁸².

¹⁷⁴ Biblioteca Enrique Bolaños, “Amnistía No. 42 - Concedida por la JGRN - 1983 conocida por la Navidad Roja”.

¹⁷⁵ Dolores Figueroa Romero y Miguel González, “Escenarios de posconflicto en la Costa Caribe de Nicaragua: las contradicciones de la representación y la reparación social”, pág. 182.

¹⁷⁶ *Ibid.*, pág. 183.

¹⁷⁷ *Ibid.*, pág. 182.

¹⁷⁸ El 30 de abril de 2024, fuera del periodo cubierto por este documento, inició el Censo de Población y Vivienda.

¹⁷⁹ Observaciones finales, Nicaragua, CERD/C/NIC/CO/14, párr. 13.

¹⁸⁰ VIII Censo de Población y IV de Vivienda (censo 2005), “Población: Características Generales – Volumen I”, noviembre de 2006, pág. 184, disponible en: <https://www.inide.gob.ni/docu/censos2005/VolPoblacion/Volumen%20Poblacion%201-4/Vol.I.%20Poblacion-Caracteristicas%20Generales.pdf>.

¹⁸¹ La población se dividía así: 188 544 personas en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, 56 551 en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, y 38 258 en la cuenca Alto Wangki-Bocay (Proyecto Bio-CLIMA, “Marco de Planificación de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes”, pág. 12 y 13, disponible en: <https://www.marena.gob.ni/Enderedd/proyectobioclima/nosotros/>).

¹⁸² *Ibid.*, págs. 8 y 9. También hay personas pertenecientes a los siguientes Pueblos Indígenas: Cacaopera-Matagalpa, Ulwa, Chorotega-Nahua-Mange, Nahoa-Nicarao y Xiu-Sutiava (VIII Censo de Población y IV de Vivienda (censo 2005), “Población: Características Generales – Volumen I”, pág. 188).

112. La Propuesta de financiamiento del Fondo Verde para el Bio-CLIMA¹⁸³ incluye datos del Gobierno de 2013 estimando la población de la Costa Caribe a 1,1 millones de habitantes. Asimismo, el documento indica que la población es multiétnica e incluye los Pueblos Indígenas Miskitu, Rama, Mayangna y Ulwa y los pueblos afrodescendientes garífuna y kriol. En la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, la población es predominantemente miskitu (72 %) y mestiza (22 %), mientras que en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur la mayoría de la gente es mestiza (81 %) y kriol (8,5 %). En las regiones del Pacífico, centro y norte del país se encuentran 22 Pueblos Indígenas que se identifican como ascendentes Chorotega, Nahoá, Xiu-Sutiaba y Matagalpa¹⁸⁴.

113. Juntas, la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte y la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur cubren una superficie de 59 566 km², el 43 % de la superficie total del país¹⁸⁵. Se han demarcado y titulado 23 territorios indígenas y afrodescendientes en Nicaragua, los cuales están bajo un régimen de propiedad comunal o colectiva. De acuerdo con la legislación interna, estos 23 territorios no se pueden gravar, su propiedad es inembargable, inalienable e imprescriptible, y sus recursos son administrados por las autoridades comunales¹⁸⁶. La superficie de los 20 territorios titulados dentro de las Regiones Autónomas equivale a 54,7 % de la superficie de la Costa Caribe y 32 % de la superficie total del país¹⁸⁷. Tres territorios indígenas, Mayangna Sauni Bu, Miskitu Indian Tasbaika Kum y Kipla Sait Tasbaika, están ubicados en la cuenca del Alto Wangki-Bocay y cubren una superficie de 2735 km² en el departamento de Jinotega. Estos territorios se encuentran bajo un régimen especial de desarrollo¹⁸⁸.

114. Treinta y nueve de las 72 áreas protegidas de Nicaragua se encuentran en los territorios indígenas y afrodescendientes, así como 51,3 % de la cobertura boscosa nacional¹⁸⁹. Estos territorios también cuentan con grandes extensiones de bosques tropicales húmedos y los yacimientos de oro más importantes del país, los cuales están localizados en los municipios de Siuna, Bonanza y Rosita en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, conocidos como el triángulo minero.

C. Intereses económicos en los territorios indígenas y afrodescendientes

115. De manera paulatina, el Gobierno del Presidente Ortega ha ido impulsando una política de producción económica extensiva que favorece grandes industrias ganaderas, de monocultivo, madereras y mineras, entre otras, e implica la explotación extensiva de tierras y recursos en territorios indígenas y afrodescendientes.

1. La agroindustria

116. En 1998, la comunidad Mayangna (Sumo) de Awás Tingni denunció, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las concesiones para la explotación de madera que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales había otorgado en su territorio sin su consentimiento. En su sentencia de 2001, la Corte concluyó que el Estado de Nicaragua había violado los derechos colectivos de la comunidad a la tierra y al uso y goce de los recursos naturales, toda vez que no había delimitado y demarcado la propiedad comunal y que había

¹⁸³ Central American Bank for Economic Integration, “Funding Proposal - FP146: Bio-CLIMA: Integrated climate action to reduce deforestation and strengthen resilience in BOSAWÁS and Rio San Juan Biospheres”, 13 de noviembre de 2020, pág. 7, disponible en: https://www.greenclimate.fund/sites/default/files/document/fp146-cabei-nicaragua_0.pdf.

¹⁸⁴ Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, URACCAN, APRODIN, “Pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua”, pág. 12, disponible en: <https://www.uraccan.edu.ni/sites/default/files/2019-10/Manual%20Interpretacio%CC%81n%20Mapas%20-%20WEB.pdf>.

¹⁸⁵ *Ibid.*, pág. 24.

¹⁸⁶ Ley núm. 445, art. 56; ver también sección III(C)(2) de este documento.

¹⁸⁷ Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, URACCAN, APRODIN, “Pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua”, pág. 9.

¹⁸⁸ Decreto núm. 19-2008, publicado en *La Gaceta núm. 83*, 5 de mayo de 2008.

¹⁸⁹ Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, URACCAN, APRODIN, “Pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua”, pág. 10.

otorgado concesiones a terceros para el aprovechamiento de los recursos en los terrenos de la comunidad¹⁹⁰. Impuso al Estado la obligación de demarcar y titular el territorio de la comunidad, así como de desarrollar una ley y adoptar las medidas necesarias para garantizar que la demarcación y titulación de las tierras comunales indígenas fueran efectivas¹⁹¹. La Ley de Régimen de Propiedad Comunal (Ley núm. 445) fue adoptada en 2003 en cumplimiento de esta sentencia¹⁹².

117. A pesar de este avance, la deforestación vinculada con la industria maderera se habría disparado a partir de 2014, cuando el Presidente Ortega tomó el control directo del Instituto Nacional Forestal¹⁹³. Cifras de las Naciones Unidas analizadas por la organización Our World in Data mostraron que la pérdida media anual de bosques en Nicaragua aumentó de 1,34 % entre 2010 y 2015 a 2,56 % entre 2015 y 2020¹⁹⁴. En una investigación de la organización Organized Crime and Corruption Reporting Project, se entrevistó a un funcionario del Instituto Nacional Forestal, quien, hablando bajo condición de anonimato por motivos de seguridad, relató que la agencia otorgaba permisos forestales por instrucciones de la presidencia. Su función consistía en dar una apariencia de legalidad a estos permisos, a pesar de que no lo fueran¹⁹⁵.

118. Por ejemplo, Alba Forestal, una empresa de capital mixto, inscrita en el registro público mercantil de Nicaragua en el año 2012 y parte del Grupo Alba, había sido creada para aprovechar de los árboles arrancados por el huracán Félix en la región del Caribe Norte en 2007¹⁹⁶. Cuando empezó sus operaciones en 2012, la empresa cortó árboles vivos (alrededor de 60 647,887 metros cúbicos de madera) en los bosques ubicados en los territorios de seis comunidades indígenas de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte¹⁹⁷. La empresa cerró en 2016, después de haber generado una ganancia de 5 807 801,37 dólares estadounidenses¹⁹⁸. Estuvo administrada por José Francisco López Centeno, representante legal y presidente de la junta directiva de la empresa, quien también era tesorero del Frente Sandinista de Liberación Nacional y hombre de confianza del Presidente Ortega¹⁹⁹. En julio de 2018, Francisco López Centeno fue sancionado por el Gobierno de los Estados Unidos de América por corrupción y violaciones de los derechos humanos en aplicación de la Ley Global Magnitsky²⁰⁰.

¹⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.

¹⁹¹ *Ibid.*, párr. 173, resolutivos 2, 3 y 4.

¹⁹² Ver sección III(C)(2)(c) de este documento.

¹⁹³ Organized Crime and Corruption Reporting Project, “Investigations: Nicaragua’s Forgotten Deforestation Crisis”, disponible en: <https://www.occrp.org/en/investigations/nicaraguas-forgotten-deforestation-crisis>; y La voz de Guanacaste, “Deforestación, la otra crisis olvidada de Nicaragua”, 1 de noviembre de 2021, disponible en: <https://vozdeguanacaste.com/occrp-deforestacion-crisis-olvidada-nicaragua/>.

¹⁹⁴ Organized Crime and Corruption Reporting Project, “Investigations: Nicaragua’s Forgotten Deforestation Crisis”, disponible en: <https://www.occrp.org/en/investigations/nicaraguas-forgotten-deforestation-crisis>.

¹⁹⁵ *Ibid.*

¹⁹⁶ Divergentes, “El ruinoso legado de Alba Forestal”, 1 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.divergentes.com/el-ruinoso-legado-de-alba-forestal/>.

¹⁹⁷ *Ibid.* Ver también Centro Latinoamericano de Investigación Periodística, “Deforestación, la otra crisis olvidada de Nicaragua”, 29 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.elclip.org/deforestacion-la-otra-crisis-olvidada-de-nicaragua/>; Confidencial, “Gobierno protege a Alba Forestal”, 5 de junio de 2013, disponible en: <http://confidencial.com.ni/archivos/articulo/12124/quot-gobierno-protege-a-alba-forestal-quot>; y Confidencial, “El negocio de la madera podrida de Nicaragua que nunca llegó a Venezuela”, 1 de junio de 2020, disponible en: <https://confidencial.digital/nacion/el-negocio-de-la-madera-podrida-de-nicaragua-que-nunca-llego-a-venezuela/>.

¹⁹⁸ Divergentes, “El ruinoso legado de Alba Forestal”, 1 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.divergentes.com/el-ruinoso-legado-de-alba-forestal/>.

¹⁹⁹ *Ibid.*

²⁰⁰ Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, comunicado de prensa, “Treasury Sanctions Three Nicaraguan Individuals for Serious Human Rights Abuses and Corrupt Acts”, 5 de julio de 2018, disponible en: <https://2017-2021-translations.state.gov/2018/07/05/treasury-sanctions-three-nicaraguan-individuals-for-serious-human-rights-abuse-and-corrupt-acts/>.

119. La deforestación en territorios indígenas y afrodescendientes no solo está vinculada con la industria maderera, sino también con el avance de la frontera agrícola y la expansión ganadera. La industria ganadera requiere vastas áreas para su desarrollo y, sin una regulación adecuada, puede dar lugar a la deforestación y graves daños ambientales²⁰¹.

120. Nicaragua es el principal exportador de carne de América Central²⁰². La carne es adquirida por firmas comerciales de tamaño mediano y su principal destino es los Estados Unidos²⁰³. El crecimiento anual del hato ganadero en Nicaragua es de 5 %²⁰⁴. El aumento en la producción de cultivos agrícolas, como la caña y el maíz, junto con el cambio climático que ha reducido las precipitaciones en las regiones del Pacífico y centro del país, han resultado a un traslado gradual de la ganadería a las zonas húmedas de la Costa Caribe Norte y Sur²⁰⁵. Aunque no todas las tierras de las dos regiones autónomas están tituladas, varios testimonios, investigaciones periodísticas e informes de autoridades indígenas y organizaciones de cooperación internacional han reportado la presencia de ganado en territorio indígena y afrodescendiente, incluso en reservas naturales como la reserva biológica Indio Maíz y la reserva de la biósfera Bosawás²⁰⁶. En 2017, el ministro de Hacienda y Crédito Público Iván Adolfo Acosta Montalván reconoció, en una reunión con organizaciones del sector ganadero, que 70 % de la ganadería se encontraba en la región del Caribe²⁰⁷.

121. Según Ronald Blandón, gerente de la Comisión Nacional Ganadera de Nicaragua, había ganado registrado que estaba pastando en un área no autorizada para este uso, lo que indicaba que los productores trasladaban a su ganado de otras zonas donde el pastoreo es permitido y el ganado había sido debidamente registrado²⁰⁸. La Fundación del Río investigó y denunció públicamente la ganadería ilegal en la zona núcleo de la reserva Indio Maíz y el blanqueamiento de la carne producida gracias a la complicidad del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, de alcaldías y de la Policía Nacional²⁰⁹. El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria tiene la responsabilidad de supervisar la trazabilidad bovina²¹⁰. Los ganaderos deben registrar su finca en el Sistema Nacional de Identificación y Trazabilidad Bovina y recibir un código conocido como Código Único de Establecimiento. Asimismo, deben registrar cada cabeza de ganado con un Código Único de Animal, el cual también está

²⁰¹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV208.

²⁰² Banco Mundial, “Agro-logistics in Central America: A supply chain approach”, págs. 16 y 21 a 23, disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/951661468017360643/pdf/750970WP0Agro000Box374299B00PUBLICO.pdf>; y La Prensa Gráfica, “Nicaragua exporta el 82% de la carne de Centroamérica”, 17 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.sica.int/consulta/noticia.aspx?idn=120201&idm=1&ident=1461>. Ver también Banco Central de Nicaragua, “Exportaciones FOB: valor unitario de los principales productos”, disponible en: https://www.bcn.gob.ni/sites/default/files/estadisticas/sector_externo/comercio_exterior/exportaciones/6-9.htm.

²⁰³ Mongabay, “¿Qué tiene que ver la carne que exporta Nicaragua al mundo con la deforestación?”, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://es.mongabay.com/2020/10/que-tiene-que-ver-la-carne-que-exporta-nicaragua-al-mundo-con-la-deforestacion/>; y Mongabay, “Nicaragua: ¿a dónde va el ganado que introducen en la Reserva Indio Maíz”, 15 de agosto de 2017, disponible en: <https://es.mongabay.com/2017/08/nicaragua-donde-va-ganado-introducen-la-reserva-indio-maiz/>.

²⁰⁴ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV208.

²⁰⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV208.

²⁰⁶ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV205 y DDIV208; Mongabay, “Extensive illegal cattle ranching destroys core area of Nicaragua’s Indio Maíz Biological Reserve”, 28 de agosto de 2017, disponible en: <https://news.mongabay.com/2017/08/extensive-illegal-cattle-ranching-destroys-core-area-of-nicaraguas-indio-maiz-biological-reserve/>; Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), “Buenas prácticas: Nuestro Desarrollo en nuestro territorio - experiencias de ordenamiento territorial con los Mayangnas en la Reserva de Biósfera Bosawas, Nicaragua”, 2010, disponible en: https://www.bivica.org/files/mayangnas_nicaragua.pdf.

²⁰⁷ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV208.

²⁰⁸ Mongabay, “¿Qué tiene que ver la carne que exporta Nicaragua al mundo con la deforestación?”, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://es.mongabay.com/2020/10/que-tiene-que-ver-la-carne-que-exporta-nicaragua-al-mundo-con-la-deforestacion/>.

²⁰⁹ Fundación del Río, “Denuncia Pública: Blanqueo de la ganadería ilegal en Indio Maíz alimenta los mataderos de Nicaragua”, 5 de junio de 2020, publicada en Facebook: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3169115413150564&set=pcb.3169119463150159>.

²¹⁰ Ver <https://www.ipsa.gob.ni/TRAZABILIDAD-AGROPECUARIA/Trazabilidad-de-Ruminates>.

asociado a la finca, y reportar cualquier movimiento de cada animal²¹¹. Sin embargo, según las fuentes consultadas, se ha observado que animales registrados en fincas legales son trasladados a tierras comunales y reservas naturales sin autorización y sin que se informe sobre esos movimientos, donde, con su paso, dejan marcas en los suelos (zonas “despaladas”)²¹².

122. Según una investigación académica, muchos de los campesinos que ocupaban tierras de la reserva Indio Maíz tenían un vínculo con grandes ganaderos y eran enviados para abrir caminos y preparar la tierra para el ganado²¹³. Por otro lado, una fuente señaló que muchos acopiadores de ganado estarían vinculados al Frente Sandinista de Liberación Nacional, lo que les permitiría acceder a tierras sin costo y así ampliar su producción sin inversión adicional²¹⁴. Según explicó una fuente, la actitud permisiva del Estado frente a actividades de ganadería ilegales – la ganadería es una actividad económica rentable – permite evitar protestas antigubernamentales en zonas rurales de la Costa Caribe y así mantener un cierto nivel de control social²¹⁵.

123. Otra actividad del sector agroindustrial en la Costa Caribe que requiere grandes extensiones de tierra es el monocultivo de palma africana para la producción de aceite vegetal para el consumo humano y el biocombustible²¹⁶. En 2006, la producción de biocombustible y bioenergía fue declarada de interés nacional por ley²¹⁷ y, desde entonces, las áreas dedicadas a las plantaciones de palma africana han ido aumentando. Por ejemplo, en el período 2019-2020 se produjeron 128 000 toneladas métricas de aceite de palma, mientras que para 2021-2022 la producción alcanzó 140 648 toneladas métricas²¹⁸. Investigaciones periodísticas señalaron que las plantaciones de palma africana se habían expandido en ambas regiones autónomas y que las empresas extranjeras implicadas tenían vínculos con empresarios nicaragüenses conectados con el Gobierno central. Las investigaciones además señalaron que estas empresas habían comenzado sus operaciones sin contar con los permisos necesarios y las comunidades indígenas no habían sido consultadas²¹⁹.

2. La industria extractiva

124. La industria extractiva, especialmente en el triángulo minero²²⁰, es otro sector que ha sido promovido por el Gobierno y que ha experimentado un crecimiento exponencial, convirtiendo a Nicaragua en el principal productor de oro de Centroamérica²²¹. Desde la

²¹¹ Este proceso permite rastrear el origen del ganado y asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales en la materia para la exportación (entrevista del Grupo de Expertos DDIV205).

²¹² Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV179, DDIV184, DDIV205 y DDIV208. Las marcas generadas por el paso del ganado se pueden identificar en imágenes satelitales (ver por ejemplo las coordinadas 14.190920082355191, -84.42409624988301 y el anexo 4 de este documento).

²¹³ Instituto de Investigación y Desarrollo Nitlapan de la Universidad Centroamericana, Fundación del Río y Batallón Cívico Indio-Maíz, “Análisis de la Cadena de la Carne Bovina proveniente de la Reserva Biológica Indio-Maíz y Territorio Rama Kriol”, febrero de 2021, pág. 8, disponible en: <https://landmatrix-lac.org/informes-tecnicos/analisis-de-la-cadena-de-la-came-bovina-proveniente-de-la-reserva-biologica-indio-maiz-y-territorio-rama-kriol/>.

²¹⁴ Entrevista del Grupo de Experto DDIV205.

²¹⁵ Entrevista del Grupo de Experto DDIV205.

²¹⁶ La Nueva Radio YA, “La Palma Africana, el Oro Verde del Caribe Nicaragüense”, 25 de febrero de 2017, disponible en: <https://nuevaya.com.ni/la-palma-africana-oro-verde-del-caribe-nicaraguense/>.

²¹⁷ Decreto ejecutivo núm. 42-2006, aprobado el 5 de julio de 2006, publicado en La Gaceta núm. 133, 10 de julio de 2006.

²¹⁸ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1352.

²¹⁹ Mongabay, “Nicaragua: las expansiones secretas de la palma”, 29 de agosto de 2017, disponible en: <https://es.mongabay.com/2017/08/nicaragua-palma-deforestacion-bosques/>; “Nicaragua: Palma africana se expande sin control y presiona a productores”, 23 de enero de 2019, disponible en: <https://es.mongabay.com/2019/01/palma-africana-en-nicaragua/>; y Divergentes, “La palma africana: una pesadilla de destrucción en el caribe de Nicaragua”, 10 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.divergentes.com/palma-africana-caribe-nicaragua/>.

²²⁰ Se conoce como el triángulo minero los municipios de Siuna, Bonanza y Rosita en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte.

²²¹ World Atlas, “What are the mayor natural resources of Nicaragua”, 8 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.worldatlas.com/articles/what-are-the-major-natural-resources-of-nicaragua.html>;

transición de los años 90, la economía adoptó un modelo privatizado, abierto y poco regulado²²². En las últimas décadas, el Gobierno del Presidente Ortega ha establecido un marco legal y político favorable para la inversión extranjera y la actividad extractiva de recursos naturales, convirtiendo el oro en uno de los productos con mayor número de exportaciones del país²²³. Según la Embajada de los Estados Unidos en Nicaragua, en 2022, este país importaba cerca de 80 % del oro producido en el país, totalizando 942 millones de dólares estadounidenses en 2021²²⁴. En este sentido, los ingresos por su exportación han crecido más de 150 % desde 2017²²⁵.

125. En 2017 se estableció la Empresa Nicaragüense de Minas (ENIMINAS), una entidad pública que permitió al Estado tener representación en todas las concesiones mineras²²⁶. En el primer mes de la nueva ley, la superficie total del país bajo concesión aumentó de aproximadamente 1 200 000 hectáreas a 2 600 000 hectáreas, lo que representa más del 20 % del territorio nicaragüense²²⁷. De esta área, cerca de 853 800 hectáreas se encuentran en la zona de amortiguamiento de la Reserva Bosawás²²⁸.

126. En julio de 2018, el presidente de la junta directiva de ENIMINAS, Francisco López Centeno, renunció a su cargo, tras las sanciones en su contra emitidas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos con la acusación de corrupción y violaciones a los derechos humanos²²⁹. En junio de 2022,

Central America Data, “Oro: Nicaragua dominó las exportaciones en 2021”, disponible en: https://centralamericadata.com/es/article/home/Oro_Nicaragua_domin_las_exportaciones_en_2021.

²²² En 1994 se aprobó un marco normativo que establecía la privatización de las empresas mineras en Nicaragua (acuerdo presidencial núm. 98-94) e instrumentos que favorecieron y promovieron las inversiones del gran capital en Nicaragua en el sector minero (suspensión de pagos e impuestos para exportadores de commodities, reducción de aranceles, garantías de protección al capital de los inversores). En 2001, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas (Ley núm. 387), y el Reglamento de la Ley núm. 387, Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas (Decreto núm. 119-2001). En 2002, se fundó la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (ProNicaragua), con una composición mixta (sector privado y sector estatal). El marco normativo que rige las minas se encuentra disponible en: https://www.mem.gob.ni/?page_id=899. Desde su creación, ProNicaragua ha tenido dos reconversiones (ver Ley Creadora de la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (Pronicaragua) y de la Delegación Presidencial para la Promoción de Inversiones, Exportaciones y Facilitación del Comercio Exterior (Ley núm. 915), aprobada el 6 de octubre de 2015, publicada en La Gaceta núm. 196, 16 de octubre de 2015).

²²³ Datos del Banco Central de Nicaragua, disponibles en: https://www.bcn.gob.ni/sites/default/files/estadisticas/sector_externo/comercio_exterior/exportaciones/6-9.htm. Ver también BnAmericas, “Gold becomes Nicaragua’s top export”, 15 de febrero de 2021, disponible en: <https://www.bnamericas.com/en/news/gold-becomes-nicaraguas-top-export>; Expediente público, “Oro y sangre en el caribe de Nicaragua: riqueza minera en el conflicto indígenas-colonos”, 27 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.expedientepublico.org/oro-y-sangre-en-el-caribe-de-nicaragua-riqueza-minera-en-el-conflicto-indigenas-colonos/>; y Centro Humboldt, “Estado del arte: Minería en Nicaragua”, 2020, disponible en: <https://legalculturessubsoil.ilcs.sas.ac.uk/sites/default/files/reports/ESTADO-DEL-ARTE-MINERIA.pdf>.

²²⁴ Mensaje de la Embajada de los Estados Unidos en Nicaragua, 19 de mayo 2022, publicado en X (anteriormente Twitter): https://twitter.com/USEmbNicaragua/status/1527296800465375234?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1527296800465375234%7Ctwgr%5Eebc7987b8767d6b8b2808f6da654493a34c92752%7Ctwcon%5E1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.laprensani.com%2F2022%2F10%2F26%2Fpolitica%2F3059458-paso-a-paso-de-como-estados-unidos-preparo-el-golpe-a-dictadura-de-ortega-sancionando-al-oro.

²²⁵ *Ibid.*

²²⁶ ENIMINAS es exenta de pagos tributarios nacionales y municipales y tiene derechos de explotación y desarrollo de plantas de beneficios (Prensa-Asamblea Nacional Nicaragua, “Crean por ley empresa nicaragüense de minas, ENIMINAS”, 21 de junio de 2017, disponible en: <https://noticias.asamblea.gob.ni/aprueban-por-ley-empresa-nicaraguense-de-minas-eniminas/>).

²²⁷ Víctor M. Campos Cubas, “Mining brings us neither growth nor development”, en *Envío*, número 432, julio de 2017, disponible en: <http://www.envio.org.ni/articulo/5370>.

²²⁸ *Ibid.*

²²⁹ Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, comunicado de prensa, “Treasury Sanctions Three Nicaraguan Individuals for Serious Human Rights Abuses and Corrupt Acts”, 5 de julio de 2018,

ENIMINAS fue sancionada por OFAC, “debido a inquietudes de que el gobierno estaba utilizando los ingresos del metal precioso para oprimir a su pueblo”²³⁰.

127. En agosto de 2022, para continuar intermediando en la extracción de oro, el Gobierno reformó la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas (Ley núm. 387)²³¹. La reforma también tenía como objetivo otorgar mayor control gubernamental sobre la minería artesanal y de pequeña escala, además de legalizar sus procesos de extracción, que se han desarrollado de manera progresiva y en parte ilegal en territorios indígenas y reservas de biosfera, reservas biológicas y áreas protegidas²³².

128. El 24 de octubre de 2022, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos sancionó a la Dirección General de Minas, entidad del Ministerio de Energías y Minas que desde junio de 2022 había gestionado la mayoría de las operaciones mineras en Nicaragua. El mismo día el Presidente de los Estados Unidos firmó la Orden Ejecutiva 13851, que permitió al Departamento del Tesoro revisar y sancionar a empresas y actores del sector minero en Nicaragua²³³. En respuesta a estas sanciones, el 27 de octubre de 2022, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó de manera urgente, a solicitud del poder ejecutivo, la Ley Creadora de la Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones²³⁴. Esa nueva entidad, creada para esquivar las sanciones, disolvió la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (ProNicaragua) entidad mixta de capital público y privado, dirigida por Laureano Ortega Murillo, transfiriendo todas sus funciones y recursos a la nueva Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones, entidad bajo el control del poder ejecutivo²³⁵.

129. Según datos proporcionados por el Ministerio de Energías y Minas, al 8 de noviembre de 2023 el 16,38 % del territorio nacional estaba concesionado para la explotación minera,

disponible en: <https://2017-2021-translations.state.gov/2018/07/05/treasury-sanctions-three-nicaraguan-individuals-for-serious-human-rights-abuse-and-corrupt-acts/>; y La Prensa, “Francisco López deja sus cargos en Petronic y Eniminas tras ser sancionado por EE.UU.”, 10 de julio de 2018, disponible en: <https://www.laprensani.com/2018/07/10/economia/2446715-francisco-lopez-deja-sus-cargos-en-petronic-y-eniminas-tras-ser-sancionado-por-ee-uu>.

²³⁰ La Prensa, “Paso a paso de cómo Estados Unidos preparó el golpe a dictadura de Ortega sancionando al oro”, 26 de octubre de 2022, disponible en:

<https://www.laprensani.com/2022/10/26/politica/3059458-paso-a-paso-de-como-estados-unidos-preparo-el-golpe-a-dictadura-de-ortega-sancionando-al-oro>; y Bnamericas, “Mineras en Nicaragua buscan aprovechar auge del oro pese a sanciones”, 12 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.bnamericas.com/es/reportajes/mineras-en-nicaragua-buscan-aprovechar-auge-del-oro-pese-a-las-sanciones>.

²³¹ Ley de Reformas y Adiciones a la Ley núm. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas (Ley núm. 1128), aprobada el 29 de agosto de 2022, publicada en La Gaceta núm. 163, 31 de agosto de 2022.

²³² Confidencial, “Orteguismo crea seis empresas para burlar sanciones de EE. UU. a Eniminas”, 19 de septiembre de 2022, disponible en: <https://confidencial.digital/economia/orteguismo-crea-seis-empresas-para-burlar-sanciones-de-ee-uu-a-eniminas/>.

²³³ Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, comunicado de prensa, “El Tesoro sanciona a la Dirección de Minas y a funcionario del gobierno de Nicaragua responsable de décadas de violencia”, 24 de octubre de 2022, disponible en: <https://www.state.gov/translations/spanish/el-tesoro-sanciona-a-la-direccion-de-minas-y-a-funcionario-del-gobierno-de-nicaragua-responsable-de-decadas-de-violencia/>; ver también y La Prensa, “EE: UU. Oficializa sanciones a la industria del oro en Nicaragua y amenaza a otros productos de exportación”, 24 de octubre de 2022, disponible en: <https://www.laprensani.com/2022/10/24/economia/3058973-biden-prohibira-a-estadounidenses-hacer-negocios-en-la-industria-del-oro-en-nicaragua-para-presionar-a-ortega-segun-ap>.

²³⁴ Ley Creadora de la Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones (Ley núm. 1134), aprobada el 27 de octubre de 2022, publicada en *La Gaceta núm. 203,28* de octubre de 2022. Ver también Asamblea Nacional, “Aprueban creación de la Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones”, 27 de octubre 2022, disponible en: <https://noticias.asamblea.gob.ni/aprueban-creacion-de-la-secretaria-de-promocion-de-inversiones-y-exportaciones/>.

²³⁵ Confidencial, “Régimen elimina ProNicaragua y crea nueva Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones”, 27 de octubre de 2022, disponible en: <https://confidencial.digital/economia/regimen-elimina-pronicaragua-y-crea-nueva-secretaria-de-promocion-de-inversiones-y-exportaciones/>; <https://www.spiex.gob.ni/>; y Artículo 66, “Ortega oficializa Secretaría para las inversiones y exportaciones para capear sanciones”, 28 de octubre de 2022, disponible en: <https://www.articulo66.com/2022/10/28/secretaria-exportaciones-inversiones-nicaragua-sanciones-estados-unidos/>.

del cual el 15,58 % era para la minería metálica²³⁶. En total se otorgaron 286 concesiones (163 para minería metálica y 123 para minería no metálica), mientras que otras 100 estaban en estado de solicitud (59 para minería metálica y 41 para minería no metálica)²³⁷.

130. Los Pueblos Indígenas de las regiones autónomas han practicado la extracción de oro artesanal durante siglos, particularmente los Pueblos Miskitu y Mayangna. En la zona del triángulo minero, la compraventa de oro es común, pero carece de una regulación específica que permita rastrear la procedencia del producto²³⁸. En la última década se ha desatado una fiebre del oro en diversas áreas de las regiones autónomas, lo que ha atraído a numerosas personas no indígenas en busca de la oportunidad de encontrar este recurso²³⁹.

131. Varias fuentes señalan la relación entre el aumento de la extracción de oro, tanto industrial como artesanal, y el incremento de la violencia en los territorios indígenas, en particular en la zona del territorio Mayangna Sauni As, donde se encuentra este metal²⁴⁰. Ejemplos de esta situación son el asesinato de personas miskitus y mayangnas en el punto de *güiricería* de Kiwakumbaih el 23 de agosto de 2021²⁴¹, así como el asesinato de una persona mayangna el 4 de octubre de 2021 en el cerro de Kimakwas, donde colonos emboscaron a los comunitarios que se encontraban extrayendo oro²⁴². En ambos casos, la Policía Nacional atribuyó los hechos a disputas por el control de los puntos de extracción²⁴³. También se han reportado incidentes en la zona de la mina Santa Rosa y Santa Clara, conocida como Murubila, donde un grupo armado de colonos ha estado presente²⁴⁴; entre estos incidentes se incluyen la desaparición de un hombre²⁴⁵ y el asesinato de otro²⁴⁶.

²³⁶ Ministerio de Energía y Minas, “Disponibilidad de Área”, 8 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.mem.gob.ni/wp-content/uploads/2023/11/DISPONIBILIDAD-AREA-081123.pdf>.

²³⁷ Ministerio de Energía y Minas, “Estadísticas Catastrales Mineras”, 8 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.mem.gob.ni/wp-content/uploads/2023/11/DISPONIBILIDAD-AREA-081123.pdf>. Ver también Ministerio de Energía y Minas, “Solicitudes de concesión minera y concesiones mineras”, 8 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.mem.gob.ni/wp-content/uploads/2023/11/LISTA-CONCESIONES-MINERAS-081123-2.pdf>.

²³⁸ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV179.

²³⁹ Onda Local, “Indígenas de Sauni As: entre la indignación, el dolor y la esperanza”, disponible en: <https://ondalocalni.com/multimedia/102-indigenas-nicaragua-entre-indignacion-dolor-esperanza/>; The Oakland Institute, “Nicaragua: una revolución fallida – La lucha indígena por el saneamiento”, 2020, pág. 24.

²⁴⁰ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV105, DDIV144, DDIV148 y DDIV179; documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1363; International Land Coalition, “El extractivismo entre el pasado y el presente: Las luchas de los pueblos mayangnas por la defensa de sus territorios en Nicaragua”, disponible en: https://learn.landcoalition.org/es/resources/extractivismo_mineria_oro_nicaragua/; y Expediente Público, “Oro y sangre en el Caribe de Nicaragua: riqueza minera en el conflicto Indígenas-colonos”, 27 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.expedientepublico.org/oro-y-sangre-en-el-caribe-de-nicaragua-riqueza-minera-en-el-conflicto-indigenas-colonos/>. Ver también Expediente Público, “Vivir sobre oro: la tragedia indígena en Nicaragua”, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=U0avR0wk4LY>.

²⁴¹ Ver sección VI(B)(2)(a) de este documento.

²⁴² Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC843, DDDOC844, DDDOC925, DDDOC926, DDDOC928, DDDOC1364 y DDDOC1367.

²⁴³ El 19 digital, “Policía presenta a los autores de muertes homicida en el cerro Pukna en Bonanza”, 8 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:120365-policia-presenta-a-los-autores-de-muertes-homicida-en-el-cerro-pukna-en-bonanza?fbclid=IwAR3vpYC40-IfE3xCRVfSzWGEVjgp4yDOukfZK1qyUEx4QxMTcQcYsqv-tX4>; Policía Nacional, Nota de Prensa 283-2021, disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=76112>.

²⁴⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV180, DDIV197, DDIV223 y DDIV247; y The Oakland Institute, “Nicaragua: una revolución fallida – La lucha indígena por el saneamiento”, pág. 25.

²⁴⁵ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1238.

²⁴⁶ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1558.

D. La presencia de colonos en los territorios indígenas y afrodescendientes

1. Las causas de la ocupación de tierras tituladas indígenas y afrodescendientes

132. Las tierras tituladas indígenas y afrodescendientes de las regiones autónomas de la Costa Caribe han sido objeto de una paulatina ocupación por parte de personas no indígenas procedentes de la región del pacífico y centro del país que buscan asentarse y llevar a cabo actividades económicas. Este fenómeno empezó bajo el gobierno de Anastasio Somoza, cuando el crecimiento de los cultivos de exportación, como algodón, azúcar, banano, así como el crecimiento del sector ganadero, tendió a expulsar a los campesinos productores de granos básicos del Pacífico hacia la frontera agrícola de la Costa Caribe²⁴⁷.

133. El restablecimiento de la democracia en Nicaragua en 1990 permitió el proceso de desmovilización de la Resistencia Nicaragüense y del Ejército Popular Sandinista, y la negociación de acuerdos para la reinserción en la vida civil de sus integrantes, los cuales eran predominantemente campesinos²⁴⁸. Ante una alta demanda de tierra y la falta de planeación, el Gobierno promovió la entrega de tierras más remotas²⁴⁹. Al mismo tiempo, y de manera autónoma, se dieron constantes movimientos de la frontera agrícola hacia la región poco poblada de la Costa Caribe²⁵⁰. La falta de titulación y regularización de las tierras crearon descontento y entre 1991 y 2002, se observaron continuos procesos de rearme y desarme de muchos excombatientes y desarmados que habían participado en el conflicto de los años ochenta²⁵¹.

134. Desde 2009, estos movimientos fueron incrementándose, sobre todo en los territorios miskitus de la región fronteriza de Río Coco, y se intensificaron en 2015 cuando al ingreso de familias procedentes del Pacífico se unió la entrada forzosa de ganaderos y terratenientes, lo que trajo como consecuencia un aumento de la violencia²⁵². El 14 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió las primeras medidas cautelares a favor de cuatro comunidades miskitus, “en vista de los constantes ciclos de violencia, asesinatos, amenazas y actos de hostigamiento presuntamente perpetrados por parte de “colonos”²⁵³. El 1 de septiembre de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas provisionales a cinco comunidades miskitus por la situación de violencia derivada del aumento de la presencia de colonos²⁵⁴. En esta resolución la Corte resolvió: (i) la adopción por parte del Estado de Nicaragua de medidas destinadas a erradicar la violencia existente, proteger y garantizar el respeto a la vida, integridad personal y territorial e identidad cultural de las 4 comunidades miskitu; (ii) el establecimiento de un mecanismo que determine las fuentes de violencia, diagnostique las fuentes del conflicto y proponga posibles vías de pacificación y solución del conflicto; y (iii) la presentación de un informe sobre la implementación de las medidas²⁵⁵.

135. Según el Estado:

²⁴⁷ A/HRC/55/CRP.4, párr. 43.

²⁴⁸ *Ibid.*, párrs. 53 y 54.

²⁴⁹ *Ibid.*, párr. 55.

²⁵⁰ *Ibid.*

²⁵¹ *Ibid.*, párr. 57.

²⁵² Asociación colectivo indígena por la igualdad y los derechos humanos, “Despojo territorial y negligencia estatal”, 2023, pág. 12.

²⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 37/15, MC 505/15, Miembros de las comunidades indígenas Esperanza Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 14 de octubre de 2015. Las medidas cautelares fueron extendidas en varias ocasiones a otras comunidades miskitus.

²⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución, *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte*, 1 de septiembre de 2016.

²⁵⁵ *Ibid.*, resolutive 1. A través de varias resoluciones, la Corte amplió las medidas a los miembros de la comunidad miskitu de Esperanza Río Coco, Esperanza Río Wawa, Santa Clara y Santa Fe, así como a los miembros del Pueblo Indígena Mayangna que habitan en la comunidad Wilú. Las solicitudes de las comunidades indígenas para obtener medidas cautelares y provisionales ante el sistema interamericano han aumentado progresivamente con la agudización de la situación de invasión y violencia en los territorios indígenas.

La presencia de terceros en territorios indígenas y afrodescendientes, se explica en gran parte por las migraciones producto de la dinámica histórica del avance de la frontera agrícola, corrientes migratorias de campesinos despojados de sus tierras en el pacífico y centro del país que avanzaron hacia el interior para sobrevivir, la colonización agraria de los años setenta, el reasentamiento de los desmovilizados de la guerra a inicios de los años noventa y la orientación de las políticas y programas de “desarrollo” hacia la promoción de actividades agropecuarias tradicionales y extensivas (cultivo de granos básicos y ganadería extensiva), políticas crediticias que asignan un valor más alto a tierras “mejoradas” (o sea, deforestadas), estimulan las migraciones y la deforestación resultante en los bosques de la Costa Caribe y zona del Alto Wangki y Bocay²⁵⁶.

136. Un diagnóstico realizado en 2012 en el territorio indígena de AMASAU (abreviación de Awastingni Mayangnina Sauni Ūmani) sobre la presencia de colonos mostró que en este territorio la ocupación avanzaba rápidamente, afectando a la fecha el 91 % del mismo, con 1916 personas no indígenas asentadas²⁵⁷. El diagnóstico reveló que:

En general, los ocupantes del territorio AMASAU son familias de escasos recursos que ingresaron al territorio en busca de alternativas para alcanzar una mejor calidad de vida, según declaran; sin embargo, datos de la Policía Nacional, testimonios sobre transacciones de tierra de alto valor económico, así como la presencia de cuadrillas de trabajadores para la apertura de extensas áreas de potrero, indican la existencia de terceros con capacidades económicas cualitativamente distintas, que no habitan el territorio (ausentes), pero realizan allí sus inversiones económicas²⁵⁸.

137. El documento también evidenció que:

Según las entrevistas en campo, los terceros colonos del territorio AMASAU saben que están en territorio indígena, pero sienten respaldo a su ocupación por el reconocimiento a sus organizaciones de los Consejos del Poder Ciudadano (CPC), el apoyo a la gestión de sus proyectos por parte de las alcaldías municipales especialmente de las de Bonanza y Rosita, y por la declaración gubernamental del día 30 de junio de 2010, según la cual no habrá desalojo a los terceros dentro de territorios indígenas²⁵⁹.

138. La denuncia ante la Policía Nacional presentada luego de este trabajo de campo dice:

Se constató que en todas las áreas de ocupación y usurpación de tierras en el territorio AMASAU existe una cabeza visible, algunos de los cuales son Coordinadores de Consejos del Poder Ciudadano (CPC) y Consejos de Liderazgo Sandinista (CLS); su poder reposa en su capacidad económica, su capacidad de ejercer control utilizando amenazas, en el ejercicio de violencia o en la posesión de un documento, ilegal en casi todos los casos (certificado, constancia, etc.) obtenido por tráfico de influencias²⁶⁰.

139. La suspensión en 2014 de la etapa de saneamiento prevista en la Ley núm. 445 incentivó la migración de colonos creando las condiciones para ulteriores ocupaciones de tierras²⁶¹. Además, la narrativa de las autoridades no indígenas – y en ocasiones de las

²⁵⁶ Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, “Marco de Planificación de Pueblos Originarios y Afrodescendientes (Proyecto Bio-CLIMA)”, pág. 28, disponible en: https://www.marena.gob.ni/Enderedd/wp-content/uploads/2020/12/7_Marco-de-Planificaci%C3%B3n-de-PI_ERPNIC-17-NOV-2020.pdf.

²⁵⁷ Comunidad Mayangna Awastingni, “Caracterización jurídica de terceros en el territorio ancestral de la comunidad mayangna de Awastingni - Awastingni Mayangnina Sauni Ūmani (AMASAU) - marzo-mayo 2012”, págs. 20, 21 y 68, disponible en: <https://www.calpi-nicaragua.com/wp-content/uploads/2014/12/Informe-final-caracterizaci%C3%B3n-terceros-en-AMASAU-DEFINITIVO.pdf>.

²⁵⁸ *Ibid.*, pág. 20.

²⁵⁹ *Ibid.*, pág. 19. Ver también documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1534, DDDOC1535 y DDDOC1539.

²⁶⁰ Documento en el archivo del Grupo de Experto DDDOC1535.

²⁶¹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV245; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC887 y DDDOC1600.

indígenas – ha posicionado el concepto de cohabitación y convivencia entre indígenas y afrodescendientes por un lado y colonos por el otro²⁶².

140. La impunidad en los casos de violencia en los territorios indígenas en los que habría involucramiento de colonos tanto en la ocupación y explotación desmedida de las tierras como en la perpetración de abusos contra las y los miembros de las comunidades, representan para éstos un incentivo para invadir tierras tituladas²⁶³. El Grupo de Expertos recibió información y evidencia que revela que el Estado incentivó a los colonos para ocupar tierras y hasta los ubicó, contando también con respaldo institucional local²⁶⁴.

141. Para el Estado los flujos migratorios hacia las Regiones Autónomas son impulsados por las presiones demográficas causadas por la sequía en las regiones del Pacífico y central de Nicaragua y la expansión del sistema de carreteras²⁶⁵. Esto llevó a los colonos a migrar y a convertir los bosques en pastizales extensivos con el objetivo de hacerse con la mayor cantidad de tierra posible, invadiendo a menudo territorios indígenas²⁶⁶. También el Estado identifica una causa estructural y de orden económico, relacionada con la presión de grupos poblacionales vulnerables que migran desde otras partes del territorio nacional en busca de mejores alternativas económicas y que desarrollan sistemas productivos agropecuarios extensivos²⁶⁷. A lo anterior se suma, “el débil control y administración de la propiedad por parte de las comunidades, territorios y el Estado”²⁶⁸.

142. Por otro lado, diversas fuentes indígenas, afrodescendientes y mestizas sostienen que la invasión u ocupación de tierra comunal responde a una política del Gobierno central para apropiarse de la tierra y los recursos naturales que ahí se encuentran, a la vez que satisface la demanda de tierra de un amplio sector campesino sin medios de subsistencia²⁶⁹. Según una fuente: “los colonos son el instrumento socio militar y conveniente para despojar a los indígenas”²⁷⁰.

2. Características y actividades económicas de los colonos

143. Las personas indígenas los nombran “colonos”, porque encuentran que el propósito y la manera de invadir y ocupar las tierras comunales son afines a un proceso de colonización, el cual se caracteriza por la ocupación física del territorio, el uso de la violencia y la explotación indiscriminada de los recursos naturales presentes, poniendo en riesgo el

²⁶² Entrevistas del Grupo de Expertos BBIV041, DDIV073, DDIV076, DDIV157, DDIV180; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC794, DDDOC1352 y DDDOC1600.

²⁶³ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV108, DDIV139 y DDIV157. Ver también sección VI(A)(2) de este documento.

²⁶⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV099 y DDIV157; documentos en el archivo del Grupo de Expertos BDDOC1001 a BDDOC1005; y Comunidad Mayangna Awatingni, “Caracterización jurídica de terceros en el territorio ancestral de la comunidad mayangna de Awatingni- Awatingni Mayangna Sauni Ūmani (AMASAU), marzo-mayo 2012”, págs. 13, 14 y 19.

²⁶⁵ Central American Bank for Economic Integration (CABEL), “Funding Proposal: FP146: Bio-CLIMA: Integrated climate action to reduce deforestation and strengthen resilience in BOSAWÁS and Rio San Juan Biospheres”, 13 de noviembre de 2020, pág. 5, disponible en: https://www.greenclimate.fund/sites/default/files/document/fp146-cabei-nicaragua_0.pdf.

²⁶⁶ *Ibid.*

²⁶⁷ Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, “Marco de Planificación de Pueblos Indígenas (Proyecto Bio-CLIMA)”, pág. 8, disponible en: <https://www.marena.gob.ni/Enderedd/proyectobioclima/nosotros/>, “Evaluación sobre la tenencia de la tierra y los recursos naturales en la Costa Caribe, la Reserva de la Biosfera BOSAWÁS y la Reserva Biológica Indio-Maíz”, pág. 72, disponible en: <https://www.marena.gob.ni/Enderedd/wp-content/uploads/2019/05/Evaluaci%C3%B3n-Tenencia-de-la-Tierra-ERPD.pdf>.

²⁶⁸ Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, “Marco de Planificación de Pueblos Indígenas (Proyecto Bio-CLIMA)”, pág. 22.

²⁶⁹ Entrevistas del Grupo de Expertos BBIV041, DDIV073, DDIV076, DDIV102, DDIV136, DDIV114, DDIV144, DDIV147, DDIV148, DDIV165, DDIV166, DDIV197 y DDIV244; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1363.

²⁷⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV114.

medioambiente, los medios de subsistencia y la forma de vida de los Pueblos Indígenas²⁷¹. Otra denominación empleada para referirse a estas personas es la de “tercero”. Los terceros son mencionados en la Ley de Régimen de Propiedad Comunal (Ley núm. 445) de 2003, donde se definen como “[p]ersonas naturales o jurídicas, distintas de las comunidades, que aleguen derechos de propiedad dentro de una tierra comunal o un territorio Indígena”²⁷². La Ley establece que “[l]os derechos de propiedad y ocupación histórica de las comunidades indígenas y étnicas prevalecerán sobre títulos emitidos a favor de terceros que nunca las han poseído y que a partir de 1987 pretendan ocuparlas”²⁷³.

144. Por su parte, el Gobierno se refiere principalmente a ellos como “terceros”, “personas no indígenas” y en ocasiones “mestizos”. Por ejemplo, el Grupo de Expertos examinó los documentos elaborados por instituciones del Estado²⁷⁴ y otras entidades, en el marco del Proyecto Bio-CLIMA Acción Climática Integrada para reducir la deforestación y fortalecer la resiliencia en las Reservas de Biosfera BOSAWAS y Río San Juan²⁷⁵, e hizo un análisis comparativo del uso de los términos colono/s, tercero/s, mestizo/s y persona/s no indígena/s, que refleja el uso predominante de estos términos.

<i>Fuente</i>	<i>Colono/s</i>	<i>Tercero/s</i>	<i>Mestizo/s</i>	<i>Persona/s-no indígena/s</i>
Marco de planificación de Pueblos Originarios ²⁷⁶	3	25	1	2
Marco de gestión ambiental y social ²⁷⁷	0	22	1	37
Marco de planificación de Pueblos Indígenas ²⁷⁸	1	25	0	1
Guía para el manejo de la biodiversidad ²⁷⁹	1	0	0	0
Evaluación de género y plan de acción de género ²⁸⁰	7	1	21	23

²⁷¹ “Empezaron a llamarlos colonos a todo aquel que no es indígena y que está usurpando tierra indígena, que está de facto. La palabra colono tiene una connotación de violencia. Hay terceros que han vivido y convivido con Pueblos Indígenas sin conflicto. En la mayoría de los casos los colonos lo han hecho con violencia, forman bandas” (Entrevista del Grupo de Expertos DDIV071).

²⁷² Ley núm. 445, art. 3. Ver también el Capítulo VII de esta ley sobre los terceros en tierras comunales (arts. 35 a 38).

²⁷³ Ley núm. 445, art. 35.

²⁷⁴ Principalmente el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y, en ocasiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

²⁷⁵ El Proyecto Bio-CLIMA era una iniciativa del Estado de Nicaragua y el Banco Centroamericano de Integración Económica para acceder a los Fondos Verdes del Clima y desarrollar con éstos una serie de proyectos en las Reservas de la Biosfera Bosawás y Río San Juan con la finalidad de contribuir a combatir el cambio climático a través de la reducción de las emisiones provocadas por la deforestación, la degradación forestal y la ganadería (ver <https://www.bcie.org/operaciones-y-proyectos/proyecto-bio-clima>; y sección IV(A)(3) de este documento).

²⁷⁶ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC907.

²⁷⁷ Banco Centroamericano de Integración Económica, “Marco de gestión ambiental y social”, disponible en: <https://www.bcie.org/operaciones-y-proyectos/proyecto-bio-clima/participacion-y-consulta-informada>.

²⁷⁸ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1158.

²⁷⁹ Banco Centroamericano de Integración Económica, “Guía para el manejo de la biodiversidad”, disponible en: <https://www.bcie.org/operaciones-y-proyectos/proyecto-bio-clima/participacion-y-consulta-informada>.

²⁸⁰ Banco Centroamericano de Integración Económica, “Evaluación de género y plan de acción de género”, disponible en: <https://www.bcie.org/operaciones-y-proyectos/proyecto-bio-clima/participacion-y-consulta-informada>.

Marco de planificación de pueblos originarios y afrodescendientes ²⁸¹	5	32	4	3
Total	119	105	27	66

145. Documentos y entrevistas realizadas por el Grupo de Expertos evidenciaron que muchos colonos son exmilitares desmovilizados y excombatientes a quienes el Estado ha prometido tierra y trabajo en el proceso de desmovilización o como recompensa por haber servido al país durante el conflicto de los años ochenta²⁸². Estos documentos revelan acuerdos con los gobiernos, central y territorial, para que los excombatientes se asentaran y aprovecharan los recursos existentes en los territorios indígenas. Ejemplos de estos grupos son los exmilitares desmovilizados del Ejército y de la Resistencia Nicaragüense de la década de los años ochenta, como la Organización de Excombatientes COPAMAR²⁸³, la Asociación Resistencia Nicaragüense Israel Galiano, “Comandante Franklin” (ARNIG)²⁸⁴ y la Asociación por el Desarrollo de los Excombatientes de la Costa Atlántica Región Autónoma Atlántico Norte (DECARAAN)²⁸⁵. Documentación proporcionada por autoridades indígenas también señala a excombatientes de la Asociación de Militares Retirados (AMIR) de Siuna²⁸⁶.

146. Por otro lado, quienes ocupan territorios indígenas consideran que estas tierras comunitarias son nacionales y/o que ellos como nicaragüenses tienen derecho de trabajarlas²⁸⁷.

147. Las ocupaciones de territorio afectan también a reservas naturales protegidas, como la reserva de la biósfera de Bosawás y la reserva biológica de Indio Maíz²⁸⁸ y sus zonas núcleo²⁸⁹. De una encuesta realizada en 2017 a 359 familias de colonos establecidas en la primera línea de la zona deforestada alrededor de Bosawas, resultó que solo el 20 % de ellos tenían títulos de tierra legales, el 60 % tenía otros tipos de documentos informales de cesión

²⁸¹ Banco Centroamericano de Integración Económica, “Marco de planificación de pueblos originarios y afrodescendientes”, disponible en: <https://www.bcie.org/operaciones-y-proyectos/proyecto-bio-clima/participacion-y-consulta-informada>.

²⁸² Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV098, DDIV146, DDIV157 y DDIV174; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos BDDOC1004, DDDOC1352 y DDDOC1407. Sobre reasentamiento de desmovilizados en los años 90, ver Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, “Diagnostico del territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields”, pág. 33, disponible en: <https://www.calpi-nicaragua.com/wp-content/uploads/2014/12/DIAGNOSTICO-4-7-12-IMAGENES-final.pdf>.

²⁸³ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC890.

²⁸⁴ Carta de aval de la Asociación Resistencia Nicaragüense Israel Galiano, Comandante Franklin (ARNIG), 30 de agosto de 2014, firmada por Elida Maria Galeano Comejo, Comandante Chaparra de la Ex resistencia Nicaragüense, Presidenta Nacional de ARNIG y Diputada Nacional del FSLN. ARNIG es una asociación formada por excombatientes del Ejército Popular Sandinista y militantes activos del Frente Sandinista de Liberación Nacional. En la carta se reivindican derechos posesorios de la propiedad de 445,95 manzanas en la comunidad de Waslalita en el municipio de Bonanza a favor de sus afiliados. La carta fue publicada en Facebook: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=103190962110275&set=a.100265325736172>.

²⁸⁵ Documento publicado en Facebook: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=100356652393706&set=a.100265325736172>.

²⁸⁶ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1535.

²⁸⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores, “Diagnóstico sobre la situación actual de riesgo de las comunidades: Francia Sirpi, Wisconsin, Klisnak, San Jerónimo, La Esperanza y Wiwinak”, 2016, disponible en: https://cdn.laprensa.com.ni/wp-content/uploads/2017/01/02155405/20161213_estado.pdf.

²⁸⁸ Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, “Evaluación sobre la tenencia de la tierra y los recursos naturales en la Costa Caribe, la Reserva de la Biosfera BOSAWAS y la Reserva Biológica Indio-Maíz”, 2017, disponible en: <https://www.marena.gob.ni/Enderedd/wp-content/uploads/2019/05/Evaluaci%C3%B3n-Tenencia-de-la-Tierra-ERPD.pdf>; Hans Jbrg Kráuter y Sabine Speiser, “Buenas Prácticas. Nuestro desarrollo en nuestro territorio - experiencias de ordenamiento territorial con los Mayangnas en la Reserva de Biósfera Bosawas, Nicaragua”, disponible en: bivica.org/files/mayangnas_nicaragua.pdf; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1515.

²⁸⁹ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1578 y DDDOC1580.

de derechos sobre la tierra o instrumentos privados de posesión²⁹⁰, lo cual es una fuente de creciente conflicto, y el último 20 % no tenía ningún tipo de título²⁹¹. En el territorio Rama y Kriol, en particular en la reserva biológica de Indio Maíz, se instalaron varias familias y haciendas ganaderas ilegales²⁹², a pesar de que por decreto ejecutivo el área debería ser conservado sin asentamientos ni actividades de explotación de sus recursos²⁹³.

148. Las personas mestizas que ocupan territorio titulado llevan a cabo actividades económicas como la agricultura, explotación de recursos maderables, animales silvestres, ganadería extensiva, minería artesanal (*güiricería*) e incluso el mismo tráfico ilegal de tierras²⁹⁴. Se ha informado que además estarían provistos de armas de fuego como pistolas y escopeta²⁹⁵. Además de las actividades propias del avance de la frontera agrícola, algunos de ellos se conformaron en bandas armadas y se dedicaron además al control de áreas con presencia de yacimientos de oro, practicando explotación artesanal, conocida en el país como *güiricería*. Por ejemplo, el Grupo de Expertos recibió información indicando que la zona de la mina Santa Rosa y Santa Clara, también conocida como Murubila, era controlada por un grupo armado de colonos liderada por alias “El Halcón”²⁹⁶, militante del Frente Sandinista de Liberación Nacional²⁹⁷.

149. Algunas muestras que ejemplifican la presencia de colonos en territorio comunal se encuentran en el diagnóstico realizado por la Secretaría para el Desarrollo de la Costa Caribe en 2016, a fin de cumplir con la obligación de presentar un informe sobre las actuaciones realizadas establecida en las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹⁸ a seis comunidades del Pueblo Miskitu²⁹⁹. Según el documento, en aquel entonces, 51 familias de personas mestizas se habían instalado en el territorio de Francia Sirpi, ocupando 4100 hectáreas de tierras, las cuales “se encuentran despaladas³⁰⁰ y erosionadas por estar dedicadas a la ganadería extensiva”³⁰¹.

150. En 2016, el Estado documentó la presencia de 80 familias no indígenas en la comunidad de Wisconsin. Cinco familias habrían llegado primero y luego subarrendado a otras 75 familias, ocupando un total de 23.255 hectáreas³⁰². En ambos casos se hace referencia a traslado de parte de la población indígena a causa de la inestabilidad e inseguridad relacionada con la presencia de terceros, la cual también ha incidido en la afectación a los

²⁹⁰ Se supone que se refieren a avales firmados por autoridades que no tienen la facultad de otorgarlos y escrituras públicas expedidas por notarios (ver sección VI(A)(2) de este documento).

²⁹¹ Banco Centroamericano de Integración Económica, “Funding Proposal - FP146: Bio-CLIMA: Integrated climate action to reduce deforestation and strengthen resilience in BOSAWÁS and Rio San Juan Biospheres”, 13 de noviembre de 2020, pág. 8, párr. 17.

²⁹² Entrevistas del Grupo de Expertos EEIV111 y DDIV102; e Instituto de Investigación y Desarrollo Nitlapan de la Universidad Centroamericana, Fundación del Río y Batallón Cívico Indio-Maíz, “Análisis de la Cadena de la Carne Bovina proveniente de la Reserva Biológica Indio-Maíz y Territorio Rama Kriol”, febrero de 2021.

²⁹³ Decreto Ejecutivo núm. 01-2007, 8 de enero de 2007, art. 13.

²⁹⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV139, DDIV179, DDDOC177 y DDIV184; y Ministerio de Relaciones Exteriores, “Diagnóstico sobre la situación actual de riesgo de las comunidades: Francia Sirpi, Wisconsin, Klisnak, San Jerónimo, La Esperanza y Wiwinak”, 2016, págs. 11 y 12.

²⁹⁵ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV076, DDIV078, DDIV107, DDIV108, DDIV115, DDIV149, DDIV180, DDIV189 y DDIV237. Ver también sección VI(C)(2) de este documento.

²⁹⁶ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV131, DDIV180, DDIV197, DDIV245; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1272, DDDOC1425 y DDDOC1429.

²⁹⁷ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1425 y DDDOC1431.

²⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte, 1 de septiembre 2016.

²⁹⁹ Ministerio de Relaciones Exteriores, “Diagnóstico sobre la situación actual de riesgo de las comunidades: Francia Sirpi, Wisconsin, Klisnak, San Jerónimo, La Esperanza y Wiwinak”, 2016. El documento es acompañado por una carta del Ministro de Relaciones Exteriores y fue entregado por la Embajada de Nicaragua en Costa Rica.

³⁰⁰ “Despalar” un área *significa quitarle la vegetación*, incluyendo los árboles.

³⁰¹ Ministerio de Relaciones Exteriores, “Diagnóstico sobre la situación actual de riesgo de las comunidades: Francia Sirpi, Wisconsin, Klisnak, San Jerónimo, La Esperanza y Wiwinak”, 2016, pág. 11.

³⁰² *Ibid.*, pág. 13.

bosques por uso inapropiado de las fuentes hídricas, poniendo en riesgo el bienestar de las comunidades indígenas.

151. En el mismo documento, se establece que, como resultado de la venta ilegal de tierras, se crearon dos poblados de terceros, San José y San Miguel, en la comunidad La Esperanza Río Wangki. En estos dos lugares se asentaron 70 familias no indígenas en un área de 5000 hectáreas. La venta habría sido realizada por el presidente de la supuesta organización Asociación por el Desarrollo de los Excombatientes de la Costa Atlántica Región Autónoma Atlántico Norte. Miembros de la misma organización habrían realizado otra venta de 76 000 hectáreas a un colectivo que en el documento se explica es inexistente, de las cuales 15 000 hectáreas de tierra pertenecían a la comunidad de La Esperanza y 10 000 hectáreas a la comunidad miskitu de Klisnak. También se mencionan 71 familias invasoras de tierra que no tienen un asentamiento fijo y que se dedican a explotar distintos lugares de trabajo artesanal del oro³⁰³.

152. El mismo documento reporta 212 familias de terceros, ocupando 20 000 hectáreas, y otras 107 familias ocupando 4000 hectáreas en la tierra comunal de Klisnak. Las tierras habían sido vendidas ilegalmente por autoridades indígenas, un concejal municipal de Waspam y el expresidente territorial de Wangki Li Aubra Tasbaya, y por directivos de DECARRAN³⁰⁴. También refiere que autoridades territoriales otorgaron un aval de cesión de usufructo oneroso de tierra a 120 familias de terceros para extracción de oro en las minas Santa Rosa y Santa Clara y estas familias impedían el ingreso a la zona a comunitarios miskitus³⁰⁵. La prohibición de acceso provocó un altercado entre colonos y comunitarios. Estos últimos expulsaron a las 120 familias, sin embargo 80 de ellas regresaron con armas. El diagnóstico señala que la presencia de estas familias afectaba no solo el acceso a la zona, sino que también la labor agrícola de los comunitarios³⁰⁶.

153. Si bien hubo algunos eventos anteriores, las ocupaciones de tierra se han dado de manera constante desde 2014. Estas se han incrementado de manera exponencial junto con la violencia en los territorios como consecuencia de los conflictos de tierra, resultando en graves abusos, en particular en contra de personas indígenas³⁰⁷. En una denuncia de comunitarios de Amasu ante la Policía Nacional en 2012 se señaló que “La tensión y la violencia son frecuentes en la zona debido a la inseguridad que genera la falta de certeza jurídica en la propiedad y a la cantidad de armas que manejan los colonos”³⁰⁸. El aumento de la presencia de colonos en los territorios comunales y la violencia que ha acarreado han sido consecuencia de la falta de implementación de la etapa de saneamiento prevista en la Ley núm. 445³⁰⁹.

3. El contraste entre modelos de producción indígenas y afrodescendientes y sistemas de cultivos extensivos de los colonos

154. La relación entre los Pueblos Indígenas y sus territorios tiene profundas raíces históricas, culturales y espirituales. La Ley núm. 445 define el territorio como el “espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de un grupo de comunidades indígenas o étnicas que conforman una unidad territorial donde se desarrollan, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones”³¹⁰. Esta conexión va entendida como una relación integral entre los Pueblos Indígenas y las tierras que han ocupado tradicionalmente, que son mucho más que un mero espacio geográfico y representan un componente esencial de su identidad y existencia como entidad colectiva³¹¹. Asimismo, los recursos que se encuentran en estos territorios son

³⁰³ *Ibid.*, págs. 23 y 24.

³⁰⁴ *Ibid.*, págs. 27 y 28.

³⁰⁵ *Ibid.*, pág. 29.

³⁰⁶ *Ibid.*

³⁰⁷ Ver sección VI(C) de este documento.

³⁰⁸ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1535.

³⁰⁹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV076, DDIV102, DDIV136, DDIV139, DDIV165, DDIV167, DDIV223 y DDIV257; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1285.

³¹⁰ Ley núm. 445, art. 3.

³¹¹ La importancia especial que reviste la relación de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes con las tierras y territorios que ocupan o utilizan, incluso los aspectos colectivos de

fundamentales para su supervivencia, pero adquieren además un valor espiritual que trasciende lo económico³¹². La tierra y sus elementos son parte integral de su cosmovisión, y la relación con la naturaleza se basa en la reciprocidad y el respeto mutuo.

155. Para los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes sus tierras y territorios son “el principal legado de sus ancestros, el principio y fin, el lugar donde se encuentra todo lo que se necesita para vivir”³¹³. En virtud de eso, su gestión tradicional de los recursos naturales ha sido reconocida por su capacidad de mantener la biodiversidad y preservar los ecosistemas. Las formas tradicionales de subsistencia se basan en una rotación periódica de los espacios y recursos a explotar, lo cual favorece la regeneración de la tierra y de sus recursos y por ende su conservación. Los Pueblos Indígenas han sido reconocidos como protagonistas en la conservación del medioambiente y en la generación de prácticas sostenibles³¹⁴.

156. La pérdida de acceso a sus tierras puede afectar negativamente la capacidad de un Pueblo Indígena para mantener sus formas de vida tradicionales, así como su economía, y puede derivar en la desaparición del Pueblo y de su cultura. Asimismo, las comunidades afrodescendientes que se han ido configurando desde la época de la colonización y la trata de personas africanas esclavizadas han sido equiparadas a los pueblos tribales en cuanto a la relación especial que mantienen con el territorio³¹⁵.

157. La principal actividad económica de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes de la Costa Caribe es el cultivo de granos básicos, cacao, musáceas, la ganadería, la caza y pesca, y en algunos casos la minería artesanal o *güiricería*. La agricultura es principalmente para autoconsumo.

158. Por ejemplo, los centros habitados de las comunidades mayangnas se caracterizan por tener grupos de casas, algunas habitadas por personas con parentesco sanguíneo y son las únicas zonas, dentro del control efectivo de los comunitarios. Las parcelas de cultivo de las personas mayangnas se ubican a cierta distancia del centro habitado. En las parcelas cercanas siembran alimentos que tienen mucho volumen y peso y que son difíciles de transportar, mientras que las parcelas más lejanas las trabajan durante unos días en las temporadas clave, alojándose en chozas cercanas a estos lugares. El sistema de cultivo de los mayangnas es silvo-pastoral: “chapean” la tierra, es decir la limpian de maleza, cortan solo unos árboles, salteados, y siembran diferentes productos de manera rotativa para que el bosque se renueve y poco a poco se vaya regenerando. Los límites de las parcelas están marcados por franjas de árboles³¹⁶.

esa relación, dado sus culturas y valores espirituales está reconocida, *inter alia*, en el artículo 13 del Convenio núm. 169 de la OIT. Ver también Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/45/38, párr. 5; y Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”, párrs. 55 a 57.

³¹² Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/45/38, párr. 5; y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/15/37, párr. 54.

³¹³ Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, URACCAN, APRODIN, “Pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua”, pág. 7, disponible en: <https://www.uraccan.edu.ni/sites/default/files/2019-10/Manual%20Interpretacio%CC%81n%20Mapas%20-%20WEB.pdf>.

³¹⁴ Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/71/229, párrs. 65 a 67.

³¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Ver también Ariel E. Dulitzky, “Cuando los afrodescendientes se transformaron en ‘pueblos tribales’: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las comunidades rurales negras”, en *El Otro Derecho*, núm. 41, 2010, págs. 13 a 48.

³¹⁶ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV179. Ver también anexos 2 y 3 de este documento.

159. Por el contrario, los colonos ocupan grandes extensiones de tierra, la “carrilean”³¹⁷, la “despalan”³¹⁸ y crean un gran potrero dentro del cual puede encontrarse una construcción, es decir, la casa del colono³¹⁹. Si la tierra ocupada es accesible a través de caminos transitables en camión, venden la madera a madereros, en caso contrario, queman toda el área³²⁰. El perímetro de estos potreros es definido por líneas rectas y delimitado con alambre³²¹. En estas condiciones se le llama un potrero sin mejoras: “El potrero daña la tierra, en pocos años se convierte en arcilla, recuperar el suelo se vuelve difícil”³²².

160. Otra señal que denota la presencia de colonos es que éstos “pelan las orillas del río mientras que los mayangnas siembran árboles de plátano para aprovechar su vega, porque es una tierra muy fértil”³²³ y el banano es su comida principal. Los cascotes de banano son muy pesados, pueden pesar más de 100 libras y sembrándolo a orilla del río pueden transportarlos por agua. Imágenes satelitales muestran como vastas áreas de tierra comunal, incluso de tierras dentro de zonas núcleo de reservas naturales, han sido privadas de su vegetación³²⁴.

4. Modalidad de cesión de la posesión/usufructo de parcelas a colonos

161. Por su caracterización legal, las tierras comunales no son vendibles ni cedibles, solo pueden ser arrendadas para su aprovechamiento, sin que el arrendamiento sea transferible³²⁵. En muchas ocasiones los colonos que ocupan territorios indígenas se valen de documentos llamados en su mayoría “avales” o “avales de posesión y derechos de la propiedad”, o “certificados de posesión”, considerándolos el instrumento jurídico que legitima sus derechos sobre la tierra. Estos documentos reportan la cantidad de manzanas adjudicadas y su ubicación aproximada y están firmados por varias autoridades.

162. La Ley núm. 445 establece taxativamente que las autoridades comunales tradicionales son las facultadas a otorgar autorizaciones para el aprovechamiento de las tierras comunales y de los recursos naturales a favor de terceros y bajo la condición de que el asunto haya sido mandado por la asamblea comunal (artículo 10). Cuando se trate de aprovechamiento de recursos naturales de uso común de las comunidades miembros de los territorios, la autorización será otorgada por la asamblea territorial³²⁶. En el caso del aprovechamiento forestal en tierras comunales, la ley establece que la autoridad municipal podrá extender el aval correspondiente sólo cuando la comunidad lo solicite o ceda sus derechos a terceros (artículo 13). El ordenamiento jurídico nicaraguense no otorga a otras autoridades la potestad de extender avales.

163. La autoridad máxima para determinar o conceder el uso de las tierras comunales es la asamblea comunal, por lo cual los documentos firmados por otra autoridad no tienen validez, como no los tienen los que han sido otorgados por autoridades comunales, sin haberse aprobado previamente por la asamblea comunal:

El síndico puede firmar el papel de aval, pero la decisión no es suya sino de la asamblea. La práctica debería ser: hablar en la asamblea de la solicitud del colono de instalarse y trabajar la tierra en tierra comunal, conocer al colono y que la asamblea delibere si se permite o no que el colono se quede. La firma es del síndico, pero no la

³¹⁷ “Carrilear” un área significa delimitarla de alguna manera visible: de acuerdo con las entrevistas recabadas por el Grupo de Expertos, los colonos carrilean limpiando y poniendo alambre alrededor del área que ocupan o derribando marcando un camino, mientras que las personas indígenas marcan los límites de sus parcelas con árboles (ver Confidencial, “Bosawas – La devastación de Bosawas”, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=06wi3xw0cgw>, min. 1,23).

³¹⁸ Este término se usa para describir la manera en la que los colonos deforestan la tierra que ocupan.

³¹⁹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV179 y DDIV182.

³²⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV179.

³²¹ Ver anexos 2 y 3 de este documento.

³²² Entrevista del Grupo de Expertos DDIV179.

³²³ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV179. Ver también anexo 3 de este documento; y documento en el archivo del Grupo de Expertos BBD0C997.

³²⁴ Ver anexos 2, 3 y 4 de este documento.

³²⁵ Ley del régimen de propiedad comunal de los Pueblos Indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (Ley núm. 445), arts. 3 y 24; y Ley núm. 28, art. 36.

³²⁶ *Ibid.*

decisión. Ese es el espíritu y esta era la práctica. Hoy todos los arrendamientos son ilegales no sólo las ventas, porque no se ha seguido el procedimiento de asamblea en la que se decide a que se dieran o no estos papeles³²⁷.

164. La contraprestación económica por la cesión de la posesión en los documentos analizados varía entre 125³²⁸ hasta 5000³²⁹ córdobas por manzana, aunque no todos los avales reportan una. Seis de ellos, llamados “aval de posesión y derechos de propiedad” son firmados por la Comisión de tierra del Municipio de Bonanza y presentan como fundamento jurídico el cumplimiento del artículo 8 de la Constitución de Nicaragua, el cual establece que se garantiza la propiedad de tierra a todos propietarios que la trabajen productiva y efectivamente³³⁰. Estos documentos también mencionan que nadie puede molestar el dueño de la tierra o usurpar el derecho de posesión, ni el Batallón Ecológico del ejército, ni la policía³³¹. Otros documentos recolectados por el Grupo de Expertos dan cuenta de la abundancia de estos certificados y avales³³².

165. El tráfico de tierras en las regiones autónomas se ha convertido en un negocio rentable en el que se han visto involucradas autoridades mestizas, indígenas y afrodescendientes, de gobiernos tradicionales, del Gobierno central, colonos, abogados y notarios, representantes de organizaciones de desmovilizados y comunitarios, entre otros³³³.

166. Diversas fuentes alegan la falsificación de documentos, de firmas e incluso el robo y uso ilícito de sellos de gobiernos comunales y territoriales³³⁴. Según una fuente:

Quienes buscan hacer negocio con la tierra falsifican la firma, o sea toman la firma de uno, la falsifican, ponen algunos contenidos y los hacen circular. Por ejemplo, un colono compra 1000 manzanas, 5000 manzanas, se los dan sin medir, le extienden el aval por un precio barato, si un colono tiene tierra en Managua vende la tierra en Managua y viene a meterse dentro del territorio y comienza con ese documento de 5000 manzanas a meter gente a un precio bastante módico y comienza el tráfico de los colonos, es así como opera esta gente. Y después los colonos multiplican los avales, cada colono que viene a entrar le saca copia del documento falso y la extiende, entonces los colonos creen que es cierto que están siendo atendidos de manera legal, algunos porque no saben leer, otros porque desconocen la ley, y son estafados entre mayangnas y los mismos colonos³³⁵.

³²⁷ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV183.

³²⁸ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1521.

³²⁹ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1523.

³³⁰ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC936 a DDDOC939, DDDOC943 y DDDOC1527. Estos avales pretenden otorgar derechos posesorios en Kahkah. Una fuente explicó al Grupo de Expertos que Kahkah es el nombre de un río en territorio mayangna y no corresponde a ninguna comunidad indígena, y que probablemente se está usando para asentamientos ilegales de colonos (entrevista del Grupo de Expertos DDIV115).

³³¹ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC936 a DDDOC939, DDDOC943 y DDDOC1527.

³³² “De acuerdo con los datos de la encuesta y archivos de documentos del comité de saneamiento de Awastingni ... se cuenta con 72 documentos entre escrituras públicas, constancias y avales” (ver “Caracterización jurídica de terceros en el territorio ancestral de la comunidad mayangna de Awastingni-Amasu marzo-mayo 2012”, pág. 45).

³³³ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV076, DDIV078, DDIV102, DDIV103, DDIV108, DDIV116, DDIV126, DDIV139, DDIV142, DDIV154, DDIV163, DDIV197, DDIV205, DDIV223, DDIV235, DDIV245 y EEIV111; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1231, DDDOC1363, DDDOC1381, DDDOC1391, DDDOC1394 y DDDOC1539. Sobre traficantes de tierra mestizos, ver entrevistas del Grupo de Expertos DDIV108, DDIV126, DDIV139, DDIV175, DDIV178, DDIV245 y EEIV111; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1231, DDDOC1024, DDDOC1506, DDDOC1507, DDDOC1516 y BDDOC1005.

³³⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV130, DDIV174, DDIV233, DDIV243 y DDIV245; Y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1534 y DDDOC1535. Ver también Despacho 505, “Denuncian que secretaria del Consejo Regional entrega títulos falsos a colonos”, 14 de abril de 2020, disponible en: <https://www.despacho505.com/nacionales/2207-denuncian-que-secretaria-del-consejo-regional-entr/>.

³³⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV145; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1597.

167. Las y los miembros de comunidades refieren que algunos de ellos son parte del problema ya que negocian con los colonos, por dinero o porque, una vez que su tierra es ocupada, prefieren negociar la obtención de algún beneficio que perder todo lo que les pertenece o ser víctima de violencia por reivindicar sus derechos³³⁶.

168. El Grupo de Expertos recibió también información sobre la actuación de abogados y notarios que participan en la creación de documentos que pretenden legalizar la posesión sobre tierra comunal³³⁷. Una fuente afirmó que uno de los abogados identificados “fue de seguridad del Estado y fue operador sandinista, siempre sacaba de la cárcel a los colonos que agarraban los gobiernos indígenas. Hacía muchos documentos como alquileres y arrendamiento, avales, ... a nombre de abogados recién fallecidos de Managua. Decía que tenía amigos en la Corte Suprema de Justicia o en el registro de abogados, que tenía aún un currículo abierto y hacía estos documentos usando estos nombres y no exponerse³³⁸”.

169. En una conferencia de prensa realizada en la comunidad de Sasha, territorio Tasba Pri el 21 de septiembre de 2015, la Asociación de agricultores, productores y ganaderos del territorio de Tasba Pri, conformado por unos 1500 mestizos, manifestó que no eran invasores, ni usurpadores de tierra, ya que contaban con documentos firmados por Waldo Müller y el coordinador del gobierno regional de la Costa Caribe Norte, Carlos Alemán Cunningham, y avalados por autoridades comunales y territoriales. En el video, el vocero de los colonos muestra documentos y alega que el conflicto con los miskitus fue causado por la directiva indígena comunal y por autoridades territoriales y regionales, y pide que se respeten sus derechos³³⁹.

170. Una fuente relató:

En estos años, 2014-2018, se crearon nuevos asentamientos de colonos en el territorio, avalados por este presidente sandinista, por orientación del gobierno, es una forma de campaña política electoral, se usaron las propiedades comunales como garantía, premio, promesa a los mestizos. El presidente de aquel entonces, al ser sandinista y aliado del Gobierno, dejaba todo pasar a cambio de beneficios personales, recibía un ingreso económico por parte del Gobierno³⁴⁰.

E. El socavamiento progresivo de la autonomía indígena y afrodescendiente

171. Pese a la existencia de un marco normativo e institucional que garantiza ese derecho, la autonomía de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes en las dos regiones autónomas ha ido menoscabándose en los años anteriores al estallido social de 2018 debido a las prácticas de control del Frente Sandinista de Liberación Nacional sobre las estructuras organizativas indígenas y afrodescendientes. El Frente ha progresivamente penetrado las estructuras e instituciones públicas de la Costa Caribe, ejerciendo su control por medio de trabajadores del Estado y funcionarios de gobiernos locales, incluso en los espacios de gobernanza indígenas y afrodescendientes.

172. Fuentes del Grupo de Expertos explicaron que el Gobierno ejercía su control sobre las comunidades indígenas y afrodescendientes a través de los Comités de Liderazgo Sandinista³⁴¹ y de las y los trabajadores de las instituciones públicas que operan en las comunidades, como, por ejemplo, el personal de salud y de educación³⁴². Estos últimos eran

³³⁶ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV142, DDIV184, DDIV205 y DDIV245; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1381, DDDOC1391 y DDDOC1394.

³³⁷ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV177, DDIV180, DDIV233, DDIV243, DDIV2344 y DDIV245; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC932, DDDOC1394, DDDOC1488.

³³⁸ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV180.

³³⁹ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1235.

³⁴⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV102.

³⁴¹ Los Comités de Liderazgo Sandinista fueron creados en 2007 como estructuras territoriales de participación ciudadana con presencia en todo el país y usados de manera partidaria por el Gobierno (para más detalles, ver A/HRC/52/CRP.5, párrs. 88 a 90 y 241 a 248).

³⁴² Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV073 y DDIV167.

obligados a informar semanalmente sobre lo que pasaba en las comunidades, incluso sobre las asambleas, sus participantes y los temas discutidos, para poder guardar su puesto de trabajo³⁴³. Una fuente destacó que el Estado era el empleador más grande en la Costa Caribe, por lo cual, para mucha gente, el trabajo quedaba condicionado a su afiliación al Frente Sandinista de Liberación Nacional³⁴⁴.

173. El Grupo de Expertos recabó y analizó mucha información sobre prácticas de injerencia del Estado en la elección de autoridades indígenas y afrodescendientes, las cuales, en ocasiones, culminaban en el establecimiento de gobiernos indígenas y afrodescendientes “paralelos”, es decir, gobiernos compuestos por miembros que no son los que habían sido legítimamente elegidos por las asambleas indígenas y afrodescendientes³⁴⁵, sino por personas cercanas al partido de Gobierno. Estas prácticas empezaron a utilizarse en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur por lo menos a partir de 2012³⁴⁶, en el marco de la resistencia de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes, en particular los del territorio Rama y Kriol, al proyecto del canal interoceánico³⁴⁷, y de la reivindicación territorial de las autoridades del territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. La información recabada indica que los gobiernos regionales abusaron de su función de certificación de las autoridades indígenas y afrodescendientes elegidas por las respectivas asambleas, negando la certificación de las autoridades legítimamente elegidas opuestas al proyecto de canal para colocar, en su lugar, personas afines al Frente Sandinista de Liberación Nacional³⁴⁸.

174. El 15 de diciembre de 2006, la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields presentó una solicitud de inicio de proceso de demarcación de su territorio ante la Comisión Intersectorial de Demarcación Territorial y la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI)³⁴⁹. El 11 de enero de 2010, la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación admitió la solicitud y detalló las fases a seguir para llevar a cabo el proceso de delimitación y titulación³⁵⁰. En septiembre de 2014, el gobierno regional de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur estableció un gobierno paralelo al gobierno legítimo de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, usurpando así el puesto reservado para el o la representante elegido por la asamblea de los negros-creoles en la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación para influir sobre el resultado del proceso de delimitación y demarcación. La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación finalmente decidió otorgar un título que correspondía a solo 7 % del territorio reclamado en la solicitud inicial de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields³⁵¹. Este título sobre un territorio limitado

³⁴³ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV073.

³⁴⁴ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV076.

³⁴⁵ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1136, DDDOC1144, DDDOC1100, DDDOC1089, DDDOC1092, DDDOC1093, DDDOC1095, DDDOC1103, DDDOC1111, DDDOC1124, DDDOC1125, DDDOC1128, DDDOC1133, DDDOC1134, DDDOC1137 y DDDOC1141; y entrevistas del Grupo de Expertos DDIV138 y DDIV167. Ver también Alianza de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua, “Informe sobre la Situación de los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua”, diciembre de 2017, págs. 113 y 114, disponible en: <https://www.calpi-nicaragua.com/wp-content/uploads/2018/03/Informe-APIAN-Nicaragua-2017-2.pdf>.

³⁴⁶ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV136, DDIV138 y DDIV167.

³⁴⁷ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1085, DDDOC1094, DDDOC1127, DDDOC1130 a DDDOC1132 y DDDOC1139.

³⁴⁸ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV102, DDIV136 y EEIV111.

³⁴⁹ Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, “Diagnóstico del territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields”, junio de 2012, pág. 7, disponible en: <https://www.calpi-nicaragua.com/wp-content/uploads/2014/12/DIAGNOSTICO-4-7-12-IMAGENES-final.pdf>.

³⁵⁰ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1494.

³⁵¹ En su solicitud inicial la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields reivindicó la demarcación y titulación de 2 004 952,812 hectáreas de tierra más un área marina de 114 696,44 millas náuticas de extensión (ver Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, “Diagnóstico del territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields”, junio de 2012, pág. 40). El 29 de octubre de 2016, el Presidente Ortega entregó al gobierno “paralelo” un título de 940,50 km² (94 050 hectáreas) de tierra (ver María Luisa Acosta, “El título del territorio de los creoles de Bluefields y el gran canal interoceánico por Nicaragua”, 18 de enero de 2017, págs. 14 y 15; El 19 Digital, “Comandante-

permitted evitar que la ruta del proyecto de canal interoceánico del Estado pasara sobre el territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, es decir, sobre un territorio regido por el régimen de tierra comunal³⁵².

175. Entre el 13 de agosto y el 30 de noviembre de 2013, los gobiernos territoriales de los 23 territorios indígenas y afrodescendientes de las dos regiones autónomas, llevaron a cabo seis reuniones con la participación de representantes de varias entidades del Estado³⁵³, durante las cuales elaboraron y consensuaron una propuesta de manual de saneamiento territorial para concluir el proceso de demarcación y titulación establecido en la Ley núm. 445³⁵⁴. El 27 de noviembre de 2013, una delegación de autoridades indígenas y afrodescendientes presentaron el documento ante el Procurador General de la República, Hernán Estrada, quien se comprometió en formar una comisión de trabajo para avanzar en el asunto³⁵⁵. Sin embargo, el Procurador no avanzó con el proceso y se negó a recibir las delegaciones de representantes indígenas y afrodescendientes que viajaron a Managua para dar seguimiento al asunto³⁵⁶. A partir de esta iniciativa, la cual demostró la determinación y articulación de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes para avanzar con la aplicación plena y efectiva de la Ley núm. 445, el Estado empezó a injerirse también en las elecciones de autoridades indígenas y afrodescendientes en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte³⁵⁷.

176. La injerencia del Estado en la elección de las autoridades indígenas y afrodescendientes ha ido aumentando a lo largo de los años en particular en los territorios donde el Estado tenía intereses económicos y políticos. Cuando los candidatos cercanos al Frente Sandinista de Liberación Nacional no ganaban las elecciones para los gobiernos comunales y territoriales, el Consejo Regional no procedía con la certificación de las autoridades elegidas; al contrario, organizaba asambleas con la participación de personas afines al Frente para proceder a nuevas elecciones o simplemente certificaba el nombramiento de personas dispuestas a actuar en línea con las orientaciones del Frente en vez de las personas que habían quedado legítimamente electas³⁵⁸. Como mencionado arriba, en varios casos, esta práctica creó dos gobiernos tradicionales: el gobierno certificado por el Consejo Regional – y por extensión el Estado nicaragüense – y el gobierno legítimo, elegido por la asamblea indígena o afrodescendiente correspondiente, como establecido en la Ley núm. 445 (artículos 4 a 6).

177. Unas de las personas destituidas de los cargos para los cuales habían sido legítimamente elegidas, o que habían ganado elecciones pero no fueron debidamente certificadas para poder ocupar el cargo, intentaron presentar recursos legales por usurpación de funciones y/o imposición de autoridades ilegítimas, pero en la gran mayoría de los casos estos fueron frustrados por la renuencia de la Policía Nacional en recibir denuncias sobre

Presidente Daniel entrega títulos comunitarios a pueblos originarios de la Costa Caribe de Nicaragua”, 29 de octubre de 2016, disponible en: <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:48337-comandante-presidente-daniel-entrega-titulos-comunitarios-a-pueblos-origarios-de-la-costa-caribe-de-nicaragua>; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1124, DDDOC1125 y DDDOC1175).

³⁵² Entrevista del Grupo de Expertos DDIV294. Ver también María Luisa Acosta, “El título del territorio de los creoles de Bluefields y el gran canal interoceánico por Nicaragua”, págs. 6, 13 y 14.

³⁵³ Entre ellos: el director ejecutivo de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación, alcaldes de los municipios de Puerto Cabezas, Waspam Río Coco, Prinzapolka y Bluefields, concejales regionales, diputados de la Asamblea Nacional, jueces de la Corte Suprema de Justicia y representantes del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Puerto Cabezas. En particular, éstos participaron en el análisis del primer borrador de la propuesta de manual y dieron sus aportes. Ver también Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua, “Segunda sesión de trabajo para propuesta del Manual de saneamiento Territorial”, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ofgC73RRUm0>.

³⁵⁴ Ver sección III(C)(2) de este documento.

³⁵⁵ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1593 y DDDOC1594; y entrevista del Grupo de Expertos DDIV271.

³⁵⁶ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV223 y DDIV271.

³⁵⁷ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV098 y DDIV271.

³⁵⁸ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV102, DDIV107, DDIV148, DDIV167 y DDIV184; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1137 y DDDOC1233.

estos asuntos o por las autoridades judiciales que dejaron los recursos sin resolver o sin lugar³⁵⁹.

178. A partir de 2014, el Estado ha asignado fondos del presupuesto general de la República de manera directa a los gobiernos territoriales. Estos fondos se transfieren a los presidentes de los gobiernos territoriales. Fuentes indicaron al Grupo de Expertos que el Gobierno y el Frente Sandinista de Liberación Nacional a menudo instrumentalizaron este dinero para presionar a los gobiernos territoriales, así como para influenciar el resultado de elecciones de autoridades indígenas y afrodescendientes, amenazando con quitárselos si no seguían sus orientaciones³⁶⁰. El Gobierno y el Frente también amenazaban los gobiernos territoriales con quitarles el 25 % de los tributos recaudados por el fisco por los derechos de aprovechamiento de recursos naturales en las regiones autónomas, tal y como establecido en la Ley núm. 444 (artículo 34)³⁶¹.

179. La instrumentalización política de estos fondos destinados a los gobiernos territoriales contribuyó a generar una red de autoridades indígenas y afrodescendientes afiliadas o alineadas con el Frente Sandinista de Liberación Nacional. Muchas de estas personas se han mantenido por largos períodos en esos gobiernos, reproduciendo así el modelo de control político del Frente en los territorios indígenas y afrodescendientes³⁶².

180. El control político del Frente Sandinista de Liberación Nacional también se refleja en la composición de los gobiernos regionales y municipales, donde miembros de familias estrechamente vinculadas con el Gobierno y el Frente, como Carlos Alemán Cunningham y Rose Cunningham, han permanecido de manera casi perenne en cargos clave³⁶³. Unas de estas personas han sido señaladas por haber favorecido asentamientos de colonos en territorios indígenas y afrodescendientes y promovido la cohabitación y convivencia pacífica entre los colonos y los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes, en vez de implementar la etapa de saneamiento territorial en cumplimiento de la Ley núm. 445³⁶⁴.

181. Otra estrategia utilizada por el Frente Sandinista de Liberación Nacional para establecer o guardar control sobre los territorios indígenas y afrodescendientes es la instrumentalización de los sistemas de elección tradicionales. Por ejemplo, en los territorios mayangnas los miembros de los gobiernos comunales, territoriales y de la Nación Mayangna³⁶⁵ se elegían o destituían en la *Asanglawana* (la asamblea tradicional mayangna). En ésta podían participar todas y todos los miembros de la comunidad mayores de 16 años. La votación se hacía a mano alzada. Sin embargo, a partir de 2015, los secretarios políticos del Frente Sandinista de Liberación Nacional impusieron que se limitara la participación en

³⁵⁹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV098, DDIV136, DDIV165 y DDIV184; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1052, DDDOC1090, DDDOC1091, DDDOC1093, DDDOC1101, DDDOC1102, DDDOC1109, DDDOC1135, DDDOC1144 y DDDOC1145.

³⁶⁰ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV142, DDIV183, DDIV265 y EEIV111.

³⁶¹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV142.

³⁶² A/HRC/52/CRP.5, párrs. 87, 100 y 1155. Ver también entrevistas del Grupo de Expertos DDIV103 y DDIV183; documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC887; The Oakland Institute, “Nicaragua: una revolución fallida – La lucha indígena por el saneamiento”, págs. 46; Confidencial, “Corrupción y muerte en territorio miskito”, 6 de junio de 2016, disponible en: <https://confidencial.digital/especiales/corrupcion-y-muerte-en-territorio-miskito/>; Gilles Bataillon, “Nicaragua: el robo de las tierras indígenas”, en *Letras Libres*, 1 de Agosto de 2016, disponible en: <https://letraslibres.com/revista/nicaragua-el-robo-de-las-tierras-indigenas/>.

³⁶³ La Mesa Redonda, “Los Campbell y los Cunningham, las dos familias que controlan la Costa Caribe de Nicaragua”, 14 de agosto de 2023, disponible en: <https://www.lamesaredonda.net/especiales/67166-los-campbell-y-los-cunningham-las-dos-familias-que-controlan-la-costa-caribe-de-nicaragua-3/>; y La Mesa Redonda con Sergio Marin Comavaca, “Los Campbell y los Cunningham, las dos familias que controla la Costa Caribe de Nicaragua”, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=EvBDHeygJAc>.

³⁶⁴ Entrevistas del Grupo de Experto BBIV052, DDIV073, DDIV098, DDIV136, DDIV189 y DDIV223; documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1426; Confidencial, “Corrupción y muerte en territorio miskito”, 6 de junio de 2016, disponible en: <https://confidencial.digital/especiales/corrupcion-y-muerte-en-territorio-miskito/>; y The Oakland Institute, “Nicaragua: una revolución fallida – La lucha indígena por el saneamiento”, págs. 45 a 48.

³⁶⁵ La Nación Mayangna es una estructura adicional de gobernanza que se constituyó en 1974 para agrupar los nueve territorios mayangnas.

las asambleas a personas afines al Gobierno y que las elecciones se hagan por el voto en urna. Asimismo, impusieron a políticos mayangnas con quienes tenían una alianza política³⁶⁶.

182. En otro ejemplo, un testigo describió al Grupo de Experto como el Frente Sandinista de Liberación Nacional habría instrumentalizado las elecciones del gobierno territorial miskitu de Twi Yahbra en 2016 para asegurar la elección de sus candidatos. Para conseguirlo, el Frente primero habría cambiado el sistema de elección, sustituyendo la asamblea territorial en la que participaban todos los miembros de las comunidades por una votación en urna en la cual solo pudieron participar las cinco personas que conforman la junta directiva de cada comunidad. La presencia del Frente Sandinista de Liberación Nacional en las comunidades indígenas y afrodescendientes habría también introducido la práctica de las campañas electorales, la cual era ajena a los usos y costumbres de estas comunidades que solían simplemente congregarse en asamblea para nombrar sus autoridades³⁶⁷.

183. La llegada siempre mayor de personas no indígenas de las regiones del Pacífico y centro del país³⁶⁸ ha generado un cambio en la composición demográfica de las dos regiones autónomas y, por ende, del padrón electoral, el cual terminó con una mayoría de votantes no indígenas³⁶⁹. En consecuencia, los consejos regionales (poder legislativo) de las dos regiones autónomas terminaron siendo constituidos de una mayoría de personas no indígenas, a pesar de cumplir con la Ley núm. 28 (artículo 19) que prevé que cada etnia presente en el territorio de una región esté representada en su consejo regional³⁷⁰. Esta representación minoritaria en los consejos regionales ha menoscabado la capacidad de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes de incidir en la toma de decisiones favorables a sus intereses.

F. La situación de violencia en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte entre 2015 y 2018

184. A partir de 2015, asaltos y agresiones de colonos y terceras personas armados contra las comunidades indígenas mayangnas y miskitus en la Reserva de la Biosfera de Bosawás y en la Cuenca del río Wangki fueron aumentando, causando el desplazamiento forzado de varias comunidades a Honduras (a lo menos 3000 personas, casi un tercio de la población que vivía en estos territorios)³⁷¹. En varias ocasiones, comunidades y Pueblos Indígenas denunciaron la usurpación de sus territorios ancestrales y violaciones de sus derechos humanos, incluso su desplazamiento forzado, ante los sistemas de las Naciones Unidas e interamericano de derechos humanos³⁷². Los territorios miskitu de Wangki Twi Tasba Raya,

³⁶⁶ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV107 y DDIV272.

³⁶⁷ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV102 y DDIV272.

³⁶⁸ Ver sección V(D) de este documento.

³⁶⁹ Urnas Abiertas, “Informe elecciones regionales 2024”, págs. 25 y 26, disponible en: https://umasabiertas.com/wp-content/uploads/2024/04/UA_Informe-EleccionesRegionales.pdf.

³⁷⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV167.

³⁷¹ CEJIL, “Nicaragua: CIDH amplía protección a comunidades miskitas por riesgo inminente de ataques”, 12 de agosto de 2016, disponible en: <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/nicaragua-cidh-amplia-proteccion-a-comunidades-miskitas-por-riesgo-inminente-de-ataques/#:~:text=La%20medida%20de%20protecci%C3%B3n%20para,inminente%2C%20seg%C3%BAn%20not%C3%B3%20la%20CIDH>. Ver también: Alianza de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (APIAN), “Informe sobre la Situación de los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua”, diciembre 2017, disponible en: <https://www.calpi-nicaragua.com/wp-content/uploads/2018/03/Informe-APIAN-Nicaragua-2017-2.pdf>; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH urge a Nicaragua a proteger a integrantes del pueblo indígena Miskitu”, comunicado de prensa del 23 de febrero de 2016, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/018.asp>.

³⁷² Ver, por ejemplo, Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, comunicaciones NIC 1/2013 y NIC 5/2015; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, audiencias temáticas sobre “Situación de derechos humanos de pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa del Caribe de Nicaragua”, 20 de octubre de 2015, video disponible en: <https://youtu.be/t1tLDq15d4o>; “Situación de derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua”, 28 de octubre de 2014, video disponible en: <https://youtu.be/xupQGbdPJsk>; y “Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Nicaragua”, 25 de marzo de 2014, video disponible en: <https://youtu.be/PL69ZkoWsWc>.

en particular las comunidades de La Esperanza, Wisconsin y Santa Clara, Prinsu y Wangki Li Aubra, fueron especialmente afectados por las acciones violentas de los colonos.

185. El Grupo de Expertos tuvo acceso a más de 70 documentos, entre ellos testimonios recabados en su momento por organizaciones de la sociedad civil y denuncias presentadas ante las autoridades, que describen actos violentos cometidos en territorios miskitus y mayangnas por personas no indígenas identificadas como colonos entre 2015 y 2018³⁷³. Los incidentes expuestos en estos documentos serían solo una muestra de los abusos vinculados a la inseguridad y violencia prevalente en los territorios indígenas y, en menor medida, en los territorios afrodescendientes, pero permiten destacar unos patrones de abusos. Se pudo distinguir 41 incidentes mayores con al menos 68 víctimas (63 hombres, incluso tres niños, y cinco mujeres). Veintiuno de ellas perdieron la vida (19 hombres, incluso un niño, y dos mujeres³⁷⁴), 42 resultaron lesionadas (40 hombres, incluso dos niños, y dos mujeres), una mujer fue violada sexualmente y cuatro hombres están desaparecidos³⁷⁵.

186. El uso de armas de fuego fue prevalente en la comisión de estos abusos: 20 de las 22 personas asesinadas fallecieron por impacto de arma de fuego. Los cuerpos de tres víctimas fueron encontrados con marcas de ensañamiento. Asimismo, 39 de las 44 personas heridas fueron lesionadas por armas de fuego. Dos víctimas fueron amputadas como consecuencia de la lesión sufrida y una persona perdió un ojo. Testimonios indican que las armas utilizadas incluían escopetas, fusiles de tipo AK, fusiles o pistolas de tipo Uzi, carabinas de calibre 22 y pistolas de calibre 9mm³⁷⁶.

187. La mitad de los incidentes ocurrieron cuando las víctimas estaban en o iban hacia sus parcelas para trabajarlas o cosechar sus productos, o proveyendo de otra manera a sus necesidades básicas, sea cazando o pescando (20 incidentes con un total de 30 víctimas). En tres otros casos, las víctimas estaban en tránsito (en dos casos iban hacia o regresaban de una mina y en uno iban de una comunidad a la otra).

188. Otro patrón destacado en estos documentos es el asalto de grupos de colonos en las mismas comunidades (9 incidentes con un total de 18 víctimas); en uno de estos incidentes, un grupo armado irrumpió disparando en una asamblea comunal. Otra circunstancia recurrente en la comisión de las agresiones es la emboscada a guardabosques que patrullan el territorio (cinco eventos con un total de 11 víctimas). En dos casos separados que ocurrieron en la ciudad de Rosita, fueron matados de una bala en la frente dos líderes y defensores indígenas, lo cual podría indicar un asesinato selectivo³⁷⁷.

189. Los documentos también identifican un patrón de secuestros temporales de miembros de las comunidades indígenas por colonos, durante los cuales les amenazaban para que no volvieran a sus parcelas. Tres incidentes causaron el desplazamiento de parte de la población indígena, en particular mujeres, niñas y niños. Durante tres otros incidentes, los agresores quemaron viviendas. En uno de éstos también mataron al ganado. En 31 incidentes, las víctimas y/o testigos identificaron a grupos de colonos armados como los perpetradores.

190. La violencia en sus territorios y la usurpación de sus tierras por los colonos han provocado temor en la población indígena miskitu y mayangna de las zonas afectadas,

³⁷³ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1236 a DDDOC1289, DDDOC1291 a DDDOC1296, DDDOC1326, DDDOC1329 a DDDOC1333, DDDOC1545, DDDOC1550 a DDDOC1553, DDDOC1554 a DDDOC1556 y DDDOC1558; y entrevistas del Grupo de Expertos DDIV103, DDIV189, DDIV200 y DDIV254.

³⁷⁴ Según la información recabada, una de las mujeres estaba embarazada de cinco meses (entrevista del Grupo de Expertos DDIV254).

³⁷⁵ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1236 a DDDOC1289, DDDOC1291 a DDDOC1296, DDDOC1326, DDDOC1329 a DDDOC1333, DDDOC1545, DDDOC1550 a DDDOC1553, DDDOC1554 a DDDOC1556 y DDDOC1558.

³⁷⁶ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1237, DDDOC1244, DDDOC1246 a DDDOC1248, DDDOC1251, DDDOC1254, DDDOC1257, DDDOC1265, DDDOC1286 y DDDOC1552.

³⁷⁷ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV254 y DDIV255.

causando hambruna y desplazamiento de familias indígenas, en particular mujeres, niñas y niños³⁷⁸.

191. Según la información recabada, entre enero de 2015 y diciembre de 2016, al menos 63 recursos legales habían sido interpuestos por personas miskitu ante la Policía Nacional en contra de colonos y terceras personas por usurpación de propiedad comunal y hechos de violencia en la Costa Caribe Norte³⁷⁹. En 49 casos presentados ante la delegación de la Policía Nacional de Wasparam, los encargados no recibieron las denuncias, argumentando que “por orientaciones superiores” no podían recibir denuncias relacionadas a conflictos de tierras en la Costa Caribe Norte³⁸⁰. En cuanto a los 14 recursos que se lograron registrar, no se conocen avances en la investigación de los actos denunciados ya que la policía se niega en proporcionar información a las personas solicitantes³⁸¹. Ante los altos índices de violencia sufrida, la invasión de tierra comunal y la ausencia de protección efectiva del Estado, 15 comunidades miskitu del territorio de Wangki Twi Tasba Raya recibieron medidas de protección de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, las cuales se ampliaron en varias ocasiones³⁸².

VI. Hallazgos

A. Violaciones y abusos de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes de la Costa Caribe

1. Violaciones y abusos del derecho a la autonomía

192. A partir de 2018, las prácticas de control del Frente Sandinista de Liberación Nacional sobre la autonomía indígena y afrodescendiente se incrementaron y profundizaron, sobre todo en los territorios donde el Gobierno tiene intereses económicos específicos. Por ejemplo, la práctica consistente en presionar y coaccionar a trabajadoras y trabajadores del sector público para que asistieran a actividades convocadas por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, identificada durante el primer ciclo de investigaciones del Grupo de Expertos³⁸³, se extendió a la Costa Caribe y los gobiernos indígenas y afrodescendientes³⁸⁴. Una fuente dijo al Grupo de Expertos que el Frente controlaba los territorios indígenas y consideraba los gobiernos indígenas como instituciones del Estado, sin respeto para su autonomía³⁸⁵. Otra fuente dijo que no había respeto por las formas de elecciones propias de los Pueblos Indígenas³⁸⁶. El Frente ejerció especial presión sobre las y los trabajadores de instituciones del Estado que denunciaban la usurpación y/o violencia en sus territorios, incluso amenazándolos con la pérdida de sus empleos o despidiéndolos³⁸⁷.

³⁷⁸ Ver, por ejemplo, Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN), “Seis comunidades Tuahka demandan Justicia por invasión de colonos”, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=uVeyo7TOew8>, “Deadly Conditions on the Miskito Coast”, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=jDMdPHQ-Jd0>, y “Mujeres y niños indígenas amenazados por los Colonos”, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=RCaizoG9N1Y>.

³⁷⁹ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1360; ver también Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN), “Impunidad de los casos”, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Dml21kt38hg>.

³⁸⁰ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1360.

³⁸¹ *Ibid.*

³⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 37/2015, Medida Cautelar No. 505-15, Pueblo Indígena Miskitu de Wangki-Ti-Tasba Raya respecto de Nicaragua, 14 de octubre de 2015 (esta medida cautelar fue seguida de tres ampliaciones entre 2016 y 2017); y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de 1 de septiembre de 2016, *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua* (estas medidas provisionales fueron seguidas de siete ampliaciones entre 2016 y 2023).

³⁸³ A/HRC/52/CRP.5, párr.788.

³⁸⁴ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV102.

³⁸⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV154.

³⁸⁶ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV073.

³⁸⁷ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV136 y DDIV167.

193. Para que una persona indígena o afrodescendiente resultara elegida a un cargo de gobernanza tradicional, o permaneciera en su cargo, tenían que cumplir con las siguientes condiciones: participar activamente en las actividades de promoción del Frente Sandinista de Liberación Nacional, acatar las orientaciones del Frente y quedar silencioso frente a la usurpación de tierras y la violencia perpetradas por los colonos en los territorios indígenas y afrodescendientes³⁸⁸. Cuando no cumplían con estas condiciones, el Frente tomaba acciones para imponer autoridades tradicionales que acepten sus orientaciones.

194. El Grupo de Expertos analizó múltiples alegaciones referentes a actos de cooptación de los espacios de representatividad de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes en los órganos mixtos, así como de los espacios propios de estos pueblos y comunidades, a través de la imposición de autoridades indígenas y afrodescendientes afines al Frente Sandinista de Liberación Nacional y/o la creación de gobiernos paralelos a los legítimamente electos³⁸⁹. Una exautoridad indígena relató que desde 2018: “el gobierno [regional] ya manda nombre y apellido de la persona que va a ser presidente. Ahora el pueblo no está eligiendo quién va a ser su representante”³⁹⁰. La cooptación de espacios de gobernanza se ha ido ejerciendo también reproduciendo prácticas clientelistas. Una fuente explicó que cuando había elecciones en su comunidad miembros del Frente visitaban los adultos mayores en sus casas para decirles por quién votar. A cambio les prometían 500 córdobas (alrededor de 14 dólares estadounidenses)³⁹¹.

195. Otra fuente relató al Grupo de Expertos:

El Gobierno manda hasta policía a estas asambleas. El artículo 8 de la ley 445 habla del proceso de elección, dice que puede llegar el concejal, para observar, no que debe de ir, dirigir, manipular, presionar, imponer. Hace una semana hubo una elección comunal ... El Gobierno ya había manipulado porque quiere que los gobiernos comunales estén de su lado, bajo su ala, así que en la asamblea llegó la policía y el ejército. El cargo que le interesa al Gobierno es el síndico, porque es quien administra los recursos y otorga el aval para las actividades económicas. Al final de la asamblea salió el concejal político y dijo que se anulaban las elecciones porque no se llegaba al acuerdo, eso porque la comunidad se resistía a votar por su candidato. Se vota por alzada de mano. Quien vota se pone atrás de la plancha que sostiene. Pero con todo lo que ha pasado, algunas comunidades que han sufrido violencia han optado por el voto secreto. Esto no existía, está cambiando el proceso de elección y es a causa de la violencia³⁹².

196. Según lo reportado por una organización de derechos humanos, en agosto de 2022 los miembros del gobierno territorial indígena de Wangki Twi Tasba Raya realizaron una asamblea en la comunidad de La Esperanza Río Wawa sin el consentimiento de la comunidad. Junto con los coordinadores del Consejo de Liderazgo Sandinista y otros miembros del Frente Sandinista de Liberación Nacional, propusieron a militantes del Frente como autoridades comunales, imponiéndolos en contra de la voluntad de la comunidad³⁹³.

197. Los miembros de los dos gobiernos regionales han contribuido a garantizar la presencia de personas afines al Gobierno central a través de la revocación del nombramiento de las autoridades legítimamente elegidas por su respectiva asamblea y de la certificación de

³⁸⁸ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV154 y DDIV245.

³⁸⁹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV071, DDIV073, DDIV076, DDIV136, DDIV138, DDIV154, DDIV167, DDIV184, DDIV235, DDIV245 y DDIV254; documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC852, DDDOC853 y DDDOC1369.

³⁹⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV235.

³⁹¹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV120.

³⁹² Entrevista del Grupo de Expertos DDIV073.

³⁹³ Observatorio de Pueblos Indígenas y afrodescendientes, “Exclusión, complicidad y colonización. Violaciones a DDHH en comunidades Indígenas del Muskitía Norte en Nicaragua”, noviembre de 2023, pág. 81, disponible en: <https://opianic.org/wp-content/uploads/2023/11/Exclusion-complicidad-y-colonizacion.pdf>.

otras personas en estos cargos, a veces después de haber promovido la realización de nuevas asambleas solo con la participación de allegados³⁹⁴. Una fuente explicó al Grupo de Expertos:

El Gobierno sandinista usa el consejo regional, porque es quien otorga reconocimiento a las autoridades. Es una herramienta del Gobierno para reprimir, imponer y decidir sobre y por las comunidades indígenas. No son las comunidades indígenas quienes deciden sobre sus intereses. A partir de 2020 descaradamente dirigen las asambleas comunales. Para lograr que los gobiernos comunales sean sandinistas entran a hacer campaña electoral, chantajeando a las comunidades con el discurso de los proyectos sociales, seguridad alimentaria, caminos, etc. entre promesas y amenazas. Considero eso una represión colectiva. Y los comunitarios que trabajan para el Estado tienen que colaborar, sino pierden el trabajo³⁹⁵.

198. En otro caso referido al Grupo de Expertos, en 2019, tras elecciones para el gobierno comunal desfavorable para el Frente Sandinista de Liberación Nacional, el gobierno regional se negó en certificar las personas elegidas e impuso un gobierno paralelo. Dos de las personas elegidas fueron acusadas de usurpación de funciones³⁹⁶. Fueron condenadas a un año y seis meses de prisión por usurpación de función pública. Su pena fue conmutada en un régimen de presentación periódica y días de trabajo comunitario³⁹⁷.

199. En 2021, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales expresó preocupación acerca de “las alegaciones de que el Estado parte [había] promovido la creación de gobiernos paralelos para suplantar la representación de las comunidades de Pueblos Indígenas legítimamente constituidas, lo cual afecta los procedimientos de consulta y facilita la usurpación de territorios indígenas particularmente en los territorios indígenas y afrodescendientes en la costa caribe de Nicaragua”³⁹⁸.

200. Otra estrategia para menoscabar la autonomía de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes y controlar los procesos de toma de decisiones ha sido la exclusión de las autoridades indígenas y afrodescendientes que no eran afines al Frente Sandinista de Liberación Nacional de la toma de decisiones. Miembros del gobierno territorial Rama y Kriol y del gobierno regional de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur informaron haber sido excluidos en varias ocasiones de la toma de decisiones en sus respectivos gobiernos por no haber podido acceder a las reuniones³⁹⁹. Uno de ellos relató:

Fui excluida varias veces de procesos de inducción o preconsulta importantes donde se encontraban tomadores de decisiones a nivel nacional y regional. No me querían dejar. Cerraron los portones vigilados por la policía. Aun siendo electa por la comunidad para representar al gobierno territorial Rama y Kriol, no aparecía en el certificado extendido por la autoridad regional competente. Me daba cuenta de que había un grupo oficial de WhatsApp de comunicación donde aparecíamos todas y todos los miembros, pero había otro grupo paralelo donde se compartía información con autoridades regionales y se tomaban otras decisiones⁴⁰⁰.

201. Refiriéndose a las asambleas organizadas para hablar del Fondo Verde Bioclima⁴⁰¹, otra fuente afirmó: “Todas estas autoridades son impuestas. Para ser invitado a estas asambleas tienes que ser leal al Gobierno, sino ni te certifican como autoridad. Me han elegido en el consejo de ancianos, pero como no estoy de acuerdo con eso, me excluyeron del grupo”⁴⁰².

³⁹⁴ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1003, DDDOC1004, DDDOC1005, DDDOC1006, DDDOC1007, DDDOC1008 y DDDOC1009.

³⁹⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV102.

³⁹⁶ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV073.

³⁹⁷ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV201; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1309.

³⁹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Nicaragua”, E/C.12/NIC/CO/5, párr. 11.

³⁹⁹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV184 y DDIV206.

⁴⁰⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV184.

⁴⁰¹ Ver sección VI(A)(3) de este documento, párrs. 236 a 249.

⁴⁰² Entrevista del Grupo de Expertos DDIV131.

202. La presencia minoritaria de autoridades indígenas y afrodescendientes en los gobiernos regionales también ha contribuido a reducir de manera significativa su capacidad de garantizar una agenda favorable a los pueblos y comunidades que representan y de hacer valer su voz y voto en procesos de toma de decisiones. Una fuente manifestó al Grupo de Expertos:

Lo que dice esta ley [Ley núm. 28] es que tiene que ser un gobierno autonómico. Pero analizándolo bien hay poca participación de los líderes indígenas y más participación de los no indígenas. Por ejemplo, nueve líderes indígenas y afrodescendientes participan en el parlamento [consejo] regional y son 45 [diputados], la mayoría no son indígenas. Eso no es suficiente para legislar. La votación es por municipio y por población y la población mestiza es mayoritaria⁴⁰³.

203. El Grupo de Expertos tuvo acceso al video de la sesión del consejo regional (legislativo) del gobierno autónomo de la Costa Caribe Norte del 11 de septiembre de 2020 durante la cual miembros indígenas del consejo protestaron por la recurrente exclusión en la agenda del consejo del punto propuesto por las y los diputados indígenas para abordar las invasiones de tierras comunales y la violencia perpetrada por los colonos⁴⁰⁴. La baja representación de los pueblos indígenas en el poder legislativo de la región autónoma ha permitido esta exclusión. Una fuente relató al Grupo de Expertos:

La imposición fue dura, no se podía hacer mucho desde el consejo regional. La mayoría de control lo tenía el partido de Gobierno, todas las mociones de la comunidad no se aprobaban. Si no eran temas de interés del Gobierno central no pasaba, escuchaban, metían en agenda, pero no procedían. Lo que los indígenas buscaban era la implementación del saneamiento y la conservación de las reservas. Las solicitudes eran el fortalecimiento del autogobierno de las comunidades, el avance del proceso de demarcación y la seguridad jurídica de las comunidades⁴⁰⁵.

204. El Grupo de Expertos ha recibido información indicando que, en ocasiones, autoridades destituidas de su cargo o que no fueron certificadas en su cargo por el secretario (o, en su ausencia, el presidente) del consejo regional de la región autónoma concernida⁴⁰⁶ habían interpuesto recursos legales denunciando la violación del derecho a la autodeterminación de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes y a elegir sus autoridades según la Constitución Política de la República de Nicaragua y las Leyes núm. 28 y núm. 445⁴⁰⁷. Los recursos legales sobre los cuales el Grupo de Expertos ha obtenido información no han progresado: unos no quedaron admitidos en primera instancia, otros quedaron en estudio sin que se enviara respuesta sobre su avance y los procedimientos de los que habían sido admitidos no terminaron⁴⁰⁸.

205. Por ejemplo, en octubre de 2018, miembros de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields interpusieron un recurso de amparo administrativo en contra del primer secretario de la junta directiva del consejo regional de la Costa Caribe Sur ante el Tribunal de Apelaciones en la ciudad de Bluefields, porque éste había certificado un gobierno comunal que no era el elegido. El recurso fue admitido por el Tribunal de Apelaciones y remitido a la Corte Suprema de Justicia, la cual no había resuelto el asunto a la fecha de cierre de este documento⁴⁰⁹.

206. En otro caso, la elección del coordinador del gobierno territorial Mayangna Sauni As para el período 2022 a 2025, la cual había sido debidamente certificada⁴¹⁰, y de los otros

⁴⁰³ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV167.

⁴⁰⁴ Canal 22, “Transmisión de la sesión del Consejo Regional (7ma Sesión Ordinaria del primer período legislativo 2019-2024)”, 11 de septiembre de 2020, desde el minuto 13:14, video publicada en Facebook: https://www.facebook.com/canal22via/videos/243152657003405/?locale=hi_IN&_rdr.

⁴⁰⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV167.

⁴⁰⁶ Ley núm. 445, art. 8.

⁴⁰⁷ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1088, DDDOC1098, DDDOC1112 a DDDOC1123 y DDDOC1135.

⁴⁰⁸ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1003, DDDOC1009, DDDOC1088, DDDOC1099, DDDOC1102 y DDDOC1109.

⁴⁰⁹ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1088 DDDOC1588 y DDDOC1589.

⁴¹⁰ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1004.

miembros del gobierno territorial fue revocada por la presidenta de la junta directiva del consejo regional de la Costa Caribe Norte⁴¹¹. Esta revocación se dio seis días después de que el gobierno territorial Mayangna Sauni As, reunido en asamblea extraordinaria, había decidido retirarse de manera temporal de la Nación Mayangna⁴¹² a causa de la actuación de dos miembros de su junta directiva y propuesto un referéndum para decidir si convocar elecciones para sustituirlos⁴¹³. El proceso de revocación no cumplió con la normativa en vigor (no se estableció la causa de la revocación y ésta no fue notificada a las partes interesadas, entre otros).

207. En virtud de lo anterior, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Gobierno de Nicaragua ha sistemáticamente adoptado medidas para socavar las estructuras y organizaciones de autogobierno de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes en las regiones autónomas de la Costa Caribe con el objetivo de mantener y extender su control político, social y económico, silenciar la oposición política e impedir la participación política de las comunidades indígenas y afrodescendientes. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que los actos del Gobierno dirigidos a la cooptación o coacción imponiendo el nombramiento de simpatizantes del Frente Sandinista de Liberación Nacional al frente de gobiernos comunales y territoriales, la creación de estructuras gubernamentales paralelas y la revocación arbitraria de autoridades democráticamente elegidas constituyen una violación de los derechos de autonomía y autogobierno de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes que son expresiones del derecho a la libre determinación.

208. Por lo tanto, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua ha violado el derecho de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes a la libre determinación en las regiones autónomas de la Costa Caribe, el cual tiene carácter *ius cogens*, está consagrado en el artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A la vez, el Estado ha violado el derecho de las autoridades indígenas y afrodescendientes de participar en los asuntos políticos, consagrado en los artículos 1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a la participación de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes consagrado en los artículos 6 y 7 del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, la conducta del Gobierno de Nicaragua es incompatible con los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que consagran el derecho a la libre determinación, de autonomía y autogobierno.

209. El Grupo de Expertos también tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua ha sistemáticamente obstaculizado los recursos legales de las autoridades indígenas y afrodescendientes legítimamente elegidas contra las violaciones de sus derechos a la libre determinación y de participación en los asuntos políticos, violando así el derecho a un recurso efectivo consagrado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Violaciones y abusos del derecho a la tierra y al territorio

210. La ocupación ilegal de tierras comunales indígenas y afrodescendientes por parte de terceras personas ha seguido después de 2018. Un documento oficial de 2019, al cual el Grupo de Expertos tuvo acceso, indica que la llegada importante de colonos en la región autónoma de la Costa Caribe Norte contribuyó a la conformación de nuevos poblados, como Nueva Luz, Nuevo Israel, San José y San Miguel, alrededor del Cerro Muku⁴¹⁴. Una fuente entrevistada confirmó: “Los mestizos crean comunidades también, San Miguel, Nueva

⁴¹¹ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1006.

⁴¹² La Nación Mayangna es una estructura adicional de gobernanza que se constituyó en 1974 para agrupar los nueve territorios mayangna. Varias fuentes del Grupo de Expertos afirmaron que la Nación Mayangna había sido infiltrada por miembros del Frente Sandinista de Liberación Nacional y actuaba conforme a su orientación política (entrevistas del Grupo de Expertos DDIV128, DDIV198, DDIV204 y DDIV217).

⁴¹³ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1005.

⁴¹⁴ Informe de Estado ante La Comisión Interamericana de Derechos Humanos MC 505-2015 Denominada Comunidades de Santa Fe, Polo Paiwas, Naranjal y El Cocal, Territorio Wangki Li Aubra, Costa Caribe Norte, 8 d enero de 2020, pág. 8.

Esperanza, San Luis en el territorio de Wangki Li Aubra, ... forman comunidades con la finca vecina y se califican como comunidades. Hasta tienen escuelas, iglesias y centro de salud⁴¹⁵.

211. Varias fuentes han señalado la provisión de servicios públicos en asentamientos de personas mestizas en tierras tituladas indígenas o afrodescendientes, incluso en lugares donde no se brindan estos servicios a la misma población indígena o afrodescendiente⁴¹⁶. Una fuente dijo al Grupo de Expertos: “rechazamos la construcción de escuelas, la construcción de iglesias, el reconocimiento y atención médica, porque cuando las instancias reconocen estos asentamientos de colonos es como que le están dando legalidad, ... cuando las comunidades mayangnas que son los dueños reales poseedores, reales nativos, no tienen esa atención, ¿cómo puede ser que otras poblaciones que están entrando de manera ilegal sí tengan atenciones adecuadas?”⁴¹⁷. Estas fuentes consideraron que la provisión de servicios públicos era un elemento de prueba del reconocimiento de la presencia de colonos por parte del Gobierno⁴¹⁸. Una fuente también señaló que: “[los colonos] cambian el nombre del lugar, por ejemplo, a Yapuwas ahora le llaman San José de Waspuku”⁴¹⁹.

212. Un líder indígena refirió haber entregado personalmente una comunicación de su comunidad al coordinador del gobierno regional de la Costa Caribe Norte⁴²⁰. En esta comunicación la comunidad denunciaba la invasión de sus tierras y solicitaban al gobierno regional la ejecución de la etapa de saneamiento de la Ley núm. 445. Según el líder indígena, el coordinador regional contestó que: “a los comunitarios que no trabajan la tierra no se les puede dar mucha tierra, a los que trabajan sí se les puede dar. Dejó a entender que a los mestizos les puede dar tierra porque sí trabajan grandes áreas de tierra”⁴²¹.

213. Fuentes entrevistadas por el Grupo de Expertos afirmaron que políticos, en particular alcaldes⁴²², y, en ocasiones, la Policía Nacional estarían promoviendo la ocupación, por parte de los colonos, de grandes extensiones de tierra de indígenas y afrodescendientes, incluso por grupos armados. Otras fuentes afirmaron que algunos políticos sandinistas y policías estarían identificando tierras y personas para ocuparlas y que, en algunas circunstancias, estarían financiándolas y proveyendo armas⁴²³. Una vez instaladas, estas personas comprarían las tierras a menor precio con la complicidad de autoridades comunales, territoriales y municipales para luego revenderlas a otros mestizos en lotes pequeños y a un precio considerablemente mayor⁴²⁴. Otras fuentes subrayaron el involucramiento de autoridades regionales, municipales, territoriales y comunales, mestizas e indígenas, vinculadas con el Frente Sandinista de Liberación Nacional en la ocupación ilegal de tierras e insistieron en que la policía tenía conocimiento de dichas ocupaciones⁴²⁵.

214. Otro patrón documentado por el Grupo de Expertos es que algunos gobiernos comunales, territoriales y municipales, respaldados por el Frente Sandinista de Liberación Nacional o autoridades impuestas por los gobiernos regionales, emitieron o permitieron la emisión de documentos como avales y certificados de posesión de tierras a favor de colonos para legitimar la ocupación de tierras comunales y la explotación de los recursos que ahí se

⁴¹⁵ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV113 y DDIV131.

⁴¹⁶ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV102, DDIV113, DDIV131, DDIV166, DDIV184, DDIV196, DDIV245; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1024.

⁴¹⁷ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV245.

⁴¹⁸ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV102, DDIV113, DDIV131, DDIV166, DDIV184, DDIV196, DDIV245; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1024.

⁴¹⁹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV245.

⁴²⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV131.

⁴²¹ *Ibid.*

⁴²² Entrevistas del Grupo de Expertos BBIV052, DDIV102, DDIV154, DDIV157, DDIV163 y DDDOC248; documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1363. Ver también Confidencial, “Nueva invasión en Indio Maíz cuenta con aval de la alcaldía sandinista de El Castillo”, 4 de julio 2020, disponible en: <https://confidencial.digital/reporte-ciudadano/nueva-invasion-en-indio-maiz-cuenta-con-aval-de-la-alcaldia-sandinista-de-el-castillo/>.

⁴²³ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV248 y DDIV144.

⁴²⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV175 y DDIV248.

⁴²⁵ Entrevistas del Grupo de Expertos BBIV052, DDIV071, DDIV154, DDIV174, DDIV198 y DDIV245.

encuentran⁴²⁶. Estas autoridades han contribuido al control de los territorios autónomos por los gobiernos regionales y, por extensión, el Frente, en la medida que han facilitado los trámites y la toma de decisiones de acuerdo con sus intereses.

215. El Grupo también ha documentado que varios abogados y notarios han emitido escrituras que pretenden legalizar la posesión, sobre tierras comunales indígenas, de terceras personas no indígenas, en la Región Autónoma. Desde 2018, al menos 25 escrituras de este tipo fueron emitidas por 11 abogados⁴²⁷. Un testimonio compartido con el Grupo de Expertos indicó que, en Waspam, las autoridades comunales y territoriales tenían un abogado que se encargaba de preparar las escrituras de la compra y venta de tierras comunales⁴²⁸. El Grupo de Expertos tuvo acceso a una escritura pública del 11 de agosto de 2023 en la que una persona no indígena vendió 150 manzanas de tierra comunal indígena al precio de 2 250 000 córdobas (alrededor de 61 000 dólares estadounidenses)⁴²⁹.

216. Esta práctica se había difundido a tal punto en las regiones autónomas que, el 31 de marzo de 2020, la Corte Suprema de Justicia emitió una circular instando a los notarios a “no autorizar instrumentos públicos que involucren propiedades comunales en los territorios indígenas” en aras de frenar su expansión⁴³⁰. De acuerdo con un testimonio, la Corte Suprema de Justicia habría suspendido a varios abogados y notarios por haber emitido escrituras públicas de este tipo⁴³¹. Sin embargo, otra fuente informó que, sin bien la expedición de dicha documentación bajó en algunos municipios, no fue así en todos los municipios donde estos abogados habían estado actuando⁴³². Otra fuente afirmó que a partir de 2018 ningún abogado había sido sancionado por haber preparado un documento ilegal y fraudulento con respecto a las tierras de los Pueblos Indígenas⁴³³.

217. El Grupo de Expertos ha recibido información sobre la presencia de colonos armados en los territorios de comunidades indígenas⁴³⁴. Estos colonos alegan tener derechos sobre las tierras por contar con la autorización o documentos emitidos por una, o varias, autoridad competente. Por ejemplo, el 16 de abril de 2021, miembros de la comunidad Mayangna Sauni As que se dirigían a sus parcelas se encontraron con alrededor de 25 colonos, equipados de armas largas y machetes que los amenazaron. Al ser cuestionados sobre su presencia, los colonos afirmaron que pertenecían al grupo [nombre conocido por el Grupo de Expertos] y que estaban carrileando⁴³⁵ con autorización de autoridades comunales y territoriales y de la Policía Nacional, y que sólo les faltaba la autorización del alcalde. En respuesta a este incidente, las autoridades comunales denunciaron la usurpación de tierras comunales, la falsificación de documentos y la situación de inseguridad que se vivía en el territorio a causa de la presencia de colonos al jefe de la delegación policial⁴³⁶.

218. Un testimonio explicó lo siguiente:

⁴²⁶ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC879, DDDOC880, DDDOC934, DDDOC972, DDDOC1409, DDDOC1411, DDDOC1502, DDDOC1513, DDDOC1524, DDDOC1527, DDDOC1609 y DDDOC1611.

⁴²⁷ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos, DDDOC1521, DDDOC1523, DDDOC1525, DDDOC1526, DDDOC1488 y DDDOC1598; Entrevista del Grupo de Expertos DDIV180.

⁴²⁸ Entrevista realizada por una organización de derechos humanos, documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1394.

⁴²⁹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV273; documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1516 y DDDOC1598.

⁴³⁰ Circular disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/digercanp/pdf-circulares/Circular-31-Marzo-2020.pdf>.

⁴³¹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV243.

⁴³² Entrevista del Grupo de Expertos DDIV245.

⁴³³ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV244.

⁴³⁴ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1297, DDDOC1300, DDDOC1302 y DDDOC1379 a DDDOC1395; ver también Canal 10 Nicaragua, “Indígenas Mayagnas de Bonanza piden apoyo ante invasión de sus tierras”, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=B72h1A0oQoM>. Cabe destacar que información sobre invasiones de tierras indígenas y afrodescendientes ha ido disminuyendo sensiblemente a partir de la crisis de 2018, en comparación con los años anteriores, a consecuencia del aumento de la represión sufrida por las organizaciones de derechos humanos.

⁴³⁵ En este contexto, carrilear significa delimitar de manera visible un área.

⁴³⁶ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC931.

[D]esde enero del 2022 ... estamos sin acceso a trabajar en el campo. ... En enero del 2022, un grupo de 10 colonos fuertemente armados invadieron mi área de trabajo. Estos colonos llegaron precisamente donde mi familia y yo trabajábamos, desde entonces hasta la fecha se han adueñado de mi tierra con acciones intimidantes colgando mensajes de muerte en los tallos de árboles y pintando con colores rojo y negro [los colores del Frente Sandinista de Liberación Nacional]. Actualmente están haciendo potreros, despalando los pocos árboles que tenía y están montando la actividad ganadera. Ante los hechos no hay nadie que frene la invasión. En ocasiones, con esfuerzos propios hemos recurrido ante las instancias correspondientes, pero nunca hacen nada inclusive hasta la misma Policía Nacional hace caso omiso a las denuncias y nunca nos da respuesta⁴³⁷.

219. Otro testimonio indicó que:

En mayo del 2022 un grupo armado de 15 colonos expropiaron ilegalmente el área donde mi familia y yo trabajábamos, que por ley nos pertenece porque son herencias de mis antepasados ... Inclusive este hecho lo maneja la Policía Nacional, gobiernos territoriales indígenas y líderes de la comunidad, quienes han ido a ver la zona invadida. Al llegar vieron los tipos de armas que cargan, son bandas delincuenciales que tienen rifles, pistolas de alto calibre y se identifican como pistoleros del norte⁴³⁸.

220. Una ex autoridad del gobierno territorial Rama y Kriol contó al Grupo de Expertos que fue amenazado por colonos en dos ocasiones cuando visitaba las comunidades del territorio para atender sus denuncias sobre la usurpación de tierras⁴³⁹. Explicó que en una de éstas se habían acercado hombres armados con machetes y pistolas que le dijeron “a usted ya lo tenemos en la lista, te vamos a matar, porque aquí mandamos nosotros, los retirados del ejército”. Les contestó que estaba en su territorio haciendo una inspección. Los hombres le respondieron con amenazas de muerte. Otra fuente relató: “Mi mamá se quedó sin terreno. En enero 2019 mi mamá decidió sembrar, después de dos años. Tenía miedo de ir a sembrar porque los colonos ya estaban invadiendo, había un potrero grande con muchas vacas y grupos de hombres armados, como unos ocho, a la entrada, pero supongo que había más, y le dijeron que el terreno era de ellos, que era privado, y que mejor se fuera. Ella lloró y se fue”⁴⁴⁰.

221. Miembros de comunidades y autoridades comunales y territoriales indígenas y afrodescendientes han denunciado repetidamente la invasión y usurpación de sus tierras por colonos armados y el contexto de violencia e inseguridad generado por su presencia⁴⁴¹. El Grupo de Expertos ha recibido información y listas de personas que presuntamente integraban grupos armados que operaban en zonas específicas de los territorios de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte⁴⁴². A pesar de estas denuncias, la Policía Nacional no ha tomado medidas para investigar los hechos denunciados y prevenir los abusos de los derechos de las comunidades concernidas⁴⁴³. Las autoridades competentes tampoco han intervenido de manera efectiva para que se devuelva lo sustraído a las comunidades perjudicadas. Al contrario, la percepción prevalente es que existía una complicidad directa entre la Policía

⁴³⁷ Entrevista realizada por una organización de derechos humanos, documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1389.

⁴³⁸ Entrevista realizada por una organización de derechos humanos, documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1392.

⁴³⁹ Entrevista del Grupo de Expertos EEIV111.

⁴⁴⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV099.

⁴⁴¹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV076, DDIV174, DDIV220 y DDIV248; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1271, DDDOC1300, DDDOC1491, DDDOC1492, DDDOC1506, DDDOC1511 y DDDOC1597.

⁴⁴² Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC589, DDDOC933, DDDOC1433, DDDOC1499, DDDOC1516 y DDDOC1597.

⁴⁴³ La Policía también tiene el mandato de intervenir ante “amenazas de usurpación, perturbación o despojo a los bienes de las personas. En tal caso la Policía Nacional de manera inmediata auxiliará, protegerá y amparará a los afectados, restituyendo en su caso, las cosas a su estado anterior” (artículo 7, numeral 1, literal c, de la Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, Ley núm. 872, aprobada el 26 de junio de 2014, publicada en La Gaceta núm. 125, 7 de julio de 2014).

Nacional y los políticos sandinistas, de un lado, y los colonos, del otro⁴⁴⁴. Un testigo explicó: “Muchas veces hemos recurrido a las instancias correspondientes como la policía nacional para denunciar, pero nunca ha habido respuesta, sentimos que la policía más bien ayuda el proceso de la invasión porque las veces que hemos recurrido a ellos sus argumentos han sido que no tenemos papeles a mano para la denuncia, mientras los colonos armados siguen con la invasión”⁴⁴⁵.

222. Una víctima del despojo de su tierra afirmó haber presentado denuncias ante las autoridades competentes (principalmente la Policía Nacional) en tres casos. Estos casos denunciaban la situación que estaba viviendo a causa de los colonos armados, pero no había recibido ninguna respuesta⁴⁴⁶. Una autoridad indígena afirmó: “cuando tu agarras a estos cabecillas, lo que la policía siempre hace es detenerlos 2, 3 días, después liberarlos diciendo que no hay prueba suficiente, o que firmó un acuerdo de retiro, que no va a volver a entrar y cuando te das cuenta, a la semana ya está de nuevo adentro, o simplemente se pierde un mes y llega otra persona y vende la propiedad y se van, es el mecanismo”⁴⁴⁷. Otra fuente aseguró que: “a una persona que fue apresada [en el contexto de estas denuncias] la liberaron a los dos días. Dijeron que no lo iban a poder tener en prisión porque era militante sandinista”⁴⁴⁸.

223. Pese al artículo 241 del Código Penal, el cual establece el delito de usurpación de dominio público o comunal con una pena de prisión de uno a tres años para quien ocupe tierras comunales o pertenecientes a comunidades indígenas, el Grupo de Expertos no tiene información de personas que hayan sido procesadas por haber cometido este delito en las regiones autónomas.

224. Ante la falta de acción y protección de parte de las autoridades competentes, en algunas zonas las personas indígenas, y más particularmente guardabosques voluntarios, se han organizado para patrullar su territorio. En al menos una ocasión, obtuvieron uniformes, zapatos, hamacas y alimentos para los guardabosques gracias a la cooperación interinstitucional con el gobierno regional, el Batallón Ecológico del ejército y el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales⁴⁴⁹. Al detectar zonas deforestadas y asentamientos ilegales, los guardabosques, gobiernos territoriales y, en ocasiones, grupos de miembros de las comunidades, solicitaban a las personas no indígenas que ocupaban la tierra retirarse, señalando que estaban cometiendo el delito de usurpación de propiedad comunal y un delito ambiental⁴⁵⁰. A veces los colonos retiraron voluntariamente y otras veces se lograron acuerdos. Sin embargo, en unos casos los colonos reaccionaron de manera violenta⁴⁵¹.

225. El Grupo de Expertos recibió información indicando que, en al menos un caso, un grupo de personas indígenas que habría actuado de manera violenta, incluso haciendo uso de armas, para desalojar a colonos⁴⁵². El Estado de Nicaragua reportó sobre estas acciones, llamándolas “autosaneamiento” y considerando que constituían la causa de la violencia en los territorios indígenas. Acusaron asimismo a la organización indígena de derechos humanos Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua y al partido indígena YATAMA de promoverlas⁴⁵³.

226. Las autoridades del Estado conocían la situación de ocupación de tierras dentro de los territorios indígenas y afrodescendientes, incluso a proximidad de reservas naturales, y sabían

⁴⁴⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos BBIV052, DDIV154, DDIV163, DDIV220, DDIV248 y DDIV267; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1507.

⁴⁴⁵ Entrevista realizada por una organización de derechos humanos, documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1393.

⁴⁴⁶ Entrevista realizada por una organización de derechos humanos, documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1392.

⁴⁴⁷ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV248.

⁴⁴⁸ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV184; ver también entrevista DDIV219.

⁴⁴⁹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV174 y DDIV267.

⁴⁵⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV1372.

⁴⁵¹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV183.

⁴⁵² Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV115 y DDIV198; documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1231.

⁴⁵³ Ministerio de Relaciones Exteriores, “Diagnóstico sobre la situación actual de riesgo de las comunidades: Francia Sirpi, Wisconsin, Klisnak, San Jerónimo, La Esperanza y Wiwinak”, 2016.

que esta ocupación había generado deforestación, contaminación de aguas y la pérdida de recursos no renovables⁴⁵⁴.

227. En virtud de lo anterior, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua ha omitido sistemáticamente la adopción de medidas para proteger los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes contra la usurpación de tierras comunales y la explotación ilegal de los recursos naturales por terceros. Esto se ha manifestado en la falta de implementación de la etapa de saneamiento de los territorios, la ausencia de mecanismos de prevención y la falta de sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada y la usurpación por terceros de las tierras de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes. Asimismo, ha incumplido su deber de investigar los hechos denunciados y sancionar sus autores, creando un ambiente de impunidad, con la finalidad de reconfigurar el uso y la titularidad de las tierras y extender su control económico en las regiones autónomas. Por lo tanto, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Estado ha violado los artículos 14, 15, 12 y 18 del Convenio núm. 169 de la OIT, que consagran los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes a las tierras y los recursos naturales, a la protección contra la violación de sus derechos, incluso a poder iniciar procedimientos legales, y la obligación de los gobiernos de tomar medidas para impedir toda intrusión no autorizada en las tierras. Asimismo, la conducta del Gobierno de Nicaragua es incompatible con los artículos 26, 27, 32 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

3. Violaciones del derecho a la consulta previa

228. A partir de 2018, el interés del Estado con respecto a las actividades económicas a implementarse en los territorios indígenas y afrodescendientes y a la explotación de los recursos que ahí se encuentran ha crecido progresivamente, debido, en parte, a la necesidad de mejorar la economía, la cual había sido afectada por la ruptura del pacto con el Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP)⁴⁵⁵ y la pandemia de coronavirus (COVID-19)⁴⁵⁶. El aumento del precio de mercado del oro también convirtió el sector extractivo en una oportunidad de inversión⁴⁵⁷.

229. El alto porcentaje de economía informal, más del 70 %, hace que la fuerza laboral del país contribuya apenas al 25 % del Producto Interno Bruto. Si bien el incremento importante de la migración de nicaragüenses a partir de 2018 ha convertido las remesas en una importante entrada económica⁴⁵⁸, entre 2018 y 2021 la riqueza de la economía nicaragüense dependió de sus exportaciones⁴⁵⁹. En 2018 el valor del precio del oro empezó a aumentar y subió de nuevo en 2020, creando una oportunidad para Nicaragua de aumentar las concesiones mineras ofreciendo más áreas para la explotación, incluyendo en zonas protegidas⁴⁶⁰.

⁴⁵⁴ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1515 y DDDOC1578 a DDDOC1580. La misma propuesta para acceder a los fondos del Proyecto Verde para el Bio-CLIMA y los documentos elaborados por el Estado para ello demuestran conocimiento de la problemática de la deforestación en áreas protegidas (disponible en: <https://www.bcie.org/operaciones-y-proyectos/proyecto-bio-clima>).

⁴⁵⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV172.

⁴⁵⁶ Si entre 2000 y 2017 el Producto Interno Bruto había crecido en promedio de 3,9 %, la crisis política y la pandemia de coronavirus (COVID-19) provocaron la contracción del Producto Interno Bruto del país a un 8,8 % acumulado (France24, “Nicaragua: radiografía de una economía en declive”, 6 de junio de 2021, disponible en: <https://www.france24.com/es/programas/econom%C3%ADa/20211106-nicaragua-crisis-economica-elecciones-ortega>).

⁴⁵⁷ Ver <https://www.inversor.es/precio-del-oro/historial-precio-oro/>.

⁴⁵⁸ Manuel Orozco, “Indicadores sobre la situación económica Nicaragüense en 2023: factores de dependencia y opciones de presión”, 25 de julio de 2023, disponible en: <https://www.thedialogue.org/wp-content/uploads/2023/07/Economia-Nicaraguense-Dialogo.pdf>.

⁴⁵⁹ World Integrated Solution, <https://wits.worldbank.org/CountryProfile/es/Country/NIC/StartYear/2017/EndYear/2021/Indicator/N E-EXP-GNFS-ZS>.

⁴⁶⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV172. Ver también <https://goldprice.org/gold-price-history.html>; Banco Central de Nicaragua, “Informe Anual 2023”, págs. 29 y 77, disponible en: <https://www.bcn.gob.ni/sites/default/files/documentos/Informe%20Anual%202023.pdf>.

230. En el caso de concesiones de exploración y explotación minera en tierra comunal la normativa nicaragüense prevé que su aprobación es condicionada por la decisión tomada en consulta previa por las comunidades en cuyas tierras se encuentran ubicados los recursos naturales⁴⁶¹. El consejo regional es la institución intermediaria en el proceso de negociación entre las empresas y las comunidades y es la firmante del convenio con las empresas, siempre y cuando se cuente con la aprobación de las comunidades, es decir, que se haya obtenido su consentimiento⁴⁶².

231. Según información recibida por autoridades indígenas mayangnas, en 2021 había unas 60 000 hectáreas concesionadas a empresas mineras en el territorio Mayangna Sauni As. Solo las concesiones a la empresa Calibre Mining, de capital canadiense, afectaban el 90 % de las áreas de cultivo y parte de la zona núcleo de la reserva Bosawás⁴⁶³. Una fuente explicó al Grupo de Expertos que “hay algunos de los gobiernos territoriales que permitieron y avalaron la minería, pero a espaldas de la comunidad, porque el modelo del Gobierno [central] es crear eso, cooptar a esos gobiernos para permitir el aval, pero la empresa debe saber que ese no es el proceso de consulta libre, previa e informada”⁴⁶⁴.

232. El 22 de abril de 2021, en la ciudad de Musawas, cabecera del territorio Mayangna Sauni As, se realizó una reunión⁴⁶⁵ para atender la solicitud de la empresa Calibre Mining, con el fin de obtener el consentimiento de las comunidades indígenas de este territorio para la aprobación de las concesiones mineras de Kakau⁴⁶⁶ y Jade⁴⁶⁷. Al menos 42 personas de las 23 comunidades del territorio Mayangna Sauni As, entre autoridades del gobierno territorial, gobiernos comunales y tradicionales, guardabosques, personas de la comunidad, concejales, un técnico del gobierno territorial y un secretario político comunal del Frente Sandinista de Liberación Nacional, participaron en la reunión. También estuvo presente una delegación de la empresa minera Calibre Mining y autoridades del consejo regional autónomo de la Costa Caribe Norte, la alcaldía de Bonanza y la Nación Mayangna⁴⁶⁸.

233. La reunión resultó en un acta de consentimiento previo, libre e informado a las concesiones mineras de Kakau y Jade para la exploración y, en su caso, explotación de yacimientos minerales; documento que contó con la firma de las 42 personas de las comunidades⁴⁶⁹. Fuentes afirmaron que, durante la reunión, el gobierno territorial presentó la intención de la empresa Calibre Mining de realizar una exploración para determinar si había yacimientos de oro, sin mencionar que se trataba de otorgar el consentimiento para una concesión minera en el territorio indígena⁴⁷⁰ y que, dependiendo de los resultados de la fase de exploración, contratarían a jóvenes mayangnas para la realización del proyecto⁴⁷¹.

234. Una fuente afirmó que las personas presentes solo dieron su consentimiento para la exploración y nunca lo otorgaron para la explotación⁴⁷². Al final de la reunión, a las personas presentes se les solicitó firmar una lista de asistencia a la reunión, documento que posteriormente fue utilizado para confirmar el consentimiento de la comunidad⁴⁷³. Las autoridades del gobierno territorial habrían sido las únicas con conocimiento de que la lista

⁴⁶¹ Ley núm. 445, art. 16.

⁴⁶² *Ibid.*

⁴⁶³ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1363; y Ministerio de Energía y Minas, “Lista de concesiones mineras”, 8 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.mem.gob.ni/wp-content/uploads/2023/11/LISTA-CONCESIONES-MINERAS-081123-2.pdf>; “Disponibilidad área”, 8 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.mem.gob.ni/wp-content/uploads/2023/11/DISPONIBILIDAD-AREA-081123.pdf>. Ver también Expediente público, “Oro y sangre en el Caribe de Nicaragua: riqueza minera en el conflicto indígenas-colonos”, 27 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.expedientepublico.org/oro-y-sangre-en-el-caribe-de-nicaragua-riqueza-minera-en-el-conflicto-indigenas-colonos/>.

⁴⁶⁴ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV146.

⁴⁶⁵ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1230.

⁴⁶⁶ La extensión del lote es de 47.369,59 hectáreas.

⁴⁶⁷ La extensión del lote es de 47.369,59 hectáreas.

⁴⁶⁸ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV264.

⁴⁶⁹ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1230.

⁴⁷⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV264.

⁴⁷¹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV263.

⁴⁷² *Ibid.*

⁴⁷³ *Ibid.*

de asistencia habría sido adjuntada a un acta de consentimiento para la concesión⁴⁷⁴, sin que esta acta hubiese sido de conocimiento de las y los asistentes. El acta tiene el encabezado del gobierno regional autónomo de la Costa Caribe Norte y las hojas con las firmas de las cuatro autoridades territoriales y de las 38 personas indígenas participantes están separadas de las hojas que contienen el cuerpo del texto, en el cual se especifica la naturaleza del documento y el acuerdo al que se ha llegado⁴⁷⁵. El proceso de consulta con las comunidades en asamblea general no fue realizado y éstas ni siquiera se enteraron de la reunión ni del acta que de ella resultó⁴⁷⁶.

235. La concesión para el lote Jade fue otorgada el 11 de julio de 2022 mientras que la del lote Kakau sigue en estatus de solicitud⁴⁷⁷. El Grupo de Expertos fue informado de que la empresa trató de hacer valer el acta de consentimiento ante las autoridades del gobierno territorial Mayangna Sauni As en dos conformaciones posteriores a la realización de la reunión; sin embargo, éstas desconocieron la legitimidad del documento por no haber sido el resultado de un proceso conforme a los estándares internacionales en la materia, los cuales prevén que las comunidades sean consultadas de manera previa, libre e informada⁴⁷⁸.

236. El 13 de noviembre de 2020, el Fondo Verde para el Clima, acción climática integrada, aprobó el Proyecto “FP146: Bio-CLIMA: Acción Climática Integrada para Reducir la Deforestación y Fortalecer la Resiliencia en las Reservas de la Biosfera Bosawás y Río San Juan”, presentado por el Estado de Nicaragua y el Banco Centroamericano de Integración Económica⁴⁷⁹. El desembolso de los fondos, cuyo monto total era de 116,6 millones de dólares estadounidenses, fue suspendido debido a alegaciones recibidas en 2021 indicando que el proyecto perjudicaría a las comunidades indígenas y afrodescendientes, así como por la falta de una consulta con las comunidades antes de su aprobación para obtener su consentimiento libre, previo e informado. También se alegó que el proyecto ocasionaría una degradación ambiental y daría lugar a ataques por parte de colonos armados en los territorios indígenas y afrodescendientes.

237. El Mecanismo Independiente de Reparación del Fondo Verde del Clima llevó a cabo una investigación al respecto y, el 13 de junio de 2023, presentó un “Informe de revisión del cumplimiento: Caso C-0006-Nicaragua”⁴⁸⁰. En este, concluyó que existieron omisiones en el procedimiento y en la observancia de las directrices de aprobación del proyecto, siendo una de ellas la falta de consulta y consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas interesadas⁴⁸¹. Además, observó que en el área de ejecución del proyecto estaban ocurriendo conflictos violentos y que la situación de los derechos humanos relacionada con los Pueblos Indígenas era problemática y podría afectar la aplicación del proyecto⁴⁸².

238. El Mecanismo detalló que los acuerdos de régimen de convivencia pacífica habrían tenido que ser divulgados y consultados debidamente con las comunidades indígenas, sobre todo “en lo referente al derecho a la indemnización por la pérdida de acceso a la tierra y los recursos causada por algunos colonos que recibirán beneficios con el proyecto Bio-CLIMA”⁴⁸³. Asimismo, señaló como preocupantes la omisión en la propuesta de

⁴⁷⁴ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV264.

⁴⁷⁵ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1230.

⁴⁷⁶ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV117, DDIV198 DDIV263, DDIV264 y DDIV265.

⁴⁷⁷ Ministerio de Energía y Minas, “Solicitudes de concesión minera y concesiones mineras”, 8 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.mem.gob.ni/wp-content/uploads/2023/11/LISTA-CONCESIONES-MINERAS-081123-2.pdf>.

⁴⁷⁸ Convenio OIT núm. 169, arts. 6, 15 y 17. Ver también sección III(A)(3) de este documento.

⁴⁷⁹ Central América Data, “Nicaragua: \$116 millones para el agro con una línea de crédito del BCIE el gobierno nicaragüense financiará proyectos enfocados en la transformación de la ganadería extensiva, agricultura y explotación de madera”, 13 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.centralamericadata.com/es/article/home/Nicaragua_116_millones_para_el_agro.

⁴⁸⁰ Green Climate Fund – Independent Redress Mechanism, “Informe de revisión del cumplimiento: Caso C-0006-Nicaragua”, 31 de agosto de 2022, disponible en: <https://irm.greenclimate.fund/sites/default/files/case/es-irm-case-c0006-final-compliance-review-report.pdf>.

⁴⁸¹ *Ibid.*, pág. c.

⁴⁸² *Ibid.*

⁴⁸³ *Ibid.*, pág. d.

financiamiento de información sobre la situación de violencia en las comunidades indígenas de la Costa Caribe, la invasión y usurpación de tierras violenta o fraudulenta por parte de los colonos, los cuales serían beneficiados por el proyecto, y la impunidad en la que quedaban los hechos de violencia⁴⁸⁴.

239. Fuentes indicaron que el proyecto Bio-CLIMA demostraba el interés del Estado en mantener a los colonos en las regiones autónomas y legalizar su presencia⁴⁸⁵, ya que, en la propuesta de financiamiento, el Gobierno: “habla de convivencia, de aporte económico a ganaderos. No habla de saneamiento. El proyecto va a beneficiar a quien ocupó el territorio”⁴⁸⁶. El gobierno del territorio Mayangna Sauni As envió una comunicación al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales desconociendo la figura de “convivencia pacífica” y exigiendo el desalojo de los colonos y justicia por los incidentes perpetrados por ellos⁴⁸⁷.

240. El 21 de julio de 2023, la Junta Directiva del Fondo Verde del Clima dio al Estado de Nicaragua y al Banco Centroamericano de Integración Económica⁴⁸⁸, 120 días para subsanar las omisiones en las que habían incurrido y cumplir con los requerimientos⁴⁸⁹. En agosto y septiembre de 2023, el Estado de Nicaragua y el Banco Centroamericano de Integración Económica realizaron “58 eventos de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado (CPLI) con la población Indígena, donde participaron 4,462 personas representantes (2,493 hombres y 1,969 mujeres) de los 23 territorios Indígenas en las regiones Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, ZRE Alto Wangki y Bocay, RACCS [Región Autónoma de la Costa Caribe Sur] e Indio Maíz”⁴⁹⁰. El Proceso contó con el acompañamiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos⁴⁹¹. Como resultado de estos eventos, se obtuvo el consentimiento de los 23 territorios indígenas para la implementación del proyecto Bio-CLIMA⁴⁹².

241. La consulta ya no podía ser considerada previa, habiéndose aprobado el proyecto en noviembre de 2020⁴⁹³. Según varias fuentes y documentos examinados por el Grupo de Expertos, la convocatoria no había sido extendida a toda la comunidad y la participación fue

⁴⁸⁴ *Ibid.*, págs. 62 y 63; y Central American Bank for Economic Integration, “Funding Proposal”, 13 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.greenclimate.fund/sites/default/files/document/fp146-cabei-nicaragua_0.pdf. Ver también: Confidencial, “BCIE ocultó violencia contra Indígenas para beneficiar a Daniel Ortega con préstamo millonario del Fondo Verde”, 27 de julio de 2023, disponible en: <https://confidencial.digital/nacion/im-afirma-que-el-bcie-omitio-informacion-clave-para-acceder-al-millonario-proyecto-del-bioclima/>.

⁴⁸⁵ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV124, DDIV140 y DDIV247.

⁴⁸⁶ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV196; y Central American Bank for Economic Integration, “Funding Proposal”.

⁴⁸⁷ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1025.

⁴⁸⁸ Fundación Heinrich Böll, “Análisis del rol del Banco Centroamericano de Integración Económica en Nicaragua”, 2022, disponible en: <https://sv.boell.org/es/2023/02/28/analisis-del-rol-del-banco-centroamericano-de-integracion-economica-en-nicaragua>.

⁴⁸⁹ Green Climate Fund, “Summary of Board decision”, 21 de julio de 2023, disponible en: <https://www.greenclimate.fund/document/board-decision-compliance-review-report-c-0006-nicaragua-bio-clima-fp146>. Ver también Onda Local, “Proyecto Bio-Clima podría quedar en el limbo”, 22 de marzo de 2023, disponible en: <https://ondalocalni.com/multimedia/125-bcie-financia-proyecto-bioclima-nicaragua/>.

⁴⁹⁰ Ver “Informe de Resultados del Proceso de Participación y Consulta Informada del Proyecto Bio-CLIMA”, documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1146. Ver también: “Informe de resultados del proceso de participación y consulta informada sobre el proyecto Bio-CLIMA”, anexo núm. 5 - Cronogramas CLPI, disponible en: <https://www.bcie.org/operaciones-y-proyectos/proyecto-bio-clima/participacion-y-consulta-informada>.

⁴⁹¹ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1077.

⁴⁹² Ver <https://www.bcie.org/operaciones-y-proyectos/proyecto-bio-clima/participacion-y-consulta-informada>.

⁴⁹³ Banco Centroamericano de Integración Económica, “Fondo Verde para el Clima aprueba US\$64.1 millones al BCIE para el financiamiento del Proyecto Bio-CLIMA en Nicaragua”, 13 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.bcie.org/paises-socios/extrarregionales/colombia?tx_news_pi1%5Baction%5D=detail&tx_news_pi1%5Bcontroller%5D=News&tx_news_pi1%5Bnews%5D=5545&cHash=b528267aa154aa720431137023625091.

restringida a personas simpatizantes del Gobierno⁴⁹⁴. Sobre la consulta, una autoridad comunal afirmó: “Ellos hacen sus asambleas con autoridades impuestas por ellos, como son los síndicos, los jueces, las autoridades territoriales, sus políticos, juntos todos realizan estas asambleas solo con el fin de buscar firmas, pero no hacen asambleas en las comunidades para que las comunidades estén informadas de lo que está sucediendo. La comunidad no se da cuenta nada”⁴⁹⁵.

242. Una fuente contó que la mayoría de las personas presentes en la sesión de consulta en la que participó eran colonos⁴⁹⁶. Otra fuente explicó que la universidad donde se llevó a cabo una de las reuniones con personas afrodescendientes para la consulta en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur estaba llena de estudiantes mestizos y sólo habría contado la participación de unas 20-30 personas afrodescendientes⁴⁹⁷.

243. Por otro lado, el Gobierno también llevó a cabo 11 consultas “significativas” para las cuales hizo una convocatoria amplia en redes sociales⁴⁹⁸. Las sesiones de consulta duraron entre tres y cuatro horas y las personas que participaron no conocían el fondo del asunto a tratarse⁴⁹⁹. Durante las reuniones, la información proporcionada sobre el proyecto Bio-CLIMA se limitó a sus beneficios, haciendo hincapié en las necesidades de las y los comunitarios, sin abordar los impactos negativos que podría acarrear su desarrollo. Esto no cumplió con el principio de consulta “informada”⁵⁰⁰. Un participante afirmó al Grupo de Expertos: “Nosotros realmente no hemos comprendido el contenido real del documento del Bio-CLIMA, desde cuándo está, desde cuándo existe, y realmente de qué se trata, si se trata de recuperar, regenerar o si se trata de quedar sin bosque o si trataba de legalizar los asentamientos no indígenas, no estábamos claros”⁵⁰¹.

244. La consulta coincidió con un despliegue de efectivos de la Dirección de Operaciones Especiales Policiales de la Policía Nacional desde Managua en agosto de 2023 y la ejecución de detenciones de comunitarios de Musawas, cabecera del territorio Mayangna Sauni As, el 13 de agosto de 2023⁵⁰². Una fuente incluso reportó la presencia de drones⁵⁰³. Fuentes comentaron al Grupo de Expertos que estas acciones estaban vinculadas a los esfuerzos del Gobierno para obtener el desembolso del Fondo⁵⁰⁴ y que las y los comunitarios de la zona estaban atemorizados, ya que no entendían si los miembros de la Policía Nacional que llegaron al territorio estaban allí para perseguirlos o brindarles seguridad⁵⁰⁵. Esta situación fue violatoria del principio de que la consulta debe ser “libre”.

⁴⁹⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV076, DDIV122, DDIV131 y DDIV136. Ver también: Onda Local, “Bio Clima: régimen realiza “consultas” a comunitarios afines para destrabar financiamiento”, 23 de agosto de 2023, disponible en: <https://ondalocalni.com/noticias/2267-bioclima-nicaragua-consulta-comunidades-indigenas/>.

⁴⁹⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV122.

⁴⁹⁶ *Ibid.*

⁴⁹⁷ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV138.

⁴⁹⁸ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC955 a DDDOC957.

⁴⁹⁹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV076 y DDIV131.

⁵⁰⁰ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC918 y DDDOC1549. En este sentido, el material informativo presentado en las consultas menciona que “los riesgos e impactos ambientales en sí mismos son en su mayoría temporales, predecibles y/o reversibles, mitigables y no se esperan efectos adversos graves”. En cuanto a los potenciales impactos especificados no se mencionan los conflictos existentes en el territorio, ni se toma en cuenta el saneamiento y cómo el proyecto influiría en su implementación.

⁵⁰¹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV247.

⁵⁰² 100% Noticias, “Ejército y Policía detienen a líder indígena y tres guardabosques Mayangnas”, 13 de agosto de 2023, disponible en: <https://100noticias.com.ni/politica/126026-nicaragua-denuncian-detencion-indigenas-mayangnas/>.

⁵⁰³ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV076 y DDIV122.

⁵⁰⁴ Una fuente explicó al Grupo de Expertos: “El proceso ha generado una criminalización de los guardabosques, detención de otros cuatro líderes. La comunidad ha recopilado evidencia que son guardabosques” (entrevista del Grupo de Expertos DDIV076). Otra afirmó: “Hay una persecución grande ahora. La policía hace patrullaje para buscarlos. Estos 60 son los que defienden su territorio, su parcela, cuando llegan los terceros ellos los sacan. El gobierno territorial piensa que si capturan a éstos se logra obtener el financiamiento” (entrevista del Grupo de Expertos DDIV140).

⁵⁰⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV122 y DDIV123.

245. En una ocasión, tras la inconformidad de los comunitarios que plantearon la necesidad de implementar el saneamiento, la alcaldesa habría amenazado a uno de los líderes indígenas con privarlos de su libertad⁵⁰⁶. En la misma sesión, un representante del gobierno regional habría dicho que habían empezado el saneamiento metiendo presos a los delincuentes que estaban vendiendo tierra, empezando por el territorio Mayangna Sauni As⁵⁰⁷.

246. Las comunidades rechazaron la consulta realizada⁵⁰⁸. Un líder indígena manifestó al Grupo de Expertos: “nosotros como pueblo rechazamos y denunciarnos que se entregue este dinero porque con este mismo dinero están financiando a los colonos que hoy en día nos están invadiendo y están acabando con los bosques y nosotros no queremos que con este dinero nos puedan hacer más daño”⁵⁰⁹.

247. El 4 de noviembre de 2023, el Banco Centroamericano de Integración Económica publicó su “Informe de Resultados del Proceso de Participación y Consulta Informada del Proyecto Bio-CLIMA”⁵¹⁰. El 7 de marzo de 2024, el Secretariado del Fondo Verde para el Clima rescindió el acuerdo de actividad financiada para el Proyecto Bio-CLIMA debido al incumplimiento de las políticas y procedimientos del Fondo Verde para el Clima sobre salvaguardias ambientales y sociales⁵¹¹.

248. En virtud de lo anterior, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Gobierno de Nicaragua ha adoptado medidas dirigidas a la explotación de los recursos naturales y en las regiones autónomas, sin consultar a los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes de manera previa, libre e informada, lo cual constituye un elemento fundamental del derecho a la libre determinación⁵¹². El Grupo de Expertos recuerda que por regla general proyectos extractivos dentro de territorios indígenas deben contar con el consentimiento previo libre e informado, debido a su función de salvaguardia de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas⁵¹³. Por lo tanto, el Estado de Nicaragua ha violado el derecho de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

249. Asimismo, el Estado de Nicaragua ha violado sistemáticamente los derechos de consulta, a la participación, a sus recursos naturales, incluyendo la participación en la definición sobre la utilización, administración, protección y conservación de dichos recursos, consagrados en los artículos 6, 7, 15, 17 y 30 del Convenio núm. 169 de la OIT. La conducta del Estado de Nicaragua también es incompatible con los artículos 19, 26 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas que reflejan estos derechos y el de determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

⁵⁰⁶ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV122.

⁵⁰⁷ *Ibid.*

⁵⁰⁸ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV247; documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1559 y DDDOC966; y 100% Noticias, “Líderes Miskitus de Nicaragua rechazan consultas de Ortega en sus comunidades indígenas”, 2 de septiembre de 2023, disponible en: <https://100noticias.com.ni/nacionales/126531-lideres-miskitus-nicaragua-rechazan-consultas/>.

⁵⁰⁹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV124.

⁵¹⁰ Banco Centroamericano de Integración Económica, “Informe de Resultados del Proceso de Participación y Consulta Informada del Proyecto Bio-CLIMA”, disponible en: <https://www.bcie.org/operaciones-y-proyectos/proyecto-bio-clima/participacion-y-consulta-informada>.

⁵¹¹ Statement of the Green Climate Fund, “Update on FP146: Bio-CLIMA Integrated climate action to reduce deforestation and strengthen resilience in BOSAWÁS and Rio San Juan Biospheres”, 7 March 2024, disponible en: <https://www.greenclimate.fund/statement/update-fp146-bio-clima-integrated-climate-action-reduce-deforestation-and-strengthen>.

⁵¹² Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/39/62, párr. 3.

⁵¹³ Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/24/41, párr. 28.

B. Violaciones y abusos de los derechos humanos de líderes y activistas indígenas y afrodescendientes

250. La agenda política de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes de Nicaragua se basa en la reivindicación del pleno goce de sus derechos, incluidos los derechos a la autodeterminación, la autonomía, la tierra y el territorio y el uso de sus recursos. Líderes y activistas indígenas y afrodescendientes han abogado constante e insistentemente ante instancias nacionales, regionales e internacionales para obtener el respeto y reconocimiento efectivo de sus derechos y acceso a espacios de toma de decisiones. En particular, han denunciado la violencia omnipresente en sus territorios causada por la presencia y las acciones de colonos, la falta de ejecución de la etapa de saneamiento establecida en la Ley núm. 445 y la cooptación de la autonomía indígena y afrodescendiente. Los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes han desarrollado una alta capacidad de visibilización y de denuncia de su situación ante los sistemas interamericano y universal de derechos humanos, la cual les ha colocado en la mira del Gobierno. Asimismo, organizaciones indígenas y afrodescendientes han sabido vincularse con organizaciones nacionales e internacionales e instituciones académicas, las cuales les han facilitado acceso a recursos, formación y experticia, entre otras cosas.

1. Violaciones y abusos de los derechos humanos de dirigentes, integrantes y simpatizantes del partido político YATAMA

251. YATAMA⁵¹⁴ es un partido político regional indígena. Fue creado en 1987 como una organización política y militar de la Costa Caribe de Nicaragua por miembros de los Pueblos Indígenas Miskitu, Mayangna, Rama y de las comunidades afrodescendientes presentes en esa región. Durante la guerra civil, YATAMA luchó contra el Gobierno sandinista hasta el 2 de febrero de 1988 cuando se firmó un acuerdo que marcó el fin de las hostilidades entre el Gobierno sandinista y las fuerzas indígenas de la Costa Caribe⁵¹⁵. YATAMA ha presentado candidatos en elecciones municipales, regionales y nacionales desde 1990. En 1995 se convirtió en un partido político regional para representar los intereses de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes de la Costa Caribe y buscar soluciones políticas y negociadas a los conflictos históricos y tensiones en la región.

252. En 2002, YATAMA entró en una alianza con el Frente Sandinista de Liberación Nacional, la cual estaba fundada, *inter alia*, en el compromiso del Frente de avanzar con el proceso de demarcación, titulación y saneamiento de los territorios indígenas y afrodescendientes⁵¹⁶. Esta alianza contribuyó a la vuelta al poder de Daniel Ortega en 2007. Al principio de su mandato, el Presidente Ortega avanzó con el proceso de demarcación y titulación de los territorios, el cual se detuvo antes del cumplimiento de la quinta etapa, la etapa de saneamiento.

253. La alianza política entre YATAMA y el Gobierno se ha deteriorado progresivamente por dos razones principales. Primero, durante las elecciones municipales de 2008 y 2017, las regionales de 2014 y 2019 y las nacionales de 2016, YATAMA encabezó protestas denunciando fraudes electorales en ambas regiones autónomas, las cuales fueron reprimidas por la policía y miembros de la Juventud Sandinista y grupos armados progubernamentales⁵¹⁷.

⁵¹⁴ *Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka* en lengua miskitu, lo que significa Hijos de la Madre Tierra.

⁵¹⁵ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1561.

⁵¹⁶ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1557. Ver también Confidencial, “La cancelación de Yatama: Un error del pasado y del presente”, 7 de octubre de 2023, disponible en: <https://confidencial.digital/opinion/la-cancelacion-de-yatama-un-error-del-pasado-y-del-presente/>.

⁵¹⁷ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV167, DDIV267 y DDIV210; La Prensa/Magazine, “El gran fraude de 2008: cuando el sistema electoral colapsó”, 6 de noviembre de 2022, disponible en: <https://www.laprensani.com/magazine/reportaje/el-gran-fraude-de-2008-cuando-el-sistema-electoral-colapso/>; Confidencial, “Así se dio el fraude de las elecciones municipales de 2008 en Nicaragua”, 15 de enero de 2021, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IWENfJogRIQ>; La Prensa, “Yatama protesta contra el CSE y no acepta resultados electorales en Bilwi”, 06 de noviembre de 2017, disponible en: <https://www.laprensani.com/2017/11/06/politica/2326977-yatama-aprotesta-contra-cse-no-acepta-resultados>; La Prensa, “Yatama ‘rompe’ con el FSLN”, 12 marzo de 2014, disponible en: <https://www.laprensani.com/2014/03/12/politica/186333-yatama-rompe-con-el-fsln>; La

Segundo, líderes del partido indígena, en particular Brooklyn Rivera Bryan, denunciaron la violencia que se estaba desatando en los territorios indígenas debido a la falta de ejecución de la etapa de saneamiento del proceso de demarcación y titulación de los territorios⁵¹⁸.

254. En 2014, YATAMA finalmente abandonó su alianza con el Frente Sandinista de Liberación Nacional⁵¹⁹. El partido indígena siguió denunciando las invasiones de colonos armados y su violencia contra las comunidades indígenas y organizó marchas que fueron reprimidas por la policía, el ejército y miembros del Frente Sandinista de Liberación Nacional⁵²⁰. En 2015, Brooklyn Rivera, diputado indígena para la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte del partido YATAMA, fue ilegalmente destituido de su cargo en la Asamblea Nacional y fue acusado de vender tierras indígenas e incitar a la violencia en el territorio indígena Wangki Twi-Tasba Raya⁵²¹. En las elecciones nacionales de 2016, Rivera ganó nuevamente uno de los tres escaños parlamentarios para la Costa Caribe Norte⁵²².

a. *Violaciones y abusos cometidos en el contexto de protestas convocadas por YATAMA*

255. A partir del 27 de abril de 2018, YATAMA empezó a convocar marchas pidiendo la salida del Gobierno y reivindicando los derechos de los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes, en particular sus derechos territoriales. Estas manifestaciones se alinearon con las protestas sociales que se estaban desarrollando en el resto del país.

256. El 14 de junio de 2018, YATAMA convocó una marcha pacífica en la ciudad de Bilwi, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, en apoyo al paro al cual la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia había llamado a nivel nacional. La marcha recorrió las principales calles de la ciudad e iba a terminar en un edificio conocido como la “Casa Verde”, sede del partido YATAMA y que también alberga la radio miskitu “Yapti Tasba”⁵²³. Hacia el final de la marcha, las y los manifestantes fueron atacados por miembros de la Juventud Sandinista y simpatizantes del Frente Sandinista de Liberación Nacional acompañados por policías de las

Prensa, “Yatama protestará por fraude”, 3 de mayo de 2014, disponible en:

<https://www.laprensani.com/2014/05/03/politica/193014-yatama-protestara-por-fraude>; La Prensa,

“Malestar y disturbios en Bilwi”, 9 de mayo de 2014, disponible en:

<https://www.laprensani.com/2014/05/09/opinion/193694-malestar-y-disturbios-en-bilwi>;

Confidencial, “Yatama prevé fraude en Elecciones Regionales”, 3 de marzo de 2019, disponible en:

<https://confidencial.digital/politica/yatama-preve-fraude-en-elecciones-regionales/>; y Confidencial,

“Violencia en Puerto Cabezas tras elecciones”, 8 de noviembre de 2016, disponible en:

<https://confidencial.digital/politica/violencia-en-puerto-cabezas-tras-elecciones/>.

⁵¹⁸ La Prensa, “Tensión” en tierras Indígenas”, 14 de Agosto de 2014, disponible en:

<https://www.laprensani.com/2014/08/14/politica/207543-tension-en-tierras-indigenas>, documento en

el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1342; Confidencial, “Brooklyn Rivera habla sobre la

violencia que azota a las comunidades Indígenas del Caribe”, 20 de enero de 2017, disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=WmXpXcbyVbM>.

⁵¹⁹ La Prensa, “Yatama “rompe” con el FSLN”, 12 marzo de 2014, disponible en:

<https://www.laprensani.com/2014/03/12/politica/186333-yatama-rompe-con-el-fsln>; y La Prensa,

“Diputados de Yatama renuncian a bancada del FSLN”, 11 de marzo de 2014, disponible en:

<https://www.laprensani.com/2014/03/11/politica/186228-diputados-de-yatama-renuncian-a-bancada-del-fsln>.

⁵²⁰ Confidencial, “Rabia y dolor en Waspam”, 17 de septiembre de 2015, disponible en:

<https://confidencial.digital/nacion/rabia-y-dolor-en-waspam/>.

⁵²¹ Confidencial, “FSLN desafora al diputado Brooklyn Rivera”, 21 de septiembre de 2015, disponible

en: <https://confidencial.digital/politica/fsln-desafora-al-diputado-brooklyn-rivera/>; Confidencial,

“Rivera contra acusa a ‘traficantes del FSLN’”, 22 de septiembre 2015, disponible en:

<https://confidencial.digital/politica/rivera-contra-acusa-a-traficantes-del-fsln/>; Confidencial, “La

pugna FSLN-Yatama”, 29 de septiembre 2015, disponible en: <https://confidencial.digital/politica/la-pugna-fsln-yatama/>; Confidencial, entrevista de Brooklyn Rivera, 22 de septiembre de 2015, video

disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=15Mkkmhs_Ps; y La Prensa, “Nadie puede contra

ese monstruo”, 18 de octubre de 2015, disponible en:

<https://www.laprensani.com/2015/10/18/politica/1920722-16405>.

⁵²² Intemational Work Group for Indigenous Affairs, “Mundo Indígena 2019: Nicaragua”, 24 de abril de

2019, disponible en: <https://www.iwgia.org/es/nicaragua/3384-mi2019-nicaragua.html>; y

Confidencial, “Rivera regresa al parlamento por la ‘puerta grande’”, 17 de diciembre de 2016,

disponible en: <https://confidencial.digital/principal/rivera-regresa-al-parlamento-por-la-puerta-grande/>.

⁵²³ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV260.

fuerzas antimotines. Los manifestantes se defendieron y se produjo un enfrentamiento⁵²⁴. Los manifestantes entraron al edificio de la casa sandinista, la cual se ubica cerca de la Casa Verde, y destruyeron parte de las instalaciones antes de replegarse hacia la Casa Verde⁵²⁵.

257. Fuerzas de policía antimotines bloquearon las dos calles de acceso a la Casa Verde, mientras que los manifestantes levantaron barricadas con los adoquines de la calle⁵²⁶. Miembros de la Juventud Sandinista y otras personas civiles tenían armas de fabricación artesanal⁵²⁷. Dirigentes de la Juventud Sandinista y del Frente Sandinista de Liberación Nacional de Bilwi también participaron en el enfrentamiento equipados con armas de fuego⁵²⁸. Las fuerzas antimotines lanzaron bombas lacrimógenas y usaron sus armas de fuego contra la Casa Verde y los manifestantes⁵²⁹. Miembros de la Juventud Sandinista y dirigentes del Frente Sandinista de Liberación Nacional lanzaron botellas incendiarias y dispararon morteros⁵³⁰. La policía y las personas civiles afines al Gobierno estaban posicionadas de ambos lados de la Casa Verde, creando así una situación de fuego cruzado⁵³¹. El secretario ejecutivo del gobierno regional de la Costa Caribe Norte habría sido grabado disparando un arma de fuego en contra de las personas manifestantes⁵³². Al principio del enfrentamiento, mujeres y el líder de YATAMA, Brooklyn Rivera, lograron salir de la Casa Verde gracias a la ayuda de vecinos⁵³³.

258. Las personas manifestantes también hicieron uso de armas caseras, principalmente morteros⁵³⁴. Según un testigo, también había entre 8 y 12 personas con armas de fuego entre las personas que defendían la Casa Verde⁵³⁵. Cinco personas murieron por impacto de arma de fuego, entre ellas una adolescente de 15 años y un miembro de la Juventud Sandinista⁵³⁶. No hay información sobre el origen de la bala que impactó a este último: simpatizantes sandinistas responsabilizaron a las personas manifestantes⁵³⁷, mientras que éstas supusieron que había sido el resultado del fuego cruzado que se produjo durante el asalto⁵³⁸. Veinte y tres manifestantes resultaron heridos y 53 manifestantes indígenas fueron arrestados⁵³⁹. No se conoce el número de personas heridas del lado de las fuerzas de policía y de los civiles armados que participaron en el asalto, pero se sabe que fueron atendidas en el Hospital

⁵²⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV266 y DDIV275.

⁵²⁵ *Ibid.*

⁵²⁶ *Ibid.*

⁵²⁷ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV260. Según la fuente, estas personas habrían sido pagados para participar en la operación. El Grupo de Expertos no pudo confirmar esta acusación.

⁵²⁸ *Ibid.*

⁵²⁹ *Ibid.*

⁵³⁰ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV120 y DDIV210; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC803.

⁵³¹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV260.

⁵³² Canal 10 Nicaragua, “Día de paro nacional en Bilwi deja 3 muertos”, 15 de junio, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DSwdrPT3N3I>; y Entrevista del Grupo de Expertos DDIV186.

⁵³³ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV210 y DDIV260.

⁵³⁴ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV275.

⁵³⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV266.

⁵³⁶ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV260. La identidad de las víctimas fue confirmada por la Comisión de la Verdad, Justicia y Paz (en su IV Informe) y por el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI). La Comisión de la Verdad, Justicia y Paz indicó que ni el Instituto de Medicina Legal del Ministerio de Salud ni el Consejo Supremo Electoral tiene registro de la quinta víctima. Ver también Canal 10 Nicaragua, “Día de paro nacional en Bilwi deja 3 muertos”, 15 de junio de 2018, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DSwdrPT3N3I>; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1563 y DDDOC15.

⁵³⁷ La Prensa, “Cinco personas muertas y 23 heridas fue el resultado del ataque realizado por turbas orteguistas en Bilwi”, 14 de junio de 2018, disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2018/06/14/departamentales/2435671-al-menos-una-persona-muerta-tras-ataque-de-turbas-orteguistas-a-pobladores-en-bilwi>.

⁵³⁸ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV260, DDIV260 y DDIV275.

⁵³⁹ La Prensa, “Cinco personas muertas y 23 heridas fue el resultado del ataque realizado por turbas orteguistas en Bilwi”, 14 de junio de 2018, disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2018/06/14/departamentales/2435671-al-menos-una-persona-muerta-tras-ataque-de-turbas-orteguistas-a-pobladores-en-bilwi>; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC803.

Regional Nuevo Amanecer, mientras que a las personas manifestantes o simpatizantes de YATAMA que quedaron heridas se les negó asistencia médica, siguiendo el modus operandi de negación de atención médica ya identificado por el Grupo de Expertos⁵⁴⁰. Algunas de ellas fueron atendidas después de 3 o 4 horas de espera en el hospital tras la presión ejercida por sus familiares. Las otras tuvieron que acudir a clínicas privadas o se automedicaron⁵⁴¹.

259. El Grupo de Experto no ha encontrado información que indicara que las autoridades competentes hubieran iniciado investigaciones para esclarecer los hechos. Asimismo, la adopción de la Ley de Amnistía (Ley núm. 996) el 8 de junio de 2019 dejó sin efecto los cargos contra todas las personas involucradas en la comisión de crímenes en el contexto de las protestas sociales⁵⁴².

260. Testigos reportaron también la presencia de miembros del ejército en las calles del centro de Bilwi, quienes prohibían a la población acercarse a la Casa Verde⁵⁴³. Se reportó además que el ejército y la policía bloquearon la carretera de entrada a Bilwi y que la presencia efectiva de miembros de las dos instituciones en el aeropuerto nacional de Bilwi había aumentado considerablemente⁵⁴⁴. La Casa Verde quedó bajo asedio los siguientes tres días: cada noche se producían enfrentamientos entre la policía y simpatizantes del Frente Sandinista de Liberación Nacional de un lado y militantes de YATAMA del otro⁵⁴⁵. Testigos entrevistados por el Grupo de Expertos indicaron que todas las marchas convocadas por YATAMA en Bilwi fueron reprimidas, usando la policía fuerza excesiva contra las y los manifestantes⁵⁴⁶.

261. En marzo de 2021, YATAMA entró en la Coalición Nacional (integrada por agrupaciones sociales y partidos políticos de oposición)⁵⁴⁷. En las elecciones municipales del 6 de noviembre de 2022, el Consejo Supremo Electoral adjudicó de manera preliminar todos los municipios del país al Frente Sandinista de Liberación Nacional⁵⁴⁸. Esta decisión fue contestada por YATAMA que aseguró haber ganado alcaldías en varios municipios⁵⁴⁹.

262. El 7 de noviembre de 2022, en Bilwi, mientras militantes del partido indígena realizaban un conteo paralelo de las actas de voto, fuerzas de seguridad antimotines rodearon la Casa Verde e ejercieron uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes que denunciaban un fraude⁵⁵⁰. Según varias fuentes, entre el 7 y el 11 de noviembre, la policía antidisturbios también ejerció uso excesivo de la fuerza contra simpatizantes de YATAMA

⁵⁴⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV260. La negativa de numerosos centros de salud de brindar asistencia médica a personas manifestantes, así como su discriminación y estigmatización en los centros de salud, fue documentada por el Grupo de Expertos en su primer informe y el documento de sesión que lo acompañó (A/HRC/52/63, párrs. 30 y 31; y A/HRC/52/CRP.5, párrs. 408 a 415).

⁵⁴¹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV260.

⁵⁴² A/HRC/52/63, párr. 35, y A/HRC/52/CRP.5, párr. 435. El artículo 1 de la Ley de Amnistía establece que “las autoridades competentes no iniciarán procesos de investigación, deberán cerrar los procesos administrativos iniciados y los procesos penales para determinar responsabilidad, así como la ejecución de sentencias, al momento de entrada en vigencia de la presente Ley”. El Grupo de Expertos concluyó, con motivos razonables para creer, que la adopción de dicha Ley estuvo orientada a proteger a las instituciones, estructuras, entidades policiales y grupos armados progubernamentales que cometieron violaciones, abusos y delitos en 2018, y en particular a facilitar la impunidad y la clausura de las investigaciones relativas a las muertes de personas civiles en el contexto de los actos de represión en respuesta a la protesta social (A/HRC/52/CRP.5, párr. 437).

⁵⁴³ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV120 y DDIV260.

⁵⁴⁴ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV260.

⁵⁴⁵ *Ibid.*

⁵⁴⁶ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV186, DDIV210 y DDIV260.

⁵⁴⁷ Nicaragua Actual, “Ahora Asamblea del Partido Yatama miembro de la Coalición Nacional”, 20 de marzo de 2021, video disponible en: <https://www.facebook.com/nicaraguaactual/videos/ahora-asamblea-del-partido-yatama-miembro-de-la-coalici%C3%B3n-nacional/930854157672846/>.

⁵⁴⁸ Ver <https://cse.gob.ni/es/elecciones/graficos/resultados-elecciones-municipales-2022>.

⁵⁴⁹ La Prensa, “Dictadura se adjudica el 100% de las alcaldías, según el primer informe del CSE”, 7 de noviembre de 2022, disponible en: <https://www.laprensani.com/2022/11/07/politica/3064623-dictadura-se-adjudica-el-100-de-las-alcaldias-segun-el-primer-informe-del-cse>.

⁵⁵⁰ La Prensa, “Policía orteguista agrede a militantes de Yatama que denuncian robo de sus alcaldías en el Caribe Norte”, 7 de noviembre de 2022, disponible en: <https://www.laprensani.com/2022/11/07/politica/3064899-policia-orteguista-agrede-a-militantes-de-yatama-que-denuncian-robo-de-sus-alcaldias-en-el-caribe-norte>.

que manifestaban en el municipio de Waspam, el cual alegaban haber ganado⁵⁵¹. El 11 de noviembre, en ocasión del aniversario de la creación de YATAMA, la policía tomó la oficina del partido en el municipio de Waspam⁵⁵². El mismo día, en Bilwi, simpatizantes de YATAMA se reunieron de manera espontánea en varios puntos de la ciudad, como el estadio y radios afiliadas a YATAMA, para manifestar⁵⁵³.

263. A lo menos 58 personas miskitus fueron arrestadas entre el 7 y el 11 de noviembre en el contexto de estas manifestaciones en Bilwi y Waspam⁵⁵⁴. La mayoría de las personas detenidas eran jóvenes entre 16 y 30 años y muchas de ellas eran estudiantes⁵⁵⁵. Las personas arrestadas en Bilwi fueron llevadas a la estación de policía de Puerto Cabezas (Bilwi) y las arrestadas en Waspam fueron llevadas a la estación de policía de este municipio⁵⁵⁶. Inicialmente, la policía negó su detención y, luego, se negó en recibir los alimentos que les llevaban sus familiares. La mayoría de las personas arrestadas fueron liberadas el 8 de noviembre⁵⁵⁷. Otras fueron liberadas entre el 12 y el 15 de noviembre tras negociaciones entre dirigentes de YATAMA y la Policía Nacional y el Ministerio Público⁵⁵⁸. Las últimas 19, todas detenidas en Bilwi, fueron liberadas progresivamente hasta el 21 de diciembre⁵⁵⁹. Las personas arrestadas no fueron llevadas ante un juez y no se les acusó formalmente de ningún delito⁵⁶⁰. Para ser liberadas, tuvieron que firmar un documento en el que se comprometían a no volver a protestar; fueron amenazadas con ser detenidas de nuevo y enviadas a Managua si volvían a hacerlo⁵⁶¹. También se reportó que las 19 personas detenidas durante más tiempo fueron sometidas a golpes, insultos, amenazas, privación del sueño, irritación sensorial y restricciones alimentarias durante su detención⁵⁶².

264. Con base en los testimonios y documentos analizados, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que la Policía Nacional y grupos armados progubernamentales han sistemáticamente reprimido las manifestaciones de los integrantes y simpatizantes del partido YATAMA, utilizando fuerza excesiva contra los manifestantes. El Grupo de Expertos recuerda que mismo si la reunión es violenta, podrá utilizarse armas de fuego únicamente en concordancia con el principio de proporcionalidad y ante un peligro inminente, para proteger la vida o para evitar lesiones que comprometan la vida⁵⁶³. El fuego indiscriminado contra una multitud es siempre ilícito⁵⁶⁴. Por lo tanto, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables

⁵⁵¹ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Situación de los derechos humanos en Nicaragua”, A/HRC/54/60, párr. 7; Onda Local, “Jóvenes denuncian represión policial en el Caribe Norte, tras resultados de las votaciones municipales”, 14 de noviembre de 2022, disponible en: <https://ondalocalni.com/noticias/1893-jovenes-denuncian-represion-policial-caribe-norte/>; 100% Noticias, “Yatama reporta 19 detenciones durante represión policial en Bilwi tras farsa electoral”, 15 de noviembre de 2022, disponible en: <https://100noticias.com.ni/politica/119816-yatama-detenido-farsa-electoral-nicaragua/>.

⁵⁵² La Prensa, “La policía se toma oficina del partido Indígena Yatama y prohíbe marcha por reclamo de fraude electoral en Waspam, municipio del caribe norte”, 11 de noviembre de 2022, disponible en: <https://www.laprensani.com/2022/11/11/politica/3066296-la-policia-se-toma-oficina-del-partido-indigena-yatama-y-prohíbe-marcha-por-reclamo-de-fraude-electoral-en-waspam-municipio-del-caribe-norte>.

⁵⁵³ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV277. El 28 de septiembre de 2018, la Policía Nacional publicó un comunicado prohibiendo las protestas contra el Gobierno. A partir de esta prohibición, las protestas tomaron formas menos intensas, como piquetes y sentadas (ver A/HRC/52/63, párr. 29 y A/HRC/52/CRP.5, párr. 298).

⁵⁵⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV260 y DDIV203. Ver también A/HRC/54/60, párr. 7; y 100% Noticias, “Yatama reporta 19 detenciones durante represión policial en Bilwi tras farsa electoral”, 15 de noviembre de 2022, disponible en: <https://100noticias.com.ni/politica/119816-yatama-detenido-farsa-electoral-nicaragua/>.

⁵⁵⁵ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV261 y DDIV275.

⁵⁵⁶ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV261.

⁵⁵⁷ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV261 y DDIV275.

⁵⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁵⁹ *Ibid.*

⁵⁶⁰ *Ibid.*

⁵⁶¹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV270 y DDIV275.

⁵⁶² Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV261, DDIV270 y DDIV275.

⁵⁶³ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 14.

⁵⁶⁴ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/26/36, párr. 75.

para creer que el Gobierno de Nicaragua ha violado los derechos de integrantes y simpatizantes del partido YATAMA de reunión pacífica, a la libertad de opinión y expresión, a la libertad de asociación, de participación en los asuntos públicos, y a la vida y la integridad personal, consagrados en los artículos 21, 19, 22, 25 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

265. Asimismo, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que la Policía Nacional ha arrestado y detenido de manera arbitraria a manifestantes y simpatizantes del partido YATAMA y que, durante la detención, les han sometido a tratos crueles, los cuales en algunos casos podrían constituir tortura. El Grupo de Expertos recuerda que es arbitraria la detención o la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y expresión, la libertad de reunión pacífica y la libertad de asociación, entre otros⁵⁶⁵. El Grupo recuerda también que estas violaciones se enmarcan en un contexto más amplio de violaciones y abusos graves y sistemáticos de los derechos humanos cometidos por varias instituciones del Estado en el contexto de protestas antigubernamentales⁵⁶⁶. Por lo tanto, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Gobierno de Nicaragua ha violado los derechos de integrantes y simpatizantes del partido YATAMA a la libertad y seguridad personales, no ser sometidos a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y a ser tratados humanamente en detención, consagrados en los artículos 9, 7 y 10 del Pacto.

b. Detenciones arbitrarias de líderes del partido

266. En 2021, Brooklyn Rivera Bryan, indígena miskitu líder del partido YATAMA, fue elegido diputado de la Asamblea Nacional. En abril de 2023, participó en la 22ª sesión del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas en Nueva York durante la cual denunció la situación de Anexa Alfred Cunningham, miembro nicaragüense del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas⁵⁶⁷. El 24 de abril, las autoridades prohibieron al diputado entrar de vuelta a Nicaragua⁵⁶⁸. Rivera ingresó al país por un punto no oficial en el mes de mayo⁵⁶⁹. El 18 de mayo, la Radio Yapti Tasba transmitió un mensaje pregrabado de Rivera en el cual informaba de su regreso.

267. El 29 de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana aproximadamente, agentes de policía arrestaron a Brooklyn Rivera en su casa en la ciudad de Bilwi⁵⁷⁰ y lo llevaron en ambulancia para que su detención mantenga un bajo perfil a un lugar desconocido⁵⁷¹. Sus familiares fueron a pedir información sobre su paradero a la estación de policía de Bilwi donde se les contestó inicialmente que no podían dar información⁵⁷². Después de mucha insistencia, fueron informados que el líder de YATAMA estaba siendo trasladado a Managua. Por solicitud de la familia de Rivera, Nancy Elizabeth Henríquez James, diputada suplente

⁵⁶⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, CCPR/C/GC/35, párr. 17.

⁵⁶⁶ A/HRC/52/63 y A/HRC/52/CRP.5.

⁵⁶⁷ Para una descripción del caso de Anexa Alfred Cunningham, ver A/HRC/52/CRP.5, págs. 187 a 188.

⁵⁶⁸ Voz de América, “Nicaragua: Impiden ingreso al país a diputado Indígena”, 1 de mayo de 2023, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Q2gZ5I9BKVo>.

⁵⁶⁹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV185; y La Prensa, “Situación del diputado Brooklyn Rivera genera alarma en las comunidades Indígenas y temen mayores represalias del régimen”, 24 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.laprensani.com/2023/05/24/politica/3151520-situacion-del-diputado-brooklyn-rivera-genera-alarma-en-las-comunidades-indigenas-y-temen-mayores-represalias-del-regimen>.

⁵⁷⁰ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV166, DDIV185 y DDIV224; pronunciamiento de YATAMA ante la detención de Brooklyn Rivera, documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC967; La Prensa, “Policía orteguista detiene a diputado Indígena Brooklyn Rivera, en Bilwi”, 29 de septiembre de 2023, disponible en: <https://www.laprensani.com/2023/09/29/politica/3212959-policia-orteguista-detiene-a-diputado-indigena-brooklyn-rivera-en-bilwi>; 100% Noticias, “Detienen al diputado y líder indígena Brooklyn Rivera”, video disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=_mRChR2eAUo&t=127s; y Cultural Survivor, “El líder Miskitu Brooklyn Rivera detenido y encarcelado por el régimen de Ortega”, 5 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.culturalsurvival.org/es/news/el-lider-miskitu-brooklyn-rivera-detenido-y-encarcelado-por-el-regimen-de-ortega>.

⁵⁷¹ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC981.

⁵⁷² Entrevista del Grupo de Expertos DDIV224.

de la Asamblea Nacional por el partido YATAMA, buscó al líder en varias estaciones de la Policía Nacional en Managua, sin éxito.

268. Según se reportó en la prensa, luego de su arresto, el diputado indígena, de 71 años y en condición de salud delicada, habría tenido una crisis de hipertensión y sufrido un derrame cerebral por lo cual habría sido hospitalizado en el Hospital de la Policía Carlos Roberto Huembes en Managua⁵⁷³. El Grupo de Expertos no pudo confirmar esa información. Las autoridades no se han pronunciado sobre la detención de Rivera, su paradero o sus condiciones de detención y de salud. Familiares y otras personas cercanas no han podido comprobar si había una orden de captura en contra del líder indígena, cual eran las acusaciones que habían motivado su arresto y si se había abierto un proceso judicial en su contra⁵⁷⁴. Una fuente confió al Grupo: “A los familiares de Brooklyn que van a la Policía Nacional para preguntar sobre su paradero le dicen que si vuelven a preguntar por él se los llevan presos”⁵⁷⁵. El 30 de octubre de 2023, familiares de Rivera interpusieron un recurso de exhibición personal sin obtener respuesta alguna⁵⁷⁶. En una estación de policía se dijo a la familia que el caso estaba con la presidencia y que no iban a dar información⁵⁷⁷. Según información extraoficial, la cual no ha podido ser verificada, Rivera se encontraría recluso en aislamiento en el complejo carcelario Jorge Navarro “La Modelo”⁵⁷⁸. Al cierre del presente documento de sesión, se desconocía la suerte y el paradero de Brooklyn Rivera, no se había registrado ninguna causa contra él en el sistema judicial NICARAO⁵⁷⁹ y no se había resuelto el recurso de exhibición personal presentado por sus familiares.

269. El 1 de octubre de 2023, en la ciudad de Managua, un agente de policía que dijo ser comisionado llamó a la diputada suplente Nancy Elizabeth Henríquez James y le dio una cita para supuestamente darle información sobre Brooklyn Rivera. Cuando la diputada llegó al lugar de la cita en una zona residencial de Managua, acompañada por dos familiares, uno de ellos menor de edad, fueron subidos a una camioneta civil en la cual fueron conducidos hasta la delegación policial del Distrito III en Managua, acompañados de nueve carros y motos de la Policía Nacional⁵⁸⁰. Al llegar a la delegación policial, la diputada fue arrestada⁵⁸¹. En un segundo momento, fue llevada al centro penitenciario integral de mujeres “La Esperanza”, pero sus familiares solo fueron informados de su paradero el 11 de octubre⁵⁸².

270. La familia de Nancy Henríquez contrató a un abogado para averiguar su situación legal y los cargos en su contra y, de ser necesario, asumir su defensa. Según la información comunicada al abogado, no se había abierto ningún caso en contra de la diputada suplente⁵⁸³. El 13 de diciembre de 2023, Henríquez fue condenada a ocho años de prisión por los supuestos delitos de menoscabo a la integridad nacional y propagación de noticias falsas al final de un juicio celebrado de manera exprés dentro del centro penitenciario sin que hubiese

⁵⁷³ Despacho 505, “Brooklyn Rivera fue hospitalizado en Managua tras sufrir un derrame cerebral”, 6 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.despacho505.com/brooklyn-rivera-fue-hospitalizado-en-managua-tras-sufrir-un-derrame-cerebral/>; 100%Noticias, “Brooklyn Rivera está "grave" en hospital de la policía en Nicaragua”, 5 de octubre de 2023, disponible en: <https://100noticias.com.ni/politica/127205-brooklyn-rivera-grave-hospital-policia-nicaragua/>.

⁵⁷⁴ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV185.

⁵⁷⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV167.

⁵⁷⁶ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV224.

⁵⁷⁷ *Ibid.*

⁵⁷⁸ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV224 y DDIV226.

⁵⁷⁹ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1581.

⁵⁸⁰ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV210 y DDIV262; y 100% Noticias, “Policía de Nicaragua detiene a diputada suplente de Yatama, Nancy Elizabeth Henriquez”, 1 de octubre de 2023, disponible en: https://100noticias.com.ni/politica/127134-policia-detiene-diputada-yatama-nancy-henriquez/?fbclid=IwAR113Pfc4ZFUu1PazsHmRy4SfUQgagsawkKSIQovKLBppq-_WV7e5ZX58A.

⁵⁸¹ Confidencial, “Policía del régimen arresta a diputada suplente de Yatama, Nancy Henríquez”, 2 de octubre de 2023, disponible en: <https://confidencial.digital/politica/policia-del-regimen-arresta-a-diputada-suplente-de-yatama-nancy-henriquez/>.

⁵⁸² La Prensa, “Dictadura envía a la diputada suplente de Yatama, Nancy Elizabeth Henríquez, a La Esperanza”, 13 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.laprensani.com/2023/10/13/politica/3220650-dictadura-en-via-a-la-diputada-suplente-de-yatama-nancy-elizabeth-henriquez-a-la-esperanza>.

⁵⁸³ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV262.

sido representada por un abogado de su elección y sin que su familia hubiese sido notificada⁵⁸⁴. Durante los procedimientos, la diputada tampoco pudo hablar su idioma, el miskitu. Desde su llegada a La Esperanza, Henríquez ha estado detenida en aislamiento, sin tener ni acceso a una biblia, y con las visitas familiares como único medio de comunicación con el exterior⁵⁸⁵. Al cierre del presente documento de sesión, no se había registrado ninguna causa contra la diputada suplente en el sistema judicial NICARAO⁵⁸⁶. Por otro lado, dos recursos interpuestos en su favor ante el Tribunal de Apelaciones de la Sala Penal Uno Circunscripción de Managua (un recurso de exhibición personal por detención ilegal con fecha 18 de marzo de 2024 y un recurso de aclaración con fecha 27 de marzo de 2024) aparecían en el sistema judicial NICARAO⁵⁸⁷.

271. La policía no respetó la inmunidad parlamentaria de la cuál gozaban los dos diputados. Según la información disponible, esa inmunidad no ha sido revocada formalmente. Desde el 12 de octubre de 2024, Ana Valeria Rafael Alfred, una diputada suplente del Frente Sandinista de Liberación Nacional, ha ocupado el escaño de Brooklyn Rivera⁵⁸⁸. Estas detenciones privaron a los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes de su representación en el poder legislativo. Asimismo, desarticularon el partido regional YATAMA y contribuyeron a descabezar el liderazgo indígena e infundir miedo en las comunidades indígenas y afrodescendientes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió medidas cautelares a favor de Brooklyn Rivera el 9 de octubre de 2023⁵⁸⁹ y a favor de Nancy Henríquez el 11 de octubre de 2023⁵⁹⁰. El 1 de febrero de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas provisionales para ambos diputados indígenas⁵⁹¹.

272. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua ha arbitrariamente detenido a Brooklyn Rivera sin revelar su paradero y con el objetivo de silenciar las comunidades indígenas y, por lo tanto, ha violado sus derechos a la libertad y seguridad personales, la libertad de opinión y expresión y de participación en los asuntos públicos, y a un recurso efectivo consagrados en los artículos 9, 19 y 25 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo recuerda que las desapariciones forzadas dejan a las víctimas en situación de completa indefensión, sin acceso a recursos judiciales y en grave peligro de sufrir torturas y otros malos tratos. Asimismo, “vulneran muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, y constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria”⁵⁹². Según el Comité de Derechos Humanos, la desaparición forzada constituye por sí misma una amenaza para la vida⁵⁹³. Por esa razón, el Grupo concluye, con motivos razonables para creer, que el Estado ha violado también el derecho de Brooklyn Rivera a la protección de la vida, consagrado en el artículo 6 del Pacto.

273. El Grupo de Expertos también tiene motivos razonables para creer que Nancy Henríquez fue detenida arbitrariamente con el objetivo de silenciar las comunidades

⁵⁸⁴ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV262; Artículo 66, “Justicia de Ortega condena a la líder de Yatama Nancy Enríquez”, 13 de diciembre de 2023, video disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=_tZ9231--fo; Artículo 66, “Condenan a Nancy Henríquez a ocho años de prisión en un juicio montado dentro del penal La Esperanza”, 14 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.articulo66.com/2023/12/14/condenan-nancy-henriquez-lider-yatama-ocho-anos-prision/>.

⁵⁸⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV166.

⁵⁸⁶ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1582.

⁵⁸⁷ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1583.

⁵⁸⁸ La Prensa, “Líderes Indígenas: la diputada Ana Rafael representa a Ortega y Murillo pero no al pueblo indígena”, 14 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.laprensani.com/2023/10/14/politica/3220727-lideres-indigenas-la-diputada-ana-rafael-representa-a-ortega-y-murillo-pero-no-al-pueblo-indigena>.

⁵⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 59/2023, Medidas Cautelares No. 799-23 Brooklyn Rivera Bryan respecto de Nicaragua 9 de octubre de 2023.

⁵⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, RESOLUCIÓN 60/2023 Medidas Cautelares No. 812-23 Nancy Elizabeth Henríquez James respecto de Nicaragua 11 de octubre de 2023.

⁵⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Medidas Provisionales, Brooklyn Rivera Bryan, Nancy Elizabeth Henríquez James y sus núcleos familiares, 1 de febrero de 2024.

⁵⁹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, párr. 17.

⁵⁹³ *Ibid.*, párr. 55.

indígenas, condenada a una pena privativa de libertad al final de un juicio llevado a cabo por motivos políticos y sin fundamentos legales y detenida en régimen de aislamiento. El Grupo de Expertos recuerda que la detención bajo régimen de aislamiento prolongado⁵⁹⁴ puede constituir un trato o castigo cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura⁵⁹⁵. Por lo tanto, el Grupo de Expertos concluye, con motivos razonables para creer, que el Estado de Nicaragua ha violado los derechos de Nancy Henríquez a la libertad y seguridad personales, un juicio imparcial, a la libertad de opinión y expresión, de participación en los asuntos públicos a no ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y a ser tratada humanamente en detención, consagrados en los artículos 9, 14, 19, 25, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las detenciones arbitrarias de Brooklyn Rivera y Nancy Henríquez se enmarcan en el contexto de un patrón de detenciones y procesos arbitrarios de personas opositoras o percibidas como tales, incluso líderes de partidos políticos de oposición y personas activas en movimientos y partidos políticos, ya documentado por el Grupo de Expertos⁵⁹⁶.

c. *Hostigamiento e intimidación de líderes y miembros del partido*

274. En ambas regiones autónomas, otros líderes e integrantes del partido YATAMA han sido el blanco de actos de hostigamiento y, amenazas y campañas de desprestigio. George Henríquez Cayasso, kriol originario de Laguna Perlas, uno de los líderes de YATAMA en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur e integrante del “Movimiento Costeño Autoconvocado”⁵⁹⁷, explicó al Grupo de Expertos que desde páginas Facebook administradas por la Juventud Sandinista se desacreditaba su persona acusándolo de ser terrorista y marihuanero⁵⁹⁸. También contó que el hijo del alcalde de Bluefields lo estuvo amenazando de muerte de manera constante y que la policía lo vigilaba y hostigaba⁵⁹⁹. Henríquez explicó que, desde 2018 y durante tres años, agentes de policía, incluso fuerzas policiales antimotines, venían a apostarse fuera de su casa entre tres y cuatro veces por semana. A veces iban y venían varias veces en el mismo día. También explicó que, cuando era miembro del consejo comunal de Bluefields, la policía sitiaba constantemente los lugares donde se reunían u organizaban eventos. Cuando se desplazaba, la policía lo retenía e interrogaba a menudo sobre su paradero y sus intenciones. Le preguntaban si participaba en actividades en contra del Gobierno, con quién se había reunido y si traía propaganda o publicidad en contra del Gobierno.

275. Según el líder afrodescendiente, el hostigamiento empezó cuando pasó a ser miembro del consejo comunal del gobierno negro creole de Bluefields en 2014⁶⁰⁰. En 2013, el consejo comunal, junto con el gobierno territorial Rama y Kriol, había interpuesto una demanda

⁵⁹⁴ La Regla 44 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) define el aislamiento como “el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable” y el aislamiento prolongado como “el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos”.

⁵⁹⁵ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, párr. 22.

⁵⁹⁶ A/HRC/52/63, párrs. 47 a 52, entre otros; y A/HRC/52/CRP.5, párrs. 499 a 532, 1045, 1052 y caso 4, entre otros.

⁵⁹⁷ Ver sitio web del movimiento: <https://movimientoraccs.org/>.

⁵⁹⁸ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV169; documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1440 a DDDOC1446.

⁵⁹⁹ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1438 a DDDOC1446; Nicaragua Investiga, “Líder opositor de Bluefields denuncia amenazas con arma de fuego del hijo de la municipalidad”, 15 de julio de 2020, disponible en: <https://nicaraguainvestiga.com/politica/22030-lider-opositor-de-bluefields-denuncia-amenazas-con-arma-de-fuego-del-hijo-del-municipalidad/>; Despacho 505, “Policía armados asedian nuevamente a George Henríquez”, 29 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.despacho505.com/policia-armados-asedian-nuevamente-a-george-henriquez/>; Noticias de Bluefields, video disponible en: <https://www.facebook.com/NotiBluefields/videos/george-henriquez-cayasso-denuncio-que-fue-perseguido-por-la-polic%C3%ADa-la-tarde-de-2375596939138442/>.

⁶⁰⁰ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1584.

contra la ley de desarrollo de un canal interoceánico⁶⁰¹ y participado en las protestas contra el proyecto de construcción del canal. También dijo que era mal visto por su actividad de comunicador en lengua kriol en Radio Rhythm y Radio Bluefields Stereo⁶⁰². Sin embargo, afirmó que el hostigamiento, el asedio y la vigilancia habían aumentado a partir de abril de 2018.

276. El 16 de marzo de 2019, Henríquez denunció públicamente el hostigamiento de la Policía Nacional, cuyos agentes habían tratado de entrar a su casa para arrestarle a él y a su esposa (también integrante del Movimiento Costeño Autoconvocado)⁶⁰³. A raíz de este incidente, las víctimas solicitaron medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales les fueron otorgadas el 12 de abril de 2019⁶⁰⁴. En su resolución, la Comisión Interamericana reporta que el líder afrodescendiente había señalado, además, haber sido amenazado de muerte por el presidente del Consejo Electoral Regional de la Costa Caribe Sur el 14 de mayo de 2018⁶⁰⁵.

277. El 20 de marzo de 2021, George Henríquez Cayasso se convirtió en el precandidato oficial a la Presidencia de Nicaragua por el partido YATAMA para competir en las primarias de la Coalición Nacional⁶⁰⁶. Después de la suspensión temporal de YATAMA de la Coalición Nacional en mayo de 2021⁶⁰⁷, el líder afrodescendiente mantuvo su candidatura a las primarias de la Coalición como independiente⁶⁰⁸. A partir de la formalización de su candidatura, el hostigamiento contra Henríquez aumentó y la vigilancia se volvió permanente⁶⁰⁹. El 2 de mayo, la Coalición Nacional presentó oficialmente a sus precandidatas y precandidatos en un evento organizado en un hotel de Managua⁶¹⁰. Al terminar el evento, fuerzas de la policía, incluso fuerzas antimotines, circundaron el hotel y sometieron a las y los participantes a requisas⁶¹¹. La Coalición Nacional terminó disolviéndose a causa de la represión del Gobierno, la cual incluyó la detención de siete líderes de la oposición⁶¹².

⁶⁰¹ Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructuras y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas (Ley núm. 840), conocida como Ley del canal interoceánico de Nicaragua (ver A/HRC/55/CRP.4, párrs. 66 a 69).

⁶⁰² Entrevista del Grupo de Expertos DDIV169.

⁶⁰³ Noticias de Bluefields, “George Henríquez Cayasso, denunció que fue perseguido por la policía”, 16 de marzo de 2019, video disponible en: <https://www.facebook.com/NotiBluefields/videos/2375596939138442/>.

⁶⁰⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 21/2019, Medidas cautelares No. 566-18, 12 de abril de 2019.

⁶⁰⁵ *Ibid.*, párr. 14.

⁶⁰⁶ Artículo 66, “George Henríquez: ‘tenemos el poder de ponemos en la silla presidencial’”, 21 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.articulo66.com/2021/03/20/george-henriquez-candidato-oficial-de-yatama-presidencia/>; Confidencial, “‘Nuestra lucha va más allá de derecha o izquierda’”, afirma George Henríquez”, 21 de marzo 2021, disponible en: <https://confidencial.digital/politica/nuestra-lucha-va-mas-alla-de-derecha-o-izquierda-afirma-george-henriquez/>.

⁶⁰⁷ Expediente Público, “Brooklyn Rivera: el otoño del líder Indígena”, 8 de mayo 2021, disponible en: <https://www.expedientepublico.org/brooklyn-rivera-el-otono-del-lider-indigena/>; La Prensa, “Coalición Nacional expulsa al diputado Brooklyn Rivera y mantiene suspensión a Yatama”, 11 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.laprensani.com/2021/05/11/politica/2822427-coalicion-nacional-expulsa-al-diputado-brooklyn-rivera-y-mantiene-suspension-a-yatama>; y Artículo 66, “Yatama suspendido de la coalición nacional por ‘traición’”, 6 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.articulo66.com/2021/05/06/yatama-suspendido-coalicion-nacional-traicion/>.

⁶⁰⁸ La Prensa, “George Henríquez y María Eugenia Alonso oficializan su intención de inscribirse como precandidatos en la Alianza CxL”, 3 de junio de 2021, disponible en: <https://www.laprensani.com/2021/06/03/politica/2833098-george-henriquez-oficializa-su-intencion-de-inscribirse-como-precandidata-en-la-alianza-cxl>.

⁶⁰⁹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV169, documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1438 y DDDOC1439.

⁶¹⁰ La Prensa, “Coalición Nacional presenta a sus seis precandidatos presidenciales oficiales”, 2 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.laprensani.com/2021/05/02/politica/2817888-coalicion-nacional-presenta-a-sus-seis-precandidatos-presidenciales-oficiales>; ver también: <https://www.facebook.com/nicaraguaactual/videos/coalici%C3%B3n-nacional-presenta-oficialmente-a-sus-precandidatos-y-precandidatas/246871973853138/>.

⁶¹¹ Ver HRC/52/CRP.5, párr. 778.

⁶¹² *Ibid.*, párr. 780.

278. El Grupo de Expertos pudo comprobar que otros integrantes del partido YATAMA también fueron hostigados y amenazados por la policía y terceras personas⁶¹³. Después de la detención de Brooklyn Rivera el 29 de septiembre de 2023, los 12 concejales regionales del partido YATAMA tuvieron que esconderse para no ser arrestados⁶¹⁴. Dirigentes del partido indígena dijeron que patrullas de la policía y/o personas vestidas de civil les vigilaban en sus casas y, cuando salían, les tomaban fotos y preguntaban sobre su paradero a sus familiares, amigos, colegas y otras personas cercanas. También dijeron haber sido informados de la existencia de órdenes para su aprehensión y recibido amenazas por teléfono, incluso de parte de los mismos policías apostados fuera de su domicilio. Un activista de YATAMA relató al Grupo de Expertos haber sufrido campañas de desprestigio de parte de simpatizantes del Frente Sandinista de Liberación Nacional en las que se le acusaba de ser terrorista y de haber asesinado a dos integrantes del Frente en el marco de las protestas⁶¹⁵. Explicó también que cuando solicitó sus antecedentes judiciales en la Fiscalía (un documento oficial necesario para postular a puestos de trabajo), le dijeron que había 40 denuncias en su contra⁶¹⁶. Como consecuencia del acoso, amenazas, criminalización y otros actos de represión, muchos líderes e integrantes de YATAMA se han visto obligados a esconderse o huir del país.

279. Con base en los testimonios y documentos analizados, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Gobierno de Nicaragua ha amenazado de manera sistemática los líderes e integrantes del partido YATAMA con la intención de intimidarlos, silenciarlos y limitar sus actividades políticas. Por lo tanto, el Grupo de Expertos concluye con motivos razonables para creer que el Gobierno de Nicaragua ha violado los derechos de líderes e integrantes del partido YATAMA a la libertad de opinión y expresión, la libertad de asociación, de participación en los asuntos públicos y de ser protegido respecto de ataques ilegales a su honra y reputación, consagrados en los artículos 19, 22, 25 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas violaciones se enmarcan en el contexto de patrones más amplios de estigmatización, hostigamiento e intimidación de personas opositoras o consideradas como tales ya documentados por el Grupo de Expertos⁶¹⁷.

d. *Cancelación del partido político YATAMA*

280. El 29 de septiembre de 2023, al escuchar que Brooklyn Rivera había sido detenido, los miembros del directorio de YATAMA se reunieron en la Casa Verde, en Bilwi⁶¹⁸. Ese mismo día, varias patrullas con agentes de policía de las fuerzas especiales tomaron la Casa Verde y la radio miskitu Masraka Nanih Asla en la ciudad de Waspam para prevenir cualquier congregación y que se diera la noticia del arresto en la radio⁶¹⁹. Una fuente dijo: “Puerto Cabezas [Bilwi] estaba prácticamente sitiado por policías, no había posibilidad de que la gente se reuniera, la gente tuvo miedo, aunque querían hacer bulla”⁶²⁰.

281. El 30 de septiembre, TELCOR emitió una notificación con fecha 28 de septiembre de 2023 dirigida a Brooklyn Rivera en la cual alegaban que los permisos de las frecuencias usadas por los radios Yapti Tasba y Masraka Nanih Asla tenían un carácter temporal y habían sido otorgadas el 1 de junio de 2010 para un plazo de 180 días, por lo cual se procedía a revertir las dos frecuencias al Estado de Nicaragua⁶²¹. Según una fuente entrevistada por el Grupo de Expertos, las y los comunicadores de otras radios en la región habrían sido amenazados por TELCOR con perder la frecuencia de su radio si hablaban de las detenciones de Brooklyn Rivera y Nancy Henríquez⁶²².

⁶¹³ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV166, DDIV167, DDIV210, DDIV212 y DDIV258.

⁶¹⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV166 y DDIV258.

⁶¹⁵ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1416 a DDDOC1420.

⁶¹⁶ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1421 y DDDOC1422.

⁶¹⁷ A/HRC/52/63, párrs. 97 a 103; y A/HRC/52/CRP.5, párrs. 745 a 764.

⁶¹⁸ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV185.

⁶¹⁹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV166.

⁶²⁰ *Ibid.*

⁶²¹ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC968; 100%Noticias, “Telcor despoja a Yatama de dos radios comunitarias, policía se toma instalaciones”, 30 de septiembre de 2023, disponible en: <https://100noticias.com.ni/politica/127101-telcor-despoja-yatama-dos-radios-comunitarias/>.

⁶²² Entrevista del Grupo de Expertos DDIV224.

282. El 3 de octubre del 2023, el director general del Consejo Supremo Electoral, Julio Acuña Martínez, envió un oficio a la representante legal del Partido Indígena Multiétnico notificando la cancelación de la personalidad jurídica del partido político regional YATAMA por haber supuestamente incumplido con la Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y la Autodeterminación para la Paz (Ley núm. 1055) al haber cometido actos que menoscaban la independencia, la soberanía y la autodeterminación, incitando a la injerencia extranjera en los asuntos internos y pidiendo incluso la aplicación de sanciones económicas en perjuicio del Estado y la intervención de otros Estados e instancias extranjeras en los asuntos internos del país⁶²³. Según la Dirección General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, el partido YATAMA habría manifestado este comportamiento anti soberano de manera pública y reiterada, lo cual se habría verificado a través de diferentes comparecencias de los dirigentes del partido en medios de comunicación⁶²⁴ y el comunicado que YATAMA publicó el 30 de septiembre después de la detención de su líder y diputado Brooklyn Rivera. La Dirección General de Atención a Partidos Políticos acusó a YATAMA de haber orquestado una campaña que tergiversaba y falseaba la verdad, instando a la desestabilización de las comunidades del país⁶²⁵. No se sabe porque el oficio fue enviado al representante legal del Partido Indígena Multiétnico y se supone que fue un error.

283. La cancelación de YATAMA ocurrió pocos meses antes de las elecciones regionales del 3 de marzo de 2024, las cuales fueron las primeras en las dos regiones autónomas sin la participación del partido indígena⁶²⁶. El Consejo Supremo Electoral y medios de comunicación oficialistas anunciaron que el Frente Sandinista de Liberación Nacional había obtenido el 88,95 % de los votos⁶²⁷. En su calidad de coordinadora del Consejo de Comunicación, la Vicepresidenta de Nicaragua celebró “la gran victoria de la paz” en la Costa Caribe⁶²⁸. Sin embargo, organizaciones indígenas y de la sociedad civil reportaron

⁶²³ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC984 y DDDOC1585. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos dijo al respecto de la cancelación que restringía aún más el derecho a la participación política y ahondaba la crisis de derechos humanos y recordó que no hay democracia sin pluralismo político (<https://twitter.com/OACNUDH/status/1709705088179097681>). Ver también La Prensa, “CSE bajo el control de la dictadura de Ortega, cancela el Partido Indígena Yatama”, 4 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.laprensani.com/2023/10/04/politica/3215143-cse-bajo-el-control-de-la-dictadura-de-ortega-cancela-al-partido-indigena-yatama>; Confidencial, “Poder Electoral elimina la personería jurídica del partido Indígena Yatama”, 4 de octubre de 2023, disponible en: <https://confidencial.digital/politica/poder-electoral-elimina-la-personeria-del-partido-indigena-yatama/>; e Infobae, “Convocaron a elecciones regionales en Nicaragua sin el principal partido Indígena”, 13 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2023/12/13/convocaron-a-elecciones-regionales-en-nicaragua-sin-el-principal-partido-indigena/>.

⁶²⁴ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1585.

⁶²⁵ *Ibid.*

⁶²⁶ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó en un comunicado su preocupación por la ausencia de condiciones para la realización de elecciones regionales libres, justas y competitivas en Nicaragua, en un contexto de cierre del espacio cívico, represión estatal, asedio policial y militarización en los territorios indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe (comunicado de prensa, “Nicaragua: CIDH advierte a la comunidad internacional sobre falta de condiciones para elecciones libres y justas en regiones autónomas de Costa Caribe”, 23 de febrero de 2024).

⁶²⁷ Canal 4 Nicaragua, “Nuevo informe del Consejo Supremo Electoral sobre elecciones Victoriosas Caribe 2024”, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=L2SM7IAF4Us>; El 19 Digital, “Nicaragua: Frente Sandinista gana con el 88.95 % de votos en las Elecciones Victoriosas Caribe 2024”, 4 de marzo de 2024, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo;ver_tambien_149844-nicaragua-frente-sandinista-gana-con-el-8895-de-votos-en-las-elecciones-victoriosas-caribe-2024; y Canal 4 Nicaragua, “Revista En Vivo - lunes 4 de marzo del 2024”, video disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=_msNQtwHPfU.

⁶²⁸ Canal 4 Nicaragua, “Comunicación Compañera Rosario Murillo en Multinoticias, 4 de marzo del 2024”, video disponible en: <https://youtu.be/ML3gNii-WEk>.

irregularidades en las elecciones y una abstención de 86,72 % y denunciaron la falta de legitimidad de las autoridades que quedaron elegidas⁶²⁹.

284. Con base en los testimonios y documentos analizados, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que con la cancelación del partido YATAMA y de las radios Yapti Tasba y Masraka Nanih Asla con la finalidad de silenciar la oposición política y dejar a los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes sin representación política, el Gobierno de Nicaragua ha violado los derechos de líderes e integrantes del partido YATAMA a la libertad de asociación, la libertad de opinión y expresión y de participación en los asuntos públicos, consagrados en los artículos 22, 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menoscabando así aún más el espacio cívico en el país. El Grupo de Expertos ya había documentado la cancelación arbitraria de la personalidad jurídica de tres partidos de oposición en el contexto de las elecciones presidenciales de 2021 como parte de la estrategia del Gobierno de supresión de la disidencia⁶³⁰.

e. Muerte violenta de un dirigente del partido

285. El 3 de enero de 2020 a las 5:30p.m., el abogado miskitu Mark Kenny Rivas Lacayo, miembro del Movimiento Juvenil Indígena de la Moskitia (Mojin) y secretario dirigente de YATAMA, fue encontrado en su casa con un disparo en el lado izquierdo de la cabeza⁶³¹. Fue trasladado al Hospital Nuevo Amanecer, pero a su llegada ya no presentaba signos vitales⁶³².

286. La familia de la víctima presentó una denuncia ante la Policía Nacional en Puerto Cabezas, la cual acudió a examinar el lugar de los hechos. A pedido de la familia, un médico forense del Instituto de Medicina Legal realizó una autopsia de la víctima, pero lo hizo cuando el cuerpo ya había sido trasladado de vuelta del hospital al domicilio de la víctima. Por esa razón, se supone que el médico se habría limitado a una inspección ocular, es decir, una revisión superficial del cuerpo, y que no habría realizado los exámenes pertinentes para el esclarecimiento de la causa de la muerte por falta de medios forenses⁶³³. Según una fuente, no se realizó pericia balística, no se determinó la trayectoria del disparo y no se encontró la bala⁶³⁴. A pesar de las solicitudes de la familia, la comisionada de la Policía Nacional María del Carmen Poveda se negó en entregarles los resultados de la autopsia y una copia del expediente del caso⁶³⁵. La investigación determinó que la causa de la muerte había sido un suicidio y, por ende, se archivó el caso⁶³⁶. Se reportó que Rivas hubiera recibido amenazas de muerte anónimas después de haber acusado al Frente Sandinista de Liberación Nacional de crear divisiones entre los Pueblos Indígenas⁶³⁷.

⁶²⁹ Urnas Abiertas, “Informe elecciones regionales 2024”, disponible en:

https://umasabiertas.com/wpcontent/uploads/2024/04/UA_Informe-EleccionesRegionales.pdf; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1467, DDDOC1468 y DDDOC1477. Ver también Confidencial, “Costa Caribe asiste al entierro de su autonomía en la ‘farsa’ de elecciones regionales”, 3 de marzo de 2024, disponible en: <https://confidencial.digital/politica/elecciones-regionales-costa-caribe-2024-nicaragua/>.

⁶³⁰ A/HRC/52/63, párrs. 44 y 89 a 96; y A/HRC/52/CRP.5, párrs. 307, 689, 690, 742 a 744 (incluso tabla 6).

⁶³¹ CENIDH, “Informe 2020”, pág. 40, documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1348; documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC794; Business & Human Rights Resource Centre, “Nicaragua: Asesinan a defensor indígena quien defendió su territorio en contra del despojo de la tala de madera”, disponible en: <https://www.business-humanrights.org/de/neustemmeldung/nicaragua-asesinan-a-defensor-ind%C3%ADgena-quien-defendi%C3%B3-su-territorio-en-contra-del-despojo-y-de-la-tala-de-madera/>.

⁶³² Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC794.

⁶³³ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV186.

⁶³⁴ *Ibid.*

⁶³⁵ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC794, DDDOC1298 y DDDOC1355.

⁶³⁶ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC794; CENIDH, “Informe 2020”, pág. 40, documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1348.

⁶³⁷ ACNUDH, “Nicaragua: Mensaje de la vocera oficial de la Alta Comisionada sobre los ataques contra pueblos indígenas”, 7 de febrero de 2020, disponible en: <https://www.oacnudh.org/nicaragua-mensaje-de-la-vocera-oficial-de-la-alta-comisionada-sobre-los-ataques-contra-pueblos-indigenas/>.

287. El Grupo de Expertos recuerda que la normativa nacional establece que el Instituto de Medicina Legal debe realizar la autopsia médico legal en la investigación de casos de muerte violenta, muerte súbita o inesperada, muerte sospechosa de criminalidad, muerte bajo custodia y muerte en la que se investiga responsabilidad profesional, para auxiliar a las autoridades competentes⁶³⁸. Para ello, el Instituto debe seguir un procedimiento reglamentado en la norma técnica para la realización de autopsias medicolegales que incluye el levantamiento del cadáver, cadena de custodia y preservación de las pruebas⁶³⁹. En lo que refiere a muertes debidas a lesiones por proyectil de arma de fuego, el procedimiento prevé que el médico legal recupere los proyectiles si permanecieran éstos dentro del cadáver y entregarlos a la Policía Nacional, además de proporcionar información sobre el tipo de arma involucrada y la distancia de disparo, entre otras cosas⁶⁴⁰.

288. El Grupo de Expertos recuerda también que “[u]n elemento importante de la protección que brinda el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] al derecho a la vida es la obligación de los Estados Partes, cuando tengan conocimiento o deberían haberlo tenido de privaciones de la vida potencialmente ilícitas, de investigar de manera independiente, imparcial, exhaustiva, y transparente y, según proceda, enjuiciar a los responsables de esos incidentes”⁶⁴¹. Sobre la base de la información analizada, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua, y particularmente la Policía Nacional y el Instituto de Medicina Legal, han incumplido su obligación de investigar con debida diligencia la causa de la muerte del líder miskitu Mark Kenny Rivas Lacayo y por lo tanto, el Estado de Nicaragua ha violado la obligación de protección a la vida de la víctima y el derecho a un recurso efectivo de la familia de la víctima⁶⁴², consagrados en los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Violaciones y abusos de los derechos humanos de otros líderes y activistas indígenas y afrodescendientes

289. El Grupo de Expertos ha recabado información, incluso varios testimonios, indicando que líderes, guardabosques, defensores y otros activistas indígenas y afrodescendientes, así como integrantes de organizaciones de la sociedad civil indígenas, afrodescendientes o que defienden los derechos de estas poblaciones, han sufrido campañas de difamación, vigilancia, hostigamiento, amenazas, intimidación, detenciones arbitrarias, criminalización y prohibición de ingreso al propio país por parte de representantes de varias instituciones del Estado, como la policía y el ejército, y de personas vinculadas con el Frente Sandinista de Liberación Nacional, incluso miembros de la Juventud Sandinista, los Consejos del Poder Ciudadano y los Comités de Liderazgo Sandinista⁶⁴³. En ocasiones, sus familiares también han sufrido actos de represión⁶⁴⁴. Según la información recabada, estos actos represivos no eran nuevos en la Costa Caribe, pero se incrementaron notablemente a partir del estallido social de abril de 2018⁶⁴⁵.

⁶³⁸ Norma Técnica para la realización de Autopsias Médico Legales NT/IML-008/02/16, segunda versión, febrero de 2016, págs. 9 y 10, disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/iml/pdf/norma-008-02-16.pdf>.

⁶³⁹ *Ibid.*

⁶⁴⁰ *Ibid.*, anexo 2 “Protocolos estandarizados de actuación para autopsias medicolegales según causa básica de la muerte”, p. 105.

⁶⁴¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, CCPR/C/GC/36, párrs. 27 y 28.

⁶⁴² *Ibid.* El Comité de Derechos Humanos afirmó que la obligación de investigar “está implícita en la obligación de proteger y se ve reforzada por el deber general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se articula en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, y el deber de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familiares, que se articula en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1”.

⁶⁴³ Entrevistas del Grupo de Expertos DDI073, DDI078, DDI102, DDI111, DDI112, DDI122, DDI131, DDI138, DDI143, DDI151 a DDI153, DDI155, DDI156, DDI168, DDI184, DDI209 y DDI210.

⁶⁴⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos EEI112 y DDI193.

⁶⁴⁵ Entrevistas del Grupo de Expertos DDI102, DDI155, DDI157, DDI169, DDI193, DDI206 y DDI212.

a. *Detenciones arbitrarias de líderes y activistas y violaciones del derecho al debido proceso y a un juicio imparcial*

290. Al igual que otras personas opositoras o consideradas como tales, líderes y activistas indígenas han sido detenidos de manera arbitraria en el contexto de la estrategia general del Gobierno para suprimir cualquier forma de disidencia. En su primer informe, el Grupo de Expertos documentó como el Gobierno de Nicaragua había instrumentalizado al derecho penal para perseguir a personas opositoras o percibidas como tales, utilizando acusaciones penales infundadas, desproporcionadas y basadas en leyes violatorias de los derechos humanos y/o en pruebas falsas y privando a las personas acusadas de sus derechos al debido proceso y un juicio imparcial⁶⁴⁶. El Gobierno ha extendido este patrón de violaciones a líderes y activistas indígenas y afrodescendientes.

291. Por ejemplo, el Grupo de Expertos documentó el caso de un defensor indígena de los derechos humanos que fue detenido por agentes de policía en 2019. Dos hombres vestidos de civil se acercaron cuando estaba en un centro comercial [lugar conocido del Grupo de Expertos]. Uno de ellos, que llevaba botas militares, mostró discretamente al defensor que tenía una pistola y le dijo de quedarse calmo⁶⁴⁷. El defensor gritó que lo querían robar y se acercaron cuatro guardias privados. Uno de los hombres sacó un carné que lo identificaba como miembro de la Juventud Sandinista. El segundo alegó ser oficial de inteligencia. Luego de una breve conversación privada con los dos hombres, los guardias dijeron al defensor que tenía que entregarse. Uno de los hombres hizo una llamada y llegaron unas 20 personas vestidas de civil en motos y luego tres camionetas de la policía.

292. Después de su arresto, agentes de policía subieron al defensor en la tina de una camioneta, lo mantuvieron en el suelo con un pie en la cara y le dieron patadas en las costillas, espalda y muslos⁶⁴⁸. Lo llevaron a una estación de la policía [lugar conocido del Grupo de Expertos]. Al llegar, dos policías le tomaron fotos. Lo llevaron a una sala donde estaban presentes seis policías de altos rangos (un comisionado mayor, subcomisionados y capitanes), entre los cuales había dos mujeres. Cuando el defensor preguntó cuál era la razón de su detención, solo contestaron que era un objetivo del Gobierno. Le quitaron sus pertenencias, entre las cuales estaban su computadora, dinero y pasaporte, y le obligaron a dar las contraseñas de su teléfono y su computadora. También le quitaron la ropa y lo dejaron desnudo. Luego le trajeron un uniforme carcelario y le tomaron fotos.

293. El defensor estuvo detenido en esta sala varias horas. Los policías le confirmaron que estaba detenido y le dijeron que esperaban una camioneta para trasladarlo a otro lugar sin especificar dónde. El comisionado mayor recibió una llamada tras la cual dio la orden de liberar al defensor. Lo amenazó con volver a detenerlo si contaba que lo habían golpeado. Una patrulla de policía llevó al defensor a su hotel. El defensor estuvo detenido en la estación de policía aproximadamente seis horas⁶⁴⁹.

294. En otro ejemplo [fecha conocida del Grupo de Expertos], guardabosques y líderes del territorio Rama y Kriol, incluso su presidente, estaban patrullando en la reserva de Indio Maíz para constatar la invasión de colonos cuando fueron interceptados por efectivos del ejército, quienes los retuvieron durante unas cinco horas alegando la ilegalidad de su presencia en la reserva⁶⁵⁰. Durante este período, varias personas mestizas transitaban con su ganado a proximidad del grupo conformado por los indígenas y los militares, sin que estos últimos cuestionaran su presencia o su actividad, la cual es ilegal en la reserva y tierra comunal. Los militares luego arrestaron al presidente del territorio Rama y Kriol. Informaron a sus compañeros que lo habían trasladado a una estación de policía [lugar conocido del Grupo de Expertos] para que la policía lo interrogara⁶⁵¹. El día siguiente, algunos integrantes de la patrulla fueron a la estación de policía y consiguieron su liberación. Al ser cuestionado sobre la ilegalidad de la detención de una autoridad territorial indígena en su propio territorio y en el ejercicio de sus funciones legítimas, el jefe de la policía contestó que los derechos que las

⁶⁴⁶ A/HRC/52/63, párr. 51

⁶⁴⁷ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV155.

⁶⁴⁸ *Ibid.*

⁶⁴⁹ *Ibid.*

⁶⁵⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV102.

⁶⁵¹ Entrevista del Grupo de Expertos EEIV111.

comunidades indígenas y afrodescendientes alegaban tener sobre la tierra no existían y que el único que mandaba era el Presidente Ortega⁶⁵².

295. Entre el 28 y el 29 de agosto de 2021, en respuesta a un incidente en la mina artesanal de Kiwakumbaih situada en el territorio Mayangna Sauni As durante el cual un grupo de al menos 30 personas vestidas con uniformes militares atacaron a personas indígenas miskitus y mayangnas con armas de fuego y machetes, asesinando a 11 de ellas y violando a una mujer y una niña⁶⁵³, agentes del Departamento de Tácticas y Armas Policiales de Intervención y Rescate (TAPIR) de la Dirección de Operaciones Especiales Policiales de la Policía Nacional realizaron allanamientos en varias comunidades mayangnas en busca de armas y de personas guardabosques. Andaban en grupos de unos 30 hombres, entraron en las viviendas a la fuerza, interrogaron y registraron a sus ocupantes y arrebataron y revisaron teléfonos celulares, sin mostrar orden judicial⁶⁵⁴. El 30 de agosto, en un comunicado de prensa, una organización de derechos humanos reportó la detención de seis personas (cinco de la comunidad de Alal y una de la comunidad de Kibusna), denunciando también el asedio y hostigamiento de la población mayangna⁶⁵⁵.

296. El 28 de agosto de 2021, la policía detuvo a los hermanos mayangnas Ignacio Celso Lino, síndico de su comunidad, y Argüello Celso Lino, juez comunal. El 4 de septiembre de 2021, la policía detuvo a Donald Andrés Bruno Arcángel, guardabosques del Pueblo Mayangna. Las tres detenciones se llevaron a cabo sin que la policía hubiera presentado una orden judicial. En una conferencia de prensa realizada el 8 de septiembre de 2021, la Policía Nacional presentó a los líderes y guardabosques mayangnas como los autores de los delitos cometidos en el contexto del incidente de la mina Kiwakumbaih y señaló a 11 personas más como prófugos de la justicia (según la policía todas eran mayangnas)⁶⁵⁶. Durante la conferencia, la policía también presentó armas de fuego, casquillos y proyectiles como supuestas pruebas. Cabe destacar que estas supuestas pruebas no fueron presentadas durante el juicio de los tres hombres.

297. Los tres indígenas mayangnas no fueron presentados ante un juez u otra autoridad competente dentro del plazo constitucional de 48 horas. Al contrario, la audiencia preliminar se realizó el 9 de septiembre cuando Ignacio Celso Lino y Argüello Celso Lino habían sido arrestados el 28 de agosto y Donald Andrés Bruno Arcángel el 4 de septiembre. La Policía Nacional falsificó las actas de detención, las cuales indicaban que los tres hombres habían sido detenidos el 7 de septiembre. Las órdenes de detención policiales llevaban la fecha del 2 de septiembre. Los tres hombres estuvieron detenidos incomunicados durante aproximadamente cuatro meses. Las autoridades no informaron a sus familiares de su paradero.

298. En la audiencia preliminar, la jueza admitió la solicitud del Ministerio Público de tener un plazo adicional de 90 días para seguir investigando los hechos y ordenó la detención judicial de los acusados. El plazo de 90 días se solicitó, en parte, debido al difícil acceso al lugar de los hechos. Sin embargo, según las actas de juicio, la Policía Nacional no regresó al lugar del incidente para continuar sus investigaciones.

299. El Estado no llevó a cabo una investigación rápida, eficaz, rigurosa e imparcial de los delitos cometidos en este caso. El informe técnico sobre la escena del crimen incluye el nombre de 14 individuos sospechosos, todos indígenas mayangnas, a pesar de la información

⁶⁵² Entrevista del Grupo de Expertos DDIV102.

⁶⁵³ La descripción de este incidente que tomó lugar el 23 de agosto de 2021 se encuentra en la sección VI(C)(1), párr. 353 de este documento.

⁶⁵⁴ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1030 y DDDOC1368.

⁶⁵⁵ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1365.

⁶⁵⁶ Policía Nacional de Nicaragua, “Policía presenta a autores intelectuales y materiales de homicidios en Bonanzas”, 8 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=74608>; El 19 digital, “Policía presenta a los autores de muertes homicida en el cerro Pukna en Bonanza”, 8 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:120365-policia-presenta-a-los-autores-de-muertes-homicida-en-el-cerro-pukna-en-bonanza?fbclid=IwAR3vpYC40-IfE3xCRVfSzWGEVjgp4yDOukfZK1qyUEx4QxMTcQcYsqv-tX4>; y Expediente Público, “Nicaragua: Policía encubre a colonos y culpa a Indígenas por masacre del 23 de agosto”, 8 de septiembre de 2021, disponible en: <https://expedientepublico.org/nicaragua-policia-encubre-a-colonos-y-culpa-a-indigenas-por-masacre-del-23-de-agosto/>.

proporcionada por testigos. Según los testimonios en mano del Grupo de Expertos, las personas sobrevivientes habían señalado a personas mestizas como autoras del asalto, describiéndolas como personas jóvenes que actuaron a cara descubierta y llevaban mochilas de uso militar⁶⁵⁷. Según el informe técnico, la comisión de funcionarios que viajó al lugar del incidente para investigar los hechos no incluía un médico forense. No obstante, dicho informe presenta conclusiones sobre la causa de la muerte de cada una de las nueve víctimas asesinadas. Además, los dictámenes medicolegales *postmortem* realizados por el Instituto de Medicina Legal se fundaron únicamente en la observación de fotografías de los cuerpos de las víctimas.

300. El 3 de diciembre de 2021, también en relación con los acontecimientos de la mina Kiwakumbaih, la policía detuvo a Dionisio Robins Zacarías, guardabosque mayangna, sin presentar una orden judicial. Su audiencia preliminar tuvo lugar el 7 de diciembre de 2021, también fuera del plazo legal de 48 horas para ser presentado ante un juez. Fue acusado de los mismos delitos que los otros tres mayangnas ya privados de su libertad. En el acta de audiencia preliminar no se estableció el control de la legalidad de su detención. Durante esta audiencia preliminar, el Ministerio Público presentó acusación en contra de un total de 15 personas, 14 de ellas mayangnas, de las cuales cuatro ya se encontraban privadas de la libertad (Ignacio Celso Lino, Arguello Celso Lino, Donald Andrés Bruno Arcángel y Dionisio Robins Zacarías). Las demás personas fueron calificadas como prófugos de la justicia. Eran las mismas personas nombradas por la Policía Nacional en su conferencia de prensa del 8 de septiembre. El abogado de oficio que representó a Zacarías en la audiencia afirmó que el Ministerio Público no había individualizado la participación de su cliente en los hechos ocurridos en Kiwakumbaih. No obstante, la jueza aceptó las acusaciones de la fiscalía, dictó la prisión preventiva⁶⁵⁸ y ordenó la detención de los demás acusados⁶⁵⁹.

301. Durante el juicio, que empezó el 13 de diciembre de 2021, las audiencias se realizaron a puerta cerrada, supuestamente a causas de la pandemia de coronavirus (COVID-19), sin que se buscara utilizar herramientas tecnológicas para cumplir con el principio de publicidad. El Ministerio Público presentó a seis testigos, cinco agentes de la Policía Nacional y un funcionario del poder judicial; eran testigos de referencia, ninguno de ellos fue testigo ocular⁶⁶⁰. La acusación se fundamentó en testimonios indirectos y pruebas no corroboradas. Los testimonios de los policías se fundaron en información no confirmada proporcionada por terceras personas, como sobrevivientes que no testificaron durante el juicio, y supuestos informantes anónimos. Los policías afirmaron tener conocimiento de la responsabilidad de los acusados en la comisión de los delitos gracias a fuentes cuya identidad no podían revelar porque habrían sido amenazadas para prevenir su participación en el juicio. No especificaron por quienes habrían sido amenazadas. El juez ordenó que estos presuntos testigos sean citados, pero no comparecieron ante el tribunal.

302. La defensa presentó a seis testigos que indicaron que Ignacio Celso Lino y Arguello Celso Lino no se encontraban en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia porque recién habían regresado a su comunidad de una reunión en Managua en la cual habían denunciado problemas vinculados con la invasión de colonos en las tierras de su comunidad. Otros dos testigos aseguraron que el día de los hechos Dionisio Robins Zacarías se encontraba con ellos sembrando maíz lejos del lugar de los hechos. El juez desestimó la validez de los testimonios de los testigos llamados por la defensa.

303. El 10 de marzo de 2022, el juez Melvin Leopoldo Vargas García⁶⁶¹ dictó una sentencia condenatoria contra los cuatro imputados mayangnas por ser coautores del delito de asesinato

⁶⁵⁷ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC807 a DDDOC809, DDDOC820 y DDDOC822.

⁶⁵⁸ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC836.

⁶⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁶⁰ *Ibid.*

⁶⁶¹ El juez Melvin Leopoldo Vargas García fue sancionado por el Parlamento Europeo y el Gobierno de los Estados Unidos por falta de independencia judicial en junio y julio de 2022, respectivamente (ver Nicaragua Investiga, “Parlamento europeo aprueba resolución para sancionar a jueces y magistrados nicaragüenses”, 9 de junio de 2022, disponible en: <https://nicaraguainvestiga.com/politica/85176-parlamento-europeo-jueces-magistrados-nicaraguenses/>; y Artículo 66, “Estados Unidos sanciona a

agravado de nueve personas y del delito de secuestro simple de dos personas (sentencia núm. 41/2022)⁶⁶². Fueron condenados a prisión perpetua revisable por el primer cargo y a cuatro años de prisión por el segundo. En la sentencia, el juez especificó que había establecido la culpabilidad de los imputados gracias a las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional que habían dado su testimonio, en particular las del oficial que había declarado haber recogido los testimonios de tres sobrevivientes, los cuales no participaron en el juicio. El juez no cuestionó la credibilidad de los testigos de la acusación y la fiabilidad de las pruebas presentadas.

304. Entre el 25 y 28 de marzo de 2022, los abogados de la defensa apelaron la sentencia, señalando violaciones del derecho al debido proceso, la falta de pruebas directas y otras irregularidades. El 28 de julio de 2022, la sala penal número uno del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de Managua⁶⁶³ confirmó la sentencia. En octubre de 2022, la defensa presentó recursos extraordinarios de casación a favor de los cuatro indígenas condenados⁶⁶⁴. El 13 de enero de 2023 los abogados solicitaron una audiencia a la Corte Suprema de Justicia. Al cierre del presente documento de sesión, no habían recibido respuesta de la Corte.

305. El 13 de abril de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de los cuatro hombres mayangnas, considerando *prima facie* que sus derechos a la vida, integridad personal y salud estaban en riesgo y que su situación cumplía con los criterios de gravedad y urgencia⁶⁶⁵. En la solicitud enviada a la Comisión, se reportó que, en La Modelo, los cuatro hombres no estaban recibiendo la atención médica que requería su estado de salud y padecimientos preexistentes, los cuales se habrían agravados. También se afirmó que los detenidos no tenían acceso a la luz del sol, no recibían alimentos en cantidad suficiente y de buena calidad, estaban esposados de pies y manos de manera permanente y que solo estaban vestidos con su ropa interior. Asimismo, se alegó que los cuatro hombres habían sufrido actos violentos de parte de los guardias y otros presos. Con respecto a las visitas, se reportó que la frecuencia de éstas había sido reducida de quincenal a mensual, que su duración era corta y que los hombres no podían tener contacto con sus familiares. El Estado no contestó a la solicitud de información la Comisión.

306. El 22 de junio de 2023 la Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas provisionales en favor de los cuatro hombres, las cuales fueron otorgadas el 27 de junio de 2023. En éstas, la Corte ordenó al Estado de Nicaragua adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida, integridad personal, salud y libertad personal de los cuatro hombres y ordenó su liberación⁶⁶⁶. A pesar de las medidas emitidas, los cuatro líderes y guardabosques mayangnas siguen detenidos sin que el Estado haya adoptado las medidas necesarias para proteger su vida e integridad personal y garantizar su derecho a la salud⁶⁶⁷.

307. En la madrugada del 13 de agosto de 2023, en la comunidad mayangna de Musawas, cabecera del territorio Mayangna Sauni As, agentes de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional detuvieron a cinco guardabosques mayangnas, Rodrigo Bruno Arcángel y sus dos hijos, Evertz Antonio Bruno Palacios y Oliver Bruno Palacios, Victor Castro y Tony Bruno Smith. La policía no presentó órdenes de captura y ejerció uso

23 jueces y fiscales sandinistas”, 15 de julio de 2022, disponible en: <https://www.articulo66.com/2022/07/15/estados-unidos-sanciones-jueces-fiscales-daniel-ortega-nicaragua/>).

⁶⁶² Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC836.

⁶⁶³ Las y los magistrados de la sala penal número uno del Tribunal de Apelaciones también fueron sancionados por el Parlamento Europeo por falta de independencia judicial (ver Nicaragua Investiga, “Parlamento europeo aprueba resolución para sancionar a jueces y magistrados nicaragüenses”, 9 de junio de 2022, disponible en: <https://nicaraguainvestiga.com/politica/85176-parlamento-europeo-jueces-magistrados-nicaraguenses/>).

⁶⁶⁴ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC824 y DDDOC826.

⁶⁶⁵ Resolución 20/2023, Medidas Cautelares No. 738-22, D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. respecto de Nicaragua, 13 de abril de 2023.

⁶⁶⁶ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de junio de 2023, Adopción de Medidas Provisionales, Asunto Cuatro Indígenas Mayangna Privados de Libertad respecto de Nicaragua.

⁶⁶⁷ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1205.

excesivo de la fuerza durante los arrestos⁶⁶⁸. Victor Castro fue liberado poco después mientras que los demás guardabosques fueron acusados de haber participado en lo ocurrido en Kiwakumbaih el 23 de agosto de 2021 y de pertenecer a una banda criminal⁶⁶⁹.

308. En una conferencia de prensa organizada el 15 de agosto de 2023, la Policía Nacional presentó físicamente a los cinco guardabosques recién detenidos, junto con Ignacio Celso Lino, Arguello Celso Lino y Donald Andrés Bruno Arcángel, así como una decena de personas no indígenas, señalando que eran todos miembros de bandas criminales⁶⁷⁰. La policía dejó entender que Ignacio Celso Lino, Arguello Celso Lino y Donald Andrés Bruno Arcángel, quienes estaban cumpliendo la pena a la cual habían sido y condenados en 2022, habían sido recientemente arrestados.

309. A partir de esta nueva conferencia de prensa, la versión de la Policía Nacional sobre los hechos ocurridos en Kiwakumbaih cambió de nuevo. La policía acusó Ignacio Celso Lino, Arguello Celso Lino y Donald Andrés Bruno Arcángel de ser integrantes de una supuesta banda criminal llamada “banda Bruno”, la cual era responsable de los asesinatos ocurridos en Kiwakumbaih durante un “enfrentamiento con la agrupación delincriminal conocida como Chabelo”⁶⁷¹. Presuntos miembros de la banda criminal “Los Chabelos” habían también sido arrestados y presentados durante la conferencia de prensa. La policía reportó que 10 personas habían fallecido en Kiwakumbaih, una víctima más que las víctimas que había reconocido hasta la fecha⁶⁷².

310. Rodrigo Bruno Arcángel, Evertz Antonio Bruno Palacios, Tony Alberto Bruno Smith y Oliver Bruno Palacio fueron procesados en el Juzgado Quinto de Distrito de Penal de la Circunscripción de Managua por el delito de crimen organizado y coautoría de los delitos de amenazas con armas, portación o tenencia ilegal de arma de fuego o municiones, de fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos y de coacción y desplazamiento, sin que se mencionaran a los asesinatos de Kiwakumbaih⁶⁷³. Las acusaciones por delitos de amenazas con armas, coacción y desplazamiento se establecieron en perjuicio de dos agentes de la Policía Nacional, uno de los cuales había servido como testigo en el caso de los cuatro hombres mayangnas condenados a cadena perpetua⁶⁷⁴. El 5 de febrero de 2024, los cuatro guardabosques fueron condenados por todos los delitos imputados⁶⁷⁵. El 16 de febrero, el juez Félix Ernesto Salmerón Moreno⁶⁷⁶ dictó una pena de 25 años de prisión cada uno⁶⁷⁷.

⁶⁶⁸ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV122; documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC846, DDDOC847 y DDDOC848.

⁶⁶⁹ Canal 4, “Policía Nacional presenta a integrantes de agrupaciones delincriminales Bruno, Chabelo y Los Rochas”, 15 de agosto de 2023, disponible en: <https://www.canal4.com.ni/policia-nacional-presenta-a-integrantes-de-agrupaciones-delincriminales-bruno-chabelo-y-los-rochas/>.

⁶⁷⁰ Policía Nacional de Nicaragua, “Capturan peligrosas agrupaciones delincriminales”, 15 de agosto de 2023, disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=106479>; y TN 8, “Causaban terror en el Caribe: Capturan a cabecillas de ‘Bruno’, ‘Chabelo’ y ‘Los Rochas’”, 15 de agosto de 2023, disponible en: <https://www.tn8.tv/sucesos/terror-en-el-caribe-capturan-a-cabecillas-de-bruno-chabelo-y-los-rochas/>.

⁶⁷¹ Policía Nacional de Nicaragua, “Capturan peligrosas agrupaciones delincriminales”, 15 de agosto de 2023, disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=106479>.

⁶⁷² El 19 Digital, “Policía Nacional logró capturar a dos miembros de la banda criminal Los Chabelos”, 21 de julio de 2023, disponible en: <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:142786-policia-nacional-logro-capturar-a-dos-miembros-de-la-banda-criminal-los-chabelos>.

⁶⁷³ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1434.

⁶⁷⁴ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC836, DDDOC1434 y DDDOC1586.

⁶⁷⁵ Confidencial, “Condenan a 22 años de cárcel a cuatro guardabosques indígenas mayangnas”, 10 de febrero de 2024, disponible en: <https://confidencial.digital/nacion/condenan-a-22-anos-de-carcel-a-cuatro-guardabosques-indigenas-mayangnas/>.

⁶⁷⁶ El juez Félix Ernesto Salmerón Moreno fue sancionado por el Gobierno de los Estados Unidos el 15 de julio de 2022 por los juicios políticos contra los precandidatos presidenciales Juan Sebastián Chamorro, Félix Maradiaga, Arturo Cruz y Medardo Mairena, los líderes Pedro Mena, José Pallais, Violeta Granera, Tamara Dávila, José Quintanilla Hernández, Roger Reyes, y el líder empresarial José Adán Aguerri (ver Confidencial, “Estados Unidos sanciona a 23 jueces y fiscales orteguistas de Nicaragua”, 15 de julio de 2022, disponible en: <https://confidencial.digital/principal/estados-unidos-sanciona-a-23-jueces-y-fiscales-orteguistas-de-nicaragua/>).

⁶⁷⁷ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1567.

311. En mayo de 2023, la policía llevó a cabo operaciones a gran escala en todo el país en coordinación con el Ministerio Público y el poder judicial durante las cuales detuvieron a 85 personas⁶⁷⁸, al menos tres de ellas comunicadores y activistas miskitos. Las personas detenidas fueron trasladadas a Managua, donde comparecieron ante los jueces en audiencias celebradas por la noche⁶⁷⁹. La mayoría de ellos fueron acusados de conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional y de difusión de noticias falsas a través de las tecnologías de la información. Quedaron en libertad al día siguiente con la condición de presentarse diariamente hasta nuevo aviso en una comisaría determinada. Su situación jurídica sigue siendo incierta. Muchos han optado por abandonar el país ante el constante acoso de las autoridades y la perspectiva de ser procesados y condenados⁶⁸⁰.

312. El 10 de octubre de 2023 a las 9 a.m. aproximadamente, un miembro del gobierno territorial Mayangna Sauni As fue detenido en un retén de la policía cuando iba a la ciudad de Bonanza en transporte público⁶⁸¹. El líder indígena había sido elegido coordinador del gobierno territorial Mayangna Sauni As para el período 25 de enero de 2022 al 25 de enero de 2026 y debidamente certificado⁶⁸². Sin embargo, su elección y la de los otros miembros del gobierno territorial habían sido revocadas por la presidenta de la Junta Directiva del Consejo Regional de la Costa Caribe Norte seis días después de que el gobierno territorial Mayangna Sauni As, reunido en asamblea extraordinaria, había decidido retirarse de manera temporal de la Nación Mayangna⁶⁸³ por la actuación de dos miembros de su junta y propuesto un referéndum para decidir si convocar elecciones para sustituirlos⁶⁸⁴. El proceso de revocación no cumplió con la normativa en vigor (no se estableció las causas de la revocación y ésta no fue notificada a las partes interesadas, entre otros). El líder indígena fue acusado de compraventa ilegal de tierra. Varias fuentes rechazaron estas acusaciones, describiéndolo como un líder y un defensor comprometido con sus comunidades⁶⁸⁵. Al cierre del presente documento de sesión, el líder seguía detenido. El Grupo de Expertos pudo verificar que no se había registrado formalmente un caso en su contra.

313. Con base en los testimonios y documentos analizados, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Gobierno de Nicaragua, por medio de la Policía Nacional y del Ministerio Público, llevó a cabo de manera organizada y deliberada detenciones arbitrarias de líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes. Algunas de las personas detenidas fueron además sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales en algunos casos podrían constituir tortura. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que dichas acciones, en varios casos seguidas de acusaciones por delitos graves y juicios, tenían como objetivo impedir el desarrollo de las actividades políticas y de defensa de los derechos humanos, en particular los derechos a la tierra, de las personas detenidas. El Grupo de Expertos recuerda que la detención es arbitraria, entre otros, cuando resulta del ejercicio de los derechos de participación en los asuntos públicos, a la libertad de asociación y de opinión y expresión, tanto como en casos de inobservancia grave de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial⁶⁸⁶.

⁶⁷⁸ A/HRC/55/27, párr. 28.

⁶⁷⁹ *Ibid.*; entrevistas del Grupo de Expertos DDIV122, DDIV158 y DDIV156; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC892 y DDDOC1048.

⁶⁸⁰ A/HRC/55/27, párr. 28.

⁶⁸¹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV151, DDIV152 y DDIV153; documento en el archivo del Grupo de Expertos DDOC1001 y La Prensa, “Denuncian la detención de un líder Mayangna del territorio Sauni As”, 13 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.laprensani.com/2023/10/13/nacionales/3220506-denuncian-la-detencion-de-un-lider-Mayangna-del-territorio-sauni-as>.

⁶⁸² Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1004.

⁶⁸³ La Nación Mayangna es una estructura adicional de gobernanza que se constituyó en 1974 para agrupar los nueve territorios mayangna. Varias fuentes del Grupo de Expertos afirmaron que la Nación Mayangna había sido infiltrada por miembros del Frente Sandinista de Liberación Nacional y actuaba conforme a su orientación política (entrevistas del Grupo de Expertos DDIV128 y DDIV198).

⁶⁸⁴ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1006 y DDDOC1005.

⁶⁸⁵ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV204, DDIV209 y DDIV259 y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDOC1001.

⁶⁸⁶ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/22/44, párr. 38.

314. Por lo anterior, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Gobierno de Nicaragua ha violado los derechos de líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes a la libertad y seguridad personales, a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente en detención, la libertad de asociación, la libertad de opinión y expresión y de participación en los asuntos públicos consagrados en los artículos 9, 7, 10, 22, 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas detenciones se enmarcan en el contexto de un patrón de detenciones y procesos arbitrarios de personas opositoras o percibidas como tales, incluso personas en posiciones de liderazgo, ya documentado por el Grupo de Expertos⁶⁸⁷ y han contribuido al entorno de miedo prevalente en las comunidades indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe.

315. Sobre la base de los testimonios y los documentos analizados, el Grupo de Expertos también tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua, por medio de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el poder judicial, ha acusado a líderes y guardabosques indígenas y afrodescendientes de delitos graves de manera arbitraria y desproporcionada con el objetivo de silenciarlos y suprimir cualquier acción de resistencia contra el mantenimiento y la expansión del control político y económico sobre el territorio y los recursos de las regiones autónomas. Para lograrlo, el Estado de Nicaragua ha instrumentalizado el derecho penal de manera coordinada y deliberada para perseguir a líderes y guardabosques indígenas, despojando a los acusados de sus derechos políticos. Por lo tanto, el Grupo tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua ha violado el derecho a un juicio imparcial de los líderes y guardabosques indígenas juzgados y condenados, consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

316. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que dicha actuación no fue aislada ni fortuita, sino que fue el resultado de la instrumentalización del sistema de justicia penal por el Gobierno de Nicaragua para perseguir a personas opositoras o percibidas como tales, un patrón de violaciones documentado por el Grupo de Expertos en su primer informe⁶⁸⁸. En este caso, la instrumentalización ha sido dirigida contra líderes y guardabosques indígenas que eran activos en la reivindicación de los derechos humanos de sus comunidades, incluso sus derechos colectivos, y tuvo como objetivo castigar y disuadir el activismo y las denuncias de líderes indígenas e infundir miedo en las comunidades indígenas.

b. Hostigamiento, intimidación, criminalización y campañas de desprestigio

317. Según la información recabada por el Grupo de Expertos, líderes, defensores y activistas indígenas, así como organizaciones de la sociedad civil y sus integrantes, fueron víctimas de actos de intimidación, amenazas, criminalización y vigilancia de parte de la policía, el Ministerio Público y personas afines al Gobierno, incluso colegas de trabajo, trabajadores del Estado y personas afines al Frente Sandinista de Liberación Nacional. Recibieron amenazas a través de redes sociales, por teléfono o en persona⁶⁸⁹.

318. Una defensora indígena contó que, a partir de su participación en una actividad internacional en 2018 [actividad y fecha exacta conocidas del Grupo de Expertos], personas que trabajaban en la misma institución del Estado le enseñaron fotos suyas con un círculo dibujado alrededor de su cara y la palabra “plomo” escrita al lado. Otra persona le avisó que su vida corría peligro cada vez que iba al trabajo porque la estaban vigilando y podían matarla en cualquier momento⁶⁹⁰. La defensora explicó haber descubierto que en su lugar de trabajo

⁶⁸⁷ A/HRC/52/63, párrs. 47 a 52, entre otros; y A/HRC/52/CRP.5, párrs. 499 a 532, 1045, 1052 y caso 4, entre otros.

⁶⁸⁸ A/HRC/52/63, párrs. 47 a 52, entre otros; y A/HRC/52/CRP.5, párrs. 499 a 532, 1045, 1052 y caso 4, entre otros.

⁶⁸⁹ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC159 a DDDOC1069, DDDOC1078 y DDDOC1079. Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV102, EEIV111, DDIV131, DDIV138, DDIV143, DDIV155 y, DDIV156, DDIV166, DDIV169, DDIV210, DDIV223, DDIV258.

⁶⁹⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV102.

existía un grupo formado para observar, vigilar, investigar y planificar acciones en contra de personas opositoras⁶⁹¹.

319. Un defensor indígena dijo que desde que había empezado a acompañar víctimas de violaciones de derechos humanos recibía constantemente mensajes de amenazas que decían “sabemos quién eres, donde caminas, te estamos vigilando” o “te vamos a asesinar como asesinamos al líder en Rosita”⁶⁹², entre otros. Las amenazas venían de miembros de la Juventud Sandinista y policías. Estos últimos le amenazaban con llevarle preso o simular un accidente si seguía con sus actividades⁶⁹³.

320. Los métodos de vigilancia de líderes y activistas indígenas y afrodescendientes utilizados en zonas urbanas son similares a los destacados por el Grupo de Expertos en su primer informe⁶⁹⁴: la policía patrullaba alrededor de sus casas, a veces impidiendo que salieran, especialmente en fechas conmemorativas, y los seguía cuando salían⁶⁹⁵. Una víctima relató al Grupo de Expertos como agentes de policía vigilaban su casa y le impidieron salir a una reunión en Managua y, en otra ocasión, a una reunión familiar⁶⁹⁶.

321. Se ha reportado también que miembros de la policía habían amenazado líderes y activistas indígenas y afrodescendientes que venían a presentar denuncias. Una víctima relató al Grupo de Expertos que cuando fue a la policía para denunciar una agresión física le contestaron que sabían que daba información a una organización no gubernamental que defiende los derechos de los Pueblos Indígenas y que era un traidor a la patria⁶⁹⁷.

322. El Grupo de Expertos identificó otro método de intimidación: el control y la vigilancia en los puestos fronterizos y los aeropuertos⁶⁹⁸. Un defensor explicó que, cada vez que estaba en el aeropuerto para ir a Managua, agentes de policía lo interrogaban sobre donde iba, sus actividades y con quiénes se iba a reunir⁶⁹⁹.

323. Organizaciones de la sociedad civil, en particular el Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN), el Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI) y la Fundación del Río, han sido objeto de campañas mediáticas desacreditando su labor y difamando sus integrantes. Integrantes de CEJUDHCAN habían denunciado amenazas desde 2014. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos había otorgado medidas cautelares a favor de miembros de la organización en 2016⁷⁰⁰ y de su presidenta, Lottie Cunningham, en 2017⁷⁰¹. A partir de 2018 las amenazas y actos de intimidación contra integrantes de CEJUDHCAN recrudecieron, en particular a través de la difusión de publicaciones en redes sociales y por WhatsApp incitando a la violencia en su contra y proporcionando su ubicación por parte personas no identificadas⁷⁰². Con el aumento de las amenazas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas provisionales a favor de dos integrantes de la organización⁷⁰³. En 2021, medios de comunicación oficialistas, como Tortilla con Sal, El 19 Digital y Canal 4, difundieron y replicaron artículos que atacaban la credibilidad de estas organizaciones, aludiendo que su labor estaba orientada por la agenda política de los Estados Unidos y

⁶⁹¹ *Ibid.*

⁶⁹² El asesinato del líder de Rosita hace referencia al asesinato de Geraldo Conrado Chong, líder de la comunidad indígena de Layasiksa, quien fue asesinado por personas desconocidas, presuntamente colonos, en el municipio de Rosita el 11 de junio de 2015.

⁶⁹³ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV155.

⁶⁹⁴ A/HRC/52/CRP.5, párrs. 761 a 763 y 970.

⁶⁹⁵ Entrevistas del Grupo de Expertos EEIV111, DDIV138, DDIV143, DDIV210 y DDIV258.

⁶⁹⁶ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV138.

⁶⁹⁷ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV131.

⁶⁹⁸ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV156, DDIV166, DDIV169 y DDIV223.

⁶⁹⁹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV156.

⁷⁰⁰ Resolución No. 44/16, MC 505-15, Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 8 de agosto de 2016.

⁷⁰¹ Resolución No. 16/17, MC-505-15, Lottie Cunningham, Nicaragua, 11 de junio de 2017.

⁷⁰² Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ampliación de medidas provisionales* respecto Nicaragua, Asunto pobladores de las comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte, 23 de agosto de 2018, párr. 6

⁷⁰³ *Ibid.*, párr. 6

cuestionando la procedencia de los fondos internacionales que les permitían desarrollar su labor⁷⁰⁴.

324. En cuanto a la criminalización, el 8 de septiembre de 2021, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Amaru Ruíz Alemán, defensor de derechos humanos y director de la Fundación del Río, argumentando que habría incurrido en el delito de propagación de noticias falsas. El Ministerio Público alegó que Ruíz había dado información falsa sobre hechos ocurridos en los años 2020 y 2021 en las comunidades de la Costa Caribe Norte, donde personas indígenas habían sido asesinadas, cuando había afirmado que: “el Estado y sus instituciones han omitido deliberadamente el deber de investigar estos delitos”⁷⁰⁵. El Ministerio Público manifestó que Ruíz habría pretendido “crear un clima de inestabilidad e inseguridad que pone en peligro la soberanía nacional”, por lo que solicitó orden de detención. Ruíz salió del país por las amenazas y hostigamientos en su contra. El 15 de febrero de 2023 fue privado arbitrariamente de su nacionalidad y demás derechos ciudadanos.

325. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que tanto simpatizantes del Gobierno de Nicaragua como el Gobierno de Nicaragua mismo, a través de sus instituciones y representantes, se han dedicado de manera organizada y deliberada a hostigar, amenazar e intimidar líderes, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua, así como organizaciones de la sociedad civil indígenas y afrodescendientes y sus integrantes, por ser opositores o percibidos como tales con el objetivo de silenciar las voces críticas y limitar las actividades políticas de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En el contexto de amenazas de muerte, el Comité de Derechos Humanos confirma que la obligación de los Estados de proteger el derecho a la vida también conlleva la obligación de proteger a defensores de derechos humanos contra represalias⁷⁰⁶. Para cumplir con esta obligación, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para responder a amenazas de muerte y proporcionar una protección adecuada de estas personas⁷⁰⁷. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos estableció que el derecho a la seguridad personal, el cual se aplica también a personas que no estén privadas de libertad, protege contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada y obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas ante amenazas de muerte y a responder de forma adecuada contra la intimidación de defensores de los derechos humanos⁷⁰⁸.

326. Por lo tanto, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Gobierno de Nicaragua ha violado los derechos de estas personas a la libertad de opinión y expresión, a no ser objeto de injerencias en su vida privada y a no sufrir ataques a su honra y reputación, consagrados en los artículos 19 y 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno de Nicaragua ha además violado sus obligaciones de proteger los derechos de las víctimas a la vida y a la seguridad personal contra actos de amenazas y represalias por parte de actores del Gobierno y terceros, consagrados en los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷⁰⁴ Tortilla con sal, “Nicaragua’s Rainforest and Indigenous Peoples: a Story of Falsehood, Lies and US-based Political Campaigns”, 25 de septiembre de 2021, disponible en:

<http://tortillaconsal.com/tortilla/node/12964>; El 19 Digital, “La verdad sobre la violencia en Bosawás, Nicaragua”, 22 de octubre 2021, disponible en:

<https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:121865-la-verdad-sobre-la-violencia-en-bosawas-nicaragua/>; y Canal 4, “La verdad sobre la violencia en Bosawás, Nicaragua”, 22 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.canal4.com.ni/la-verdad-sobre-la-violencia-en-bosawas-nicaragua/>.

⁷⁰⁵ El 19 Digital, “Comunicado 075-2021 del Ministerio Público de Nicaragua”, 8 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:120375-comunicado-075-2021-del-ministerio-publico-de-nicaragua>.

⁷⁰⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, CCPR/C/GC/36, párrs. 20 y 56.

⁷⁰⁷ *Ibid.*, párr. 56.

⁷⁰⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, CCPR/C/GC/35, párr. 9; y Comunicación núm. 1560/2007, Marcellana y Gumanoy c. Filipinas, CCPR/C/94/D/1560/2007, párr. 7(7).

c. *Violaciones del derecho a la libertad de asociación*

327. Organizaciones indígenas y afrodescendientes y organizaciones que trabajan en la defensa de los derechos de estas poblaciones fueron cerradas después de la cancelación arbitraria de su personería jurídica. Desde abril de 2022, al menos un centenar de organizaciones sin fines de lucro indígenas y/o afrodescendientes, o que trabajaban a favor de estas poblaciones, fueron privadas de su personería jurídica, por Decreto de la Asamblea Nacional o Acuerdo Ministerial del Ministerio de Gobernación⁷⁰⁹. Estas se dieron en el contexto de la cancelación arbitraria masiva de organizaciones sin fines de lucro nacionales e internacionales ya documentada por el Grupo de Expertos como parte de la estrategia de supresión de cualquier disidencia emprendida por el Gobierno⁷¹⁰. El perfil de estas organizaciones era variado e incluía asociaciones de mujeres, asociaciones culturales, médicas, religiosas y vecinales, y gremios.

328. En ocasiones, las cancelaciones fueron seguidas de la confiscación de los bienes de las organizaciones. Sin embargo, el Grupo de Expertos no pudo comprobar que eso ocurrió en todos los casos. Una fuente explicó: “La cancelación fue exprés, en 48 horas pasó todo, a las 18 horas de la notificación la policía confiscó todo ... Se apropiaron de todo lo que era la organización en marzo de 2022, pero la ley 1515 con la modificación de confiscación salió meses después. La ley no puede ser retroactiva, pero nos quitaron todo”⁷¹¹. Las propiedades confiscadas fueron asignadas a los Ministerios de Salud y Educación y al Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria⁷¹².

329. Por ejemplo, el 17 de marzo de 2022, la Asamblea Nacional aprobó el Decreto núm. 8793, a través del cual canceló la personería jurídica de 24 organizaciones sin ánimo de lucro, tres de las cuales trabajaban en la defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes y su apoyo humanitario, con el argumento de que no habían presentado al Ministerio de Gobernación sus estados financieros y no habían informado sobre sus juntas directivas⁷¹³. El 18 de marzo de 2022, después de la cancelación de su personería jurídica, personal de la Dirección de Operaciones Especiales Policiales de la Policía Nacional tomaron las oficinas de la organización no gubernamental Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua, una casa que pertenecía a la familia de la presidenta de la organización⁷¹⁴. En octubre de 2023, la casa fue reconvertida por el Gobierno en oficinas de la Delegación Departamental en la Costa Caribe Norte del Ministerio Agropecuario y del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria⁷¹⁵.

330. El 26 de julio de 2022, la Asamblea Nacional aprobó el Decreto Legislativo de Cancelación de Personalidad Jurídica de Asociaciones/Fundaciones que canceló la personería jurídica del Centro de Asistencia Legal a los Pueblos Indígenas (CALPI), y la de otras 99 organizaciones sin fines de lucro en todo el país⁷¹⁶. Ambas iniciativas de cancelación de la personería jurídica de estas organizaciones fueron presentadas por el Diputado Filiberto Jacinto Rodríguez López, vicepresidente de la Comisión de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos del Parlamento, a la Asamblea Nacional.

⁷⁰⁹ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1423.

⁷¹⁰ A/HRC/52/63, párrs. 89 a 94; y A/HRC/52/CRP.5, párrs. 689, 713, 728 a 734.

⁷¹¹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV168.

⁷¹² *Ibid.*

⁷¹³ Decreto núm. 8793, Decreto de cancelación de personalidades jurídicas, aprobado el 17 de marzo de 2022, publicado en *La Gaceta* núm. 56, 23 de marzo de 2022.

⁷¹⁴ Artículo 66, “Policía Orteguista se toma las instalaciones de Cejudhcan tras cancelación de su personería jurídica”, 18 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.articulo66.com/2022/03/18/policia-toma-instalaciones-cejudhcan-tras-cancelacion-personeria-juridica/>.

⁷¹⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV150. Ver también, mensaje del Ministerio Agropecuario de Nicaragua sobre la inauguración de su nueva delegación regional en Bilwi, publicado en X (anteriormente Twitter): https://twitter.com/mag_nicaragua/status/1709992842599280943.

⁷¹⁶ Decreto de la Asamblea Nacional núm. 8824, aprobado el 28 de julio de 2022, publicada en *La Gaceta* núm. 143, 3 de agosto del 2022. Documentos en el archivo del Grupo de Expertos BBDOC265 y DDDOC1423. Ver también La Mesa Redonda, “Ortega ordena cancelar otras 100 ONG, incluyendo a CALPI que ha denunciado asesinatos de Indígenas en Nicaragua”, 27 de julio de 2022, disponible en: <https://www.lamesaredonda.net/46856-2/>.

331. El cierre de estas organizaciones ha tenido un fuerte impacto en las comunidades indígenas y afrodescendientes ya que su labor apoyaba con las necesidades de estas poblaciones, desde la asesoría legal y el acompañamiento en casos de violaciones de derechos humanos hasta la asistencia en temas de salud, educación y otros derechos económicos, sociales y culturales.

332. Más allá de la cancelación arbitraria de la personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, una fuente contó al Grupo de Expertos que, en 2018, integrantes del Frente Sandinista de Liberación Nacional pidieron que la organización no gubernamental en la cual trabajaba despidiera a sus empleados que habían participado en las protestas. El director de la organización se negó en hacerlo. La fuente explicó: “a partir de eso nos declararon enemigos. ... Empezaron a pasarnos muchas cosas, demandas legales, solicitudes de pago, logramos sobrevivir, hasta que fuimos incluidos en la lista de las organizaciones canceladas”⁷¹⁷.

333. Sobre la base de los testimonios y la información analizados, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que, desde abril de 2022, el Estado de Nicaragua ha sistemáticamente cancelado organizaciones sin fines de lucro indígenas y afrodescendientes y organizaciones sin fines de lucro que trabajan en la defensa de los derechos de estas poblaciones. Estos cierres forman parte de una estrategia deliberada por parte de las autoridades dirigida a reconfigurar el espacio cívico, garantizar el monopolio del Estado sobre las actividades comunitarias, de desarrollo y asistencia social, y reforzar los vínculos clientelares⁷¹⁸. El cierre de estas organizaciones también denota una clara intencionalidad de silenciar las voces críticas, o percibidas como tales, y de socavar las estructuras de organización social y política de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

334. En consecuencia, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua ha violado de forma sistemática los derechos de los integrantes de las organizaciones no gubernamentales indígenas y afrodescendientes, o que trabajaban en la defensa de los derechos de estas poblaciones, a la libertad de asociación y de opinión y expresión, consagrados en los artículos 22 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas violaciones también han afectado de manera indirecta a los derechos humanos de las poblaciones indígenas y afrodescendientes que estas organizaciones apoyaban.

d. Violaciones de los derechos a la libre circulación y a escoger libremente su residencia

335. Líderes y activistas indígenas y afrodescendientes, o personas que trabajaban en organizaciones enfocadas en la defensa de los derechos estas poblaciones, también fueron sometidas a restricciones arbitrarias de su derecho a la libre circulación y a escoger libremente su residencia. En 2022, Anexa Alfred Cunningham, miembro nicaragüense del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, fue prohibida de entrar en su propio país después de haber participado en una sesión del Mecanismo en Ginebra, Suiza⁷¹⁹. Desde entonces, las autoridades han prohibido el ingreso a su propio país a por lo menos tres otras personas indígenas y afrodescendientes.

336. El 30 de agosto de 2023, Grethel Aguilar, quien había sido directora del área administrativa de la organización de la sociedad civil Fundación para la Autonomía y el Desarrollo de la Costa Caribe de Nicaragua (FADCANIC), y su hija, fueron informadas por la aerolínea con la cual viajaban antes de abordar su vuelo rumbo a Managua de que se le había negado el ingreso a Nicaragua⁷²⁰.

337. El 26 de septiembre de 2023, un líder kriol del gobierno comunal de Monkey Point y tesorero del gobierno territorial Rama y Kriol, quien viajaba a Costa Rica, fue retenido por

⁷¹⁷ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV168.

⁷¹⁸ A/HRC/52/CRP.5, párr. 834.

⁷¹⁹ A/HRC/52/CRP.5, Caso 3.

⁷²⁰ La Prensa, “Dictadura somete al destierro a viuda e hija del fallecido periodista Sergio León”, 1 de septiembre de 2023, disponible en: <https://www.laprensa.com/2023/09/01/politica/3200506-dictadura-somete-al-destierro-a-viuda-e-hija-del-fallecido-periodista-sergio-leon>, y en un mensaje publicado en X (anteriormente Twitter): <https://twitter.com/laprensa/status/1697799043974369355>.

cuatro horas en el puesto fronterizo de Peñas Blancas por dos funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, incluso el jefe del Control Migratorio, argumentando que necesitaban autorización de la Dirección General en Managua para permitirle salir del país⁷²¹. Después de este tiempo, le permitieron proseguir con su viaje sin otras explicaciones. El 1 de octubre, a su regreso a Nicaragua por el mismo puesto fronterizo, el líder kriol tuvo que bajar del bus en el cual viajaba a pedido de dos funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería⁷²². Los funcionarios lo interrogaron sobre su identidad, ocupación y las actividades que había llevado a cabo en Costa Rica. Después de media hora, informaron al líder kriol que, por órdenes de la Dirección General de Migración y Extranjería no estaba autorizado a entrar a Nicaragua y que si lo hacía sería detenido. El líder afrodescendiente preguntó las razones de esta prohibición a los funcionarios, los cuales le contestaron que si quería información hubiera tenido que dirigirse a la embajada o consulado de Nicaragua en Costa Rica y que si quería solicitar entrada a Nicaragua tenía que rellenar el formulario de solicitud para el ingreso y egreso organizado, ágil y seguro a Nicaragua de visitantes de otras nacionalidades⁷²³. El líder kriol informó que, antes de la prohibición de entrada en su propio país, había sido víctima de hostigamiento y vigilancia constantes por parte de miembros de la policía y el ejército por ser opositor al Gobierno y por su labor de líder y de defensor de los derechos territoriales de las comunidades afrodescendientes⁷²⁴.

338. El Grupo de Expertos ha podido documentar 18 casos de personas indígenas y afrodescendientes, incluyendo miembros de partidos políticos, líderes y miembros de gobiernos autónomos, regionales, municipales o comunitarios en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte y la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, que se han visto obligadas a salir precipitadamente de Nicaragua, tanto por puntos fronterizos oficiales como por pasos informales, al ser alertados o conscientes de su posible inminente arresto, por el hostigamiento, intimidación y otras violaciones sufridas y/o por miedo a represalias. Para las personas indígenas y afrodescendientes, la salida forzada de su país ha tenido efectos negativos importantes y específicos dado el vínculo identitario intrínseco que tienen con su territorio, las barreras lingüísticas, su pobreza y la discriminación que enfrentan⁷²⁵.

339. Con base en los testimonios recabados y la documentación analizada, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Gobierno de Nicaragua ha prohibido de manera sistemática y arbitraria a líderes y activistas indígenas y afrodescendientes la entrada en su propio país con la intención de discriminar estas personas, opositores o percibidas como tales. En algunos casos esto también ha afectado a familiares menores de edad, a los cuales la entrada en el país fue igualmente prohibida o los cuales tuvieron que dejar el país para poder vivir con sus padres. Por lo tanto, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Gobierno de Nicaragua ha violado el derecho de líderes y activistas indígenas y afrodescendientes y sus familiares a entrar en su propio país, el cual forma parte del derecho a la libertad de circulación y a la libertad de elegir su residencia, consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

340. Estos casos se enmarcan en un contexto de violaciones sistemáticas y generalizadas del derecho a la libertad de circulación y de residencia de cientos de personas opositoras o percibidas como tales que se han visto imposibilitadas a permanecer en el país a causa de las prácticas y políticas implementadas por el Gobierno con el fin de silenciar a cualquier persona que manifiesta su opinión contraria a las acciones del Gobierno o que defiende sus derechos humanos o los de los demás, tal y como documentado por el Grupo de Expertos⁷²⁶. El Grupo observa que en el caso de las personas indígenas y afrodescendientes la falta de acceso a sus territorios conlleva efectos negativos específicos y los expone a mayores riesgos de

⁷²¹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV153 y DDIV206. Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1018.

⁷²² Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV153 y DDIV206. Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1018.

⁷²³ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV206; documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1019.

⁷²⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV215.

⁷²⁵ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV068, DDIV069, DDIV143, DDIV184, DDIV236 y DDIV273.

⁷²⁶ A/HRC/55/CRP.3, párrs. 118 a 125.

discriminación, pobreza y vulnerabilidad, afectando así el goce de sus derechos humanos y colectivos de manera general.

341. Tal y como establecido en el documento de sesión sobre violaciones de los derechos humanos a la libertad de circulación y a la nacionalidad⁷²⁷, en la mayoría de los casos, las violaciones de los derechos humanos a la libertad de circulación conllevan graves consecuencias para la garantía de los demás derechos humanos de las víctimas. Las personas nicaragüenses que no tienen otra nacionalidad y a quienes el Gobierno prohibió el ingreso a su propio país pueden considerarse apátridas *de facto*⁷²⁸ al enfrentarse a una situación similar a la de un apátrida, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, de la cual Nicaragua es parte⁷²⁹. Si bien no existe un régimen jurídico de protección específico para la llamada apatridia *de facto*, las personas consideradas como apátridas *de facto* están protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos⁷³⁰ y son susceptibles de las mismas protecciones ofrecidas para las personas apátridas en los términos definidos en la Convención de 1954 y en la Convención para la Prevención y la Reducción de la Apatridia de 1961⁷³¹.

342. Con respecto a los casos las personas indígenas y afrodescendientes que tuvieron que salir del país al ser alertados o conscientes de su posible inminente arresto, por el hostigamiento, intimidación y otras violaciones sufridas y/o por miedo a represalias, el Grupo de Expertos recuerda sus hallazgos detallados del documento de sesión sobre las violaciones de los derechos humanos a la libertad de circulación y a la nacionalidad⁷³². El Estado de Nicaragua está obligado a garantizar la protección de cualquier persona que se encuentre legalmente en su territorio; es decir, la obligación de ofrecer garantías para que las personas puedan circular y residir libremente con plena protección de sus derechos humanos. En virtud de los testimonios recabados y de la documentación analizada, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Gobierno de Nicaragua ha violado de forma sistemática y generalizada, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, consagrado en el artículo 12 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los líderes, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales, que se han visto imposibilitados a permanecer en el país.

⁷²⁷ A/HRC/55/CRP.3.

⁷²⁸ A diferencia del término “apátrida” definido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, el término “apatridia de facto” no está definido en ningún instrumento internacional y no existe ningún acuerdo internacional específico para esta categoría de personas y la referencia en el Acta Final de la Convención de 1961 es limitada y no vinculante (ver ACNUR, Handbook on Protection of Stateless Persons, Under the 1954 Convention Relating to the Status of Stateless Persons, Geneva 2014, párr. 7). Las opiniones expertas consideran problemático el término debido a la falta de definición formal que lleva a la aplicación de interpretaciones extremadamente amplias del mismo. El término apátrida de facto se vincula al carácter efectivo de la nacionalidad. Aun cuando algunas opiniones expertas consideran que la nacionalidad puede no ser efectiva aun estando dentro del propio país, existe un amplio consenso en considerar apátrida de facto a aquellas personas fuera del país de su nacionalidad que no pueden o que, por razones válidas, no están dispuestas a acogerse a la protección de ese país (ver ACNUR, Expert Meeting - The Concept of Stateless Persons under International Law (“Prato Conclusions”), May 2010, Part II, párrs. 1 y 2). En esta definición, el término “protección” se refiere a la protección diplomática y consular (*ibid.*, párrs. 2, 7 a 9). Las “razones válidas” son aquellas definidas en los instrumentos universales y regionales de protección para los refugiados, que reflejan el consenso actual de los Estados al respecto (*ibid.*, párr. 5).

⁷²⁹ Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 28 de septiembre de 1954, 360 UNTS 117 (entró en vigor el 6 de junio de 1960), art. 1(1): “A los efectos de la presente Convención, el término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”.

⁷³⁰ ACNUR, “Expert Meeting - The Concept of Stateless Persons under International Law (“Prato Conclusions”)”, mayo de 2010, Part II, párr. 11.

⁷³¹ El Acta Final de la Conferencia de 1961 establece la siguiente recomendación en su resolución número I: “que las personas apátridas de facto sean tratadas, en la medida de lo posible, como apátridas de iure para que puedan adquirir una nacionalidad efectiva” (989 UNTS 175, pág. 279).

⁷³² A/HRC/55/CRP.3, párrs. 124 y 125.

C. Violaciones y abusos de los derechos humanos de personas indígenas y afrodescendientes

343. Durante el período cubierto por el mandato del Grupo de Expertos, los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes de Nicaragua continuaron sufriendo discriminación y violencia. A pesar de que el derecho a la autonomía sobre sus tierras y territorios está protegido por ley, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte las agresiones violentas en su contra y en sus propias tierras y comunidades han continuado impidiendo el disfrute pacífico de sus derechos. Los colonos que se han asentado ilegalmente en sus territorios a menudo recurren a la violencia cuando encuentran a personas indígenas transitando o en el desempeño de actividades de subsistencia (cultivo de parcela, pesca, *güiricería*, recolección y caza) y, en ocasiones, agreden a comunidades enteras indígenas miskitus y mayangnas. Las acciones violentas de los colonos incluyen asesinatos, agresiones físicas, lesiones, secuestros, amenazas, violaciones sexuales, quemas de viviendas, destrucciones de medios de producción, invasiones y ocupaciones de parcelas. Esta situación ha obligado a familias y comunidades indígenas a dejar temporalmente sus lugares de residencia, afectando gravemente sus modos tradicionales de vida⁷³³.

344. El Grupo de Expertos documentó 67 incidentes de asaltos violentos contra Pueblos Indígenas, ocurridos entre abril de 2018 y marzo de 2024 en territorios miskitus⁷³⁴ y mayangnas⁷³⁵. Analizando los incidentes, el Grupo identificó un total de 161 víctimas (136 hombres y 25 mujeres, de ellas 19 menores de edad) de delitos como asesinatos, lesiones, violencias sexuales y secuestros. Agravios colectivos como amenazas contra la comunidad, quemas de viviendas y destrucciones de bienes comunitarios, afectaron a al menos 144 personas indígenas. Estos hechos se enmarcan en un grave contexto de violencia sistemática perpetrada por colonos contra las comunidades indígenas de la Costa Caribe, exacerbada por la falta de aplicación de la Ley de Régimen de Propiedad Comunal (Ley núm. 445) con relación al saneamiento de los territorios indígenas⁷³⁶. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dictado cuatro medidas cautelares y ocho medidas provisionales, respectivamente, en relación con esta situación⁷³⁷.

1. Violaciones y abusos de los derechos a la vida y a la libertad y seguridad personales

345. Al menos 46 personas fueron asesinadas (42 hombres y 2 mujeres) en 24 de los 67 incidentes violentos documentados por el Grupo de Expertos que afectaron a los Pueblos Indígenas de los territorios miskitus y mayangnas de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte en el periodo cubierto por este documento de sesión; 33 de ellas habrían fallecido por impacto de arma de fuego. En 22 de estos incidentes, otras 35 personas resultaron heridas (32 hombres y 3 mujeres), 20 de ellas por arma de fuego.

⁷³³ CEJIL, Comunicado de Prensa, “Pueblos indígenas del Caribe de Nicaragua enfrentan contexto de grave violencia, denuncian defensoras”, 8 de mayo de 2019, disponible en: <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/pueblos-indigenas-del-caribe-de-nicaragua-enfrentan-contexto-de-grave-violencia-denuncian-defensoras-2/>.

⁷³⁴ Karata, Twi Waupasa, Wangki Li Aubra, Wangki Twi Tasba Raya, Prinzu Awala y Twi Yahbra.

⁷³⁵ Mayangna Sauni As, Mayangna Sauni Bu, Mayangna Sauni Arungka/Matungbak; Tuahka/Takaln Bana, Li Lamni Tasbaika Kum.

⁷³⁶ OACNUDH, comunicado de prensa, “OACNUDH condena violencia letal contra comunidades indígenas Mayangna en Nicaragua”, 14 de marzo de 2023, disponible en <https://www.oacnudh.org/oacnudh-condena-violencia-letal-contracomunidades-indigenas-mayangna-en-nicaragua/>; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1600.

⁷³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 37/15, MC 505/15, Miembros de las comunidades indígenas Esperanza Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 14 de octubre de 2015. La Comisión amplió estas medidas cautelares en tres ocasiones en 2016 y 2017. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución, *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte*, 1 de septiembre de 2016. La Corte amplió estas medidas provisionales en siete ocasiones entre 2016 y 2023. Las solicitudes de las comunidades indígenas para obtener medidas cautelares y provisionales ante el sistema interamericano han aumentado progresivamente con la agudización de la situación de invasión y violencia en los territorios indígenas.

346. Según la información compartida por organizaciones de la sociedad civil y líderes de las comunidades indígenas⁷³⁸, en algunos de los casos los cuerpos de las víctimas llevaban marcas indicando que habrían sido mutiladas. En un caso de junio de 2020, la víctima se encontraba en su parcela cuando fue asesinada por colonos que le dispararon al pecho, le cortaron una oreja y le marcaron una equis en el abdomen⁷³⁹. En el caso del asesinato de un indígena mayangna en marzo de 2022, la víctima fue encontrada después de siete días de su desaparición con “rotura en el hueso craneal, despellejado la parte del rostro, sin cabello, mutilado las orejas y dedos de la mano izquierda, con fractura en la médula espinal y mano derecha, así mismo, presentaba dos orificios de bala de calibre escopeta en la espalda cerca de la columna vertebral, y los dedos abiertos del pie derecho”⁷⁴⁰. En otro caso, presuntamente perpetrado por colonos en el territorio Mayangna Sauni As, el cuerpo de la víctima presentaba múltiples marcas de golpes, había sido degollada, le faltaba un ojo y una pierna estaba quebrada⁷⁴¹.

347. Durante el mismo período, el Grupo de Expertos identificó también al menos los secuestros de 39 personas indígenas (29 hombres y 10 mujeres), los cuales se dieron en el contexto de 25 incidentes diferentes. Treinta y siete de estos secuestros habrían sido perpetrados por colonos y dos por personas sin identificar. Cinco personas secuestradas fueron encontradas muertas. En los demás casos, las víctimas quedaron secuestradas entre dos horas y más de una semana. En 12 casos, las víctimas eran mujeres, de ellas cuatro eran menores de edad⁷⁴². Los secuestros tomaron lugar cuando las víctimas se encontraban en las parcelas de sus comunidades o cuando transitaban en su territorio.

348. Durante su cautiverio, las víctimas fueron interrogadas – y a menudo amenazadas y golpeadas – por sus secuestradores, en la mayoría de los casos colonos, sobre su presencia en el lugar, si tenían armas y/o sobre personas específicas. Los secuestradores, en su mayoría colonos, también usaron a sus víctimas para enviar mensajes de amenazas dirigidos a personas específicas o a su comunidad entera. Dos mujeres fueron obligadas a trabajar una parcela ocupada por los colonos que las habían secuestrado. En otro caso, un hombre y una mujer fueron secuestrados por colonos en la misma parcela que trabajaban y obligados a hospedar y alimentarles.

349. El Grupo de Expertos identificó también a nueve mujeres, siete de las cuales eran menores de edad, que habían sido víctimas de violación sexual a manos de colonos entre 2018 y 2024. En el caso de tres de ellas, una de las cuales era menor de edad, la violación fue perpetrada durante su secuestro⁷⁴³. El Grupo de Expertos nota que esta cifra podría representar un subregistro importante de casos de violación sexual, porque las violencias sexuales contra mujeres indígenas son escasamente denunciadas y documentadas, sobre todo en el ámbito rural⁷⁴⁴.

350. El territorio donde el Grupo de Expertos ha registrado el número más alto de delitos contra la vida, la integridad personal y la libertad, así como de víctimas de estos delitos, entre abril de 2018 y marzo de 2024, es el territorio Mayangna Sauni As.

⁷³⁸ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC794, DDDOC834 y DDDOC953.

⁷³⁹ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1297.

⁷⁴⁰ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1376 y DDDOC1377.

⁷⁴¹ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC843 DDDOC925, DDDOC926 y DDDOC968.

⁷⁴² Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC807, DDDOC816 a DDDOC819, DDDOC1270 y DDDOC1306.

⁷⁴³ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC807 y DDDOC816 a DDDOC819.

⁷⁴⁴ La violencia de género en particular la violación sexual, se vive en las comunidades indígenas como un asunto privado y raramente se comparte con las autoridades tradicionales, principalmente por el miedo de la víctima y/o de su familia a la estigmatización dentro de su propia comunidad y por el sentimiento de vergüenza que suscita en la víctima. Una fuente explicó que el sentimiento de vergüenza es tan fuerte que las jóvenes víctimas de violencia a veces ocultan lo que les ha pasado a sus propias madres. Por otro lado, otros elementos inhiben a que las víctimas denuncien: la lejanía de los puestos policiales; el escaso acceso a los centros de salud y la revictimización que a menudo viven las víctimas en estos espacios; el poco dominio del idioma español; y los obstáculos que enfrentan para acceder a la protección y la justicia⁷⁴⁴ (entrevistas del Grupo de Expertos DDIV078, DDIV118, DDIV177 y DDIV256; y documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1600).

351. Los asaltos y agresiones perpetrados por colonos y otras terceras personas sin identificar contra las comunidades indígenas afectan de manera general a toda la comunidad, especialmente cuando incluyen la quema y destrucción de viviendas, cultivos y otros medios esenciales para la subsistencia de la comunidad y la matanza de animales. De hecho, estas actuaciones infunden temor en las comunidades y, a menudo, resultan en que miembros de las comunidades, en particular mujeres, personas mayores y niños y niñas, se sientan obligadas a desplazarse temporalmente y en que su seguridad alimentaria sea significativamente afectada. El Grupo de Expertos tiene identificado a 191 familias que se sintieron obligadas a desplazarse de los territorios Mayangna Sauni As y Twi Yahbra (miskitu) durante un tiempo entre 2018 y 2023⁷⁴⁵. Por ejemplo, en el caso del asalto contra la comunidad de Wilu⁷⁴⁶ del 11 de marzo de 2023, colonos de la banda Chabelo quemaron alrededor de 20 viviendas⁷⁴⁷ y la población entera que había huido del ataque (47 familias) tuvo que desplazarse⁷⁴⁸. La mayoría de ella se fueron a Musawas, cabecera del territorio Mayangna Sauni As. Las viviendas fueron reconstruidas en la comunidad nueve meses después de los sucesos violentos⁷⁴⁹.

352. Las agresiones contra la comunidad indígena de Alal en 2020, en la mina de Kiwakumbaih en 2021 y contra la comunidad de Wilú en 2023, todas en el territorio Mayangna Sauni As, son representativas del recrudecimiento y la profundización de la violencia que prevale en la zona. El 29 de enero de 2020, decenas de hombres colonos armados atacaron a la comunidad de Alal en el territorio Mayangna Sauni As. Cuatro miembros de la comunidad resultaron muertos, otros dos heridos y 16 casas fueron incendiadas, lo que obligó a cientos de personas de la comunidad y sus alrededores a huir⁷⁵⁰. Los colonos también mataron el ganado. Los agentes de la policía no llegaron al lugar de los hechos hasta el día siguiente⁷⁵¹.

353. El 23 de agosto de 2021, alrededor de las 3 p.m., un grupo de al menos 30 personas vestidas con uniforme militar, a cara descubierta y con armas de fuego de diferentes calibres

⁷⁴⁵ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV195; documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC834, DDDOC1302, DDDOC1396 y DDDOC1397. De acuerdo con las listas de víctimas que recibió el Grupo de Expertos, 376 personas se habían sentido obligadas en huir de sus comunidades en el territorio Mayangna Sauni As tras asaltos perpetrados por colonos en marzo de 2023. De ellas, 196 eran mujeres y 180 hombres. Asimismo, 23 personas eran adultos mayores y 49 menores de edad.

⁷⁴⁶ OACNUDH, "OACNUDH condena violencia letal contra comunidades indígenas Mayangna en Nicaragua", 14 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.oacnudh.org/oacnudh-condena-violencia-letal-contra-comunidades-indigenas-mayangna-en-nicaragua/>; CEJIL, "Nicaragua: CEJIL condena ataques violentos contra comunidades Mayangna en la Costa Caribe Norte del país", 14 de marzo de 2023, disponible en: <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/nicaragua-cejil-condena-ataques-violentos-contra-comunidades-Mayangna-en-la-costa-caribe-norte-del-pais/>; y 100% Noticias, "Denuncian ataque a comunitarios Wilu en Bosawas", 11 de marzo de 2023, disponible en: <https://100noticias.com.ni/nacionales/122469-violencia-comunidades-miskitu-Mayangna/>.

⁷⁴⁷ Ver anexo 5 de este documento.

⁷⁴⁸ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1396.

⁷⁴⁹ Alcaldía de Bonanza, "Inauguración de 20 Viviendas en la Comunidad de Willu, Territorio Mayangna Sauni As", 28 de diciembre de 2023, documento publicado en Facebook: <https://www.facebook.com/100063457369293/posts/pfbid02RLbpdVcTNiGFF3WNEyH3fmtfa7NyZyVv4o1WFx6ewkTvsAHgpeqNe1SpNT5Ka5u1l/?sfnsn=mo&mibextid=VhDh1V>.

⁷⁵⁰ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV107; 100% Noticias, "Gobierno territorial Mayangna denuncia atroz asesinato de indígenas", 29 de enero de 2020, disponible en: 100% Noticias <https://www.youtube.com/watch?v=HUIYI4eIfBw&t=162s>; La Prensa, "Así masacraron a los indígenas mayangna en la reserva de Bosawas", 8 de febrero de 2020, disponible en: <https://www.laprensani.com/2020/02/08/suplemento/la-prensa-domingo/2638276-asi-fue-la-masacre-de-los-indigenas-mayangnas-en-la-comunidad-de-alal>; y "Mongabay, Masacre en Nicaragua, cuatro líderes de una comunidad indígena asesinados por sus tierras", 28 de marzo de 2020, disponible en: <https://es.mongabay.com/2020/03/masacre-en-nicaragua-lideres-indigenas-mayangna-asesinados/>.

⁷⁵¹ OACNUDH, comunicado de prensa, "Nicaragua: Mensaje de la vocera oficial de la Alta Comisionada sobre los ataques contra pueblos indígenas", 7 de febrero de 2020, disponible en: <https://www.oacnudh.org/nicaragua-mensaje-de-la-vocera-oficial-de-la-alta-comisionada-sobre-los-ataques-contra-pueblos-indigenas/>; y La Prensa, "Así masacraron a los indígenas mayangna en la reserva de Bosawas", 8 de febrero de 2020, disponible en: <https://www.laprensani.com/2020/02/08/suplemento/la-prensa-domingo/2638276-asi-fue-la-masacre-de-los-indigenas-mayangnas-en-la-comunidad-de-alal>.

y machetes atacaron a personas indígenas miskitus y mayangnas que estaban explotando oro en el punto de *güirisería* (minería artesanal) en la mina de Kiwakumbaih, en el cerro Pukna del territorio Mayangna Sauni As⁷⁵². Según la información analizada por el Grupo de Expertos, alrededor de 37 personas se encontraban trabajando en diferentes lugares de la mina, unas en la extracción de oro y otras en la venta de alimentos y bienes de primera necesidad⁷⁵³. Cerca de 22 de ellas lograron escapar cuando escucharon los tiros y ráfagas de armas de fuego, incluyendo varias niñas y niños⁷⁵⁴. Al menos 11 personas fallecieron en el asalto (una mujer y diez hombres, entre los cuales se encontraba un niño). Ocho de las víctimas eran miskitus, dos mayangnas y una de ambas etnias. Una mujer y una niña fueron víctimas de violación sexual por múltiples atacantes⁷⁵⁵.

354. El 11 de marzo de 2023, alrededor de 60 hombres colonos armados atacaron a miembros de la comunidad indígena Wilu mientras estaban laborando en el bosque en el territorio Mayangna Sauni As⁷⁵⁶. Al menos cuatro de ellos fallecieron y otros dos fueron gravemente heridos. Durante el asalto, los colonos incendiaron la totalidad de las viviendas de la comunidad de Wilú (alrededor de 50), dejando solamente en pie a la iglesia, la casa pastoral y la escuela. También dejaron una carta amenazante dirigida a los líderes de la comunidad⁷⁵⁷. La mayor parte de la población (47 familias) se vio forzada a huir⁷⁵⁸.

2. Perfil de los perpetradores

355. En 57 incidentes de los 67 identificados por el Grupo de Expertos, las víctimas y/o testigos señalaron a colonos armados, todos hombres, como perpetradores de los hechos violentos. En dos incidentes, los colonos actuaron con la complicidad de personas indígenas (mayangnas en uno y miskitus en el otro). En cuatro incidentes, las víctimas y/o testigos indicaron que los colonos que actuaron pertenecían al grupo armado Kukalón, también conocido como “banda Chabelo” o “banda Chavelo,” el cual sería conformado por al menos 80 colonos fuertemente armados y actuaría en el territorio Mayangna Sauni As.

⁷⁵² Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC807. Kiwakumbaih es un área ubicada en el cerro Pukna, área de Suniwas, territorio Mayangna Sauni As, donde existen yacimientos de oro. Kiwakumbaih es parte de la zona núcleo de la reserva de la biosfera de Bosawas. El lugar se encuentra a 50 kilómetros al norte-oeste del casco urbano del municipio de Bonanza.

⁷⁵³ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1030.

⁷⁵⁴ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1030, DDDOC807 a DDDOC809, DDDOC816 a DDDOC822, DDDOC1310, DDDOC1311, DDDOC1365 y DDDOC1366; Onda Local, “Colonos asesinan a 11 indígenas en el cerro de Kiwakumbaih, territorio Mayangna”, 25 de agosto de 2021, disponible en: <https://ondalocalni.com/noticias/1402-colonos-asesinan-once-indigenas-territorio-mayangna/>; y Organización Mundial contra la Tortura, “Nicaragua: Nueva masacre contra defensores indígenas en la Reserva de Bosawás”, 3 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.omct.org/es/recursos/llamamientos-urgentes/nicaragua-nueva-masacre-contra-defensores-indigenas-en-la-reserva-de-bosaw%C3%A1s>.

⁷⁵⁵ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC807 y DDDOC816 a DDDOC819.

⁷⁵⁶ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV110; documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC769 a DDDOC772, DDDOC775 a DDDOC777, DDDOC785 a DDDOC787; 100% Noticias, “Denuncian ataque a comunitarios Wilu en Bosawas”, 11 de marzo de 2023, disponible en: <https://100noticias.com.ni/nacionales/122469-violencia-comunidades-miskitu-Mayangna/>; y OACNUDH, “OACNUDH condena violencia letal contra comunidades Indígenas Mayangna en Nicaragua”, 14 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.oacnudh.org/oacnudh-condena-violencia-letal-contra-comunidades-indigenas-Mayangna-en-nicaragua/>.

⁷⁵⁷ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV110; documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC765 a DDDOC767, DDDOC769 a DDDOC772, DDDOC775 a DDDOC777, DDDOC785 a DDDOC787 y DDDOC886; y CEJIL, “Nicaragua: CEJIL condena ataques violentos contra comunidades Mayangna en la Costa Caribe Norte del país”, 14 de marzo de 2023, disponible en: <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/nicaragua-cejil-condena-ataques-violentos-contra-comunidades-Mayangna-en-la-costa-caribe-norte-del-pais/>.

⁷⁵⁸ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1396. Ver también La Prensa, “Familias Indígenas abandonan sus casas tras ataques de grupos armados”, 13 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.laprensani.com/2023/03/13/nacionales/3118486-familias-indigenas-abandonan-sus-casas-tras-ataques-de-grupos-armados/>; y Divergentes, “Así fue la masacre Indígena en Wilú, en la Costa Caribe Norte de Nicaragua”, 18 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.divergentes.com/asi-fue-la-masacre-indigena-en-wilu-en-la-costa-caribe-norte-de-nicaragua/>.

356. En cinco incidentes, las víctimas y/o testigos indicaron que los agresores vestían ropa camuflajeada o uniformes militares y, en tres de estos, que eran encapuchados.

357. Los datos muestran que en la mayoría de los incidentes los agresores actuaron en grupo. En solo ocho de los 57 incidentes en los que actuaron colonos hubo un solo agresor. En 17 incidentes los perpetradores actuaron en grupo de dos a diez personas; en nueve en grupo de 11 a 20 personas; en tres en grupo de aproximadamente 50 persona; y en tres incidentes actuaron en grupo de más de 50 personas. En los últimos 17 incidentes no se pudo determinar el número aproximado de perpetradores.

358. En 47 de los 57 incidentes en los que actuaron colonos, las víctimas y/o testigos indicaron que éstos portaban armas de fuego y, en ocasiones, también machetes. Según los testimonios, los perpetradores llevaban los siguientes tipos de armas de fuego: escopetas (en 12 incidentes), pistolas o revolver (en 9 incidentes) y fusiles o rifles (en 12 incidentes), incluidos AK (en 6 incidentes)⁷⁵⁹.

3. Acceso a la justicia e impunidad

359. En su segundo informe, el Grupo de Expertos determinó con referencia a estos casos que las autoridades del Estado no solo no habían aplicado medidas de prevención eficaces para proteger la vida y la integridad de los miembros de las comunidades indígenas, sino que tampoco habían llevado a cabo investigaciones prontas, imparciales y efectivas⁷⁶⁰.

360. La presencia de las instituciones de procuración de justicia en los territorios indígenas de la Costa Caribe Norte es escasa y concentrada en pocos centros urbanos. Para las personas de las comunidades más remotas, el acceso a las estaciones de la policía y, aún más, a las instalaciones del poder judicial es limitado, tanto por la distancia como por la falta de recursos necesarios para el transporte⁷⁶¹. En muchas ocasiones, organizaciones de derechos humanos han facilitado asesoría legal y acompañamiento a las víctimas para interponer denuncias ante las autoridades competentes, eso hasta la interrupción de sus operaciones por la cancelación de su personalidad jurídica y el hostigamiento sufrido por sus integrantes. En este sentido, la capacidad de las víctimas de acceder a la justicia se ha visto menoscabada de manera notable por los decretos aprobados por la Asamblea Nacional que impusieron estas cancelaciones⁷⁶².

361. Las víctimas denunciaron los hechos sufridos ante la Policía Nacional en al menos 35 de los 67 incidentes de violencia analizados por el Grupo de Expertos. Una organización de derechos humanos ha registrado al menos 42 denuncias interpuestas entre 2018 y 2023 por los delitos de asesinato (25 denuncias), secuestro (6) y ataque a la integridad personal (11)⁷⁶³.

362. Fuentes explicaron que, en muchos casos, cuando las víctimas acudieron a la estación policial para denunciar, la policía se rehusó de proporcionar copia de la denuncia⁷⁶⁴. En un caso de agresión física, la víctima reportó que, al principio, la Policía Nacional no quiso recibir su denuncia⁷⁶⁵. En al menos 8 de las 35 denuncias presentadas ante la Policía Nacional en relación con los incidentes analizados por el Grupo de Expertos, se señaló la falta de información sobre la investigación de los hechos y su desenlace por parte de la Policía Nacional⁷⁶⁶. Tres denuncias fueron archivadas. Las fuentes recalcaron que, en general, las

⁷⁵⁹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV076, DDIV078, DDIV107, DDIV108, DDIV110, DDIV115, DDIV149, DDIV180, DDIV189 DDIV237 y DDIV245; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1400, DDDOC1405 y DDDOC1231.

⁷⁶⁰ A/HRC/55/27, párr. 64.

⁷⁶¹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV191 y DDIV268.

⁷⁶² *Ibid.*

⁷⁶³ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1591 y DDDOC1600.

⁷⁶⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV139 y DDIV267; y documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC803, DDDOC1325 y DDDOC1391. Ver también Observatorio de Pueblos Indígenas y afrodescendientes, “Exclusión, complicidad y colonización: Violaciones a DDHH en comunidades Indígenas del Muskitía Norte en Nicaragua”, noviembre de 2023, pág. 98, disponible en: <https://opianic.org/wp-content/uploads/2023/11/Exclusion-complicidad-y-colonizacion.pdf>.

⁷⁶⁵ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1601.

⁷⁶⁶ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1297 y DDDOC1299.

investigaciones no procedían y, cuando habían sido arrestados, los presuntos perpetradores se liberaban, muchas veces después de la intervención de las autoridades municipales⁷⁶⁷.

363. Todo ello generó desconfianza en las personas indígenas en cuanto a la posibilidad de obtener justicia y temor en denunciar⁷⁶⁸. Una fuente dijo: “como a los colonos los dejan en libertad, los comunitarios ya no quieren hacer la denuncia, porque si los capturan y los sueltan de nuevo ponen más en peligro a la gente que los denunció, a la misma comunidad, porque luego los colonos vienen con más fuerza, con más odio”⁷⁶⁹.

364. Al cierre del presente documento de sesión, la única condena dictada por un órgano de justicia en el caso de asesinatos de personas indígenas fue en el caso de nueve personas asesinadas en el asalto en la mina de Kiwakumbaih el 23 de agosto de 2021. Sin embargo, las personas enjuiciadas y condenadas por estos crímenes fueron cuatro hombres mayangnas, los líderes Ignacio Celso Lino y Argüello Celso Lino, y los guardabosques Donald Andrés Bruno Arcángel y Dionisio Robins Zacarías⁷⁷⁰. El proceso judicial que concluyó con sus condenas violó garantías fundamentales del derecho al debido proceso y a un juicio imparcial de los imputados.

365. El Grupo de Expertos no tiene información sobre casos en los que personas identificadas como colonos hayan sido condenadas y cumplido penas por haber cometido delitos en contra de personas indígenas en sus territorios. En un caso [fecha y lugar conocido por el Grupo de Expertos], el perpetrador fue condenado por los delitos de secuestro simple e incendio. Sin embargo, el asunto se resolvió con una mediación, la cual extinguió la acción penal⁷⁷¹.

366. El 21 de julio de 2023, la Policía Nacional informó sobre la captura de Rafael Mendoza Escoto alias “Chabelo” y de Darling Antonio Dávila Escoto alias “Barril”, ambos señalados como cabecillas de la “banda Chabelo”, banda criminal que ha atacado a comunidades indígenas del territorio Mayangna Sauni As⁷⁷². La Policía Nacional responsabilizó a la banda Chabelo de la masacre de Kiwakumbaih del 23 de agosto del 2021, entre otros delitos, lo que contradujo la versión de los hechos sobre la cual se basó la condena a cadena perpetua de los cuatro hombres mayangnas. En una conferencia de prensa organizada el 15 de agosto de 2023, la Policía Nacional presentó físicamente a los dos

⁷⁶⁷ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV071, DDIV188, DDIV245 y DDIV247; documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1491. Ver también La Prensa, “Denuncian liberación de supuesto autor de los ataques a comunidades Mayangna”, 12 de abril de 2024, disponible en: <https://www.laprensani.com/2024/04/12/nacionales/3305114-denuncian-liberacion-de-supuesto-autor-de-los-ataques-a-comunidades-mayangnas>. En el caso de la masacre de Alal (el 29 de enero de 2020), el 1 de febrero de 2020, la Policía Nacional capturó a alias El Choco, señalándolo como integrante de la banda criminal Chabelo y acusándolo de los delitos de asesinato, lesiones graves, incendio y tenencia ilegal de armas de fuego. Sin embargo, en junio del mismo año, el Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI) denunció la liberación del sospechoso. En el caso de la mina Kiwakumbaih, se alega que un sospechoso que había sido detenido fue liberado gracias a la intervención de la alcaldía de Bonanza. La misma persona fue detenida de nuevo en abril de 2024, en el marco de otra investigación por hechos violentos en contra de miembros de comunidades indígenas. Sin embargo, fue liberada de nuevo unos pocos días después.

⁷⁶⁸ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1591 y DDDOC1600. Sobre los casos de amenazas, una organización de derechos humanos indicó que en solo tres de los 75 casos que habían registrado, las víctimas habían denunciado los hechos ante la policía. De acuerdo con esta organización, la renuencia de la población indígena a denunciar se debía a la falta de apertura de la policía en recibir denuncias sobre conflictos de tierra y la falta de confianza en las autoridades.

⁷⁶⁹ Entrevista del Grupo de Expertos DDIV219.

⁷⁷⁰ Ver sección VI(B)(2)(a), párrs. 295 a 310, de este documento.

⁷⁷¹ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1302 y DDDOC1517.

⁷⁷² Policía Nacional de Nicaragua, “Cabecillas de la agrupación delincuencia ‘Chabelo’ son capturados”, 21 de julio de 2023, disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=105656>; El 19 Digital, “Policía Nacional logró capturar a dos miembros de la banda criminal Los Chabelos”, 21 de julio de 2023, disponible en: <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:142786-policia-nacional-logro-capturar-a-dos-miembros-de-la-banda-criminal-los-chabelos>; y Canal 4 Nicaragua, “Policía y Ejército de Nicaragua capturan a Cabecillas de la agrupación delincuencia ‘Chabelo’”, 22 de julio de 2023, disponible en: <https://www.facebook.com/Canal4nicaraguanoticias/videos/police%C3%ADa-y-ej%C3%A9rcito-de-nicaragua-capturan-a-cabecillas-de-la-agrupaci%C3%B3n-delincuen/738882967993428/>.

integrantes de la banda “Chabelo” detenidos, junto con Ignacio Celso Lino, Argüello Celso Lino, Donald Andrés Bruno Arcángel, otros cinco guardabosques mayangnas detenidos el 13 de agosto⁷⁷³, y una decena de personas no indígenas señalando que eran todos miembros de bandas criminales⁷⁷⁴. El 5 de febrero de 2024, cuatro de los cinco guardabosques mayangnas detenidos el 13 de agosto de 2023 fueron condenados por todos los delitos imputados⁷⁷⁵. Sin embargo, el Grupo de Expertos pudo comprobar que no existía proceso penal en curso contra Rafael Mendoza Escoto y Darling Antonio Dávila Escoto⁷⁷⁶.

367. Según la información recabada, en varias ocasiones, líderes y guardabosques indígenas alertaron a la Policía Nacional y al Batallón Ecológico del ejército de la presencia de colonos en sus territorios, señalando su ubicación o incluso entregando los presuntos perpetradores a las autoridades competentes⁷⁷⁷. Sin embargo, agentes de la Policía Nacional acudían a las comunidades afectadas solo días después de los sucesos⁷⁷⁸. Aunque las distancias y falta de caminos podían justificar la llegada tardía de la policía, los miembros de las comunidades han percibido la demora de las autoridades como complicidad con los colonos. Esta percepción se ha reforzado ante la falta de atención de estas instituciones a las solicitudes de protección de las comunidades y sus representantes⁷⁷⁹.

368. Al mismo tiempo, el Estado, por medio de sus instituciones, ha impedido las iniciativas de organización comunitaria, mientras ha reconocido ciertos privilegios a los colonos⁷⁸⁰. Distintas fuentes coincidieron con que los colonos circulaban dentro de su territorio portando y usando armas, incluso armas de alto calibre y armas normalmente de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad, sin que la Policía Nacional ni el Batallón Ecológico del ejército tomaran acciones para desarmarlos⁷⁸¹. Un miembro de una comunidad relató al Grupo de Expertos: “estos colonos han sido apresados muchas veces con esas municiones, hasta un quintal de municiones, y los han liberado, entonces ha sido claramente muestra de que la policía está metida en ese negocio”⁷⁸². En un caso en el que la policía realizó diligencias investigativas, ésta encontró diversas armas en la vivienda del colono imputado, sin embargo,

⁷⁷³ Rodrigo Bruno Arcángel, Evertz Antonio Bruno Palacios, Tony Alberto Bruno Smith, Oliver Bruno Palacio y Víctor Castro (ver sección VI(B)(2)(a), párrs. 295 a 310, de este documento).

⁷⁷⁴ Policía Nacional de Nicaragua, “Capturan peligrosas agrupaciones delincuenciales”, 15 de agosto de 2023, disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=106479>; y TN 8, “Causaban terror en el Caribe: ‘Capturan a cabecillas de ‘Bruno’, ‘Chabelo’ y ‘Los Rochas’”, 15 de agosto de 2023, disponible en: <https://www.tn8.tv/sucesos/terror-en-el-caribe-capturan-a-cabecillas-de-bruno-chabelo-y-los-rochas/>.

⁷⁷⁵ El delito de crimen organizado y de coautoría del delito de amenazas con armas, de portación o tenencia ilegal de arma de fuego o municiones, del delito de fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos y del delito de coacción y desplazamiento.

⁷⁷⁶ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1474 y DDDOC1475.

⁷⁷⁷ Entrevistas del Grupo de Expertos BBIV041, DDIV110, DDIV148 y DDIV245; documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1022, DDDOC1023, DDDOC1371, DDDOC1373 y DDDOC1506; y Canal 10, “Indígenas Mayagnas de Bonanza piden apoyo ante invasión de sus tierras”, 11 de julio de 2019, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=B72h1A0oQoM>.

⁷⁷⁸ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV110, DDIV148 y DDIV245; documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1022, DDDOC1023, DDDOC1371, DDDOC1373 y DDDOC1506; y Canal 10, “Indígenas Mayagnas de Bonanza piden apoyo ante invasión de sus tierras”, 11 de julio de 2019, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=B72h1A0oQoM>.

⁷⁷⁹ En el caso de la masacre de Kiwakumbaih, por ejemplo, autoridades territoriales habían solicitado la presencia de la Policía Nacional de Bonanza debido a la situación de inseguridad y conflicto en el lugar (documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1209, DDDOC1371, DDDOC1373 y DDDOC830).

⁷⁸⁰ El Grupo de Expertos recibió información sobre un caso en el que el jefe de la Policía Nacional del municipio de Waspam cuestionó la finalidad de una asamblea organizada por cuatro comunidades beneficiarias de medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegando que el objetivo del encuentro era de obstaculizar la libre circulación de terceros/colonos y el libre tránsito de vehículos. El jefe de la policía mencionó en su discurso que el Gobierno iba a reparar la carretera para garantizar el paso de éstos y amenazó con confiscar los productos, así como detener a los miembros de la comunidad que intentarían cerrar el paso a los colonos (documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC794).

⁷⁸¹ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV076, DDIV078, DDIV107, DDIV108, DDIV115, DDIV149, DDIV180, DDIV189, DDIV237, DDIV245, DDIV247 y DDIV267.

⁷⁸² Entrevista del Grupo de Expertos DDIV247.

no procedió con acusarlo del delito de portación ilegal de armas⁷⁸³. Por otro lado, testigos contaron que la Policía Nacional y el Batallón Ecológico realizaban retenes de buses y pesquisas en las viviendas de personas indígenas, sin orden de cateo, para decomisar sus fusiles de cacería y sus celulares⁷⁸⁴. Las personas entrevistadas atribuyeron esta práctica de doble estándar a la presunta complicidad de las instituciones con los colonos⁷⁸⁵.

369. El Grupo de Expertos considera que, en su comunicación pública, el Gobierno ha tratado de invisibilizar o tergiversar la problemática de la Costa Caribe⁷⁸⁶. Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado atribuyó la violencia ejercida contra las comunidades miskitas a factores como la venta ilegal de tierras comunales por miembros de las mismas comunidades, líderes y autoridades comunales a terceros, la invasión de terceros en las propiedades comunales, el “llamamiento al denominado ‘autosaneamiento’ hecho por YATAMA y CEJUDHCAN al margen del proceso de saneamiento legalmente establecido”⁷⁸⁷ y “acciones de desestabilización y desinformación promovidas por YATAMA a través de sus radios emisoras en Waspam y Bilwi”⁷⁸⁸.

370. En general, los medios de prensa afines al Gobierno no cubren asaltos y agresiones contra personas y comunidades indígenas sino cuando éstos alcanzan notoriedad por su envergadura o por la amplia difusión mediática nacional e internacional. En estos casos, los medios oficiales y oficialistas presentan una versión de los hechos que minimiza la gravedad de los acontecimientos o responsabiliza a personas indígenas de la violencia, presentando los hechos como riñas internas o rencillas entre los miembros de la comunidad y negando la presencia de colonos en los incidentes. En las comunicaciones públicas del Estado analizadas por el Grupo de Expertos no se hace referencia a las personas no indígenas que ocupan y usurpan las tierras tituladas⁷⁸⁹.

371. Tras la extensa cobertura mediática del incidente de la comunidad de Alal por parte de medios independientes y organismos internacionales, la Policía Nacional emitió tres comunicados contradictorios. En el primero, informó sobre un hecho de violencia⁷⁹⁰; en el segundo informó que no existían evidencias de personas fallecidas⁷⁹¹; y, en el tercero, confirmaba el hallazgo de cuatro víctimas muertas⁷⁹². Dos días después, un medio de comunicación sandinista publicó un video desmintiendo las muertes y acusando a “medios opositores y cuestionados organismos ambientales” de difundir información falsa “para generar zozobra y levantar una falsa alarma”, señalando además a líderes mayangnas del territorio Mayangna Sauni As como propagadores de información falsa⁷⁹³. Varias fuentes consideran que las autoridades mayangnas que aparecieron en el reportaje negando los hechos habían sido designadas por el Gobierno. En el reportaje se alegó asimismo que estas

⁷⁸³ Documento en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC1302.

⁷⁸⁴ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV071, DDIV078, DDIV115, DDIV247 y DDIV267.

⁷⁸⁵ Entrevistas del Grupo de Expertos DDIV071, DDIV078, DDIV115, DDIV247 y DDIV267.

⁷⁸⁶ Por ejemplo, ver Onda Local, “Condena internacional a masacre en Wilú, Estado de Nicaragua sigue en silencio”, 14 de marzo de 2023, disponible en: <https://ondalocalni.com/noticias/2047-masacre-indigenas-wilu-nicaragua-estado-calla/?fbclid=IwAR05KfCvBlj8qsPqF0hUetjhh0I8mF9uvKqRASdsI1NOA0t3zQgJkcUWuF2s>.

⁷⁸⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores, “Diagnóstico sobre la situación actual de riesgo de las comunidades: Francia Sirpi, Wisconsin, Klisnak, San Jerónimo, La Esperanza y Wiwinak”, 2016, pág. 35.

⁷⁸⁸ *Ibid.*

⁷⁸⁹ Ver, por ejemplo, Policía Nacional de Nicaragua, Nota de Prensa No. 283-2021, 8 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=76112>.

⁷⁹⁰ Policía Nacional de Nicaragua, Nota de prensa No. 23-2020, disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=45849v>.

⁷⁹¹ Policía Nacional de Nicaragua, Nota de prensa No. 24-2020, disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=45886>.

⁷⁹² Policía Nacional de Nicaragua, Nota de prensa No. 26-2020, disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=46030>. Ver también María Luisa Acosta, “Nicaragua: la masacre de Alal”, 1 de febrero de 2020, disponible en: <https://debatesindigenas.org/2020/02/01/nicaragua-la-masacre-de-alal/>.

⁷⁹³ JP, “Indígenas Mayangnas desmienten a medios opositores”, 31 de enero de 2020, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZQ-PaHvCzoA>.

autoridades habrían destacado el acompañamiento del Gobierno y su compromiso con la protección y conservación de la biósfera de Bosawás.

372. En el caso de la mina Kiwakumbaih, el 11 de septiembre de 2021, el alcalde de Bonanza, miskitu y miembro del Consejo del Poder Ciudadano del Frente Sandinista de Liberación Nacional, acudió al lugar de los sucesos con un grupo de reporteros sandinistas y dio una entrevista en la que desmintió la presencia de grupos armados y sostuvo que el hecho había ocurrido por “discrepancias” entre hermanos mayangnas⁷⁹⁴. En un extenso artículo publicado dos meses después del incidente, el 19 Digital definió los incidentes de violencia en los territorios indígenas como esporádicos y tergiversados sistemáticamente por “la propaganda antisandinista norteamericana y europea publicada por organizaciones financiadas por las corporaciones y fundaciones de las elites internacionales”⁷⁹⁵.

4. Conclusiones legales

374. Con base en la información analizada, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que grupos de colonos han cometido de manera sistemática y constante crímenes de asesinatos, lesiones y secuestros. Estos crímenes han sido cometidos específicamente contra personas que forman parte de las comunidades indígenas y afrodescendientes en las regiones autónomas de la Costa Caribe, las cuales como comunidad gozan del derecho colectivo a la tierra y al territorio en estas regiones. El Estado de Nicaragua, por medio de sus agentes e instituciones, ha incumplido de manera sistemática con su obligación de investigar y enjuiciar los perpetradores de estos crímenes de manera rápida, eficaz, rigurosa e imparcial, creando así un ambiente de impunidad generalizada para los perpetradores de crímenes contra personas indígenas y afrodescendientes.

375. El Grupo de Expertos recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha afirmado en varias ocasiones que la obligación de proteger el derecho a la vida conlleva una obligación para los Estados partes de adoptar medidas positivas para este fin, la cual emana de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se establece en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, así como de la obligación específica de proteger por ley el derecho a la vida, dispuesta en la segunda oración del artículo 6⁷⁹⁶. Por lo tanto, corresponde a los Estados partes la “obligación de proceder con la diligencia debida para adoptar medidas positivas razonables que no les impongan una carga desproporcionada ante amenazas a la vida razonablemente previsibles que procedan de particulares y entidades privadas cuya conducta no sea atribuible al Estado”⁷⁹⁷. Además, el Comité afirmó que “puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados partes infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado”⁷⁹⁸.

376. Esta obligación también se aplica en el caso de privaciones de la vida causadas por terceros cuya conducta no sea imputable al Estado⁷⁹⁹. Las medidas preventivas deben ser adecuadas para proteger personas de amenazas razonablemente previsibles de asesinato u homicidio por parte de delincuentes, la delincuencia organizada o grupos de milicianos, incluidos los grupos armados⁸⁰⁰ y personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra

⁷⁹⁴ “El ataque de Kiwakumbai, Bosawas el 23 de agosto 2021”, video disponible en:

<https://rumble.com/vmk8qf-el-ataque-en-kiwakumbai-bosawas-el-23-de-agosto-2021.html>.

⁷⁹⁵ El 19 Digital, “La verdad sobre la violencia en Bosawas”, Nicaragua, 22 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:121865-la-verdad-sobre-la-violencia-en-bosawas-nicaragua>.

⁷⁹⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, CCPR/C/GC/36, párr. 21.

⁷⁹⁷ Comité de Derechos Humanos, *Adolfo de Jesús Múnera López vs. Colombia*, CCPR/C/128/D/3076/2017, párr. 9(2).

⁷⁹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 8.

⁷⁹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, CCPR/C/GC/36, párrs. 7 y 21; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 8. Ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Osman v. Reino Unido*, caso núm. 87/1997/871/1083, sentencia, 28 de octubre de 1998, párr. 116.

⁸⁰⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, CCPR/C/GC/36, párr. 21.

riesgo debido a patrones de violencia preexistentes⁸⁰¹. Según el Comité, la obligación de proteger la vida también implica una obligación de adoptar medidas adecuadas en el contexto de las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida, como entre otras, la privación de tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas⁸⁰².

377. En este contexto, la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos ha determinado los cuatro siguientes elementos para establecer la responsabilidad estatal por falta de prevención: (i) las autoridades estatales sabían o deberían haber sabido de la existencia de una situación que (ii) suponga un riesgo real e inmediato (iii) para la vida de un individuo o un grupo de individuos, y (iv) no se adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de su autoridad para prevenir o evitar ese riesgo⁸⁰³. En consonancia con la “teoría del riesgo”, cuya aplicación a casos de violencia organizada por terceros es preferible, el Estado tiene una obligación específica de previsión y protección frente a actos de particulares indirecta por incumplimiento del deber de garantía⁸⁰⁴. En este contexto, el hecho de que el Estado mismo haya creado el riesgo constituye un factor agravante para determinar la evitabilidad y la previsibilidad⁸⁰⁵.

378. Con respecto a los elementos de riesgo inmediato o real para la vida de un individuo o un grupo de individuos, el Grupo de Expertos ha detallado la continuidad y frecuencia con la cual los crímenes violentos han sido cometidos por los colonos y el patrón de víctimas, todas las cuales formaron parte de comunidades indígenas y afrodescendientes en las regiones autónomas en la Costa Caribe. La determinación del grupo de individuos no requiere necesariamente la identificación de víctimas individuales sino puede comprender un grupo de individuos más amplio expuesto a un riesgo potencial⁸⁰⁶. Teniendo en cuenta el patrón de los crímenes cometidos, el Grupo de Expertos concluye, con motivos razonables para creer, que en las regiones autónomas de la Costa Caribe existía un riesgo real e inmediato para la vida de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas y afrodescendientes, el cual tenía un carácter real e inmediato.

379. Con base en la información analizada, el Grupo de Expertos también tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua tenía conocimiento de la continua violencia de los colonos contra los pueblos indígenas. Este conocimiento no resulta únicamente de las denuncias concretas llevadas a cabo por parte de las personas indígenas y afrodescendientes ante la Policía Nacional sino también por fuentes oficiales que confirman esta violencia. En este contexto, el Grupo de Expertos recuerda que la cancelación del proyecto Bio-CLIMA oficialmente se basa, entre otros, en la existencia de conflictos violentos y la situación de derechos humanos, problemáticas de las comunidades indígenas y afrodescendientes en la

⁸⁰¹ *Ibid.*, párr. 23.

⁸⁰² *Ibid.*, párr. 26.

⁸⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*, sentencia, 31 de enero de 2006; *Luna López vs Honduras*, sentencia, 10 de octubre 2013, para. 120; *González y otras (“Campo Algodonero”) vs Méjico*, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y otras), 16 de noviembre 2009, para 280; *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Workers vs Brasil*, sentencia, 2 de octubre 2016, párr. 323; *López Soto y otros vs Venezuela*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), 26 de septiembre de 2018, párr. 138; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Osman vs Reino Unido*, sentencia, 28 de octubre de 1998, párr. 86; *Mastromatteo vs Italy*, sentencia, 28 octubre de 2002, párr. 68; *Osmanoğlu vs Turquía*, 24 de enero de 2008, párr. 73; *Medova vs Rusia*, 5 de junio de 2009, párr. 96; *Rantsev vs Chipre y Rusia*, sentencia, 7 de enero de 2010, párr. 219.

⁸⁰⁴ Víctor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 2010, en *6 Anuario de Derechos Humanos*, págs. 10 y 11; Lena Guercke, “State Responsibility for a Failure to Prevent Violations of the Right to Life by Organised Criminal Groups: Disappearances in Mexico”, *Human Rights Law Review*, 2021, 21, págs. 353 y 354.

⁸⁰⁵ Lena Guercke, “State Responsibility for a Failure to Prevent Violations of the Right to Life by Organised Criminal Groups: Disappearances in Mexico”, págs. 353 y 354; Víctor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, págs. 11 y 12.

⁸⁰⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mastromatteo vs Italy*, sentencia, 28 octubre de 2002, párr. 69; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Maiorano y otros, vs Italia*, sentencia, 15 de diciembre de 2009, párr. 107.

región⁸⁰⁷. Además, en varias resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violencia permanente por parte de los colonos contra las comunidades indígenas y afrodescendientes ha sido afirmada y constituyó la base para medidas provisionales⁸⁰⁸.

380. Como establecido anteriormente, para determinar la falta de adopción de medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo en casos de crímenes cometidos por terceros debe invocarse la fuente del riesgo y la contribución del Estado a la creación de este riesgo. En este contexto, el Grupo de Expertos recuerda las obligaciones del Estado de Nicaragua, establecidas en fuentes de derecho nacional e internacional, de respetar y proteger los derechos colectivos de las comunidades indígenas y afrodescendientes en las regiones autónomas de la Costa Caribe y las violaciones sistemáticas de estas obligaciones por el Estado como detallado en el presente informe de sesión. Tanto las violaciones del derecho a la tierra y el territorio y a la libre determinación como la creación de un entorno de impunidad para los colonos constituyen factores fundamentales de los cuales proviene el riesgo, ya que constituyen la causa para la presencia ilegal de los colonos en las regiones autónomas. Teniendo en cuenta la contribución del Estado de Nicaragua a la creación del riesgo en violación del derecho nacional e internacional, tenía la posibilidad y la obligación de tomar medidas necesarias para prevenir este riesgo materializado para el derecho a la vida de las comunidades indígenas y afrodescendientes. Por lo tanto, el Grupo de Expertos concluye, con motivos razonables para creer, que el Estado de Nicaragua, por falta de prevención, es responsable de las violaciones del derecho a la vida de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

381. Mas encima de la obligación de protección, el derecho a la vida también comprende la obligación de los Estados partes del Pacto de investigar y enjuiciar a los responsables cuando tengan o deberían haber tenido conocimiento de privaciones de la vida potencialmente ilícitas⁸⁰⁹. El hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto⁸¹⁰. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas, visto que la impunidad respecto de estas violaciones puede ser un elemento importante que contribuye a la repetición de las infracciones⁸¹¹.

382. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que “en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar investigaciones *ex officio* y sin dilación, serias, imparciales y efectivas⁸¹², que no se emprenda como una simple formalidad y de antemano infructuosa⁸¹³. Según la Corte, la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, independiente del agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, pero en el caso de una falta de investigación con seriedad de actos de

⁸⁰⁷ Ver sección VI(A)(3) de este documento.

⁸⁰⁸ Ver sección VI(D)(1) de este documento.

⁸⁰⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, CCPR/C/GC/36, párr. 27.

⁸¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 18.

⁸¹¹ *Ibid.*, párr. 18.

⁸¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, sentencia, 15 de septiembre 2005, párrs. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 15 de junio de 2005, párr. 145; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 131.

⁸¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia, 31 de enero de 2006, párr. 143; *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), 18 de septiembre de 2003, párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Perú*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), 8 de julio de 2004, párr. 144; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia (fondo), 25 de noviembre 2000, párr. 212.

particulares “resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁸¹⁴.

383. Con base en la información analizada, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua ha incumplido de manera general su obligación de investigar los crímenes cometidos por los colonos contra las comunidades indígenas y afrodescendientes. En consecuencia, no se han determinado ni sancionado los perpetradores de estos delitos. En lugar de ello, las autoridades han negado públicamente la responsabilidad de los colonos por los delitos señalados, e incluso procesaron a miembros de las comunidades afectadas por medio de juicios que no respetaron las garantías mínimas del debido proceso y del derecho a un juicio imparcial. Las investigaciones llevadas a cabo en preparación a esto procesos no cumplieron con los criterios de imparcialidad y efectividad.

384. El Grupo de Expertos recuerda que, como detallado anteriormente, la falta de denuncias por parte de las comunidades indígenas ante la Policía Nacional no exonera esta misma de la obligación de investigar, visto que la obligación de investigar violaciones del derecho a la vida existe *ex officio*. La falta sistemática de investigaciones por parte del Estado de Nicaragua ha creado un ambiente de impunidad para los colonos que cometen crímenes contra personas de las comunidades indígenas.

385. El Grupo de Expertos concluye con motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua, tanto por falta de prevención como por falta de investigación, ha violado el derecho de las personas indígenas mayangnas y miskitus de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte a la vida y a la seguridad personal, consagrados en los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

386. El Grupo de Expertos también tiene motivos razonables para creer que los colonos han quemado y destruido viviendas de las comunidades indígenas y afrodescendientes de manera sistemática, lo cual ha obligado a las personas afectadas a dejar sus hogares por períodos extendidos. Por lo tanto, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua ha incumplido con su obligación consagrada en artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de adoptar medidas de protección efectivas y razonables para las comunidades indígenas y afrodescendientes para proteger sus derechos a la libre circulación y a la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en el domicilio propio, consagrados en los artículos 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VII. Crímenes de lesa humanidad

387. En el documento de sesión que acompañó su primer informe, el Grupo de Expertos desarrolló a profundidad el marco jurídico aplicable a los crímenes de lesa humanidad conforme al derecho internacional consuetudinario en materia penal⁸¹⁵. Dicho marco jurídico fue utilizado por el Grupo para evaluar si las violaciones y abusos cometidos en Nicaragua e identificados en el presente documento de sesión pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

⁸¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia, 31 de enero de 2006, párr. 145; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, sentencia, 15 de septiembre 2005, párrs. 137 y 232; *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), 3 de marzo de 2005, párr. 66; *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), 18 de septiembre de 2003, párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 7 de junio de 2003, párr. 144; y *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia (fondo), 25 de noviembre de 2000, párr. 212.

⁸¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia, 31 de enero de 2006, párr. 145; *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), 8 de julio de 2004, párrs. 129 a 131; y *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, sentencia, 5 de julio de 2004, párr. 153. Ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ergi vs. Turquía*, sentencia, 28 de julio de 1998, párrs. 85 y 86; *Akkoç v. Turquía*, sentencia, 10 de octubre de 2000, párrs. 77 a 99; y *Kiliç v. Turquía*, sentencia, 28 de marzo de 2000, párrs. 78 a 83.

⁸¹⁵ A/HRC/52/CRP.5, párrs. 63 a 73.

388. Al final de su primer ciclo de investigación, el Grupo de Expertos encontró motivos razonables para concluir que, desde abril de 2018, diversos actores e instituciones del Estado, siguiendo órdenes emitidas por la Presidencia y la Vicepresidencia, habían estado perpetrando graves violaciones de los derechos humanos contra parte de la población nicaragüense en razón de su identidad política. El Grupo determinó que estas violaciones eran consistentes *prima facie* con los elementos que constituyen la prohibición internacional y la definición de crímenes de lesa humanidad del derecho internacional penal⁸¹⁶.

389. Por lo que respecta al elemento “ataque”, que transforma un acto prohibido en un crimen de lesa humanidad, el Grupo de Expertos concluyó tener motivos razonables para creer que, desde abril de 2018, existe en Nicaragua un ataque sistemático y generalizado dirigido contra la población civil nicaragüense⁸¹⁷. La investigación realizada por el Grupo de Expertos durante este segundo período le permitió concluir que este ataque, lejos de haber cesado, ha continuado perpetuándose, alcanzando a un número creciente de víctimas.

390. El Grupo de Expertos además concluyó que tiene motivos razonables para creer que, desde abril de 2018, una variedad de actores e instituciones del Estado, siguiendo órdenes emitidas desde la Presidencia y Vicepresidencia, participaron en la comisión de crímenes y graves violaciones y abusos a los derechos humanos, como parte de una política discriminatoria para perseguir y silenciar sistemáticamente a toda persona y desarticular a toda organización cívica o política que mantenga posturas diferentes a la del Gobierno, o que sea percibida como crítica o adversaria del mismo⁸¹⁸.

391. En su segundo informe, el Grupo de Expertos afirmó que la represión dirigida por el Estado contra líderes y organizaciones indígenas y afrodescendientes se realizó en un contexto de violencia generalizada de colonos armados, cuya presencia en las dos regiones autónomas de la Costa Caribe ha ido en continuo aumento, usurpando tierras comunales indígenas y afrodescendientes⁸¹⁹. El Grupo también concluyó que el Gobierno se está sirviendo de los colonos para reconfigurar, hacerse con el control y explotar las tierras comunales, mientras que las autoridades del Estado no solo no han aplicado medidas de prevención eficaces para proteger la vida y la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas y afrodescendientes, sino que tampoco han llevado a cabo investigaciones prontas, imparciales y efectivas⁸²⁰. No obstante, dada la complejidad de la situación *in situ* y las limitaciones de tiempo, el Grupo no pudo investigar más a fondo los hechos y las pruebas en cuanto a un posible acuerdo y cooperación directa entre los colonos y el Gobierno y/o actores estatales.

392. El Estado ha fomentado un entorno propicio a la violencia y los delitos cometidos por los colonos y otras terceras personas contra las comunidades indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe, garantizando asimismo una impunidad casi total (ver sección VI(C)(2) de este documento), y aprovechado esta situación coercitiva para silenciar a los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes y avanzar con la usurpación de sus tierras comunales. Sin embargo, en la base de los hechos y pruebas analizados al cierre del presente documento de sesión, el Grupo de Expertos no puede concluir que los actos delictivos de estas personas forman parte del ataque llevado a cabo por diversos actores e instituciones del Estado. A diferencia de otros grupos armados progubernamentales, por el momento el Grupo no ha podido determinar, con motivos razonables para creer, la existencia de instrucciones o direcciones o el control efectivo de actores e instituciones del Gobierno sobre estas personas (ver sección XI, párr. 456, de este documento).

393. En su primer informe, el Grupo de Expertos determinó que el común denominador del sector de la población que había sido víctima del ataque dirigido por el Presidente, la Vicepresidenta y funcionarios y funcionarias de diversas agencias y estructuras de su Gobierno, así como por grupos armados progubernamentales, era que todas ellas eran opositoras y/o críticas al Gobierno, o percibidas como tales⁸²¹. En su segundo informe, el

⁸¹⁶ A/HRC/52/63, párrs. 109 a 115 y 123 a 124.

⁸¹⁷ *Ibid.*, párr. 109.

⁸¹⁸ *Ibid.*, párr. 110.

⁸¹⁹ A/HRC/55/27, párr. 63.

⁸²⁰ *Ibid.*, párr. 65.

⁸²¹ A/HRC/52/63, párr. 41; y A/HRC/52/CRP.5, párr. 931.

Grupo fundamentó cómo el espectro de los perfiles de las víctimas pasó a ser aún más amplio, incluyendo a aquellas personas que pertenecen a grupos o sectores de la población con capacidad de movilización social autónoma, además de personas opositoras, adversarias o simplemente críticas reales o percibidas como tales por del Gobierno. El Gobierno convirtió a estos grupos en un blanco de la represión por el riesgo que esta capacidad representa para el control social total del Estado.

394. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el colectivo compuesto por líderes (tanto tradicionales como políticos), activistas y defensores indígenas y afrodescendientes, así como integrantes de las organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes, forman parte de la población blanco del ataque, por ser opositores o percibidos como tales. Este colectivo constituye un obstáculo para el Gobierno en cuanto a sus esfuerzos encaminados a consolidar y ampliar su control político, social y económico sobre las dos regiones autónomas. La capacidad de movilización social autónoma que tiene este colectivo se manifestó tanto en su participación en las protestas de 2018 y 2022, como en las estructuras de defensa voluntaria creadas por las mismas comunidades para defender sus derechos, en particular su derecho a la tierra y el territorio (como los guardabosques).

395. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Expertos también tiene motivos razonables para creer que las violaciones y los abusos contra los líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, así como integrantes de organizaciones de la sociedad civil indígenas, afrodescendientes o que defienden los derechos de estas poblaciones, aquí documentados, fueron cometidos intencionalmente como parte del ataque contra la población civil y que los autores materiales e intelectuales tuvieron conocimiento del ataque y sus actos formaron parte de éste.

396. Entre los crímenes de lesa humanidad cometidos en Nicaragua en contra de líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, así como integrantes de organizaciones de la sociedad civil indígenas, afrodescendientes o que defienden los derechos de estas poblaciones, opositores o percibidos como tales, objeto de este documento de sesión, se encuentran: la encarcelación, la tortura y la persecución por motivos políticos.

A. Encarcelación

397. Para calificar una conducta de encarcelación u otra privación grave de la libertad física como crimen de lesa humanidad, se requiere establecer: (i) la privación de libertad de una persona; (ii) que la privación de libertad es llevada a cabo arbitrariamente; y (iii) que la acción u omisión por la que se priva a la persona de su libertad física es realizada por el autor material, o por una persona o personas por las que el autor material tiene responsabilidad penal, con la intención de privar arbitrariamente a la persona de su libertad física o con el conocimiento razonable de que su acción u omisión puede causar una privación arbitraria de la libertad física⁸²².

398. Entre abril de 2018 y marzo de 2024, el Grupo de Expertos documentó un total de 124 casos de detenciones arbitrarias de líderes, guardabosques, defensores y activistas, incluso manifestantes, indígenas y afrodescendientes. La mayoría de estas detenciones se llevaron a cabo en el contexto de protestas convocadas por el partido político YATAMA en junio de 2018 y noviembre de 2022. En estos casos, los manifestantes fueron detenidos durante períodos entre un día y más de un mes sin base legal y sin que se respetara su derecho al debido proceso. El Grupo también documentó las detenciones arbitrarias selectivas de líderes, incluso dos dirigentes del partido YATAMA también diputados de la Asamblea Nacional, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes llevadas a cabo sin orden judicial y sin que se respetar su derecho al debido proceso. En la mayoría de estos casos, la detención arbitraria fue seguida de la negación de las autoridades gubernamentales de revelar el paradero de las víctimas y/o la detención en régimen de incomunicación. En el caso del diputado indígena Brooklyn Rivera, las autoridades no han facilitado información sobre su paradero desde su detención.

⁸²² A/HRC/52/CRP.5, párr. 1038.

399. El Grupo de Expertos identificó los mismos patrones de violaciones que había ya establecido en el documento de sesión que acompañó su primer informe en las detenciones de líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, lo que demuestra su carácter arbitrario. Estos incluyen: (i) la detención de las personas bajo acusaciones penales infundadas, desproporcionadas, basadas en leyes violatorias de los derechos humanos y/o en pruebas falsas e investigaciones erróneas; (ii) la ejecución de detenciones sin la presentación de orden de detención y sin que se les informara a las personas detenidas sobre los motivos de ésta; (iii) la presentación de las personas ante una autoridad judicial varios días, incluso semanas o nunca, después de su detención; (iv) el uso excesivo y arbitrario de la prisión preventiva, imponiéndola de manera generalizada sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, los criterios de proporcionalidad y finalidad del proceso, y sin la debida consideración de medidas alternativas; (v) la violación sistemática de los derechos al debido proceso, incluyendo la falta de igualdad ante los tribunales y la falta de igualdad de medios procesales; y (vi) la violación sistemática del derecho a una debida defensa⁸²³.

400. Por lo que respecta a la intención de los perpetradores, el Grupo de Expertos recuerda sus conclusiones sobre la utilización de las detenciones arbitrarias por parte de las autoridades de Nicaragua como herramienta para atacar a personas opositoras o percibidas como tales contenidas en el documento de sesión que acompañó su primer informe. Dichas detenciones arbitrarias no fueron actos aislados o aleatorios, sino que formaron parte de una política de Estado implementada a través de la intervención metódica de diferentes instituciones públicas en distintos niveles, con una reiteración de las conductas y evolución de dichas prácticas criminales⁸²⁴.

401. El Grupo de Expertos considera que las detenciones arbitrarias de los líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, documentadas en el presente documento de sesión, se produjeron como consecuencia de los actos u omisiones de actores pertenecientes a varias instituciones del Estado, y forman parte de la política del Estado de silenciamiento sistemático de cualquier persona y de desarticulación de cualquier organización que mantengan una posición diferente u opuesta a la del Gobierno, o sean percibidas como tal.

402. En su primer informe, el Grupo de Expertos concluyó, con motivos razonables para creer, que las detenciones arbitrarias de personas opositoras o percibidas como tales formaron parte del ataque generalizado y sistemático que existe en Nicaragua desde abril de 2018 y que es dirigido contra una parte de la población de Nicaragua⁸²⁵. Tomando en cuenta la identidad de las víctimas y la extensión de las detenciones tanto en el espacio como en el tiempo, el Grupo considera que la detención de los líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales, también forma parte de este ataque. Por lo tanto, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que estas detenciones constituyen el crimen de encarcelación como crimen de lesa humanidad.

B. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

403. Para calificar una conducta de tortura como crimen de lesa humanidad, se requiere establecer, además de los elementos contextuales: (i) la imposición, por acción u omisión, de dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales; (ii) la intención con respecto a la acción u omisión; y (iii) que la acción u omisión tenga por objeto obtener información o una confesión, o castigar, intimidar o coaccionar a la víctima o a un tercero, o discriminar, por cualquier motivo, a la víctima o a un tercero⁸²⁶.

404. En el presente documento de sesión, el Grupo de Expertos documentó una serie de actos u omisiones cometidos en centros de detención de la Policía Nacional, como la Estación

⁸²³ A/HRC/52/CRP.5, párr. 1043.

⁸²⁴ *Ibid.*, párr. 1045.

⁸²⁵ A/HRC/52/CRP.5, párrs. 1051 y 1052.

⁸²⁶ A/HRC/52/CRP.5, párr. 1055.

de la Policía Nacional de Bilwi, y del Sistema Penitenciario Nacional, como el complejo carcelario Jorge Navarro “La Modelo” y el centro penitenciario integral de mujeres “La Esperanza”, contra líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, así como integrantes de organizaciones de la sociedad civil indígenas, afrodescendientes o que defienden los derechos de estas poblaciones. Estos actos incluyen: amenazas; insultos; violencia física; restricciones físicas excesivas; restricciones alimentarias; falta de exposición a luz del día; privación del sueño; irritación sensorial; y condiciones de aislamiento y/o incomunicación por largos períodos, entre otros.

405. El Grupo de Expertos concluye, con motivos razonables para creer, que estos actos u omisiones constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en algunos casos, tortura, tanto física como psicológica. En el documento de sesión que acompañó su primer informe, el Grupo concluyó, con motivos razonables para creer, que, en algunos casos, dichos tratos alcanzaron el umbral de la tortura, debido a su combinación, carácter prolongado, la presencia de otros factores estresantes o vulnerabilidades y los graves daños psicológicos y físicos que provocaron sobre las víctimas⁸²⁷.

406. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que los actos u omisiones cometidos por agentes de la policía y del Sistema Penitenciario Nacional fueron actos deliberados y se llevaron a cabo con la intención de imponer a los líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositoras o percibidas como tales, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. Asimismo, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que las y los funcionarios que participaron en cada uno de los casos de tortura y malos tratos documentados actuaron con el propósito de obtener información, castigar, intimidar o coaccionar a las víctimas, o de discriminarlas por ser opositoras al Gobierno o percibidas como tales.

407. En su primer informe, el Grupo de Expertos concluyó con motivos razonables para creer que los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos en contra de personas opositoras o percibidas como tales formaban parte del ataque generalizado y sistemático que existe en Nicaragua desde abril de 2018 y que es dirigido contra una parte de la población de Nicaragua⁸²⁸. El Grupo considera que los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos en contra de líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales, aquí documentados también forman parte de este ataque. Por lo tanto, el Grupo tiene motivos razonables para creer que los actos documentados constituyen el crimen de tortura o trato cruel, inhumano o degradante como crimen de lesa humanidad.

C. Persecución

408. El Grupo de Expertos recuerda que el delito de persecución es una forma extrema de discriminación, la cual ha sido calificada en la jurisprudencia internacional como uno de los más atroces de todos los crímenes de lesa humanidad porque tiene su base en la negación del principio de igualdad de los seres humanos⁸²⁹. En este sentido, para calificar una conducta de persecución como crimen de lesa humanidad, se requiere establecer que la conducta: (i) discrimina de hecho y (ii) priva o infringe derechos fundamentales establecidos en el derecho internacional, (iii) por razones fundadas en motivos raciales, religiosos, o políticos, y (iv) de forma deliberada con la intención de discriminar⁸³⁰.

409. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que los crímenes de lesa humanidad de encarcelación y de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes aquí documentados han sido cometidos en el marco de una campaña discriminatoria por motivos políticos, instrumentalizada desde las más altas esferas del Gobierno contra parte de la población de Nicaragua, y constituyen, *prima facie*, el crimen de lesa humanidad de persecución.

⁸²⁷ A/HRC/52/CRP.5, párr. 1065.

⁸²⁸ *Ibid.*, párr. 1081.

⁸²⁹ *Ibid.*, párr. 1078.

⁸³⁰ *Ibid.*, párr. 1083.

410. El Grupo de Expertos recuerda que en su primer informe demostró cómo, a partir del 18 de abril de 2018, el Gobierno de Nicaragua había implementado una política de Estado discriminatoria hacia un sector de la población heterogéneo que tenía como común denominador de ser percibido por el Gobierno como una amenaza a su autoridad y hegemonía con el fin de suprimir toda crítica o acto de oposición⁸³¹. Este sector de la población ha ido aumentando a lo largo de esta campaña persecutoria y, tal y como determinado en el párrafo 394 de este documento, incluye al colectivo de líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, así como integrantes de organizaciones de la sociedad civil indígenas, afrodescendientes o que defienden los derechos de estas poblaciones, opositores o percibidos como tales.

411. El Grupo de Expertos recuerda que es el sujeto activo de los crímenes persecutorios quien define al grupo de víctimas y que esta definición se vuelve “discriminatoria de hecho”⁸³². Las víctimas líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales, objeto de este documento de sesión, han sido el blanco de ataques debido a su identidad en el contexto de una política discriminatoria de silenciamiento sistemático de cualquier persona, y de desarticulación de cualquier organización cívica o política, que mantenga una posición diferente u opuesta a la del Gobierno o sea percibida como tal. Las víctimas tienen un perfil homogéneo en este sentido, teniendo en cuenta también su capacidad de movilización social autónoma e influencia dentro de las comunidades indígenas y afrodescendientes, real o percibida como tal por el Gobierno.

412. Entre los indicios analizados por el Grupo de Expertos para determinar la existencia del grupo conformado por líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, el cual está siendo discriminado y es objeto de ataques persecutorios por parte del Presidente, la Vicepresidenta y altos funcionarios de su Gobierno, se encuentran, entre otros: (i) la participación directa de la comunidad indígena y afrodescendiente en protestas contra el Gobierno en 2018, 2022 y 2023; (ii) el liderazgo del partido político YATAMA; (iii) el liderazgo y/o participación en la defensa de los derechos humanos a través de la organización de protestas; (iv) la alta capacidad de los líderes, políticos y activistas indígenas y afrodescendientes de convocatoria e influencia sobre las comunidades indígenas y afrodescendientes, incluso a través de llamamientos a concientizarse sobre las graves violaciones de los derechos humanos cometidas contra las comunidades en las dos regiones autónomas y sobre los intereses económicos del Gobierno en estas regiones más generalmente; (v) y su disposición a defender sus tierras y territorios en las dos regiones autónomas, incluso a través de estructuras de defensa voluntaria como los guardabosques. Este último elemento también se manifiesta por la política de criminalización de personas que participan en estructuras de defensa voluntaria de la tierra y el territorio en las regiones autónomas por parte del Gobierno.

413. El Grupo de Expertos recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia internacional, el grupo o grupos perseguidos por motivos políticos puede/n ser objeto de persecución política no solo porque todos, o incluso la mayoría, de sus miembros tienen opiniones políticas opuestas a las del Gobierno, sino también por ser percibidos como obstáculos para la aplicación del programa político del Gobierno⁸³³. El Grupo de Expertos ha documentado que los líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales, tienen una alta capacidad movilizadora y convocatoria en las comunidades indígenas y afrodescendientes para la defensa de sus tierras y territorios y otros derechos humanos colectivos e individuales, lo que constituyen un obstáculo para el control político, social y económico del Gobierno y la aplicación de su programa político en las dos regiones autónomas. Es precisamente por esta capacidad de movilización social autónoma y por su percepción como obstáculo que el Gobierno convirtió al colectivo de líderes,

⁸³¹ A/HRC/52/63, párr. 41; y A/HRC/52/CRP.5, párr. 1094.

⁸³² A/HRC/52/CRP.5, párrs. 1100 y 1101.

⁸³³ Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya (SECC), *Prosecutor v. Nuon Chea and Khieu Samphân*, causa núm. 002/19-09-2007-ECCC/SC, Appeal Judgement, 26 de noviembre de 2016, párr. 669.

guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes en objeto de persecución por motivos políticos, independientemente de sus opiniones políticas.

414. Como detallado en este documento de sesión, un número significativo de líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes fueron víctimas de graves y sistemáticas violaciones de sus derechos a la libertad y seguridad personales, la integridad física y mental, no ser sometidos a torturas y malos tratos, de reunión pacífica y a las libertades de expresión, opinión y asociación, y a escoger libremente su residencia, entre otros. Estas violaciones fueron cometidas a partir de una discriminación severa contra este grupo de la población opositor al Gobierno o percibido como tal.

415. El Grupo de Expertos recuerda que la encarcelación y la tortura, cuando se llevan a cabo en el contexto de un ataque sistemático y/o generalizado contra la población civil, pueden constituir el crimen de lesa humanidad de persecución⁸³⁴.

1. Encarcelación

416. La detención arbitraria llevada a cabo por motivos discriminatorios y con la intención de causar, y dar lugar a, una violación del disfrute por parte de una persona de un derecho básico o fundamental, en este caso el derecho a la libertad personal, cuando se comete en el contexto de un ataque sistemático y/o generalizado contra la población civil, puede constituir un crimen de persecución.

417. El Grupo de Expertos ha concluido, con motivos razonables para creer, que, desde abril de 2018, las autoridades de Nicaragua utilizaron las detenciones arbitrarias como herramienta para atacar a líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales. Dichas detenciones arbitrarias no fueron actos aislados o aleatorios, sino forman parte de una política de Estado implementada a través de la intervención metódica de diferentes instituciones públicas en distintos niveles y de la reiteración de conductas.

418. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que los autores de los actos de detención arbitraria aquí documentados eligieron a sus víctimas en función de su identidad como líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales, por constituir o ser percibidos como obstáculos para la aplicación del programa político del Gobierno en las regiones autónomas, por su participación en protestas contra la política del Gobierno, su defensa de los derechos a la tierra y el territorio, entre otros derechos humanos, en las regiones autónomas y su denuncia de las violaciones y abusos de los derechos humanos cometidos contra las comunidades indígenas y afrodescendientes.

419. El carácter discriminatorio quedó evidenciado tanto por las detenciones arbitrarias en el contexto de manifestaciones como por las detenciones arbitrarias selectivas de líderes, incluso líderes del partido político YATAMA, guardabosques, defensores y activistas.

420. El Grupo de Expertos ha documentado también como los continuos hostigamientos, intimidaciones, agresiones, criminalización y detenciones de líderes, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales, y la cancelación de la personalidad jurídica del partido YATAMA, descabezaron el liderazgo indígena y afrodescendiente, generaron temor en las comunidades indígenas y afrodescendientes e impidieron su representación política. Por estas razones, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que la encarcelación constituye persecución como crimen de lesa humanidad.

2. Torturas y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes

421. En su primer informe y en el documento de sesión que lo acompañó, el Grupo de Expertos concluyó que el uso de la tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes llevado a cabo por motivos discriminatorios en el contexto de un ataque

⁸³⁴ A/HRC/52/63, párr. 110; y A/HRC/52/CRP.5, párr. 1115.

sistemático y/o generalizado contra la población civil puede constituir un crimen de persecución⁸³⁵.

422. El Grupo de Expertos ha documentado también como los continuos hostigamientos, intimidaciones, agresiones, criminalización y detenciones de líderes, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales, y la cancelación de la personalidad jurídica del partido YATAMA, descabezaron el liderazgo indígena y afrodescendiente, generaron temor en las comunidades indígenas y afrodescendientes e impidieron su representación política. Por estas razones, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que la encarcelación constituye persecución como crimen de lesa humanidad.

423. El Grupo de Expertos tuvo acceso a información que indica tratos claramente discriminatorios hacia líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales, los cuales, junto con la arbitrariedad de su detención, se enmarcaron en una campaña persecutoria. Por consiguiente, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes constituye persecución como crimen de lesa humanidad.

VIII. El Presidente, la Vicepresidenta y las principales instituciones del Estado

424. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que, desde abril de 2018, en el marco de una política discriminatoria para perseguir y silenciar sistemáticamente a toda persona, y desarticular a toda organización cívica o política, que mantenga posturas diferentes a la del Gobierno, sea percibida como crítica o adversaria de éste o tenga la influencia y capacidad de movilizar y convocar a grandes sectores de la sociedad nicaragüense, varias instituciones del Estado y grupos armados progubernamentales participaron en la comisión de graves violaciones y abusos de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en contra de personas opositoras o percibidas como tales, siguiendo órdenes emitidas desde la Presidencia y la Vicepresidencia.

425. El Grupo de Expertos ha continuado documentando la instrumentalización de varias entidades del Estado por el Presidente y la Vicepresidenta para cometer las violaciones, abusos y crímenes descritos en el presente documento de sesión. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que las violaciones, abusos y crímenes documentados se produjeron como consecuencia de los actos u omisiones de agentes y representantes de varias instituciones del Estado, incluidos principalmente el poder legislativo, el poder judicial, la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación (ahora Ministerio del Interior), el Consejo Supremo Electoral y la Dirección General de Atención a Partidos Políticos y TELCOR.

A. Presidente y Vicepresidenta

426. Desde antes de abril de 2018, el Presidente Ortega y la Vicepresidenta Murillo habían instrumentalizado las estructuras y los poderes del Estado, desconociendo la separación de los poderes públicos y sujetándolos a sus intereses partidarios con el fin de asegurar su control sobre una variedad de actores e instituciones del Estado que debían cumplir rigurosamente sus órdenes. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que la intervención del Presidente y la Vicepresidenta dio lugar a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y a los crímenes de lesa humanidad aquí documentados.

427. En su primer informe, el Grupo de Expertos evidenció la destrucción sistemática de la separación de poderes, consagrada en la Constitución Política de Nicaragua, y la subordinación y obediencia de la Asamblea Nacional y del poder judicial al poder ejecutivo. Estos aportaron de manera fundamental al plan, y ejecutaron las órdenes, de la Presidencia y la Vicepresidencia que tenía el objetivo de perseguir a las personas opositoras o percibidas

⁸³⁵ A/HRC/52/63, párr. 110; y A/HRC/52/CRP.5, párr. 1129.

como tales. En su segundo informe, el Grupo de Expertos concluyó que había una centralización total de los poderes del Estado en manos del Presidente y la Vicepresidenta y que éstos controlaban totalmente el poder judicial⁸³⁶. La falta de independencia de los poderes públicos y la obediencia a la Presidencia quedó manifiesta en el contexto de detenciones y juicios infundados realizados contra líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales, incluso los líderes del partido YATAMA. Estos casos demuestran la explotación del sistema jurídico por parte del Gobierno para silenciar a cualquier tipo de oposición, real o percibida.

428. De la misma manera, el Grupo de Expertos ha demostrado que el Gobierno utilizó el poder judicial en la implementación de su política de impunidad en el contexto de crímenes cometidos por colonos y otras terceras personas. Esto se ve respaldado por la ausencia de investigaciones rápidas, eficaces, rigurosas e imparciales de los delitos cometidos, y procesos judiciales viciados, basados en pruebas falsas y que no respetan las más mínimas garantías del derecho a un juicio justo de personas indígenas. En este sentido, la pasividad de las autoridades frente a los crímenes sistemáticos cometidos por terceros se ha vuelto en una herramienta de control sobre las comunidades indígenas y afrodescendientes, la cual se enmarca en la política del Estado que busca tener un control total de la sociedad y anular cualquier capacidad movilizadora que pueda poner en peligro el monopolio del poder.

429. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Presidente y la Vicepresidenta se valieron de diversas instituciones del Estado para reprimir sistemáticamente a líderes (incluso del partido YATAMA), guardabosques, defensores y activistas (incluso manifestantes) indígenas y afrodescendientes, así como integrantes de organizaciones de la sociedad civil indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales, y que sus órdenes fueron ejecutadas de manera eficaz y coordinada en el territorio nacional por las instituciones que se mencionan a continuación. El Grupo también tiene motivos razonables para creer que, sin las acciones del Presidente y la Vicepresidenta, las violaciones y los abusos sistemáticos de los derechos humanos y los crímenes aquí documentados no se habrían realizado o se habrían realizado de una manera significativamente diferente.

B. Poder legislativo

430. Como el Grupo de Expertos determinó en el documento de sesión que acompañó a su primer informe, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua fue instrumental en la represión contra las personas opositoras o percibidas como tales para el Gobierno del Presidente y de la Vicepresidenta, facilitando la articulación de sus objetivos a través de la actividad legislativa, evidenciando la ausencia de separación de poderes⁸³⁷.

431. La adopción de la Ley de Amnistía (Ley núm. 996) el 8 de junio de 2019, dejó sin efecto los cargos contra todas las personas involucradas en la comisión de crímenes en el contexto de las protestas de 2018, incluidas las personas vinculadas al Estado e integrantes de grupos armados progubernamentales que actuaron bajo la dirección o con la aquiescencia del Gobierno. El artículo 1 de dicha Ley establece que “las autoridades competentes no iniciarán procesos de investigación, deberán cerrar los procesos administrativos iniciados y los procesos penales para determinar responsabilidad, así como la ejecución de sentencias, al momento de entrada en vigencia de la presente Ley”.

432. La Asamblea Nacional también expidió el Decreto de Cancelación de Personalidades Jurídicas (Decreto núm. 8793) del 17 de marzo de 2022 y el Decreto Legislativo de Cancelación de Personalidad Jurídica a Organismos sin Fines de Lucro (Decreto núm. 8820) del 18 de julio de 2022. Ambos decretos permitieron la cancelación de las personalidades jurídicas de más de un centenar de organizaciones sin fines de lucro indígenas y afrodescendientes, dejando a las comunidades indígenas y afrodescendientes sin organizaciones civiles y sin la asistencia social que estas organizaciones brindaban.

⁸³⁶ A/HRC/55/27, párr. 20.

⁸³⁷ A/HRC/52/CRP.5, párr. 1176.

C. Poder judicial

433. En su primer informe y en el documento de sesión que lo acompañó, el Grupo de Expertos concluyó que el poder judicial, ejecutando las instrucciones directas de la Presidencia y desconociendo la separación de poderes y su deber de independencia e imparcialidad, había sido movilizado de manera sistemática para instrumentalizar el derecho penal y usarlo como herramienta de persecución de las personas opositoras o percibidas como tales⁸³⁸.

434. Con respecto a las violaciones del derecho al debido proceso y a un juicio imparcial aquí documentadas, el Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el poder judicial, y en particular los jueces y juezas en su función de garantes del proceso judicial, no ejercieron ni cumplieron con la obligación de las garantías judiciales y protección judicial. Al contrario, participaron en la negación de los derechos de líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, en violación del derecho al debido proceso y a un juicio imparcial.

435. Como el Grupo de Expertos demostró en este documento, en el contexto de los crímenes cometidos por los colonos, el poder judicial ha además procesado a miembros de las comunidades afectadas por estos delitos, condenándoles a penas de prisión excesivas, bajo falsas acusaciones y sobre la base de pruebas falsas, y sin que tengan acceso a un recurso efectivo. Teniendo en cuenta lo anterior, el poder judicial juega un papel vital en la creación de un ambiente de impunidad en las dos regiones autónomas.

D. Ministerio Público

436. El Grupo de Expertos ha documentado el papel y los aportes fundamentales del Ministerio Público, dirigido por Ana Julia Guido Ochoa, dentro de la actuación conjunta de instituciones del Estado en la tramitación de diligencias realizadas por la Policía Nacional que, en muchos casos, no cumplían con los requisitos mínimos de legalidad. En la mayoría de los casos, el Ministerio Público procedió a acusar a las personas detenidas de delitos graves, haciendo uso arbitrario y claramente desproporcionado del derecho penal, instrumentalizando la causa e incumpliendo el principio de legalidad e incluso el principio de tipicidad en los casos investigados.

437. El Grupo de Expertos ha concluido que funcionarias y funcionarios del Ministerio Público, junto con otros actores del sistema de justicia y de la Policía Nacional, han llevado a cabo acciones concertadas para generar sistemáticamente acusaciones en contra de líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, garantizar y extender sistemáticamente su privación arbitraria de libertad, violar su derecho al debido proceso y a un juicio imparcial. Al mismo tiempo, el Ministerio Público también ha sistemáticamente omitido conducir investigaciones de denuncias acerca de delitos presuntamente cometidos por colonos y otras terceras personas contra personas indígenas y afrodescendientes.

E. Ministerio de Gobernación

438. El Ministerio de Gobernación (ahora Ministerio del Interior) está dirigido orgánicamente por la Ministra María Amelia Coronel Kinloch y por el Viceministro Luis Roberto Cañas Novoa. La Dirección General de Migración y Extranjería depende de este Ministerio. Las funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería fueron detalladas en el documento de sesión sobre violaciones de los derechos humanos a la libertad de circulación y a la nacionalidad⁸³⁹.

439. El Grupo de Expertos ha documentado numerosas violaciones del derecho a la libertad de circulación, tanto para salir de Nicaragua como para ingresar al país, las cuales afectaron las vidas de líderes, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes. La Dirección

⁸³⁸ /HRC/52/CRP.5, párr. 1171.

⁸³⁹ A/HRC/55/CRP.3, párrs. 236 y ss.

General de Migración y Extranjería fue instrumentalizada para imponer restricciones migratorias a estas personas opositoras o percibidas como tales. En el documento de sesión sobre violaciones de los derechos humanos a la libertad de circulación y a la nacionalidad⁸⁴⁰, el Grupo de Expertos ha documentado la participación de la Dirección General de Migración y Extranjería en la transmisión de órdenes a empresas de transporte de pasajeros aéreas y terrestres para que impidan a ciudadanos nicaragüenses abordar medios de transporte con la intención de regresar al país.

440. La Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro, la cual también depende del Ministerio de Gobernación, es responsable de la cancelación de la personalidad jurídica de miles de organizaciones sin fines de lucro sobre la base de los decretos de la Asamblea Nacional anteriormente mencionados, incluidas organizaciones no gubernamentales indígenas y afrodescendientes o que trabajaban a favor de estas poblaciones.

F. Policía Nacional

441. Con base en el conjunto de información analizada en este documento, el Grupo de Expertos ha concluido que agentes de policía llevaron a cabo los operativos de detención, tanto en el contexto de manifestaciones como en el caso de detenciones selectivas, de líderes (incluso del partido YATAMA), guardabosques, defensores y activistas (incluso manifestantes) indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales de manera ilícita y sin orden de detención judicial o policial válida. Muchas de estas detenciones se dieron en el marco del despliegue de grandes dispositivos policiales, con uso excesivo y discriminatorio de la fuerza. El Grupo de Expertos también ha documentado la participación de agentes de policía en la manipulación de medios de prueba testimoniales y documentales y la fabricación de evidencia en algunos juicios⁸⁴¹. El Grupo de Expertos ha documentado, además, los malos tratos infligidos a las personas detenidas en varias instalaciones de la Policía Nacional, los cuales podrían constituir actos de tortura.

442. La Policía Nacional también fue un actor principal en la comisión de actos de agresiones, vigilancia, acoso, amenazas e intimidaciones de líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, así como integrantes de organizaciones de la sociedad civil indígenas y afrodescendientes o que defienden los derechos de estas poblaciones, opositores o percibidos como tales. En muchas ocasiones, la policía se coordinaba con integrantes de grupos armados progubernamentales y miembros de los Consejos del Poder Ciudadano para la comisión de estos actos.

G. Consejo Supremo Electoral y Dirección General de Atención a Partidos Políticos

443. El Consejo Supremo Electoral, dirigido por Julio Acuña Martínez, canceló la personalidad jurídica del partido político YATAMA sobre la base de un informe presentado por la Dirección General de Atención a Partidos Políticos pocos meses antes de las elecciones regionales del 3 de marzo 2024. Como el Grupo de Expertos confirmó en el documento de sesión que acompañó a su primer informe, el mismo Consejo Supremo Electoral ya había cancelado a otros partidos políticos con base a legislación restrictiva del derecho a la participación, en contravención de los estándares internacionales de derechos humanos y sin motivar debidamente sus resoluciones⁸⁴². El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que la decisión del Consejo Supremo Electoral estuvo basada en alegaciones falsas, es arbitraria y no transparente y fue guiada por motivos políticos, incluso las elecciones regionales que se avecinaban.

⁸⁴⁰ *Ibid.*, párrs. 73, 112 y 113.

⁸⁴¹ Documentos en el archivo del Grupo de Expertos DDDOC823, DDDOC825 y DDDOC836.

⁸⁴² A/HRC/52/CRP.5, párr 1181.

H. TELCOR

444. El Grupo de Expertos recuerda que TELCOR es un ente descentralizado, bajo la rectoría sectorial directa de la Presidencia. Como el Grupo de Expertos ha determinado en el documento de sesión que acompañó su primer informe⁸⁴³, TELCOR jugó un rol instrumental en la censura sistemática de periodistas, interrupción de retransmisiones y cierre sistemático de medios de comunicación independientes, como parte de la estrategia del Gobierno para silenciar a todas las voces críticas desde el inicio de las protestas en abril de 2018.

445. En el contexto de la cancelación del partido político YATAMA, TELCOR emitió una notificación con fecha 28 de septiembre 2023 dirigida a Brooklyn Rivera informándole que los permisos de las frecuencias usadas por los radios Yapti Tasba y Masraka Nanih Alsa habían sido otorgados en 2010 para un plazo de 180 días, motivo por el cual se revertía las dos frecuencias. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que esta revocación de las frecuencias también forma parte de la estrategia del Gobierno para silenciar todas las voces críticas.

IX. Responsabilidades

446. Las violaciones, abusos y crímenes investigados por el Grupo de Expertos y descritos en el presente documento de sesión dan lugar a la responsabilidad del Estado de Nicaragua. En algunos casos, los crímenes generan responsabilidad penal individual, ya sea en virtud del derecho internacional penal o de conformidad con los tipos penales en la legislación nicaragüense o de terceros países.

A. Responsabilidad del Estado

447. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua es responsable de violaciones y abusos graves, sistemáticos y generalizados de los derechos humanos, fundados en un patrón de discriminación por motivos políticos contra líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes y personas indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales.

448. El Estado no ha investigado las violaciones y los abusos documentados ni procesado y sancionado a sus autores. En el caso de víctimas de detenciones arbitrarias y actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no ha garantizado el derecho a tener acceso a un recurso efectivo. El Estado tampoco ha proporcionado acceso a recursos efectivos a las víctimas de violaciones del derecho a la libertad de circulación, que incluye la denegación del derecho de salir o ingresar en el propio país.

449. La cancelación de la personalidad jurídica de más de un centenar de organizaciones de la sociedad civil y del partido político YATAMA, junto a la criminalización de sus dirigentes, por parte del Estado ha dejado a los Pueblos Indígenas y afrodescendientes sin posibilidad ninguna de ejercer su derecho a la libertad de asociación.

450. El Estado además es responsable de abusos de derechos humanos cometidos por colonos y terceras personas, debido a su falta de prevención de estos abusos y su sistemática omisión de investigar y procesar los presuntos autores de graves crímenes contra personas indígenas y afrodescendientes. Además, las autoridades han negado públicamente la responsabilidad de los colonos en estos delitos; en cambio, en unos casos han procesado a miembros de las comunidades afectadas, violando sus derechos al debido proceso y un juicio imparcial e imponiéndoles sanciones excesivas. Este ambiente de impunidad ha sido reforzado por la abstención del Estado de implementar medidas efectivas de protección en las regiones autónomas donde se cometen estos crímenes y abusos de derechos humanos, los cuales no son actos aislados, sino que son cometidos de forma frecuente y sistemática y, en su mayoría, en el contexto de conflictos de tierra.

⁸⁴³ *Ibid.* párr. 1205.

451. El Estado es responsable por las violaciones cometidas al incumplir lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tal y como analizado en la sección VI del presente documento de sesión.

452. Los poderes del Estado, las demás autoridades a nivel nacional, regional y local, y los grupos armados progubernamentales que actuaron siguiendo instrucciones o bajo la dirección o el control efectivo del Estado, o con el consentimiento o la aquiescencia de éste, identificados en el presente documento, han violado de manera sistemática y flagrante la prohibición internacional de crímenes de lesa humanidad, como norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).

453. El Grupo de Expertos considera que el Estado de Nicaragua debe rendir cuentas por las violaciones y los abusos graves, sistemáticos y generalizados de los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional descritos y examinados en el presente documento.

B. Responsabilidad penal individual

454. Las violaciones, abusos y crímenes detallados en el presente documento de sesión dan lugar a la responsabilidad penal individual, ya sea bajo el derecho internacional penal o de conformidad con los tipos penales de la legislación nicaragüense.

455. El Grupo de Expertos tiene motivos razonables para creer que el Presidente Daniel Ortega, la Vicepresidenta Rosario Murillo, funcionarios y autoridades de los poderes e instituciones del Estado a todos los niveles, referidas en la sección VIII de este documento, participaron en un patrón de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos de líderes, guardabosques, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes, así como integrantes de organizaciones de la sociedad civil indígenas, afrodescendientes o que defienden los derechos de estas poblaciones, opositores o percibidos como tales, incluidas violaciones de los derechos a la libertad e integridad física, no ser sometidos a torturas y malos tratos, de participación en la vida pública, reunión pacífica y a las libertades de expresión, opinión, asociación y circulación, entre otros. Estas violaciones aumentaron de manera significativa a partir de abril de 2018 y han continuado hasta el cierre del presente documento. Corresponden a conductas que pueden calificarse jurídicamente como crímenes de lesa humanidad de encarcelación, tortura y persecución por motivos políticos.

456. Con respecto a los crímenes y abusos cometidos por los colonos y otras terceras personas, sobre la base de las pruebas analizadas hasta el cierre de este documento, el Grupo de Expertos no ha podido confirmar que estos actos forman parte del ataque contra la población civil (ver sección VII de este documento). Aunque el Grupo concluyó, con motivos razonables para creer, que el Gobierno es responsable por la falta de prevención e investigación de estos crímenes, el Grupo aún no ha podido investigar exhaustivamente los hechos y las pruebas para poder concluir, con motivos razonables para creer, que los colonos actúan por instrucciones o bajo la dirección o control efectivo de actores e instituciones del Estado y así establecer la responsabilidad penal individual de agentes del Estado de Nicaragua para estos crímenes. Sin embargo, los colonos y otras terceras personas tienen responsabilidad penal individual bajo el derecho penal nicaragüense por los crímenes cometidos.

457. El Grupo de Expertos recuerda que el mandato que le fue conferido por el Consejo de Derechos Humanos de emprender investigaciones exhaustivas e independientes de todas las presuntas violaciones y abusos de los derechos humanos perpetrados en Nicaragua desde abril de 2018 y, de ser posible, de identificar a los responsables de estos, no es un mandato de carácter judicial. En este sentido, cualquier determinación con respecto a la responsabilidad penal individual por las violaciones y los crímenes documentados en este documento debe ser efectuada por las autoridades competentes, sobre la base de

procedimientos que aseguren el derecho a la defensa y todas las garantías del derecho al debido proceso y un juicio imparcial⁸⁴⁴.

458. El Grupo de Expertos no ha efectuado determinaciones sobre la responsabilidad penal individual - tanto en jurisdicciones internacionales como en la jurisdicción nacional - que pueden incurrir funcionarias, funcionarios, exfuncionarias y exfuncionarios de las distintas agencias e instituciones del Estado mencionadas en esta sección. Sin embargo, ha identificado a individuos cuyas contribuciones dentro del engranaje del Estado podrían generar responsabilidad penal individual tanto a nivel internacional como nacional. La eventual responsabilidad penal individual de estos individuos por los crímenes cometidos por medio de actos u omisiones la tienen que determinar las autoridades competentes por medio de una investigación adicional.

X. Conclusiones

459. El Grupo de Expertos concluye que, a partir de 2018, las autoridades del Gobierno de Nicaragua y grupos afines al Gobierno han cometido violaciones y abusos de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes en las dos regiones autónomas de la Costa Caribe de forma incrementada y sistemática. Éstas incluyen violaciones del derecho a la libre determinación, incluso a la autonomía y el autogobierno y el consentimiento previo, libre e informado, del derecho de consulta y participación, así como violaciones y abusos del derecho a sus tierras, territorios y recursos. El Gobierno, sus autoridades y representantes del Frente Sandinista de Liberación Nacional han sistemáticamente penetrado las estructuras y organizaciones de autogobierno de las comunidades indígenas y afrodescendientes en las dos regiones del Caribe con el objetivo de mantener y extender su control político, social y económico, silenciar la oposición política e impedir cualquier participación libre en los asuntos públicos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. A través de actos de cooptación, de la creación de un entorno de intimidación y miedo y de una política de tolerancia frente a las usurpaciones crecientes de tierras comunales por terceros, particularmente colonos, el Gobierno de Nicaragua, sus autoridades y simpatizantes han sistemáticamente socavado los derechos colectivos de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

460. El Grupo de Expertos también concluye que el Estado de Nicaragua, a través de sus autoridades, ha cometido violaciones graves de los derechos individuales de miembros de comunidades indígenas y afrodescendientes, incluso por su falta de actuación en cuanto a la prevención y la investigación de delitos graves perpetrados por personas no indígenas, en particular colonos. Estas incluyen violaciones de los derechos a la vida, a la integridad y la seguridad personales, a la libertad de circulación, a la libertad de opinión y expresión, de reunión pacífica, a la libertad de asociación, a la participación en los asuntos políticos, a un juicio imparcial, a no ser sometido a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, así como violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Algunas de estas violaciones cometidas por el Estado de Nicaragua constituyen, a su vez, los crímenes de lesa humanidad de encarcelación, tortura y persecución por motivos políticos.

461. Desde 2018, el Gobierno de Nicaragua ha venido implementando un plan discriminatorio con el fin de eliminar todas las voces críticas y cualquier amenaza al control del Estado y ha extendido esa represión contra los líderes, defensores, activistas y guardabosques indígenas y afrodescendientes, opositores o percibidos como tales. Tanto con el socavamiento de las estructuras y organizaciones de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas y afrodescendientes como con la cancelación de la personalidad jurídica del partido YATAMA y la detención arbitraria de líderes políticos y tradicionales indígenas, el Gobierno ha buscado privar a los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes de su representación política. En particular, la desaparición forzada de Brooklyn Rivera, líder de YATAMA y diputado de la Asamblea Nacional, y la detención arbitraria y condenación a una pena de privación de la libertad por motivos políticos de Nancy Henríquez, dirigente de YATAMA y diputada suplente de la Asamblea Nacional, desarticularon a YATAMA y contribuyeron a descabezar el liderazgo indígena e infundir

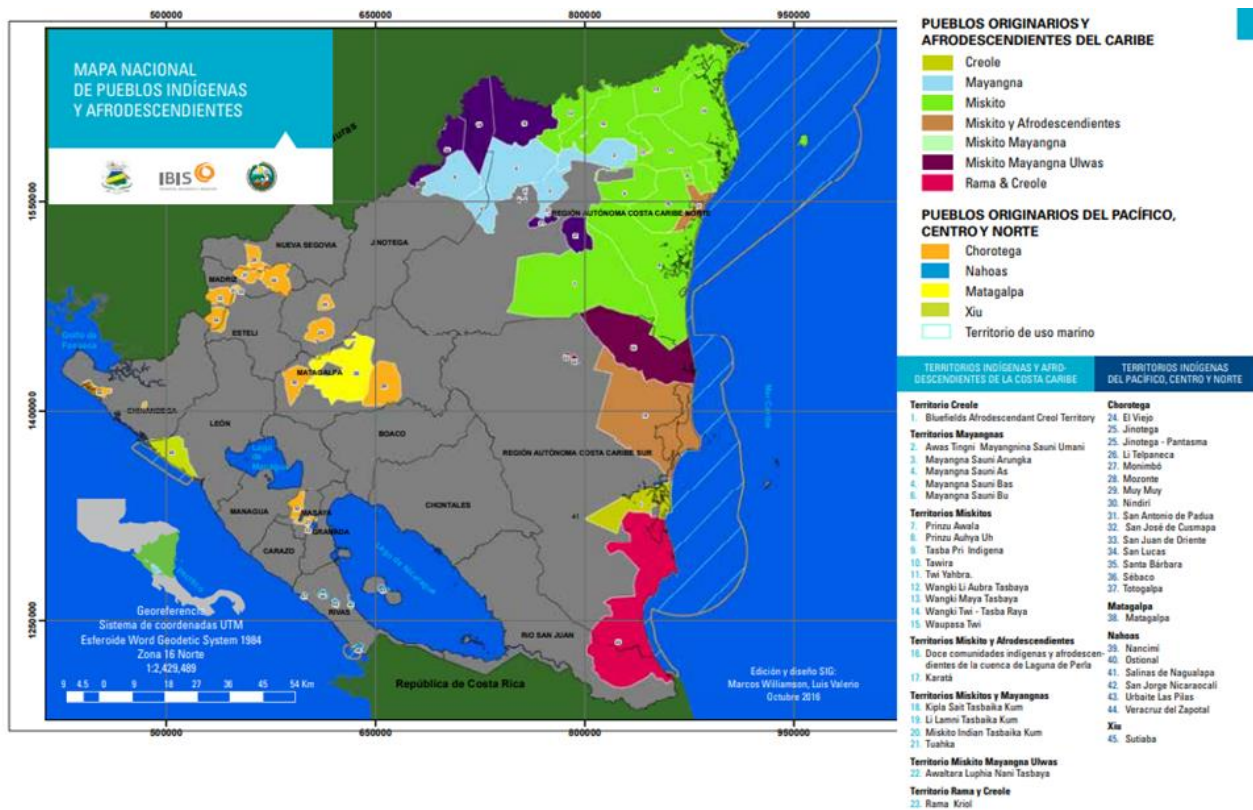
⁸⁴⁴ A/HRC/52/63, párr. 119; y A/HRC/52/CRP.5, párr. 318.

miedo en las comunidades indígenas y afrodescendientes. El Gobierno también ha buscado silenciar cualquier voz crítica o con capacidad de movilización social autónoma, estableciendo una estrategia basada en violaciones sistemáticas de los derechos humanos y actos de persecución contra miembros de las comunidades indígenas y afrodescendientes, las cuales incluyen detenciones arbitrarias, el cierre sistemático de organizaciones sin fines de lucro y violaciones del derecho de participar en los asuntos políticos.

462. Más allá de la afectación inmediata de las centenas de víctimas de las violaciones y abusos sistemáticos de los derechos humanos detallados en el presente documento, estas violaciones y abusos afectan además a las comunidades indígenas y afrodescendientes en su totalidad. Es decir, afectan a decenas de miles de personas que viven en un contexto de miedo permanente y sin recurso para protegerse frente a la violencia, la impunidad y las otras violaciones y abusos aquí documentados. Al silenciar líderes tradicionales y políticos, defensores, activistas y guardabosques indígenas – los que daban una voz, defendían y reivindicaban los derechos humanos de sus comunidades –, el Gobierno ha demostrado que considera a las comunidades indígenas y afrodescendientes como un obstáculo a sus intereses políticos, económicos y sociales y, por lo tanto, ha convertido a sus miembros en un blanco de represión.

Anexos

Anexo 1 – Mapa nacional de Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes


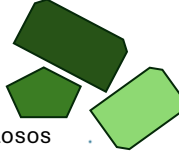


Mapa elaborado por Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense y Asociación de Promotores y Defensoría de los Derechos Indígenas de Nicaragua⁸⁴⁵.

⁸⁴⁵ Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, URACCAN, APRODIN, “Pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua”, pág. 37, disponible en: <https://www.uraccan.edu.ni/sites/default/files/2019-10/Manual%20Interpretacio%CC%81n%20Mapas%20-%20WEB.pdf>.

Anexo 2 – Uso del suelo y modelos de producción

Uso de suelo y modelos de producción : Pueblo Mayangna VS colonos

Mayangna		Colonos	
<p>Forma parcela: redonda</p> <p>Tamaño parcelas: reducida</p> <p>Modelo de producción: silvo-pastoral, de subsistencia</p> <p>Uso del suelo: tierra limpiada de la maleza (<i>chapeada</i>) y sembrada con variedades de productos (arroz, maíz, banana, yuca, malanga, quequisque, etc.)</p> <p>Asentamientos humanos: comunidad Mayangna, consiste en varias casas, una escuela y una iglesia. Es la única zona despalada/potrero.</p>		<p>Forma parcela: polígonos angulosos irregulares</p> <p>Tamaño parcelas: extensa</p> <p>Modelo de producción: extensivo</p> <p>Uso del suelo: tierra limpiada de vegetación (<i>despalada</i>) y utilizada para extensos cultivos o ganado</p> <p>Asentamientos humanos: cada colono/familia de colonos se asienta en una amplia zona despalada/potrero. Una o dos construcciones por potrero.</p>	

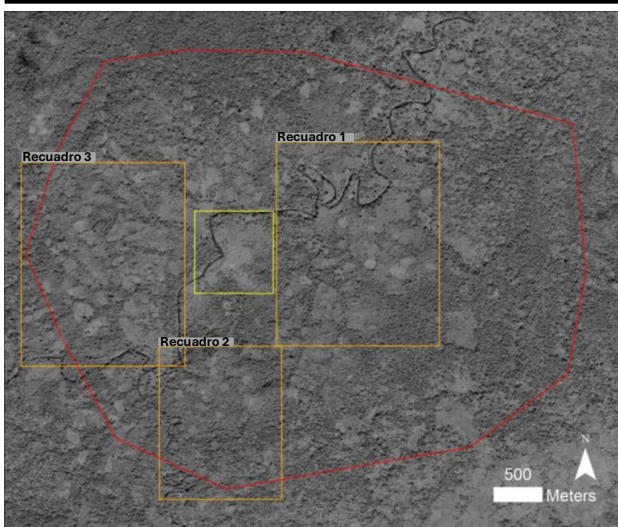
“Las comunidades mayangna se caracterizan por ser un grupo de casas [...] el sistema de cultivo es rotativo. Primero se chapea, o sea se limpia. Chapear es bajar la maleza con machete, limpiar donde uno quiere sembrar, para ello se usa también la piocha o el pico, luego se escarba un poco para sembrar, no se ara ni se limpia un espacio grande. Se hace una primera cosecha de arroz, maíz, diferentes variedades de banano, en una orilla se siembra yuca, en otra esquina malanga, en otra, quequisque. Cosecho el arroz y se hace un bananal, luego dejo crecer una parte de los árboles, para que el bosque se renueve y poco a poco se vaya regenerando, pero estoy teniendo un bananero. De vez en cuando llego a limpiar y esta es mi parcela. En enero vengo y chapeo y siembro maíz. La parcela cambia de color conforme al mes del año. Así se reconocen de arriba las parcelas mayangna, tienen un diferente tipo de verde respecto al bosque, es pequeño, se pueden ver los límites, porque se dejan franjas de árboles en los bordes y son de forma por lo más redonda; la gente no tiene ni dinero ni tiempo de meter alambre de púa. Cada familia trabaja su parcela, no se trabaja con mano de obra ajena.

*Para los mayangna el potrero es comunal, es decir solo hay potrero donde está la comunidad y se puede ver, hay varias casas, porque la vida se organiza alrededor de la escuela y de la iglesia. Los potreros de los colonos se distinguen porque son áreas despaladas, de forma rectangular o cuadrada, con líneas rectas definidas, y con una sola casa.”**

* Entrevista del Grupo de Expertos DDIV179

Bethlehem, comunidad Mayangna, territorio Mayangna Sauni As

La tierra comunal a la orilla oriental del río Pispis fue invadida progresivamente por colonos a partir del 2013 -2014. Entre el 2017 y 2018



84°37'44 "O 14°8'29 "N

Comparación y análisis satelital preliminar de imágenes WorldView- 1 capturadas el:

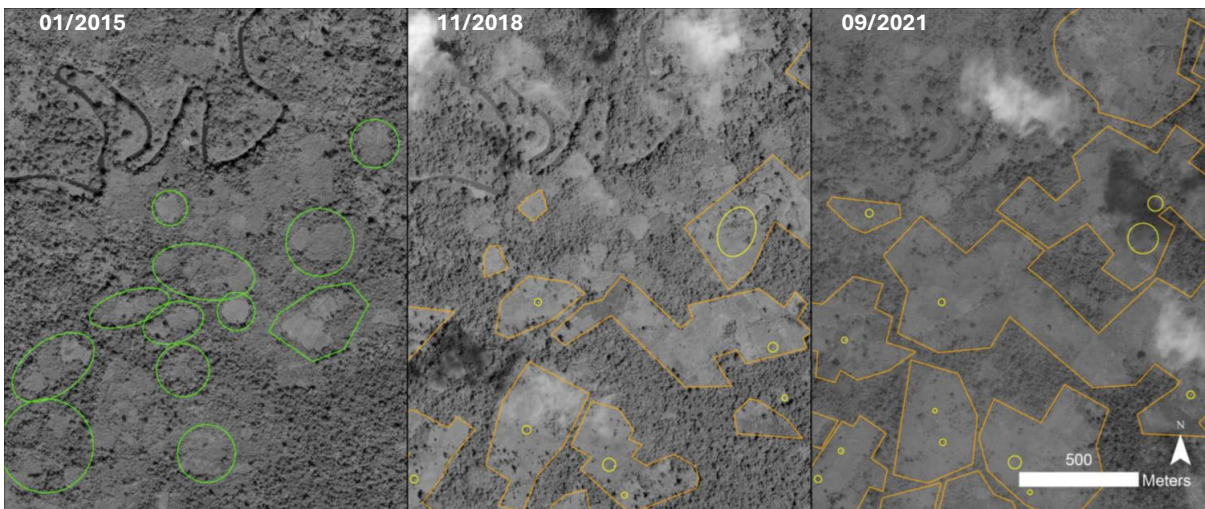
- 26 de enero de 2015
- 5 de noviembre de 2018
- 23 de septiembre de 2021

En el área de interés, el análisis muestra un cambio significativo de la cubierta terrestre en la orilla oriental del río, indicada por el desmonte y nuevas estructuras. En la imagen de enero de 2015, los campos agrícolas son más pequeños y redondeados, con una vegetación más densa. En la imagen de noviembre de 2018, los campos agrícolas son más grandes y angulosos, con menos vegetación circundante debido al *despale* y a nuevas estructuras visibles en los campos. En la imagen de septiembre de 2021, el *despale* se ha expandido aún más. Los cambios son claramente visibles. La principal zona de asentamiento está indicada por el polígono amarillo.

Cambios en el tiempo (2015 -2018 y 2021) de los tres recuadros se reflejan a continuación.

Sitio 3: Bethlehem- Recuadro 1

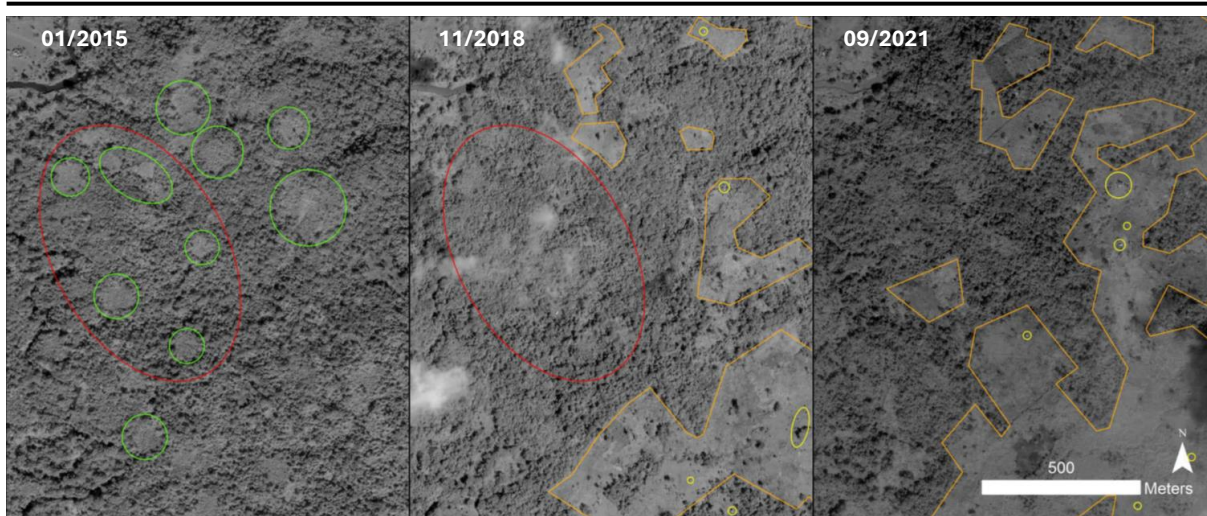
En la imagen de enero de 2015, se aprecian los campos más pequeños y redondeados con la vegetación circundante (polígonos verdes). En la imagen de noviembre de 2018, se ha producido un fuerte desbroce (polígonos naranjas) y se ven nuevas estructuras (polígonos amarillos). En la imagen de septiembre de 2021, el desbroce se ha ampliado y es visible un mayor número de estructuras.



84°37'24"W 14°8'30"N – Orilla oriental del río Pispis

Sitio 3: Bethlehem - Recuadro 2

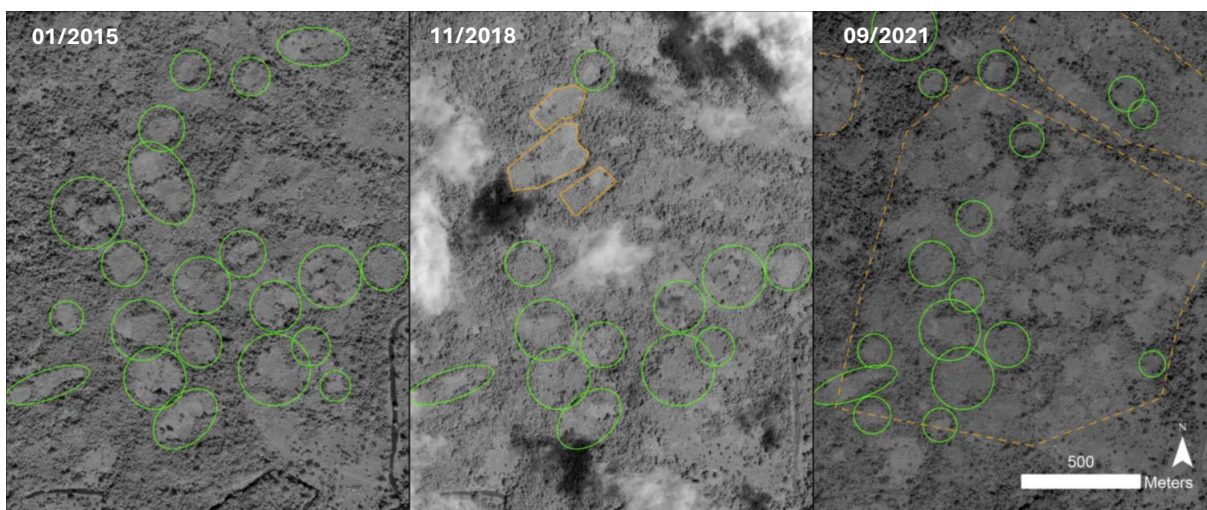
En la imagen de enero de 2015, se aprecian los campos más pequeños y redondeados con la vegetación circundante (polígonos verdes). En la imagen de noviembre de 2018, se ha producido un fuerte despale (polígonos naranjas) y se ven nuevas estructuras (polígonos amarillos). En esta zona el despale no ha sido tan intenso, pero algunos de los antiguos campos siguen siendo menos visibles (polígono rojo). En la imagen de septiembre de 2021, el despale se



84°38'5"W 14°7'40"N— Orilla oriental del río Pispis

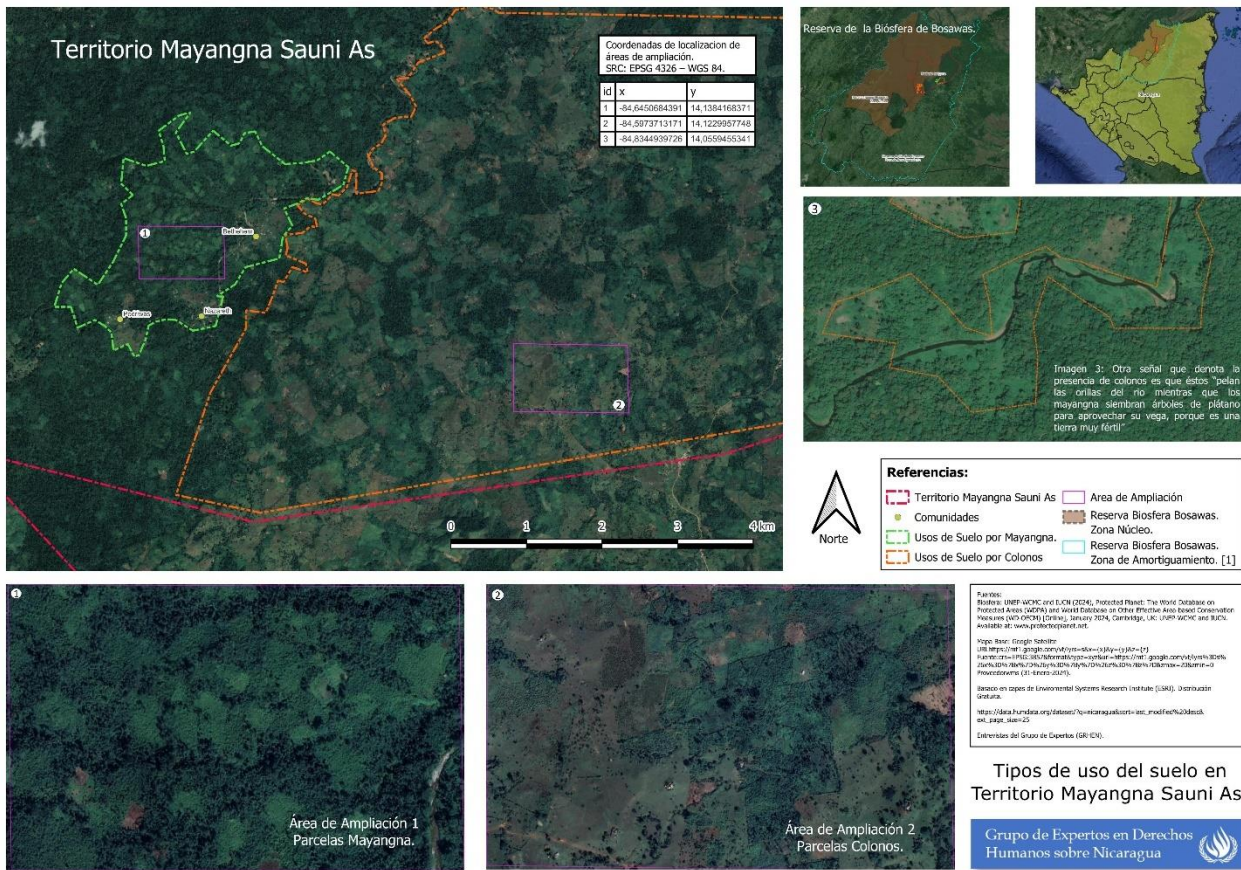
Sitio 3: Bethlehem - Recuadro 3

En todas las imágenes se aprecian pequeños campos redondos con vegetación circundante (polígonos verdes). En la imagen de noviembre de 2018, se ha producido algún despale de tierras (polígonos naranjas), pero es mucho menos extenso que en el lado oriental del río, y muchos campos de 2015 siguen siendo visibles. En la imagen de septiembre de 2021, parece que se han producido más despaes (polígonos naranjas punteados), pero son mucho más irregulares que en el lado oriental del río, y siguen predominando los típicos campos pequeños y redondos. Además, no se aprecian nuevas estructuras en

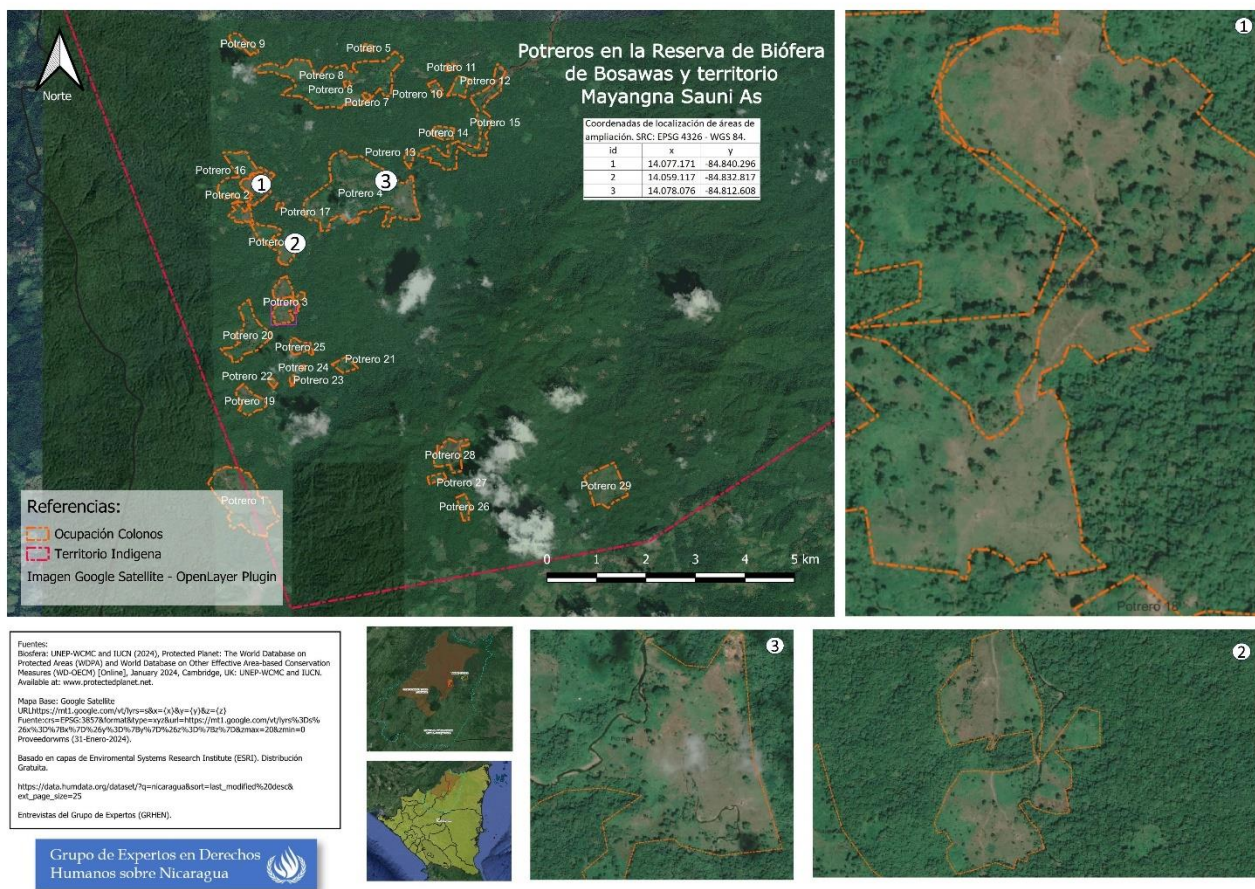


84°38'5"W 14°7'40"N— Orilla occidental del río

Anexo 3 – Mapa ocupación Betlehem

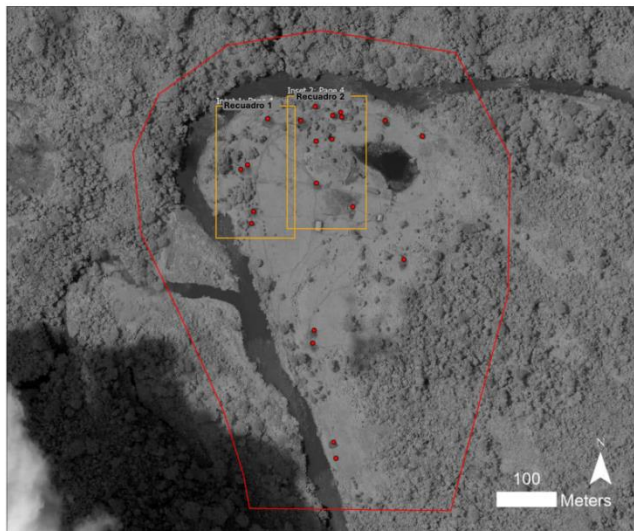


Anexo 4 – Mapa potreros Bosawas



Anexo 5 – Quema de viviendas en la comunidad de Wilu

Comunidad de Wilu – Quema de viviendas en el marco de la agresión a la comunidad del 11 de marzo de 2023



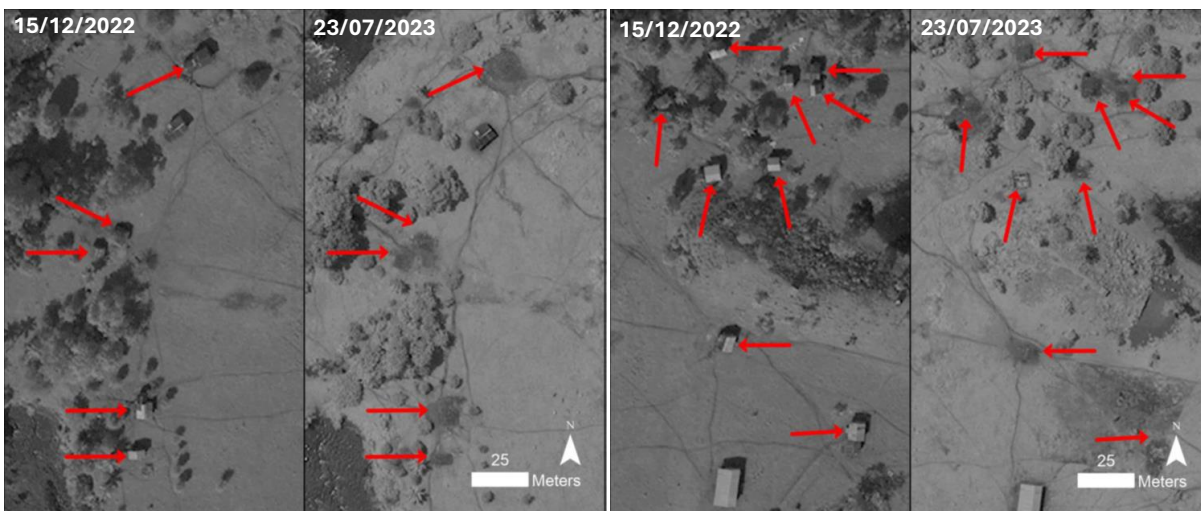
84°44'36 "O 14°14'22 "N

Se realizó un análisis satelital preliminar de una imagen WorldView-1 del 23 de julio de 2023 y se comparó con una imagen WorldView-1 anterior al evento, captada el 15 de diciembre de 2022.

En el área de interés, el análisis muestra que 21 de las 26 estructuras fueron destruidas en algún momento entre las dos fechas. Las ubicaciones de los edificios destruidos se indican con puntos rojos, y el área de interés se indica con el polígono rojo. En la imagen del 23 de julio de 2023, las marcas de quemaduras y algunos escombros son claramente visibles como prueba de destrucción.

Comunidad de Wilu - Recuadros 1 y 2

En julio de 2023 se ven muchas estructuras destruidas, con marcas de quemaduras claramente visibles. En las imágenes anteriores y posteriores al suceso, las flechas rojas indican la ubicación de las estructuras destruidas



Recuadro 1

84°44'40"W 14°14'24"N

Recuadro 2

84°44'36"W 14°14'25"N